



*Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

**Expte. n° 1/2009 “SCD s/  
denuncia efectuada por el  
señor Ministro de Justicia y  
Seguridad del GCBA”**

**Buenos Aires, cinco de enero de 2010**

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe, y para brindar por escrito los fundamentos de la decisión adoptada el día 23 de diciembre próximo pasado. En aquella oportunidad, por mayoría, se resolvió: “1) Destituir a la acusada, doctora Rosa Elsa Parrilli.// 2) Destacar que las consideraciones y fundamentos de esta decisión, sin los cuales no pueden entenderse las razones de este veredicto, serán expuestos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles (art. 27º, *in fine*, ley n° 54).// 3) Declarar inhábiles los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2009 y 1 de enero de 2010 y habilitar los días 4 y 5 de enero de 2010, así como las horas inhábiles del último de los días referidos, para el funcionamiento de este Jurado.// 4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa durante la audiencia de debate.// 5) Citar a las partes a la audiencia del día 5 de enero de 2010 a las 18 horas, oportunidad en la que se les notificará y hará entrega de los fundamentos de esta decisión, por escrito”.

**Resulta**

**I**

**Antecedentes**

**1.** Este procedimiento se originó con la denuncia, formulada por el señor Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, doctor Guillermo Montenegro, quien, con fecha 24 de septiembre de 2009, presentó ante el Consejo de la Magistratura el escrito que, en copia, se encuentra agregado a fs. 3/6.

Con aquella denuncia, el Departamento de Mesa de Entrada, Salida y Archivo del Consejo de la Magistratura formó el expediente n° SCD-187/09-0, caratulado “S.C.D. s/ Denuncia efectuada por el Ministro de Justicia y Seguridad del GCBA” y lo remitió a la Comisión de Disciplina y Acusación presidida por el doctor Gabriel Eduardo Vega, el 25 de septiembre de 2009 (v. fs. 9 vuelta).

**2.** A las actuaciones se agregó el expediente n° SCD – 189/09-0, formado a raíz de la denuncia efectuada por la Sra. Presidenta del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), doctora María José Lubertino (v. fs. 82/112).

**3.** Por medio del dictamen CDyA n° 18/2009, que obra a fs. 310/325, la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura propuso al Plenario de dicho cuerpo la formulación de acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la doctora Rosa Elsa Parrilli, en los términos de los arts. 121, 122 y 123 de la CCABA y 19 de la ley n° 54.

Por su parte, el día 27 de octubre de 2009, el Plenario del Consejo de la Magistratura emitió la resolución n° 672/09 CM (v. fs. 343/353). En dicha oportunidad, entre otras cosas, se resolvió: “Art. 3: Disponer la apertura del procedimiento de enjuiciamiento de la doctora Rosa Elsa Parrilli, en los términos de los arts. 121, 122 y 123 de la CCABA y de la ley n° 54, por la causa de ‘mal desempeño’, en relación a los hechos acaecidos el 15 de septiembre de 2009 en dependencias de las cabinas de control de documentación de la Playa de Infractores dependiente de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, ubicada en la calle Carlos Pellegrini y Sarmiento de esta Ciudad, reseñados en el punto IV de los considerandos de la presente resolución.// Art. 4: Designese al Sr. Consejero, Dr. Gabriel Eduardo Vega como Acusador en los términos del art. 12 del Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público, aprobado por Res. CM n° 272/08 y del art. 19 de la ley n° 54.// Art. 5: Establézcase como fecha de realización del sorteo de los miembros titulares a integrar el Jurado de Enjuiciamiento como así también de igual cantidad de suplentes, el día viernes 30 de octubre de 2009, a las 12,00 hs., en el piso 12 frente del Edificio de este Consejo de la Magistratura, sito en la Av. L. N. Alem 684 de esta ciudad (art. 13 ley n° 54).”

**4.** A raíz de aquella decisión, el día 30 de octubre de 2009 se realizó el sorteo de los miembros titulares y suplentes del órgano juzgador establecido en el art. 121 de la CCABA, en el que resultaron desinsaculados para integrar este Jurado de Enjuiciamiento los doctores José Osvaldo Casas, Diana Maffía, Martín Osvaldo Borrelli, Raúl Puy, Guillermo Fabio Treacy, Eduardo Ángel Russo, Pedro Jaime Kesselman, Eduardo Daniel Awad y Leandro Vergara (v. fs. 356).

**5.** El Consejero designado, doctor Gabriel Eduardo Vega, formuló el día 9 de noviembre de 2009 la acusación que se le encomendara ante el Presidente de este Jurado de Enjuiciamiento en su público despacho, en la sede del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad (fs. 406/417). De la presentación se corrió traslado a la doctora Rosa Elsa Parrilli, en los términos del art. 20 de la ley n° 54 (fs. 418 vta., punto 6).



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

La magistrada Rosa Elsa Parrilli, junto con sus defensores doctores Juan Pablo Alonso y Deborah Lichtmann, se presentó ante el Jurado, planteando la nulidad del procedimiento y ofreciendo, en forma subsidiaria, la prueba que hacía a sus intereses (fs. 448/480 y 482/483). Seguidamente, de acuerdo a lo previsto por el art. 21 de la ley n° 54, se corrió vista por tres días a la acusación, que realizó su presentación con fecha 26 de noviembre de 2009 (fs. 484 y 490/498).

6. La sustanciación de los planteos de nulidad introducidos por la acusada fue diferida para una vez abierta la audiencia de debate (fs. 487). En consecuencia, el día 14 de diciembre de 2009 se dio a las partes la oportunidad de introducir las cuestiones que considerasen debían ser tratadas preliminarmente por el Jurado (acta de fs. 667/ vuelta). La defensa de la magistrada Rosa Elsa Parrilli realizó nuevamente tres planteos de nulidad, que fueron rechazados por unanimidad por este Jurado, luego de la deliberación realizada al respecto (actas de fs. 665 y 667/669). Finalmente, se notificó a las partes de los fundamentos de dicha decisión, brindados por escrito a fs. 693/707, el día 17 de diciembre de 2009 (fs. 710, *in fine*).

7. El Jurado de Enjuiciamiento resolvió respecto de la prueba ofrecida por las partes los días 26 de noviembre, 1° de diciembre y 7 de diciembre de 2009 (fs. 499/503, 546 y 615) y fijó audiencia de debate para los días 14, 15, 16, 17, 18 y 21 de diciembre de 2009, a partir de las 10.30 horas con habilitación de horas inhábiles (fs. 499/503). Se establecieron, también, las pautas de acuerdo a las cuales se llevaría adelante la audiencia de debate (fs. 615 y 629). Todas las decisiones fueron notificadas a las partes (fs. 504, 511, 551, 552, 617, 618, 674 y 675).

8. Por otro lado, en el incidente reservado de actuaciones administrativas del Jurado de Enjuiciamiento cuya formación se dispusiera el día 17 de noviembre de 2009 (fs. 444), se resolvió requerir al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que proveyera al Jurado, durante el tiempo que durase la audiencia de debate, de un cuerpo de taquígrafos y un equipo de filmación.

En consecuencia, todas las audiencias han sido registradas en discos de audio y video, que el señor Secretario de Asuntos Generales reservó en sobres que cerró y firmó; y se cuenta con la versión taquigráfica del debate completo.

A raíz de dichas circunstancias, en el primer día de la audiencia de debate oral y público el señor Presidente hizo saber a las partes que las actas del debate darían cuenta de los sucesos que tuvieran lugar durante su transcurso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 245 del CPPCABA, sin transcripción del contenido de las manifestaciones de las partes o los testigos citados (fs. 667).

9. El debate oral y público cuya realización ordenara este Jurado se llevó a cabo en los días oportunamente fijados.

Durante la primer audiencia, llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2009, el doctor Gabriel Eduardo Vega formuló la imputación, la defensa presentó su exposición, y se incorporó al debate la prueba documental y de informes ofrecida y que fuera declarada admisible por el Jurado, haciéndose saber a las partes que aquella se encontraba a su disposición para ser exhibida o leída según su requerimiento.

Seguidamente a pedido de la acusación se exhibió a los testigos citados para ese día, María Itatí Albe, Rocío Marlene Gómez, Julio Cesar Carnebale y Horacio Francisco Peralta, el contenido del disco compacto correspondiente al registro original de audio y video de los hechos a raíz de los cuales se diera inicio a este procedimiento, aportado a la causa según constancias de fs. 30, identificado con la etiqueta interna “23 sep 2009”. Luego de ello se recibió declaración testimonial a María Itatí Albe, Rocío Marlene Gómez —a quien se le exhibió, a pedido de la defensa, la filmación efectuada por las cámaras de la empresa SEC el día 30 de septiembre de 2009, aportada con informe de fs. 545—, Julio Cesar Carnebale y Horacio Francisco Peralta (cf. acta de fs. 667/669).

El debate oral y público se reanudó al día siguiente, 15 de diciembre de 2009, oportunidad en la que se recibió declaración testimonial a Hugo Omar Lugo, Claudio Daniel Brunelli y Lorena Soledad Cañuqueo, testigos propuestos por la parte acusadora, a quienes se les exhibieron las 21 vistas fotográficas que la Acusación aportara como Anexo B.

Luego se recibió declaración testimonial a Federico Enrique Stolte, Graciela Eva Navarro, Diego Luna, María Soledad Rom y María Josefina Casado, Luciana Piñeyro, Susana Beatriz Parada y Paola Roxana Zarza, todos testigos propuestos por la defensa de la magistrada Rosa Elsa Parrilli (cf. acta de fs. 670/671).

El día 16 de diciembre de 2009 se recibió declaración testimonial a Remy Vensentini, María Cristina Zurutuza, Julio Cesar Erratchu, Gerardo Lionel Ghirsfeld y Enrique Osvaldo Rodríguez, testigos también propuestos por la defensa de la magistrada Rosa Elsa Parrilli (cf. acta de fs. 676).

La audiencia se reanudó al día siguiente, 17 de diciembre de 2009. Ese día se recibió declaración testimonial a Teresa González, Carla Cavaliere, Graciela Beatriz Dalmas y Andrés Mega. Se dispuso también, a pedido de la parte acusadora, la exhibición de las video-filmaciones correspondientes al día de los hechos a raíz de los cuales se iniciara este procedimiento, a los cuatro peritos citados por el Jurado a declarar (cf. actas de fs. 692, 708 y 709/710).

Finalmente, el día 18 de diciembre de 2009, declararon los peritos Pablo Alejandro Burgueño, María Dolores Rivas, Norma Benedicta Menestrina y Eduardo Mauricio Espector. Asimismo, en razón de lo resuelto



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

por el Jurado en la audiencia del día 15 de diciembre de 2009 (fs. 670) compareció nuevamente la testigo María Itatí Albe (cf. acta de fs. 712/713).

**10.** Concluida la producción de la prueba, la acusación y la defensa de la magistrada Rosa Elsa Parrilli efectuaron sus alegatos. El consejero Vega concluyó que los hechos por los que se acusó a la Magistrada encuadran en la figura de mal desempeño y solicitó al Jurado que la remueva de su cargo, conforme lo establece la Constitución. La defensa de la acusada, por su parte, solicitó se rechace la acusación, se tengan presentes las reservas del caso federal por la violación al principio de legalidad, culpabilidad y extrema ratio y dejó anticipado el consentimiento de la acusada para el caso de que el Jurado decidiera reenviar el procedimiento al Consejo de la Magistratura. Cerrado el debate, se citó a las partes a la audiencia del día 23 de diciembre de 2009 a las 12,30 horas, para dar lectura al veredicto.

**11.** En la audiencia celebrada el día 23 de diciembre de 2009 se dio a conocer el veredicto alcanzado por los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, quienes, por mayoría —integrada por los doctores José Osvaldo Casás, Diana Maffía, Osvaldo Martín Borrelli, Raúl Puy, Eduardo Ángel Russo, Pedro Jaime Kesselman, Eduardo Daniel Awad y Leandro Vergara—, resolvieron destituir a la acusada, doctora Rosa Elsa Parrilli, de su cargo de magistrada. En disidencia Guillermo Fabio Treacy propuso el rechazo de la acusación, y la remisión de las actuaciones al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que evalúe la conducta de la magistrada acusada a la luz del art. 31, inc. 4º, de la ley n° 31 y, en su caso, se evalúe su idoneidad psicofísica para permanecer en el cargo. En esa oportunidad, por mayoría, se informó que las consideraciones y fundamentos de esa resolución serían expuestos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles (art. 27, *in fine*, ley n° 54), y se convocó a las partes a la audiencia del día 5 de enero de 2010 a las 18 horas, para notificar y hacer entrega de los fundamentos de la decisión por escrito.

## **II**

### **Objeto del proceso**

**1.** En la presentación efectuada por el consejero Gabriel Vega, agregada a fs. 406/417vta., se circunscribieron los hechos objeto de la imputación efectuada a la magistrada Rosa Elsa Parrilli (DNI n° 5.300.859, nacida el 25 de febrero de 1946 en esta Ciudad, abogada, divorciada, con domicilio en Charcas 4312, 1º “A”) de la siguiente manera: “El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante Resolución CM n° 672/2009, de fecha 27 de octubre de 2009, tuvo por acreditado que la doctora Rosa Elsa Parrilli ingresó el 15 de septiembre de 2009, a las 15,41

hs., a las dependencias de las cabinas de control de documentación de la Playa de Infractores dependiente de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, ubicada en la calle Carlos Pellegrini y Sarmiento de esta Ciudad./ En esa ocasión se dirigió a las empleadas María Itatí Albe y Rocío Marlene Gómez en forma exaltada, profiriéndoles de manera prepotente y con mal modo expresiones agresivas, intimidantes y amenazantes, haciendo alarde de su calidad de Jueza de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires e indicando cómo debían proceder a su respecto, a la vez que golpeaba con sus pies y manos la cabina que aquellas ocupaban./ En su primer ingreso a la citada dependencia específicamente les refirió que 'soy jueza, me sacaron el auto mientras estaba haciendo un procedimiento'; 'necesito el auto ya porque estoy trabajando'; 'por favor, no tengo nada que pagar'; '¿con quién tengo que hablar?, ¿con que superioridad tengo que hablar?'; 'necesito el auto porque estoy trabajando'; 'venga acá, que la que manda soy yo acá'; 'yo soy jueza y estoy haciendo un procedimiento y me sacaron el auto, yo no tengo que pagar, como no pago nunca en la vida'; '¡que controlador ni tres pelotas, si yo soy la que doy las ordenes a los controladores, tonta!'; '¡rápido, rápido, rápido!'./ Con posterioridad a ello, la magistrada se dirigió, en compañía del Sargento de la Policía Federal Argentina Julio César Carnevale, quien cumplía funciones en el lugar, al playón en donde la grúa había depositado su vehículo. En dicho trayecto, durante el cual se encontraba muy alterada, continuó repitiendo a viva voz las frases proferidas en las cabinas de control de documentación./ De allí la doctora Rosa Elsa Parrilli se dirigió a entrevistarse con un controlador de faltas, a resultas de lo cual fue eximida de responsabilidad en relación a la infracción de tránsito que le fuera imputada, con arreglo a lo que surge de las constancias de fojas 69 del expediente de la Comisión de Disciplina y Acusación SCD-187/09-0, caratulado 'Denuncia efectuada por el Ministro de Justicia y Seguridad del G.C.B.A.'. / Luego de ello regresó a las citadas cabinas de la Playa de Infractores, a las 16,37 hs., dirigiéndose nuevamente a las empleadas Albe y Gómez de manera aún más exaltada que en la ocasión anterior, reiterando el modo prepotente y las expresiones agresivas, intimidantes y amenazantes ya vertidas. Asimismo, presentó a las empleadas la documentación que llevaba consigo de forma tal que provocó la caída de los papeles de trabajo que estaban sobre el mostrador./ En esta segunda parte del hecho específicamente expresó: 'te tendría que dar un cachetazo, quiero salir ya!...un cachetazo por hacerme perder el tiempo. ¡Rápido!'; 'Más vale que no vengas a mi jurisdicción porque te mando presa por ocho meses a vos'; 'les pagan mil doscientos pesos por joder a la gente'; 'todas morochas, ni una rubia contratan'; 'unos nacen con estrella y otros estrellados'./ Acto seguido, se presentó en la cabina contigua a la de Albe y Gómez. Allí se dirigió a Horacio Francisco Peralta, quien cumplía funciones de cajero de la empresa S.E.C., en similar forma prepotente y agresiva./ Específicamente expresó 'la abogada soy yo señor, ud. cumpla con su obligación'. Ello, en



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

relación a la exigencia de entrega de una copia de los actuado, lo que logró, a pesar de no ser el procedimiento habitual, conforme le informara el empleado referido en el párrafo anterior./ Finalmente, se retiró de las cabinas de documentación de la Playa de Infractores dependiente de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, a las 16,40 hs”.

2. Asimismo, en su alegato de apertura el doctor Gabriel Vega reiteró, en lo fundamental, las cuestiones de hecho que había expuesto oportunamente en forma escrita.

### **III**

#### **Elementos de prueba incorporados al debate**

Durante las audiencias de debate llevadas a cabo en este proceso se incorporaron los siguientes elementos de prueba:

##### **a) Como prueba documental:**

La denuncia formulada por el Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctor Guillermo Montenegro, ante la justicia Penal, en torno a los hechos del día 15 de septiembre de 2009, obrante a fs. 3/6 del expediente SCD-187/09-0 del Consejo de la Magistratura.

El original de la nota suscripta por Rocío Marlene Gómez, de fecha 15 de septiembre de 2009, y su copia, obrante a fs. 7.

El registro de la filmación original aportado a fs. 30 de esta causa, efectuado por la empresa SEC el día 15 de septiembre de 2009, identificado con etiqueta interna “23 sep 2009”; cuyo contenido fue certificado a fs. 429/431.

El expediente SCD-189/09-0 “*SCD s/ Denuncia efectuada por la Presidenta del INADI*”, que obra a fs. 79/113 de esta causa.

Una copia certificada de la Res. CM n° 672/2009 del 27 de octubre de 2009, aportada por la acusación como Anexo A.

Las veintiún vistas fotográficas obtenidas de las inmediaciones del lugar donde habría sido acarreado el auto de la doctora Rosa Elsa Parrilli, aportadas por la acusación como Anexo B.

Los ocho (8) artículos periodísticos acompañados como Anexo C por la acusación.

Las copias certificadas de la causa n° 42.850/09, caratulada “*Parrilli, Rosa Elsa s/ infracción art. 149 bis, amenazas – CP (p/L 2303)*”, con copia certificada de la resolución dictada en aquella y de la denuncia del doctor Montenegro, que le diera inicio.

Las actas de comprobación de faltas, identificadas bajo los códigos B 09298981, B 08127256 y B 08127255.

El legajo identificado por el n° 194126-000/09 de la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

El acta de comprobación identificada con el código B12042971, labrada el día el 15 de septiembre de 2009, respecto del rodado Volkswagen Gol, dominio FGC-571.

Las copias certificadas del sumario administrativo n° 299/09 sustanciado respecto a la controladora de faltas Mabel Diana Angotti, con motivo de los hechos sucedidos el 15 de septiembre de 2009 (expedientes n° 1201214/09 y n° 1244436/2, aportados con nota de fs. 593/597).

Las copias certificadas del legajo personal de la doctora Rosa Elsa Parrilli, identificado como n° 1835, del Consejo de la Magistratura.

Las misivas y recomendaciones, aportadas por la defensa, obrantes en la carpeta con carátula “8.1. Misivas y recomendaciones”, cuyo contenido está identificado en los puntos 8.1 al 8.1.7 de la presentación de fs. 468 vta./469.

Las copias certificadas de diplomas y certificados, aportadas por la defensa, obrantes en la carpeta señalada precedentemente, cuyo contenido está detallado en los puntos 8.2 al 8.2.24 de la presentación de fs. 469/471.

Las copias certificadas del registro de licencias otorgadas a la doctora Rosa Elsa Parrilli desde el año 2006 hasta la fecha de presentación ante este Jurado (20/11/2009), obrantes en la carpeta aportada por la defensa, identificada como “8.3. Licencias”, en 108 fojas.

El Boletín de Asuntos Entrados n° 28 de la Legislatura de la CABA.

La misiva firmada por los empleados del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 de la CABA, agregada a fs. 178.

El certificado suscripto por el prof. Dr. Andrés Mega, fechado 22 de octubre de 2009, agregado a fs. 333.

Las copias certificadas de las historias clínicas de Rosa Elsa Parrilli (HC 26450) y Sol Marcela Montenegro (HC 9203), correspondientes al Instituto Alexander Fleming, acompañadas con nota de fs. 559/560.

La copia de la historia clínica n° 14 70 60, perteneciente a Rosa Elsa Parrilli en la Fundación Favalaro, acompañada con nota agregada a fs. 542.

La filmación efectuada por las cámaras de la empresa SEC el día 30 de septiembre de 2009, aportada con informe de fs. 545.

El legajo de Formación de Jueces correspondiente a la doctora Rosa Elsa Parrilli, agregado a fs. 620/621, acompañado por la Legislatura de la CABA.

Las copias certificadas de la solicitud de inscripción al Concurso 6/99, acompañadas por el Consejo de la Magistratura con nota de fs. 564.

Las copias certificadas de la versión taquigráfica del acta de sesión ordinaria del Plenario del día 27 de octubre de 2009 y de la versión taquigráfica de la sesión del Plenario del día 19 de noviembre de 2009.

## **b) Como prueba informativa:**





*Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

El informe del Dr. Guillermo Montenegro, Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires relativo a la inexistencia de un permiso de libre estacionamiento para la doctora Rosa Elsa Parrilli, agregado a fs. 656/662.

El informe de la Sra. Presidenta de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctora Elizabeth Marum, con documentación relativa a las licencias concedidas a la acusada desde el año 2007 en adelante, acompañado con nota de fs. 543/544.

El informe del Departamento Técnico Registral de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, respecto del vehículo dominio FGC-571, agregado a fs. 623/625.

El informe del Sr. Director de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, agregado a fs. 573/589.

**c) Como prueba testimonial**, las declaraciones de las siguientes personas:

María Itatí Albe  
Rocío Marlene Gómez  
Julio Cesar Carnebale  
Horacio Francisco Peralta  
Hugo Omar Lugo  
Claudio Daniel Brunelli  
Lorena Soledad Cañuqueo  
Federico Enrique Stolte  
Graciela Eva Navarro  
Diego Luna  
María Soledad Rom  
María Josefina Casado  
Luciana Piñeyro  
Susana Beatriz Parada  
Paola Roxana Zarza  
Remy Vensentini  
María Cristina Zurutuza  
Julio Cesar Erratchu  
Gerardo Lionel Ghirsfeld  
Enrique Osvaldo Rodríguez  
Teresa González  
Carla Cavaliere  
Graciela Beatriz Dalmas  
Andrés Mega

**d) Como prueba pericial:**

El informe psiquiátrico y psicológico realizado respecto de la magistrada Rosa Elsa Parrilli, firmado por los peritos psiquiatras Pablo Alejandro Burgueño y Eduardo Mauricio Espector (en disidencia parcial) y por las peritos psicólogas María Dolores Rivas y Norma Benedicta Menestrina, de fechas 7 y 9 de diciembre de 2009.

El informe pericial que, en disidencia parcial, realizara el perito psiquiatra de parte, doctor Eduardo Mauricio Espector, agregado a fs. 689/691.

Las correspondientes declaraciones de los peritos oficiales Pablo Alejandro Burgueño y María Dolores Rivas, y de los peritos de parte Norma Benedicta Menestrina y Eduardo Mauricio Espector, brindadas en la audiencia de debate.

### **Fundamentos:**

#### **El Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, doctor José Osvaldo Casás, dijo:**

#### **I. Algunas precisiones acerca del *mal desempeño* previsto en la Constitución de la Ciudad como causal que justifica la remoción de un magistrado.**

1. La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CCABA) consagra en su art. 110 la inamovilidad de los jueces como soporte fundamental de la forma republicana de gobierno, en términos semejantes a los receptados en el art. 110 (art. 96 del texto histórico) de la Constitución nacional (en adelante, CN), cuando afirma que ellos “*conservan su empleos mientras dure su buena conducta*”.

A modo de introducción, corresponde enfatizar desde un primer momento que, como enseña González Calderón, “es preciso no olvidar que la inamovilidad de los jueces no es solamente una garantía para el ejercicio independiente de las funciones que la Constitución y las leyes les encomiendan, sino también una garantía necesaria de los derechos y de los intereses de los habitantes del país cuando acuden ante aquéllos en demanda de justicia (...).// Mas la inamovilidad de los jueces, según la Constitución, no es, ni lógicamente podría ser, absoluta, sino relativa, en el sentido de que sólo les asegura permanencia en sus cargos ‘*mientras dure su buena conducta*’” (González Calderón, Juan A.: *Derecho Constitucional Argentino*, 3ª edición, tomo III, p. 428, J. Lajouane & Cía. Editores, Buenos Aires, 1931 - el destacado en bastardilla es añadido).

La CCABA, además, consigna que los jueces de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son removidos por un Jurado de Enjuiciamiento y que “*las causas de remoción son: Comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones,*



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

*desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica*” (arts. 121 y 122). En este contexto, se advierte que el constituyente local ha brindado mayores precisiones que las contenidas en la Constitución nacional a la hora de indicar cuáles son las causales que justifican la remoción de un magistrado en esta jurisdicción, pues, como es sabido, el art. 53 de la Carta Magna —al que remite su art. 115 al consignar las causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores— sólo se refiere a las causales de mal desempeño, delito en ejercicio de sus funciones y crímenes comunes.

De todos modos, la causal invocada en este proceso por la acusación es el *mal desempeño* de la jueza Rosa Elsa Parrilli, circunstancia que permite abreviar sin inconvenientes en las abundantes fuentes jurisprudenciales y doctrinales que, en nuestro país, se han referido a esta clásica causal de remoción de los magistrados receptada no sólo en la Constitución nacional a partir de la reforma del año 1860, sino también en el derecho público provincial de nuestra organización federal, incluido el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. La causal de *mal desempeño* prevista en la Constitución para autorizar la remoción de un magistrado se caracteriza por su amplitud o generalidad conceptual y ha llegado a ser calificada como un “concepto jurídico indeterminado” que debe ser precisado caso por caso. La apuntada causal guarda íntima relación con otro concepto jurídico indeterminado: la *mala conducta*, entendida como contracara de la *buena conducta* a la que se refieren tanto la CCABA como la CN en los artículos ya citados; todo ello a la luz de la exigencia de *idoneidad* que la Constitución impone también con carácter general para el acceso a los empleos (art. 16, CN). El *mal desempeño*, entonces, “en esencia, comporta el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público, al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; de donde la aplicación de la fundamental *regla de la razonabilidad* sirve para una mejor definición de la idea que encierra el término. Claro está, pues, que la latitud de su ámbito queda limitado por los referidos criterios” (Linares Quintana, Segundo V.: *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, tomo 9, p. 456, Plus Ultra, Buenos Aires, 1987- el destacado en cursiva obra en el texto original).

Según Bielsa, “(l)a expresión ‘mal desempeño del cargo’ tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal” (Bielsa, Rafael: *Derecho Constitucional*, tercera edición aumentada, ps. 599 y 600, Roque Depalma Editor Buenos Aires, 1959). Asimismo se ha aclarado en este sentido de manera atinada

que “(e)l mal desempeño entraña una amplia discrecionalidad, pero también exige una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es un acto de honda trascendencia y grave repercusión general” (Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de Mendoza, 7 de mayo de 1968, “N.T. y otros”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, t. 131, p. 1160, año 1968).

A partir de lo expuesto, es posible afirmar, al menos en términos generales, que se encuentra acreditado el *mal desempeño* de un magistrado cuando su conducta “pone de manifiesto que carece de las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo. Sobre la base de su actuación previa se juzga la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que le ha sido confiado” —Santiago, Alfonso (h): “Régimen Constitucional de la Responsabilidad Política de los Magistrados Judiciales”, en *La Responsabilidad judicial y sus dimensiones*, obra colectiva bajo su dirección, tomo I, ps. 67 y ss., Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2006—. Concretamente, se sostiene que “las condiciones de idoneidad que se exigen al juez para el desempeño de su alto cargo son muchas y diversas: buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia e imparcialidad, buen desempeño jurisdiccional, capacidad organizativa y gerencial, etc.” —Santiago, Alfonso (h): “Régimen Constitucional de la Responsabilidad Política de los Magistrados Judiciales”, ob. cit., p. 68—.

Así las cosas, para encuadrar como *mal desempeño* la conducta que la acusación atribuye a la jueza Parrilli en este proceso, es menester realizar un escrutinio previo que precise si en el caso concurren las circunstancias que configuran el supuesto contemplado de manera indeterminada por la Constitución, sin perder de vista que existe un ámbito claramente abarcado por la expresión, a partir de su significado usual o corriente. Por supuesto que para realizar dicha tarea resulta indispensable garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa y las reglas del debido proceso a la magistrada acusada, ya que si bien en el enjuiciamiento de los jueces no se juzga la responsabilidad penal sino la política, las garantías constitucionales aludidas deben ser resguardadas con el mismo rigor que en los procesos judiciales [cf. doctrina de la CSJN *in re: “Alberto Oscar Nicosia”*, sentencia del 9 de diciembre de 1993, *Fallos*: 316:2940 y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación *in re: “Rodolfo Antonio Herrera”*, cons. 1º), decisión del 14 de marzo de 2005, *Fallos*: 328:JE-5, entre otros].

**3.** Corresponde dejar sentado que para que proceda la remoción de un magistrado por *mal desempeño* deben encontrarse acreditados de manera inequívoca hechos, actos o conductas “*de notoria importancia y gravedad*” o “*supuestos de gravedad extrema*” (cf. *Fallos*: 260:210; 266:315; 268:203; 277:52; 298:813; 301:1242; 302:102, 184 y 335; 305:113, 1751 y 1931, entre muchos otros, así como la doctrina que surge de los pronunciamientos más cercanos en el tiempo del Jurado de Enjuiciamiento



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

de Magistrados de la Nación —v. por ejemplo: decisión que trata extensamente la cuestión *in re*: “Victor Hermes Brusa”, sentencia del 30 de marzo del año 2000, *Fallos*: 323:JE-30—), sin que sea necesario que los actos discutidos constituyan delitos o crímenes calificados por la ley común (González, Joaquín V.: *Obras Completas*, Congreso de la Nación Argentina, p. 504, Buenos Aires, 1937). Sobre este último aspecto, también se ha expresado con claridad la CSJN, al afirmar que “mal desempeño o mala conducta, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez” (*in re*: “Alberto Oscar Nicosia”, ya citada).

Tampoco el *mal desempeño* supone culpa o dolo por parte del magistrado involucrado e, incluso, puede provenir de causas ajenas a su propia voluntad en determinados supuestos, por ejemplo ante un relevante deterioro de su salud física o psíquica acaecido de manera sobreviniente al momento de acceder al cargo (Bidart Campos, Germán J.: *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, tomo II: “El Derecho Constitucional del Poder”, p. 187 y ss., Buenos Aires, 1988).

Cabe recalcar que si bien la Constitución al referirse al *mal desempeño* no distingue si el juez para encontrarse incurso en él debe proceder de manera reprochable con algún grado de habitualidad o si solamente un hecho ya basta para que la causal se configure, el destacado constitucionalista citado en el párrafo precedente, en posición que se comparte, sostiene que la causal mencionada “no exige necesariamente pluralidad de conductas; a veces basta una sola, cuando por su gravedad y circunstancias, alcanza a perfilar aquella causal de enjuiciamiento y destitución” (Bidart Campos, Germán J.: “El mal desempeño y la destitución de jueces”, comentario del fallo del Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de Mendoza en la causa: “Asesor de Gobierno de la Provincia de Mendoza solicita enjuiciamiento ley n° 4970”, sentencia del 21 de junio de 1990, *El Derecho*, t. 138, p. 606).

En síntesis, a partir de la elaboración de la doctrina jurisprudencial resultante de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máximo tribunal judicial de nuestro país e intérprete final de la Constitución, los actos de un funcionario que pueden constituir *mal desempeño* son aquellos que perjudiquen el servicio público, deshonren al país o a la investidura pública e impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución (*Fallos*: 310:2845). No cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción por mal desempeño, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos (*Fallos*: 305:656 y 305:1751). La

puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo a la investidura (*Fallos*: 304:1669, 305:656 y 1751).

4. A su vez, si bien ellos carecen de valor normativo estricto en el ámbito federal —Santiago, Alfonso (h): “Régimen Constitucional de la Responsabilidad Política de los Magistrados Judiciales”, ob. cit. p. 96—, también cabe señalar que distintas provincias de nuestro país han delineado los parámetros básicos que configuran la “buena conducta” que deben observar los magistrados judiciales en sus respectivas jurisdicciones, a través del dictado de distintos Códigos de Ética.

Por ejemplo, el Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Pcia. de Córdoba, destaca en su art. 4º (*Reglas Sociales*): “4.3. Dignidad. Los magistrados y funcionarios cultivan sus virtudes personales y velan por su buen nombre y honor en todos los ámbitos de su desenvolvimiento personal. // Muestran en su actuación pública y privada con trascendencia pública, prudencia y sobriedad en sus palabras, actitudes y comportamientos, firme compromiso con la justicia y la República, y constante defensa de las normas constitucionales y legales que dan sustento a la convivencia”.

También en el art. 3º del Código de Ética de la Pcia. de Santa Fe, se expresa que: “Son principios fundamentales en la justificación, interpretación y aplicación de este Código: (...) 3.5. Dignidad y transparencia: En correlación con la trascendencia de la función judicial, el juez debe procurar tanto en su vida privada como profesional la coherencia necesaria y evitar comportamientos o actitudes que afecten o comprometan su autoridad. 3.6. Decoro: Las conductas y actitudes del juez deben ser en todo momento compatibles con los requerimientos que respecto al decoro predominan en la sociedad a la que presta su función. 3.7. Honestidad: El juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por derecho le correspondan, y apropiarse o utilizar abusivamente aquello que se le afecta para cumplir su función. (...) 3.10. Responsabilidad institucional: El juez debe comprometerse en la defensa de la integridad e independencia del Poder Judicial, y tener disposición generosa para cumplir con aquellas tareas que más allá de los requerimientos específicos de su cargo puedan contribuir al mejoramiento de dicho Poder. 3.11. Afabilidad: El juez en sus relaciones con los demás miembros del Poder Judicial, los auxiliares de la Justicia y los justiciables, debe mantener una actitud de respeto, y procurar una prudente disposición a brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas y resulten procedentes, oportunas, conducentes y sin violar norma jurídica alguna. 3.12. Buena fe: El juez debe inspirar confianza entre colaboradores, justiciables y auxiliares de la Justicia, comportándose para ello con sinceridad, coherencia y mesura. (...) 3.14. Prudencia: El juez debe procurar



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del derecho aplicable”. En su art. 5, este Código también sostiene que: “5.1. El juez debe obrar con convicción republicana, democrática y de respeto a los derechos fundamentales. (...) 5.6. El juez tiene prohibido utilizar el prestigio de su cargo para promover intereses privados ajenos a la función judicial”.

En el Código de Ética de la Pcia. de Santiago del Estero se expresa: “art. 2: Los jueces y funcionarios judiciales deberán evitar un comportamiento impropio en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas, desplegando una conducta ejemplar. Esta norma especialmente comprende: a) La obligación de respetar y cumplir con las leyes y actuar de forma que ese comportamiento promueva la confianza pública; b) La obligación de no permitir que relaciones familiares, sociales, políticas, religiosas o de otra índole similar, influyan en sus decisiones judiciales; c) La prohibición de utilizar el prestigio del cargo para promover intereses privados o de grupos particulares ajenos a la función judicial; d) La prohibición de integrar o ser miembro de instituciones u organizaciones que practiquen o promuevan la discriminación por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad o políticas; e) La prohibición de integrar o formar parte de actos o espectáculos públicos extravagantes que tiendan a llamar la atención, o alteren la tranquilidad o el orden, como asimismo desplegar una conducta reñida con el decoro y solvencia moral que en todo momento debe estar puesto de manifiesto en sus actos”.

El Código de Ética de la Pcia. de Formosa contempla la cuestión en términos muy similares a los aludidos en el párrafo anterior en su art. 2º y agrega en su art. 3º que: “Todo magistrado y funcionario judicial deberá desempeñar sus funciones con imparcialidad, dedicación y diligencia. Esta regla comprende: (...) g) La necesidad de que el magistrado y/o el funcionario judicial sean pacientes, dignos del cargo, respetuosos y cumplan con las reglas de cortesía ante litigantes, abogados, testigos, periodistas y todos aquellos con quien[es] el magistrado y/o el funcionario trata en forma oficial, debiendo exigir conducta análoga de los mismos”.

Por su parte, el Código de Ética de la Pcia. de Corrientes sostiene: “Los Magistrados, funcionarios y empleados judiciales deberán observar una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública” (art. 4º, correspondiente al cap. III, *Deberes y pautas de comportamiento ético*). Asimismo, en su art. 5º el Código expresa: Todo Magistrado, funcionario y empleado judicial deberá desempeñar sus funciones con imparcialidad, dedicación y diligencia. Esta regla comprende los deberes y prohibiciones que se enumeran a continuación, que deben ser interpretados en forma enunciativa y se integran y complementan con las normas vigentes en especial la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de

Administración de Justicia. (...) c) No utilizar el prestigio de su cargo para promover intereses privados ajenos a la función judicial: sólo podrá hacerse referencia al cargo o función en los casos de las actividades propias del servicio de justicia. (...) f) No formar parte de actos o espectáculos públicos extravagantes que tiendan a llamar la atención, o alteren la tranquilidad o el orden, como asimismo desplegar una conducta reñida con el decoro y solvencia moral que en todo momento debe estar puesta de manifiesto. (...) k) Cumplir con la obligación de dar igual trato a todas las personas excluyendo todas las preferencias discrecionales especialmente respecto de otros Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales, remarcándose la aplicación del principio en relación al personal a su cargo. (...) q) Deberán cumplir con la obligación de priorizar el interés público por sobre el interés privado propio o de terceros o de sectores vinculados”.

5. Además de sus obligaciones como ciudadanos comunes, los jueces también están alcanzados por deberes éticos comunes a todos los que desempeñan una función pública —Santiago, Alfonso (h): “Régimen Constitucional de la Responsabilidad Política de los Magistrados Judiciales”, ob. cit., p. 103—. Pero no sólo eso, porque es preciso señalar que, a raíz del cargo que ostentan los magistrados y las importantísimas atribuciones que el Estado —y por vía indirecta la comunidad misma— les ha conferido para disponer sobre la libertad y los bienes de las personas, su conducta ha de ser valorada con estándares escrupulosos y elevados, mayores que los reclamados a los demás funcionarios, teniendo en cuenta que el magistrado que ordena o prescribe a un justiciable una conducta, en el Estado de Derecho, debe dar el ejemplo con la propia. Ello, *“lejos de implicar una carga desmedida o una violación del principio de igualdad, implica un reconocimiento de la alta tarea de juzgar, que, más que un peso, es un honor adicional”* (Gelli, María Angélica: *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, 3ª edición ampliada y actualizada, p. 906, La Ley, Buenos Aires, 2006). Porque es innegable que la fuente de legitimidad de los jueces deriva de su idoneidad y conducta, dado que ellos *no están sometidos a la revalidación de sus nombramientos mediante elecciones periódicas* (Gelli, María Angélica, ob. cit., p. 906); con lo cual, como afirma Petracchi, los jueces “no poseen otro medio de imposición que el derivado del reconocimiento de la autoridad argumentativa y ética de sus fallos, y del decoro (Petracchi, Enrique S.: “Control Judicial en la Argentina”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 1987-E, p. 731).

Cabe recalcar que los primeros destinatarios de la labor judicial son los integrantes de la comunidad a la que pertenecen en tanto potenciales o concretos justiciables, con lo cual resulta equivocado pensar, como lo sostiene la defensa, que su idea acerca del desempeño de un determinado magistrado es “intrascendente y fácilmente soluble”, al invitar a los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento a ser “valientes”, requiriendo se enfrenten a la “construcción pública mediática”, en su concepto un “circo”, en





## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

el que “se montaron dos señoritas que redimensionaron su agravio a la medida de la excesiva reacción de algunos políticos y funcionarios locales y pretenden recompensa”, al cual no son ajenos “cientos de periodistas agazapados” en una actuación en la cual la “elevadísima presión pública” “se viste de mezquindad y maniqueísmo”. A este respecto, entiendo útil traer en apoyo de las ideas que sostengo las palabras vertidas por el doctor José Miguel Guastavino, primer secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al introducir, en septiembre de 1864, con su “Prefacio”, la *Colección Oficial de Fallos* del Tribunal cimero donde, claro está en otro contexto —referido al alcance y sentido de las decisiones de tal Estrado—, recalcó que es menester levantar ante el Tribunal el poder de la opinión del pueblo quien, con su censura, hace práctica la responsabilidad de los jueces y previene la corrupción de su conciencia (v. *Fallos*, tomo 1, ps. v y vi). No es casual que la Constitución en que el pueblo se hace ley —entendiendo por tal a los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires, ya se trate de nacionales o extranjeros inscriptos en el registro electoral local—, haya previsto que la composición del Jurado de Enjuiciamiento no se agote en el estamento de los jueces, sino que abarque a la matrícula de abogados y a los integrantes de la Legislatura, estos últimos sus representantes a través del sufragio, para que auscultando lo más fidedignamente a sus mandantes puedan remover a quien, por su desempeño, actuación o conducta, ha caído en el descrédito y la correlativa pérdida de confianza social. Adviértase, por lo demás, el debilitamiento de la autoridad que se puede verificar ante los vecinos de quien debe ejercitar la *jurisdictio* por conductas reprochables y al mismo tiempo ha pretendido colocarse, en el ámbito específico que debe juzgar, por encima o inmune a los preceptos de la ley.

6. En cuanto a la naturaleza *no penal* del proceso de remoción de magistrados, la doctrina y la jurisprudencia se ocupan de afirmar tal concepción, a punto tal que, tempranamente, el doctor Manuel Augusto Montes de Oca, uno de los primeros catedráticos de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires —continuador de una pléyade de eminentes juristas, los doctores Florentino González, José Manuel Estrada y Aristóbulo del Valle— luego de confrontar la tradición del *impeachment* inglés como las prácticas francesas, que conforman la visión europea del instituto, con el juicio político en los Estados Unidos de América, fuente directa de la regulación acogida en la Constitución Argentina —ello a través de las referencias que sobre el particular aportara, en su hora, Alexis de Tocqueville en *La democracia en América*, publicada originalmente en 1835—, concluye que los antecedentes del Viejo Continente pierden relevancia y sacan de quicio el instituto de remoción contemplado en las constituciones americanas en las cuales se está en presencia al final del proceso de *un acto administrativo*, por cuanto las referencias, de la otra orilla del Atlántico, conducen a interpretarlo con un

*criterio criminalista*, ajeno al que inspira el mecanismo en las regulaciones de estas latitudes. Así entonces, desde tal visión, extraña a nuestras prácticas, se observa que a veces es corriente que, a partir de falsas premisas, “buscan en el candidato a destitución un reo, en la causa que puede motivarla un delito, en el iniciador de la medida un fiscal, en la autoridad que la pronuncia un juez, en el decreto que lo dispone una sentencia” y es claro que del Código Fundamental de la República Argentina surge que el juicio político conduce a *una medida administrativa*, esto es: la destitución, que sólo podrá ser una pena, en el concepto del apuntado autor, en la eventualidad que se aplique una inhabilitación, por lo cual en los demás supuestos no reviste —y agregó: como ocurre en el presente caso—, los caracteres precisos que la ciencia criminal aconseja para la represión (*Lecciones de Derecho Constitucional. Notas tomadas de las conferencias del doctor M. A. Montes de Oca por Alcides V. Calandrelli*, tomo II, capítulo VII, parágrafo 3: “Diferencias del juicio político en Inglaterra y en Estados Unidos” y parágrafo 8: “Medidas consiguientes del juicio político”, ps. 237 y ss., en particular ps. 244 y ss. y 273 y ss., Imprenta La Buenos Aires, Buenos Aires, 1896).

También se ha enfatizado, más recientemente, que lo que se ventila en este tipo de procesos es un juicio de responsabilidad donde “no se persigue castigar, sino *separar del cargo*; no juzgar un hecho delictuoso, sino una situación de permanencia en el gobierno como inconveniente para el Estado. O sea, alejar del ejercicio del poder a quien es portador del mismo” (Bidart Campos, Germán J.: *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, ob. cit., tomo II, p. 186 - el destacado obra en el texto original), conclusión que, por lo demás, resulta coherente si se tiene en cuenta que el *mal desempeño*, como se dijo, no supone culpa o dolo por parte del magistrado involucrado e, incluso, puede provenir de causas ajenas a su propia voluntad en determinados supuestos —*vgr.* incapacidad física o psíquica—. Sobre el punto también se ha sostenido que “la privación de una competencia pública no es una sanción, porque ella no se ejerce a título de derecho subjetivo propio, sino como derecho público subjetivo en representación de la comunidad” (Quiroga Lavié, Humberto: *Derecho Constitucional*, 3ª edición actualizada, p. 545, Depalma, Buenos Aires, 1993). Del mismo modo se ha expresado el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación en la causa: “*Ricardo Lona*”, decisión del 18 de febrero de 2004 (*Fallos*: 327:JE-5), en el cons. 5º del voto en disidencia parcial de los doctores Enrique Pedro Basla y Guillermo Ernesto Sagués, al afirmar que: “es doctrina de este Jurado que la finalidad del instituto del juicio político no es la de sancionar al magistrado, sino determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo”, criterio que ya había sido expuesto en el precedente “*Roberto Enrique Murature*”, resolución del 29 de septiembre de 2003 (*Fallos*: 326: JE-11) y luego fuera reiterado en la causa “*Rodolfo Echazú*”, decisión del 7 de junio



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

de año 2005 (*Fallos*: 328:JE-303). También el Jurado de Enjuiciamiento, con cita de un trabajo de María Angélica Gelli titulado: “¿Constituye la mala conducta una casual autónoma de remoción de magistrados judiciales?” —publicado en la *Revista Jurídica Argentina La Ley*, tomo 2001-B, p. 1380—, ha sostenido que: “(e)n sentido riguroso, la remoción no persigue una sanción al magistrado sino preservar la función jurisdiccional y cumplir con el deber estatal de proveer el servicio de justicia mediante la actuación de jueces sabios y probos. Tiene por objeto resguardar incólume la función jurisdiccional de quienes, investidos del cargo, lo desnaturalizan por el modo en que lo desempeñan o la manera en que actúan en la función, en la relación social y aún en la vida privada, con acciones y omisiones que la trascienden”(in re: “*Juan José Mahdjoubian*”, decisión del 3 de agosto de 2005, *Fallos*: 328:JE-319. En este pronunciamiento, el doctor Jorge Alfredo Agúndez, al emitir su voto y ampliar los fundamentos sobre esta cuestión, sostuvo, con énfasis, que este tipo de procesos no revisten naturaleza penal, en los siguientes términos: “Lo expuesto revela el error conceptual de la defensa al intentar extender, en forma lineal, al **juicio público de responsabilidad de magistrados**, principios que rigen en los procesos penales, en los cuales se pondera la conducta de las personas en relación a determinados hechos de su autoría, que pueden o no caer en la tipificación que predetermina la norma penal. // Este NO ES EL CASO. En el proceso público de remoción de magistrados, como bien lo reconoce el propio defensor, se analiza la conveniencia o no, para la correcta administración de justicia, de que el juez continúe en sus funciones.// Conforme el tema introducido por la defensa, estimo necesario recrear, a modo de cuestión preliminar, lo que he sostenido al respecto en todos los fallos en los que he intervenido, en mi condición de miembro titular de este Jurado de Enjuiciamiento.// En principio, corresponde aclarar enfáticamente que el **Jurado de Enjuiciamiento no es un tribunal de justicia**, ya que el proceso que se lleva adelante ante el mismo es de naturaleza eminentemente política, del mismo modo que lo era el juicio político (Art. 59 C.N.) ante el Honorable Senado de la Nación.// Cuando el Jurado de Enjuiciamiento resuelve separar de su cargo a un Magistrado, por encontrar comprendida su conducta en causales que lo tornan indigno de continuar con su elevada función de administrar justicia, dicha resolución no es de naturaleza ‘sancionatoria’, sino destitutoria, desde que **NO ES UN PROCESO PENAL**.// De la naturaleza “no penal” del juicio político o jury de enjuiciamiento, se deriva la no exigibilidad de la tipicidad de la conducta (cfr. *El Derecho*, tomo 138, p.605; Armagnague, *Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento en la nueva Constitución Nacional*, pág. 297)” —los destacados en mayúscula y/o negrita obran, en todos los casos, en el texto original—.

Asimismo, en voto conjunto con la doctora Ana María Conde, en el expte. n° 4882/06: “*Ibarra, Aníbal s/ SAO - otros en ‘Ibarra, Aníbal s/ juicio político’*”, sentencia del 26 de febrero de 2007, tuve oportunidad de referir los

fundamentos brindados por el senador Rocha Errecart al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del juez David S. Klappenbach contra la decisión de la Cámara Alta que lo destituyera de su cargo. En aquella ocasión los argumentos de la defensa se centraron en la falta de fundamentación que padecía la decisión del Senado. Requisito que, según la defensa, "...surge, constitucionalmente, ante todo, de la expresión 'juicio' empleada en los arts. 51 y 102, y seguidamente de las palabras 'juzgar' y 'fallo' empleadas en los arts. 51 y 52, que nos remiten a la doctrina del derecho público sobre la esencia de todo juicio y sentencia..." (sic) como así también, de la "...exigencia de publicidad de los actos de gobierno...". El senador Rocha Errecart señaló: "...que nuestro sistema es totalmente distinto al *impeachment* inglés, porque éste —aparte de la circunstancia de que podría ser aplicado a cualquier súbdito— atribuye al cuerpo legislativo con facultad de juzgar la potestad de aplicar una pena atinente al delito juzgado. Vale señalar que en Inglaterra el órgano parlamentario reprime al funcionario de la misma manera como lo haría un juez ordinario. // Si éste fuera el sistema que ha servido de base, de fundamento o antecedente a nuestro juicio político, evidentemente el razonamiento de los abogados apelantes tendría una sólida base de sustentación. Pero ello no es así. Nuestro sistema sigue, como es sabido, el modelo americano, lo que significa que en el juicio político nuestro Senado no sustituye a los magistrados ordinarios para aplicar las penas del derecho común. Los constituyentes de 1853 asignaron al Senado una función básicamente distinta a la de los jueces, que tiende: primero, a hacer efectiva en todos los supuestos la responsabilidad política de ciertos funcionarios y magistrados. Así lo sostuvo Rafael Bielsa en su *Derecho Administrativo*, edición del año 1947, tomo II, p. 301 y ss.; segundo, en otros casos —cuando media un delito de derecho común— aquella función del Senado a que me referí anteriormente, o sea la responsabilidad política, supone la celebración de un verdadero antejuicio, indispensable para que, una vez producida la destitución, los funcionarios o magistrados de que se trata, puedan ser sometidos a la justicia ordinaria. (sic) [...] una de las características más singulares del sistema argentino es la que confía el ejercicio de la atribución *sub examine* a un cuerpo de índole política y presumiblemente integrado por legisladores que, en su mayoría, no son técnicos en cuestiones jurídicas. Y esto no es el fruto de la casualidad, porque cuando en los Estados Unidos se discutió la posibilidad de entregar el juicio político de los funcionarios a un tribunal de derecho o al Poder Legislativo, se eligió —acertadamente, a mi juicio— el atribuirlo al Senado, es decir al órgano constituido por personas presumiblemente legas en la materia del derecho. Y en el Congreso de 1853, el constituyente Gorostiaga —que posteriormente integró la Corte Suprema— afirmó expresamente que el Senado, al actuar en juicio político: 'se erige en gran jurado saliendo de las condiciones ordinarias de su ejercicio'. // Para mí ésta es la idea central y la que nos da la esencia jurídica de la cuestión en debate. El Senado no se desempeña en este caso como



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

tribunal de justicia constituido por magistrados expertos en derecho que dictan sentencia, sino que lo hace, más bien, como jurado compuesto por legisladores posiblemente legos, que expresan su decisión política a través de un veredicto...” (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, Año 1960, ps. 344 y ss.).

El publicista Humberto Quiroga Lavié al comentar específicamente la Constitución de los porteños señala: “que la función del Jurado de Enjuiciamiento tiene un cierto perfil político, es decir de creación configurativa, a la hora de tener que determinar, en el caso concreto, si hay o no mal desempeño”; agregando con relación a esta causal que “(n)o se trata de una figura delictiva del Código Penal, sino de un concepto que permite visualizar el ejercicio del magistrado enjuiciado en relación con el impacto de su comportamiento, tanto como juez cuanto como hombre común inserto también en la sociedad civil” (cfr.: *Constitución de la Ciudad de Buenos Aires – Comentada*, capítulo quinto: “Jurado de Enjuiciamiento”, art. 122, ps. 349 y ss., en particular p. 350, Rubinzal–Culzoni Editores, Buenos Aires, 1996).

Resulta ilustrativo, por lo demás y para concluir con este tópico, que no es el supuesto de juicio político el único ámbito de valoración de la responsabilidad en el ejercicio de cometidos públicos en el cual pierden su gravitación decisiva los principios tuitivos del derecho penal liberal garantista. Así, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actuando como Tribunal de Superintendencia del Notariado, ha entendido respecto de los escribanos de registro, depositarios de la fe pública aunque no estipendiarios del Estado, que la ausencia de tipicidad en la ley notarial y demás normas reglamentarias no constituye obstáculo alguno para la aplicación de los preceptos vigentes en materia de responsabilidad disciplinaria, incluso para la aplicación de la sanción de destitución, por cuanto, a su respecto, no se aplican los principios generales del derecho penal, por no importar el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas. Tales circunstancias hacen que la exigencia de una descripción previa de la conducta prohibida —que resulta del principio de legalidad establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional—, no sea aplicable en el ámbito disciplinario con el rigor que es menester en el campo del derecho penal, donde los delitos son acuñados en tipos y la infracción es definida de manera concreta por ley anterior al hecho punible, permitiendo enunciaciones más genéricas, sin describir de manera específica el hecho antijurídico, lo que tiene su razón de ser en que los hechos determinantes de la destitución son innumerables, motivo por el que no es factible su descripción a la manera de las leyes represivas (cfr. expte.nº 1863/02: “*Colegio de Escribanos. Escribano Doynel Raggio, Ives Carlos s/ inspección protocolo año 2000; y sus acumulados*”, sentencia del 21 de mayo de 2003 suscripta por los jueces Alicia E. C. Ruiz, Julio B. J. Maier y José Osvaldo

Casás, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, t. V, año 2003, Buenos Aires, 2006, ps. 1148 y ss., entre muchos otros).

7. Por último, cabe poner de resalto de manera liminar que, a partir de los hechos traídos por la acusación, en este caso concreto no se encuentra comprometido en modo alguno el derecho a la intimidad de la magistrada acusada con el alcance tutelado por el art. 19 de la CN. En efecto, el episodio que motiva su juzgamiento lejos está de remitir al ámbito de su privacidad o, mejor dicho, de sus “acciones privadas”. Ello así, toda vez que la conducta por la cual se la acusa transcurre íntegramente en un ámbito público, más precisamente, en una *oficina pública del GCBA, de libre acceso al público y durante el horario de atención al público*. Es por ello que los límites que puede presentar esta cuestión cuando se juzga la conducta de un magistrado desplegada fuera de su despacho para considerar su idoneidad en el empleo, a veces difusos, pierden en el caso la significación que pretende asignarle la defensa.

8. Así entonces, es a partir de estos conceptos básicos que la Constitución de la Ciudad ha puesto a cargo de este Jurado de Enjuiciamiento el importante y delicado deber de considerar si la magistrada acusada reúne la idoneidad suficiente para continuar en el ejercicio de su cargo.

## **II. Valoración de la prueba. Los hechos que quedaron acreditados durante el juicio.**

Durante el debate llevado a cabo ante este Jurado de Enjuiciamiento se acreditaron los siguientes hechos.

### **El acarreo del automóvil de la doctora Parrilli.**

1. El día 15 de septiembre del año 2009, pasadas las 15 horas, el automóvil VW gol, chapa número FGC 571, perteneciente a la magistrada Rosa Elsa Parrilli, fue acarreado por una grúa de la empresa S.E.C., de la esquina de las calles Lavalle y Rodríguez Peña de esta ciudad, en las inmediaciones de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

Al respecto se labró el acta de comprobación n° B 12042971, firmada, según se lee en la aclaración, por una agente de tránsito cuyo n° de documento es el 29.578.049. La pieza instrumental, según se aprecia de su contenido, fue confeccionada el día 15 de septiembre de 2009, a las 15.22 horas. De los datos insertos en ella se desprende, en lo que aquí interesa, que un vehículo marca “V.W.” modelo Gol, chapa número FGC 571, estaba estacionado en un lugar prohibido, en lo que *a priori* fue considerado por la agente que suscribió el acta como una infracción, constando como lugar de esa presunta falta la calle “Rodríguez Peña (próx)” a la altura del número



*Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

492. El acta da cuenta de que el vehículo se encontraba retenido “en SEC” (v. parte inferior derecha del documento).

2. La persona que labró el acta, Lorena Cuñiqueo, declaró durante el debate que, en efecto, ella había confeccionado el acta de comprobación n° B 12042971, pues reconoció que lo allí insertado era de su puño y letra. A su vez, reconoció como propia la firma que constaba en el documento. Si bien la testigo aseveró que era poco lo que podía recordar de los hechos por los que se le preguntaba, y al margen de que manifestara que no sale siempre acompañada de las mismas personas cuando desarrolla su trabajo, ella afirmó que ese día estaba acompañada por los Sres. Brunelli y Lugo. Posteriormente, la testigo indicó como el lugar donde encontró el automóvil descrito en el acta por ella labrada, al recogido en la fotografía que tenía inserto en su reverso el número 7. Asimismo la testigo aclaró que, por regla, antes de proceder al traslado de un vehículo, observa si en éste se aprecia un permiso de libre estacionamiento o, en sus palabras, algún tipo de habilitación para estacionar. Por último, recordó que en el caso descrito en el acta en cuestión se dejó en el lugar un “cartelito” en el que se indicó que el automóvil remolcado debía ser retirado de la playa subterránea ubicada en la calle Sarmiento y la avenida 9 de julio.

3. Concordantemente, las exposiciones orales de los testigos Brunelli y Lugo dan cuenta de que el día antes apuntado fue removido de la esquina de las calles Lavalle y Rodríguez Peña de esta ciudad, un automóvil marca Volkswagen, modelo Gol. Estos testigos cumplían funciones el día del suceso objeto del presente proceso en la empresa SEC, prestataria del servicio de acarreo de vehículos mal estacionados. El último de los nombrados manifestó recordar que “levantó” un auto de esas características, pues en esa calle no era frecuente acarrear un auto estacionado en una esquina. Asimismo, una vez que le fueran exhibidas las fotografías que, como prueba documental, la acusación ofreció oportunamente, el testigo manifestó reconocer el lugar exacto desde donde fue transportado el vehículo al que aludió al inicio de su relato, indicando al efecto la fotografía identificada en su reverso con el número 7. También refirió el testigo que en la generalidad de casos en los que actúa ejerciendo su labor, deja un papel en el cordón de la vereda donde se explicita el lugar al que son llevados los autos transportados. En cuanto al suceso ocurrido en fecha 15 de septiembre de 2009, el testigo contestó afirmativamente a la pregunta formulada por el acusador acerca de si en ese caso puntual se dejó un papel en el que se indicaba al presunto infractor que el vehículo removido había sido llevado a la playa ubicada en la calle Sarmiento y Carlos Pellegrini, de esta ciudad. No cabía posibilidad alguna, según sus dichos, de que se hubiera indicado otro lugar.

Por su parte, el testigo Brunelli, si bien manifestó que no recordaba si él era quien manejaba el vehículo grúa que remolcó al automóvil marca Volkswagen modelo Gol el día 15 de septiembre de 2009, sí tenía presente el hecho motivo de su citación y que había ocurrido en las calles Rodríguez Peña y Lavalle de esta ciudad, una vez pasadas las 15 horas de ese día, dado que, dijo, él había empezado su turno de trabajo a esa hora. Una vez exhibidas las fotografías aludidas anteriormente, el testigo indicó el lugar que para él era el exacto de donde se remolcó el auto en cuestión, para ello indicó el sitio reproducido en la fotografía identificada, en su reverso, con el número 7. Por lo demás, las circunstancias por las cuales el testigo dijo tomar conocimiento de que el auto acarreado ese día era el de la doctora Parrilli resultan irrelevantes a los fines de valorar este testimonio, pues la efectiva utilidad de la declaración de Brunelli radica en que ella permite reconstruir el hecho ocurrido en la intersección de las calles Lavalle y Rodríguez Peña de esta ciudad, el día 15 de septiembre de 2009, de la forma en que fuera expuesto por la acusación. Con sus dichos, el testigo dio muestras claras de que el procedimiento que relataba había sucedido y de su participación en éste. En el proceso mental conexo al relato oral de hechos propios y regulares de su labor diaria, y ocurridos tiempo atrás, el testigo no pudo determinar con precisión ciertos detalles; por ejemplo, el mismo testigo preguntó al Jurado sobre la fecha exacta en que ocurrió el traslado del automóvil de propiedad de la doctora Parrilli. Pero la trascendencia de su relato viene dada por la rememoración, una vez vistas las mencionadas fotografías, del lugar exacto en que ocurrieron los hechos. En ello fue coincidente con el testimonio de Lugo, quien también aportó con su relato elementos que permiten, por un lado, dar credibilidad a su dichos y, por el otro, construir la plataforma fáctica del objeto del proceso, por lo menos, en lo que hace al traslado del vehículo de la doctora Parrilli que motivara, por otra parte, su presentación ante las oficinas de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte del GCBA.

**4.** Asimismo, dos extremos quedan suficientemente acreditados a partir del informe del Departamento Técnico Registral de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios. De ese informe surge como titular del dominio FGC 571, Rosa Elsa Parrilli, DNI nº 5.300.859, con domicilio en Charcas 4312, de esta Ciudad. Además, desde esa dependencia se informó que no surge que al dominio en cuestión se le haya adjudicado cédula para autorizados a conducir —cédula azul— (fs. 623/625).

**5.** Finalmente, y a modo de proposición conclusiva sobre lo tratado en este título, resulta pertinente resaltar que más allá de cuál fue el destino concreto que tuvo el procedimiento administrativo iniciado a partir del acta nº B 12042971, o, en otros términos, soslayando la específica solución que desde el plano jurídico se dio a la presunta falta administrativa de la que





## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

daba cuenta el mencionado documento, lo cierto es que la importancia que tiene tal instrumento en relación con los hechos por los que se juzga a la doctora Parrilli se encuentra en que los datos que contiene, sumados a los elementos de prueba, ya valorados, que surgen de los relatos de las tres personas que protagonizaron el procedimiento de traslado de su automóvil, permiten llegar a la convicción de que el vehículo de propiedad de la doctora Parrilli fue remolcado el día 15 de septiembre de 2009, alrededor de las 15:22 horas, desde la intersección de las calles Rodríguez Peña y Lavalle hacia la playa de infractores ubicada en la avenida 9 de julio y Sarmiento, de esta ciudad.

### **Los hechos que tuvieron lugar en la Oficina de Control de Documentación y en la Playa de Infractores de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte.**

6. Cabe hacer una aclaración en torno a los sucesos que, según afirma la defensa, tuvieron lugar inmediatamente antes de los que serán relatados en el punto que sigue. La defensa alega que la doctora Parrilli “entendió que tenía que ir a la Playa de Infractores de Constitución”, que fue allí y el rodado no estaba, y que recién luego de ello se presentó en la playa de Infractores de Carlos Pellegrini y Sarmiento, lugar donde sucedieron los hechos que se le imputan. Pretende, en ese sentido, sembrar dudas sobre la posibilidad de que los testigos Cuñiqueo, Brunelli y Lugo recuerden que el auto que remolcaron el día 15 de septiembre de 2009 era el perteneciente a la doctora Parrilli si no se encontraron con ella durante el procedimiento de acarreo.

Lo cierto es que los testigos negaron haber visto a la doctora Parrilli, afirmaron haber dejado, como era lo habitual, la indicación correspondiente al lugar al que se trasladaría el automóvil acarreado y, refirieron, además, que los carteles que indican una prohibición de estacionar cuentan con la información pertinente para tomar noticia de las Playas a las que se remolcan los vehículos en infracción.

Por lo demás, el tiempo que transcurrió desde la hora inserta en el acta nº B 12042971 —concordante con el horario en el que, de acuerdo a los testimonios de los choferes, iniciaron sus tareas ese día— y el horario que surge de la filmación reproducida durante el debate, correspondiente a los sucesos a raíz de los cuales se iniciara este procedimiento, es menor a veinte minutos. En este contexto, la genérica afirmación de la defensa no alcanza para acreditar de modo convincente que haya sucedido lo que se señala a este respecto, esto es, su desplazamiento en dos etapas a la Playa de Infractores de Constitución y luego de verificar que allí no se encontraba su vehículo, su segundo traslado hasta la Playa de Carlos Pellegrini y Sarmiento, más aún tratándose de un día laborable.

7. A las 15.41 horas de ese 15 de septiembre de 2009, la magistrada Rosa Elsa Parrilli ingresó a las cabinas de control de documentación de la Playa de Infractores dependiente de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, ubicadas en la calle Carlos Pellegrini y Sarmiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se aproximó a la ventanilla identificada con la letra "A", para "presentación de documentación" y dijo: "Señorita, yo soy jueza, me sacaron el auto mientras estaba haciendo un procedimiento, no es la primera vez que me pasa, necesito el auto ya porque estoy trabajando". La empleada le solicitó la documentación necesaria para iniciar el trámite de verificación correspondiente (cédula verde y registro). La magistrada, mientras buscaba la documentación en su cartera, afirmó "por favor, no tengo nada que pagar, eh!" y, continuó "estoy en un procedimiento y está la credencial ahí". Luego, preguntó adonde estaba su auto y afirmó "quiero sacar la credencial". Ante el resultado negativo de sus intentos por obtener la liberación de su automóvil de la Playa de Infractores sin realizar pago o trámite alguno, la magistrada Parrilli, levantó el tono de su voz e inquirió "¿con quién tengo que hablar?", para concluir exclamando: "¿con qué superioridad tengo que hablar? ¡Necesito el auto ya por que estoy trabajando!". La señorita Gómez, que se había acercado a la ventanilla en la que la señorita Albe estaba atendiendo a la magistrada, le indicó a Parrilli que su vehículo se encontraba en forma diagonal, en las últimas dos filas de autos de la Playa. A ello, la doctora Parrilli respondió "¿quién me acompaña? Porque necesito resolver esto". Gómez pareció no entender la pregunta y preguntó, a su vez, "¿cómo? A ello, la magistrada respondió, a viva voz, "necesito que me den los comprobantes que tengo que salir ¿me entiende?". Gómez respondió que primero alcanzara la documentación para su verificación. La magistrada respondió: "perfecto", pero al ver a la señorita Gómez retirarse de la ventanilla, exclamó "¡perdón, señorita, perdón venga acá, que la que mando soy yo acá!". Preguntó, entonces "la documentación, ¿la tengo que ir a buscar allá o la entrego acá la cédula verde que me están pidiendo?" A ello, la señorita Albe respondió "la cédula verde, en conjunto con el registro, me tiene que entregar acá, si? El comprobante del último pago del seguro también". Ante esa última manifestación la jueza, a los gritos, afirmó "no, perdóneme señorita, yo soy jueza y estoy haciendo un procedimiento y me sacaron el auto y yo no tengo que pagar, como no pago nunca en la vida, es la primera vez que me está pasando esto. ¿Con quién tengo que hablar?!" Se le respondió que "con los controladores de faltas", ella preguntó "¿adonde están? y se le informó que "en el tribunal de faltas". La magistrada afirmó "pero no puedo ir hasta allá". La señorita Albe le reiteró que tenía que traer la documentación así se le entregaba lo necesario para poder ir allí. Parrilli se negó, afirmando, entre otras cosas, "No porque tengo que sacar el auto porque me tengo que ir", "...hacer la cola? no tengo tiempo". Las señoritas le informaron que no tenían la facultad de darle de baja el acta. Parrilli continuó gritando "¿cómo hago?¿cómo hago?". Se le reiteró que



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

debía ir al tribunal de faltas y continuó gritando “¿pero no me pueden dar la salida del auto?”. Le respondieron que no. Preguntó entonces “¿tengo que ir a hablar allá?”. Se le requirió que primero acercara la documentación y Parrilli sacó de su cartera la cédula verde y el registro y se los entregó a las señoritas, preguntando “¿qué hago con esto?” Luego dijo “dale que tengo que ir a sacar la cosa al auto, quien me acompaña porque yo no sé donde está”. Preguntó “¿dónde está la documentación que tengo que sacar del auto? Superponiéndose, Gómez le preguntó “¿qué documentación señora?” y la magistrada respondió a los gritos “¡la credencial!”. El diálogo que siguió fue el siguiente: –“en su auto señora” –“ y no se adonde está el auto!” –“en forma diagonal en las últimas dos filas del auto” –“Me acompañan por favor!!” “no señora, no puedo acompañarla” –“¿No hay nadie acá que me acompañe?!”. Las señoritas Albe y Gómez continuaron verificando la documentación aportada y la magistrada continuó preguntando “¿quién es el que da la orden allá? ¿a quién tengo que hablar allá para que dé la orden?” Se le respondió “con algún controlador de faltas”. Parrilli gritó “¿qué controlador ni tres pelotas. Si yo soy la que doy las órdenes a los controladores, tonta! ¿A qué controlador? Necesito hacerlo rápido porque estoy trabajando!”. Gómez le dijo “entonces no falte el respeto, señora” y mientras le pedían que se tranquilizara la magistrada continuó gritando “bueno rápido, rápido, rápido, ¡rá-pi-do!”. Luego se dio vuelta, y señalando al sargento Carnebale, le dijo: “Quiero que me acompañe a buscar la documentación”. Agarró su cartera y mientras se iba con el policía dijo “cuando vengo me da todo”.

8. A las 15:44 horas la doctora Parrilli salió de la cabina. En este punto resulta pertinente traer a colación la declaración del testigo Julio César Carnebale, quien, tal como lo expuso en la audiencia de debate, una vez que la doctora Parrilli hubo manifestado su calidad de jueza ante las empleadas de las cabinas de control de documentación de la Playa de Infractores, empezó a prestar atención a los dichos de ésta. De acuerdo a su relato, fue así que escuchó cómo la magistrada Parrilli requería ser acompañada a la playa donde se encontraba estacionado su automóvil, y él se dispuso a acompañarla para, según sus palabras, buscar cierta documentación. En el camino de ida hacia el automóvil, según los dichos del nombrado testigo, la jueza se encontraba muy molesta, “iba gesticulando y hablando en voz alta”. Una vez que llegaron al auto, el testigo contó que la jueza extrajo “un oficio” del tablero del vehículo. El testigo manifestó que no alcanzó a leer con detenimiento tal escrito. Después de que le fuera leída su declaración ante la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el testigo recordó que se trataba de una “denuncia de extravío de permiso de libre estacionamiento o algo así”. También a raíz de la lectura de su anterior declaración, el testigo recordó que en el trayecto de vuelta hacia las cabinas la magistrada Parrilli

repetía que las empleadas eran morochitas, que eran negritas, que cómo le pudieron hacer esto, que ella era una jueza, que les iba a pegar un cachetazo.

9. Seguidamente, la magistrada Parrilli volvió a ingresar a la cabina, requirió los papeles para continuar su trámite, y preguntó con quién tenía que hablar allá concretamente, afirmando que no podía perder tiempo. Finalmente, volvió a preguntar a quién concretamente tenía que ver y a quién tenían que dirigir la orden de salida. Mientras le daban una respuesta se retiró de la oficina. Eran aproximadamente, las 15:50 horas.

### **El trámite administrativo ante la Unidad de Control de Faltas.**

10. Ese día, el acta de comprobación B 12042971 fue desestimada por la controladora Mabel Diana Angotti, quien consideró que la falta había sido mal circunstanciada. Lo hizo a través de una decisión que abarcaba otras 9 actas de comprobación. Allí, la controladora expuso, textualmente, “VISTO Y CONSIDERANDO: La denunciada es Jueza, a cargo del Juzgado PCyF n° 28, desempeñándose en Beruti 3325, 3345 piso 4°. Manifiesta que el día 12-04-09 se encontraba de turno (es un domingo) (...) RESUELVO: B11319334 mal circunstanciada la falta: archivo por defecto formal, B11585738 (lugar), B11529210 (mal circ. lugar, **B12042971** (mal circ. la falta) 66-B11410306 tiene permiso libre estac. por ser funcionaria judicial, H 19678052, H 19670540, B 11401789, B11509969, B11649099”.

A la decisión se agregó una copia de la parte dispositiva de una resolución del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por medio de la cual se decidió “invitar”, entre otras personas, a la doctora Rosa Elsa Parrilli a prestar juramento para tomar posesión del cargo de Juez de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas” (cf. 16/17 del legajo de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, correspondiente al Controlador n° 36, de Parrilli, Rosa Elsa —adjuntado con nota que lo identifica como el n° 194126-000/09—).

11. Por otra parte, el **Director de Planeamiento y Ordenamiento del Tránsito**, dependiente de la Dirección General de Tránsito, Subsecretaría de Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, informó que **no se otorgó ningún permiso de libre estacionamiento a la acusada**, doctora Rosa Elsa Parrilli, en carácter de funcionaria pública (fs. 660).

También la testigo Carla Cavalliere, afirmó que durante su gestión como **presidenta del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, **no existía un permiso de libre estacionamiento en toda la ciudad para jueces pertenecientes al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**. En igual sentido, la testigo no recordaba que se hubiera gestionado un permiso de esas características. Por su parte, el testigo Lugo manifestó que no recordaba si era visible en el



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

automóvil por él remolcado un permiso para estacionar. A su vez, el testigo Brunelli negó que el auto que él remolcó el día 15 de septiembre de 2009 de la intersección de las calles Rodríguez Peña y Lavalle haya tenido algún tipo de permiso de libre estacionamiento.

### **El retiro del automóvil de la Playa de Infractores.**

**12.** A las 16:37 horas, la magistrada Parrilli ingresó nuevamente a las oficinas de Carlos Pellegrini y Sarmiento diciendo a viva voz: “Te tendría que dar un cachetazo, quiero salir ya” y mientras entregaba los papeles que le permitirían retirar su vehículo continuó afirmando “por hacerme perder el tiempo. Rápido, rápido”. Las señoritas Albe y Gómez le pidieron que no las tratara mal y le indicaron que debía pasar a la siguiente ventanilla, afirmando que era una maleducada. La magistrada se acercó a la ventanilla indicada, adonde fue atendida por Horacio Francisco Peralta a quien solicitó la salida de su automóvil. A él le dijo: “A los paralíticos, a todo el mundo que no le tienen que acarrear le levantan el auto!” Seguidamente, mientras Peralta hacía su trabajo, Parrilli se acercó a la ventanilla donde se encontraban las agentes que la habían atendido, y señalándolas dijo “más vale que no vengas a mi jurisdicción, porque te mando presa por ocho meses a vos”, “les pagan 1200 pesos para que jodan a la gente...” “todas morochas, ni una rubia contratan” Gómez, dijo “ah bueno, y a usted cuánto le pagan por discriminar, señora? Parrilli se superpuso afirmando “qué va a ser, unos nacen con estrella y otros nacen estrellados”. Gómez continuó diciendo: “¿Por amenazar, por ser maleducada y por discriminar cuánto le pagan? ¿quiero creer que más de 1200 seguro porque le está poniendo mucho ímpetu”. Ya frente a Peralta Parrilli dijo, entre otras cosas, refiriéndose al personal que levanta los autos “¿pero no saben leer?”. Finalmente, Peralta le informó que podía retirar el auto y ella preguntó: “¿y por dónde salgo?” A lo que respondió que se lo iban a indicar. Luego pidió una copia del oficio de la UACF, afirmando que le habían dado dos. En la discusión a ese respecto, Parrilli afirmó “la abogada soy yo señor, usted cumpla con su obligación”, a lo que Peralta le respondió que no le había pedido ningún título, requiriendo que lo tratara bien, como él la estaba tratando. Parrilli se retiró con su copia, aproximadamente a las 16:40 horas, sin saludar.

**Los elementos de prueba que acreditan los hechos que tuvieron lugar en la Oficina de Control de Documentación de la Playa de Infractores de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte (la filmación de la empresa SEC y las declaraciones de los testigos).**

**13.** Los extremos señalados en los puntos 7, 9 y 12 precedentes fueron acreditados a través de la filmación efectuada, desde dos ángulos

distintos, con audio y video, por las cámaras de la empresa S.E.C. el día 15 de septiembre de 2009, desde las 15:41 horas y hasta las 15:50 horas y desde las 16:37 horas y hasta las 16:40 horas.

Los hechos que se pudieron percibir de las imágenes y del audio registrados por esas cámaras, reproducidos durante el debate el día 14 de diciembre de 2009, fueron también acreditados por otros medios de prueba: las declaraciones testimoniales de las personas que tuvieron contacto con la magistrada Parrilli durante aquel episodio.

Así, declararon ante el Jurado María Itatí Albe, Rocío Marlene Gomez, Julio César Carnevale y Horacio Francisco Peralta.

María Itatí Albe aseguró que hasta el momento inicial de los hechos cuya imagen fuera reproducida en la sala de audiencias, no había tenido contacto alguno con la doctora Parrilli. El día 15 de septiembre de 2009, desde un primer momento, la testigo, según sus palabras, notó a la doctora Parrilli muy agresiva. De la misma forma, cuando la doctora Parrilli regresó a las oficinas donde presta servicios la testigo, ella aseguró que la acusada mantuvo su agresividad, en una continua, según su impresión, actitud de ataque. Afirmó que creyó que la doctora Parrilli era efectivamente jueza, pues ella así lo sostuvo ese día. También aseveró que no se había burlado de la doctora Parrilli, que había sentido temor ante los dichos de quien se presentaba como jueza; circunstancia esta última que resulta razonable teniendo en cuenta que, por un lado, según la misma testigo ratificó en esta audiencia, ella no tenía conocimientos precisos sobre las atribuciones de los jueces del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y, por el otro, que percibió claramente el tono provocador, violento, de quien manifestaba ser jueza y, en ese carácter, anunciaba que, de “caer” en su ámbito de competencia, la iba a “meter presa”.

En lo que respecta al testimonio de Rocío Marlene Gómez, de él se desprende que la mencionada testigo se acercó a su compañera de trabajo recién cuando escuchó de qué forma la doctora Parrilli se dirigía a María Itatí Albe. La testigo manifestó que fue en el momento en que la acusada regresó a la oficina, centro de los hechos aquí detallados, cuando se sintió más “amedrentada” por sus dichos. Si bien la testigo expuso utilizando la primera persona del plural, resulta claro que ella se refirió a las sensaciones que tuvo, en forma personal, en ese momento. Según sus dichos, experimentó una situación “fea”, de miedo, producida fundamentalmente por las expresiones vertidas por la doctora Parrilli al regresar de las oficinas de la Unidad de Control Administrativo de Faltas del GCBA, de acuerdo a lo que también surge de las demás pruebas incorporadas en la causa.

Al margen de las valoraciones que la testigo hizo sobre la actitud de la acusada, cabe admitir que son los datos que ella aporta en su declaración, obtenidos por sus percepciones sensoriales acerca de los dichos de la acusada, los que contribuyen a la reedificación más certera posible sobre lo vivido en las oficinas donde se desarrollaron los hechos objeto del presente proceso, y sobre los que corresponde hacer una correcta



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

valuación en conjunto con otros elementos probatorios concordantes (v. gr. nota de fecha 15 de septiembre de 2009, firmada por Rocío Marlene Gómez).

En este sentido, todos los testimonios hasta aquí analizados fueron contestes en cuanto a que la acusada se dirigió a las empleadas de una forma vulgar, violenta y discriminatoria, haciendo mención de su calidad de jueza como forma de ostentar una situación de poder y de determinar una particular manera de relacionarse con las empleadas administrativas —circunstancia que, en términos generales, fue reconocida por la defensa en sus diferentes intervenciones durante este procedimiento—.

Un similar relato expuso Horacio Francisco Peralta. En lo que se refiere a los hechos descritos en los puntos 7, 9 y 12 del presente acápite, el mencionado testigo ratificó que había escuchado las manifestaciones de la doctora Parrilli reproducidas en el video que fue proyectado antes de su testimonio. El testigo describe un cuadro semejante al que aludieran los testigos Gómez y Albe, conformado por la agresiva y violenta actitud de la magistrada. Agresividad y violencia verbal que, vale aclarar, no quedan minimizadas por el hecho de que los testigos no hubieran radicado personalmente una denuncia penal por amenazas o discriminación con posterioridad al día en que ocurrieron los hechos.

A estas conclusiones valorativas corresponden aunar los dichos del sargento Carnevale, quien manifestó haber prestado atención a lo que estaba aconteciendo el día 15 de septiembre de 2009 en las cabinas de control de documentación de la Playa de Infractores dependiente de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, cuando escuchó a Parrilli invocar su calidad de jueza y, además, recordó que la jueza repitió en el trayecto en el que él la había acompañado, términos similares a los que luego vertiera en las cabinas.

### **Las manifestaciones de la defensa en torno a los testimonios de Albe y Gómez.**

**14.** Ahora bien, en torno a la valoración de los dichos de los testigos Albe y Gómez, cabe señalar que deben descartarse las afirmaciones efectuadas durante el juicio por la defensa de la magistrada Parrilli, en cuanto a un supuesto interés de lucro que debiera considerar este Jurado para medir el peso de sus dichos, toda vez que las circunstancias señaladas para ello —un reclamo por daños y perjuicios interpuesto por ambas jóvenes— no resultan suficientes para enervar su valor probatorio.

Al margen de que el Jurado ha podido apreciar el modo y las palabras con las cuales la acusada se dirigió a las jóvenes a través de la recepción de otros elementos de prueba ya reseñados, lo cierto es que los dichos de los testigos han sido contestes y uniformes a lo largo de todo el procedimiento, desde el mismo día en que los hechos que dieran inicio a estas actuaciones

tuvieron lugar. En efecto, la nota elevada por Rocío Marlene Gómez a sus superiores en la cual detalló los mismos hechos sobre los que expuso en la audiencia de debate, se encuentra fechada el día 15 de septiembre de 2009, con lo que se echa por tierra cualquier atisbo de especulación económica o interés pecuniario en el actuar de las jóvenes en relación al objeto de este proceso. Por lo demás, ninguna contradicción o duda fue dable observar en las declaraciones de las jóvenes.

**15.** Por otra parte, las alegaciones de la defensa en vinculación con una supuesta “puesta en escena” por parte del personal de la Playa de Infractores para “hacer hablar” a la magistrada resultan completamente infundadas.

La defensa se refiere a ciertas señas que una persona que ingresó y salió de la oficina durante el tramo de los hechos registrado en el segundo video (archivo 16351900.ssf y 16351902.ssf) habría realizado a las señoritas Albe y Gómez para alentarlas a perturbar a la doctora Parrilli. Sin embargo, las imágenes y el audio registrados y los dichos de las testigos desmienten aquella hipótesis. En efecto, las imágenes del video muestran que una persona (personal de grúa, según lo describieron las testigos), ingresa sin que parezca posible que supiera qué es lo que está sucediendo dentro de la cabina, justo después de que Parrilli les dice a las empleadas Albe y Gómez “todas morochas, ninguna rubia contratan” (la hora en los videos va desde las 16:38:00 a las 16:38:12). En respuesta, ellas se ríen nerviosas diciendo “ah bueno”. Cabe aclarar, aunque parezca completamente innecesario, que no parecen reírse porque el comentario les haya causado gracia, como ha sugerido también la defensa en relación a algunos tramos de estos videos. El señor saluda, con el gesto de su mano en alto, como cerrándola y abriéndola, entra por una puerta ubicada a la derecha de quien mira la escena y desaparece de la imagen. Por su parte, claramente en respuesta a la agresión de la magistrada, Gómez le contesta “¿y a usted cuánto le pagan por discriminar?!”. Contesta así, repitiendo un comentario similar que habían realizado entre ellas —en respuesta a la afirmación de la magistrada relacionada con su magro sueldo (hora 16:38:03 del archivo 16351900.ssf)— comentario que efectuaron en voz baja, tal vez por mantener el respeto o no generarse más problemas. Pretender afirmar que, luego de semejante agresión de parte de la magistrada Parrilli, relacionada con las características físicas de las señoritas Albe y Gómez, la reacción de estas últimas pudo haber estado vinculada, en realidad, con algún plan para mortificar, caricaturizar o agredir a la magistrada relacionado con la persona que entró y salió de la oficina en aquellos momentos, resulta, cuanto menos, irrazonable.

Finalmente, el señor en cuestión sale (hora 16:39:18 del video 16351900.ssf) diciendo “gracias” y cuando está llegando a la puerta de salida de la oficina, mira al sector de las ventanillas y dice “¿cómo andas Itatí, bien?”. Luego de eso, el señor se retira. Mientras





## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

aquello sucede, la magistrada Parrilli está, sin lugar a dudas, hablando con el señor Peralta, y nada de lo que sucede entre el señor que ingresa y las chicas que atienden la oficina puede dar fundamento a las sospechas que pretende instalar la defensa.

Por otra parte, la testigo Gómez dijo al respecto que se trataba de un compañero de trabajo y que interpretaron su ademán como un mero saludo, conclusión que, una vez vistas y analizadas las imágenes del mencionado video, resulta completamente plausible.

Por lo demás, todo esto ocurrió, como se vio, ya sobre el final del episodio por el que se cuestiona a la magistrada.

### **La hipótesis de la defensa sobre los efectos colaterales de la *sertralina* y su relación con los hechos objeto de este proceso.**

**16.1.** Ahora bien, la defensa pretendió acreditar que los hechos descriptos precedentemente, objeto de este proceso, constituyeron un episodio disruptivo, “un desborde emocional coyuntural”. En ese sentido declaró como testigo el psiquiatra que asistió a la doctora Parrilli a partir de los hechos que dieran origen a este procedimiento, doctor Andrés Mega, quien afirmó, entre otras cosas, que los sucesos en cuestión constituyeron un acto disruptivo —“algo que uno no pensaría que una persona determinada podría hacer”— directamente relacionado con la acción de la medicación que la magistrada habría estado tomando.

La defensa consideró acreditadas dos situaciones de estrés y de angustia que estaba sobrellevando la doctora Parrilli al momento de los hechos (una relacionada con su hijo, que reside en Holanda; otra vinculada con su hija). Dichos hechos habrían causado una “depresión reactiva”. A criterio de la defensa, el cuadro depresivo invocado, sumado a una alegada ingesta excesiva, sin control, de cierto antidepresivo de nombre comercial *Zoloft*, que contenía *sertralina*, detonó el acaecimiento de los hechos objeto de este procedimiento, ante una “situación objetivamente estresante y mortificante, cual es el retiro y acarreo de su automotor, que había dejado estacionado de un modo aparentemente incorrecto”. En esto, la incidencia de la *sertralina* habría sido particular y decisiva.

Alega la defensa que dicha circunstancia se encuentra acreditada pues todos los profesionales reconocieron que estos efectos adversos (irritabilidad y agresividad) se encuentran adecuadamente descriptos en la literatura médica y advertidos en el prospecto del laboratorio que produce el medicamento, Pfizer. “Y han dicho que no se puede prevenir, ni descartar, ni predecir la aparición o no de estos efectos adversos, como tampoco de los efectos benéficos, porque todos ellos dependen de alguna proclividad o susceptibilidad del organismo a la droga que se ingiere, que no se puede determinar clínicamente por anticipado.” La defensa afirmó también que si bien el efecto estimulante no es un efecto procurado de la *sertralina*, puede

producirlo, “[e]ntonces la mecánica es el debilitamiento de las funciones del yo o de la conciencia. Y entonces (...) aparecen o emergen los impulsos o sentimientos generalmente reprimidos y que pertenecen a lo que en psiquiatría se llama cerebro límbico o reptílico, o podríamos hablar del subconsciente reprimido por el superyo. Este efecto desinhibitorio, al no controlar los impulsos profundos del inconsciente, puede producir manifestaciones de diverso tipo: o agresivas desde el punto de vista físico, una agresión de pegar, de romper, de romper el vidrio, de llevarse el auto, o una agresión verbal” (del alegato de la defensa en la audiencia del día 21 de diciembre de 2009).

**16.2.** Sin embargo, como se verá, el análisis conjunto de los informes de todos los peritos, las declaraciones testimoniales de quienes presenciaron los hechos y las imágenes y el audio que este Jurado pudo apreciar, no se condicen con las afirmaciones de la defensa.

La magistrada Parrilli afirmó, en diversas oportunidades, consumir el antidepresivo de marca *Zoloft*. Así lo han informado los peritos oficiales y de parte en sus informes escritos y orales y lo ha referido también, al prestar declaración testimonial, el psiquiatra que comenzó a asistirle luego de los hechos que originaran este proceso, doctor Mega. Por otra parte, el nombre de la medicación surge de diversas anotaciones efectuadas por médicos del Instituto Médico Alexander Fleming en la historia clínica de la doctora Parrilli (páginas 15, 15 vta., 23 vta., 24, 26 vuelta). Allí puede leerse el término *Zoloft*, y específicamente, en la anotación correspondiente al día “09/09/09. Cardiología”, existe un listado de “medicaciones” entre las que se lee “Zoloft: 50”.

Aquellas circunstancias no resultan suficientes para dar por acreditada la hipótesis de la defensa, esto es, que los hechos acaecidos el 15 de septiembre de 2009 tuvieran origen en una ingesta —excesiva y sin control— de dicho medicamento.

En primer lugar, la doctora Parrilli manifestó haber adquirido *Zoloft* (medicamento que había tomado en otra oportunidad durante un tratamiento antitabáquico) en razón del estado emocional que le provocaran ciertos problemas de salud de su hija que, según refirió a las peritos psicólogas, había tenido neumonía y gripe A en junio de 2009 y, a principios de septiembre, bronquitis. Asimismo, la jueza Parrilli expresó: “cuando sucedió esto de Sol, no tenía ganas de nada, me fui a la farmacia y pedí *Zoloft*, me tomé uno de 100 mg y me sentí un cascabel” (informe de fs. 649). Sin embargo, lo cierto es que no se recibió durante el debate elemento de prueba alguno que acreditara en forma fehaciente esta circunstancia, máxime cuando se trata de una medicación que se vende bajo “receta archivada” (conf. prospecto obrante a fs. 677/688). Nótese, además, que —como lo señaló la parte acusadora— las referencias a dicho medicamento que surgen de la historia clínica de la doctora Parrilli en ningún caso hacen referencia a la presentación de 100 mg. En síntesis, no se niega aquí la



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

posibilidad de que la acusada, como lo refirió ante los peritos que la entrevistaron, haya consumido en oportunidades previas al episodio que aquí se considera el medicamento *Zoloft*. De acuerdo a las afirmaciones de la acusada ante los peritos que la entrevistaran y, según surge de las copias de la historia clínica del Instituto Médico Alexander Fleming ya señaladas, ella lo habría consumido, discontinuamente, desde el año 2004, en la presentación de 50 mg. Sin embargo, no se ha acreditado de manera alguna durante el debate que lo haya consumido, ni en su presentación de 100 mg, ni en exceso, el día de los hechos o, siquiera, en días previos.

Pero, más allá de ello, resulta central afirmar que la prueba que sí se produjo durante el debate resulta suficiente para acreditar la hipótesis contraria a la propuesta por la defensa en su alegato. Esto es, que **los hechos que tuvieron como protagonista a la magistrada el día 15 de septiembre de 2009 no fueron provocados, como un efecto colateral no deseado, por la ingesta excesiva y sin control del medicamento en cuestión**, que, por lo demás, la defensa alega ya había tomado en muchas oportunidades a lo largo de su vida sin que se generara efecto colateral alguno (incluso de la historia clínica de la doctora Parrilli en el Instituto Alexander Fleming surgen anotaciones que dan cuenta de su “mejoría” con ese fármaco, al que el médico tratante se refiere como “bien tolerado”, pág. 24).

**16.3.** En efecto, el perito oficial, perteneciente al Servicio de Medicina Legal del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Pablo Alejandro Burgueño, médico, psiquiatra y especialista en Medicina Legal, calificó el padecimiento clínico psiquiátrico de la doctora Parrilli como un “episodio depresivo” o “trastorno depresivo” y lo describió, haciendo referencia a clasificaciones como la del Manual Diagnóstico Estadístico de los Trastornos Mentales y la Clasificación Internacional de las Enfermedades (fs. 634). Ya en la audiencia de debate, explicó que ese episodio depresivo —que según luego refirió, no consideraba “reactivo”, provocado por un estímulo o factor, como alegó la defensa— tenía un tiempo considerable de evolución. Señaló, como características de dicho cuadro, un retraimiento con respecto a la afectividad, sentimientos de minusvalía, tristeza, angustia y anhedonia, imposibilidad de sentir placer por las cosas que se hacían habitualmente.

Luego de describir, en general, las características del trastorno depresivo, concluyó que “sí es lógico el suponer que lo antedicho [los síntomas de irritabilidad, hostilidad y agresividad] sea como probable génesis de conductas disruptivas, en el contexto de un cuadro depresivo, padecido por un paciente medicado con antidepresivos, más que un efecto no deseado del propio antidepresivo, debiendo descartar cuadros emparentados con trastornos comiciales, trastornos de la personalidad, etc.” (fs. 640).

En el momento de la audiencia de debate, refiriéndose a la afirmación precedentemente transcripta, explicó que “para dar un intento de una explicación de una conducta disruptiva que se produce en un paciente que está deprimido, lo más lógico de pensar —y que es lo mas probable estadísticamente— es que esa agresividad o esa hostilidad que puede llegar a presentarse en un paciente está más relacionada directamente con la depresión que con el antidepresivo. Si bien puede llegar a haber casos que con la ingesta de un antidepresivo se puede llegar a exacerbar cierta exaltación del ánimo (...)” esto sería en un caso con “otro tipo de diagnóstico, como, por ejemplo, trastornos de la personalidad o que tenga algún tipo de organicidad o por ejemplo un problema de epilepsia (...). Pero (...) en forma probabilística y estadística (...) la hostilidad estaría dentro del cortejo sintomático de una depresión”.

Por otra parte, respecto de la *sertralina*, refirió que “se trata de un antidepresivo que actúa inhibiendo de forma selectiva [su] recaptación [...] en la membrana presináptica neuronal, con lo que se potencia el efecto de este neurotransmisor y otorgaría el efecto antidepresivo”. Sobre su efecto común a todos los antidepresivos, refirió su capacidad para recuperar el humor del paciente deprimido, aunque este efecto no se ponga de manifiesto de forma inmediata. Además, aclaró que los antidepresivos del tipo IRSS, no pueden ser considerados como estimulantes, ya que su administración de forma aguda no provoca euforia ni estimulación psíquica (fs. 641/642). En la audiencia de debate, preguntado sobre el medicamento en cuestión, refirió que, al inicio de un tratamiento, lo primero que puede llegar a causar es sedación, puede llegar a haber una incoordinación de los movimientos muy fina y sensación de malestar hasta que esto cede cuando el organismo se va acostumbrando y el efecto antidepresivo comienza a iniciarse dentro de las dos o tres semanas de haber comenzado el tratamiento. A la vez, señaló otro efecto, vinculado a la ansiedad, hasta llegar al mejoramiento del humor del paciente.

Preguntado por si una ingesta aislada de este tipo de antidepresivos puede funcionar como estimulante dijo que no, que justamente este tipo de antidepresivos no tienen un efecto anfetamínico, activador, de estimulante, sino que por lo contrario, **el efecto es sedativo y aplaca a la persona**. Más adelante señaló al respecto que es por el efecto sedativo de la *sertralina* que se sugiere que se la tome de noche y no durante el día

Finalmente, afirmó que una persona que toma *sertralina* conserva su juicio, su autonomía psíquica para discernir y, respecto del audio y video que se le exhibiera antes de recibírsele declaración durante el debate, **fue categórico al aseverar que lo que vio no tiene relación con una ingesta, mala administración o sobredosis de *sertralina* pues ello produciría otra sintomatología, no la que vio en el video.**

Así las cosas, aún cuando, ante preguntas de la defensa el perito oficial afirmó que existe una posibilidad estadística, de muy baja incidencia, de que un antidepresivo como la *sertralina* genere situaciones de irritabilidad



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

o agresividad, el médico psiquiatra aclaró que “puede haber una disforia, una irritabilidad, un sentirse mal, molesto, con desagrado. Pero una pérdida de gobierno, no”; y negó asimismo que los hechos acaecidos en las oficinas de control de documentación de la Playa de Infractores dependiente de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, ubicadas en la calle Carlos Pellegrini y Sarmiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tuvo oportunidad de ver y oír, puedan tener relación con la ingesta de medicación que propone la defensa.

Sobre el punto, el doctor Burgueño explicó que advirtió **una cierta dirección en el accionar de la acusada, este accionar tenía una concatenación de actos que estaban dirigidos lógicamente, había una finalidad que se esperaba y a ella se arribó. Como ejemplo señaló que ante el requerimiento de documentación que se le hizo, ella extrajo una billetera y de allí documentación, que sabía que se le estaba pidiendo y como entregarlo, etcétera. A eso se refería cuando señaló que advirtió que la persona que protagonizó los hechos filmados el día 15 de septiembre gobernaba su accionar y sus expresiones verbales. Agregó luego que esa persona que vio en esa videofilmación conservaba su juicio crítico, su autodeterminación, su autonomía psíquica, el poder dirigirse y comprender lo que uno está haciendo en determinado momento.** Al respecto, si bien aceptó que en un impulso, alguien pueda no darse cuenta de lo que hace, o perder el control, entiende que un impulso no puede durar una hora de acuerdo a su experiencia en función de lo estudiado en este caso. Por eso descartó que aquel fuera el supuesto luego de ver las imágenes que se le exhibieron.

**16. 4.** Al informe pericial efectuado por el doctor Burgueño, se suma lo afirmado por la perito psicóloga del Servicio de Medicina Legal del Poder Judicial de esta Ciudad, María Dolores Rivas, quien durante el debate se refirió a las conclusiones del examen que realizó a la magistrada Parrilli.

En dicho informe, realizado en conjunto con la perito psicóloga de parte, Norma B. Menestrina, se concluyó que la personalidad de la entrevistada presenta “rasgos obsesivos y narcisistas con un predominio menor, de características histérico–depresivas, como rasgos de carácter” y que “[e]n la actualidad, los núcleos depresivos (que en otro momento solo fueran rasgos de carácter) hoy se encuentran reactivados por algunas circunstancias personales y de su entorno íntimo que no logra manejar con éxito a través de los mecanismos defensivos y adaptativos de los que dispone. Esto hace que, secundariamente, puedan aparecer signos de angustia y ansiedad depresiva.” A la vez, se descartaron patologías graves de base como demencia, psicosis o simulación (fs. 653/654).

Al referirse a aquellas conclusiones durante la audiencia de debate, la perito Rivas afirmó, entre otras cosas, que “nos encontramos frente a una persona con rasgos de carácter de tipo obsesivos y narcisistas, con

predominio también menor de rasgos depresivos”, “la doctora se encuentra atravesando (...) un cuadro depresivo, y eso es lo que le genera (...) que sus recursos adaptativos no puedan ser del todo correctos o suficientes para manejar tanto sus impulsos como sus sentimientos”, “que estamos frente a una persona a la que le está fallando un mecanismo de defensa que (...) es el de disociación”. También afirmó la perito oficial, en torno a las personas con rasgos obsesivos, como los detectados en la persona entrevistada, que “(t)iene escasa tolerancia a la frustración, en el sentido de que cuando hay algunas frustraciones (...) o alguna situación que irrumpe (...) y es inmanejable, esta persona no puede manejar sus sentimientos y emociones. Pero justamente porque sus mecanismos de defensa no están pudiendo funcionar correctamente”.

Finalmente, **la perito Rivas concluyó que luego de haber realizado un psicodiagnóstico, de haber estudiado la personalidad de la doctora Parrilli, no le parecía sorprendente, sino previsible, lo que sucedió el 15 de septiembre de 2009**, cuyas imágenes y audio se reprodujeron frente a la perito psicóloga antes de que prestara declaración ante el Jurado. **Explicó que, dadas las características de la personalidad de la persona que entrevistó, resultaba esperable una reacción como la que se advierte en la filmación referida.** Y agregó “de hecho, en el psicodiagnóstico se ve mucho toda esta falta de control de estos impulsos, de estos sentimientos, que es lo que yo vi en el video”. Al respecto, más adelante afirmó: “Yo en el video lo que vi es una persona la cual no puede tolerar la frustración (...) se deja llevar por los impulsos, por las emociones de ese momento (...) en ese momento no puede controlar en el sentido de mantener una estabilidad, sus impulsos, sus emociones... Es por eso aclaro que es más un *acting out* en el sentido de que actúa sin límites. Estos impulsos que se encuentran exacerbados en ese momento, pero justamente, por eso, porque es como que es una situación irruptiva, una persona que por lo que se vio, ya venía debilitada y que no pudo mantener sus mecanismos de defensa en un nivel que contuvieran estos impulsos...”. Finalmente aclaró que no se refería, cuando hablaba de “impulsos exacerbados” a impulsos que pudieran llevar a una persona a no tener conciencia de haber vivido estos momentos y **afirmó que no vio en un estado de inconciencia a la persona que protagonizara los hechos expuestos en el video que se le exhibió.**

Las afirmaciones de la perito, basadas en el informe que realizó en forma conjunta con la perito psicóloga propuesta por la parte, licenciada Norma B. Menestrina (psicóloga clínica), resultan concordantes con las efectuadas por el perito Burgueño y concluyentes en cuanto a que los hechos que motivaran este proceso no se originaron en la ingesta desordenada de un medicamento. En este mismo sentido, se observa, como se dijo, la anotación del profesional médico de fecha 12 de enero de 2009 que hace mención a una “mejoría con *Zolof*”, agregando a continuación “bien tolerado” (pág. 24 de la historia clínica de Rosa Elsa Parrilli en el Instituto Alexander Fleming). Por lo demás, según afirmaron todos los



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

peritos, el médico psiquiatra Mega y la defensa en su alegato, la doctora Parrilli ya había dejado hace tiempo de consumir *sertralina* cuando se entrevistó con las peritos psicólogas para realizar las entrevistas que derivaron en el psico-diagnóstico agregado a fs. 647/654 y, aún así, la licenciada Rivas, como se destacó anteriormente, opinó que su comportamiento del 15 de septiembre no le parecía sorprendente, sino previsible.

### **Las afirmaciones de los peritos de parte.**

17. Finalmente, deben descartarse las alegaciones del perito psiquiatra de parte Eduardo Mauricio Espector —secundadas de algún modo por ciertas afirmaciones que la licenciada Menestrina, perito psicóloga de parte, realizó durante la audiencia de debate— en cuanto afirma que, en las imágenes del video que se proyectó en la audiencia pueden advertirse “torpezas” o “incertezas” que respaldarían la teoría de que los hechos del 15 de septiembre de 2009 se corresponden a un episodio vinculado con el efecto adverso del medicamento *Zoloft*. Las supuestas “torpezas” marcarían un “estrechamiento del campo de la conciencia” y muy probablemente, sugiere el perito de parte, sean efecto de la sustancia que estaba actuando en el organismo de la magistrada en ese momento.

Sin embargo, las imágenes y el audio reproducidos durante la audiencia de debate dan cuenta de una persona que entró a la oficina, se acercó a la ventanilla relatando que su auto había sido acarreado, haciendo saber cuál era su cargo y afirmando que se encontraba realizando un procedimiento. El volumen de su voz fue subiendo a medida que la magistrada advertía que no iba a poder retirar su automóvil del lugar sin realizar trámites y un pago. Sabía claramente a quién dirigirse y cómo hacerlo, hacía requerimientos acordes a sus necesidades, ubicaba entre sus pertenencias la documentación que se le solicitaba, quería ir a su auto porque allí había dejado, según sus dichos, la credencial que podría acreditar el cargo que ostentaba y en ningún momento se mostró desorientada en los términos planteados por la defensa.

Y, tal como los propios peritos de parte reconocieron durante el debate, en la incursión en las Oficina de la Playa de Infractores correspondiente al segundo video proyectado durante la audiencia, cuando la magistrada vuelve ya con los papeles que le permitirían retirar su automóvil, se la ve más enfocada y capaz de cumplir todos los pasos necesarios para realizar el trámite burocrático que le quedaba por cumplir para que le devolvieran su vehículo, sin embargo, ello no le impidió agredir verbalmente a los agentes que debían atenderla en las formas ya descriptas.

Bastan los siguientes ejemplos para descartar la hipótesis que aquí se cuestiona: el perito Espector se refiere a que Parrilli preguntó varias

veces adonde podía buscar su auto, pero se trata de una circunstancia que parece razonable en el contexto (se trata de un lugar desconocido para ella, en el que hay muchos autos, y las indicaciones al respecto no eran precisas sino que se referían a una zona general en la que debía ubicarlo). Se señala también que dijo desconocer adonde estaban los controladores. Ello tampoco es exacto (ver transcripciones efectuadas en los puntos 7 y 12) y las consideraciones respecto de los datos que un Juez Contravencional y de Faltas de esta Ciudad debiera manejar en razón de sus tareas son, en este caso, valoraciones personales del perito. Finalmente, Espector refiere como algo contundente para afirmar su postura, que la magistrada “pregunta por dónde tenía que salir de ahí, en donde se ve en el video una puerta muy grande que marca claramente cuál es la salida, y que por otro lado es por donde ella había entrado”. Sin embargo, del contexto de la conversación entre Peralta y la magistrada Parilli surge con claridad que lo que ella pregunta es, en realidad, por qué salida podía sacar su vehículo de la playa, y no cómo podía hacer para salir de la oficina a la que había entrado hacía pocos minutos, como sugiere el doctor Espector.

En definitiva, surge con evidencia de las imágenes y el audio reproducido en el debate, de los testimonios de quienes presenciaron los sucesos y del análisis que al respecto efectuaron los peritos del Servicio de Medicina Legal de esta Ciudad, elementos cuyo valor probatorio ha sido meritado en los puntos precedentes, que la magistrada Parrilli ingresó a las oficinas del GCBA con un objetivo concreto y todo su accionar se dirigió a esa meta, sin que nada pueda indicar que se encontraba “desorientada” o “sin conciencia” o en un estado exclusivamente impulsivo.

Tampoco desvirtúa esta conclusión lo declarado en la audiencia en la que prestó testimonio la licenciada Menestrina. Allí, ante una pregunta de la acusación, ella reiteró conceptos contenidos en el informe oportunamente presentado junto a la doctora Rivas, al afirmar que la acusada, al momento de realizársele la entrevista ordenada —cuando ya no tomaba la medicación que supuestamente habría provocado el episodio aquí evaluado— se presentó globalmente orientada y colaboradora aunque con ciertas “contradicciones entre su conducta manifiesta y la hostilidad encubierta, así como la ansiedad mal controlada”.

### **Los testimonios ofrecidos por la defensa y los antecedentes curriculares de la acusada.**

**18.** Finalmente, los testimonios propuestos por la defensa para destacar la trayectoria de vida de la doctora Parrilli, así como su buen desempeño en su función de jueza no logran contrarrestar el marco probatorio al que se hizo referencia en los puntos precedentes, ni resultan relevantes para acreditar la hipótesis de la defensa.

Para garantizar el ejercicio amplio del derecho de defensa de la acusada (art. 123, CCABA) este Jurado admitió, en términos generales, la





## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

prueba testimonial y documental ofrecida por la magistrada Parrilli. Al margen de su admisibilidad formal, lo cierto es que, luego de analizadas las hipótesis fácticas propuestas por las partes en torno a los hechos objeto del debate, estos elementos de prueba recepcionados durante la audiencia —vinculados con los antecedentes laborales y de trayectoria de la magistrada— deben ser valorados en lo que tenga directa vinculación con los hechos objeto del juicio, y, a ese respecto, no tienen gravitación suficiente para desterrar el cuadro probatorio analizado precedentemente en cuanto a los sucesos acaecidos el día 15 de septiembre de 2009 en el sentido propuesto por la defensa.

Por un lado, los testimonios vertidos en el proceso no inciden en la medida en que buscan avalar o ponderar la trayectoria de vida de la acusada y su capacidad para organizar y llevar adelante su juzgado o desempeñar de cualquier otro modo la función judicial. Es necesario enfatizar, con total claridad, que en este proceso, por la forma en que ha sido efectuada la acusación por parte del Consejo de la Magistratura, no se juzga la trayectoria de la doctora Parrilli, sus conocimientos jurídicos, su interés por mejorar su formación y por los temas vinculados a los derechos humanos, ni tampoco su relación con sus colegas y empleados en el Poder Judicial de la Ciudad. En ese sentido, tampoco resulta determinante la valoración que pueda efectuarse de los elementos incorporados al debate a pedido de la defensa, relacionados con los antecedentes curriculares de la Magistrada.

Por otra parte, los testigos no fueron llamados a declarar en torno a los hechos del 15 de septiembre de 2009, en tanto no los presenciaron. Sus apreciaciones subjetivas sobre aspectos vinculados al estado emocional y psicológico de la jueza Parrilli y las circunstancias que podrían justificar su accionar no resultan idóneas para efectuar una apreciación certera acerca de su comportamiento en esa fecha, cuestión que ha sido, en todo caso, puesta a cargo de los profesionales especializados cuyas explicaciones ya han sido valoradas.

Finalmente, como se adelantó, la “sorpresa” o “desconcierto” que los hechos a raíz de los cuales se iniciara el procedimiento pudieron generar en algunos de los testigos propuestos por la defensa cuando vieron los videos de los que se dio cuenta en los puntos 7, 9 y 12 de este voto, no resulta un elemento con entidad para desvirtuar el cuadro probatorio al que se viene haciendo referencia en este acápite II. Nótese, además, que se trata de personas que, en definitiva, conocían sólo circunstancialmente a la magistrada Parrilli por haber compartido con ella, en forma ocasional, tareas o charlas en razón de sus cargos en el ámbito de la justicia nacional y local (Navarro, Rom, Piñeyro, Zarza, Parada, Erratchu, Cavaliere); personas que la conocieron en razón de circunstancias relacionadas con tramos lejanos y aislados de su vida pasada (Vensentini y Zurutuza) y funcionarios del Juzgado del que ella es titular (Luna y Casado), por lo demás interinos en

sus cargos, que tienen con ella dependencia laboral y un vínculo afectivo, circunstancias que no pueden soslayarse al momento de valorar sus dichos a ese respecto.

### **III. La valoración de los hechos acreditados a la luz de la causal de mal desempeño.**

1. La conducta por la que se acusa a la jueza Parrilli no encuadra —como pretende la defensa— en una *falta disciplinaria* susceptible de sanciones tales como la recomendación, la advertencia, el llamado de atención, el apercibimiento o la multa por un monto de hasta el 30% de sus haberes (cf. arts. 31 y 32, ley n° 31 y arts. 15 y 16, del *Reglamento para la Apertura del Procedimiento de Remoción y Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público*, aprobado por res. n° 272/2008 del Consejo de la Magistratura local). El accionar de la acusada, como se verá a continuación, constituye mucho más que un acto ofensivo al decoro de la función judicial o que comprometa la dignidad del cargo.

#### **La filmación de los hechos del 15 de septiembre de 2009.**

2. La filmación no tachada de falsa en el proceso que documenta los hechos ocurridos el día 15 de septiembre de 2009 en las cabinas de control de documentación de la Playa de Infractores dependiente de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, ubicada en la Calle Carlos Pellegrini y Sarmiento de esta ciudad, no sólo da cuenta de una conducta descontrolada de la jueza Parrilli que se traduce en hostigamiento, discriminación y violenta agresión verbal dirigidos contra las agentes públicas que debían atenderla en cumplimiento de sus obligaciones, sino de un palmario caso de *abuso de poder*.

Hubo *abuso de poder* por parte de la jueza Parrilli, desde el instante mismo en que ella ingresó a la dependencia del GCBA, ya que lo primero que expresó al traspasar la puerta de la oficina fue: “*Señorita, yo soy jueza, me sacaron el auto mientras estaba haciendo un procedimiento, no es la primera vez que me pasa, necesito el auto ya porque estoy trabajando*”.

Este modo de dirigirse a las agentes del GCBA que debían atenderla fue mantenido con mayor o menor virulencia en las dos ocasiones en que la magistrada acusada debió acudir a la oficina para realizar el trámite que le permitiera retirar su vehículo de la playa de infractores.

Sin embargo, fue en su primera aparición en la oficina cuando la acusada formuló, además de la ya mencionada frase que dio inicio a todo el episodio que se encuentra filmado, numerosas expresiones inadmisibles para un magistrado judicial, algunas de ellas realizadas con notable vehemencia y subido tono de voz. En ese segmento de la filmación la acusada expresó: “*por favor, no tengo nada que pagar, eh?*”, “*estoy en un*



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

*procedimiento”, “venga acá, que la que mando soy yo”; “yo soy jueza y estoy haciendo un procedimiento y me sacaron el auto y yo no tengo que pagar, como no pago nunca en la vida”, “qué controlador ni tres pelotas, si yo soy la que doy las órdenes a los controladores, tonta”; “necesito el auto ya porque estoy trabajando”.*

En su segunda aparición en la oficina, casi una hora después de la primera, la acusada hizo nuevamente ostentación de su cargo de jueza cuando, al dirigirse a una de las agentes del GCBA, dijo en alto tono de voz: *“más vale que no vengas a mi jurisdicción, porque te mando presa por ocho meses a vos”.*

Estos giros y expresiones de la acusada (en todos los casos los enunciados entre comillas son transcripciones literales), evidentemente, se conectan de manera inescindible con el *cargo de jueza en lo penal, contravencional y de faltas* que ostentaba en el momento en que ellos fueron vertidos, lo que denuncia un proceder ilegal y autoritario que se traduce en un comportamiento agravante para con la Democracia recuperada, el Estado de Derecho y la Carta Fundamental por la cual juró la magistrada, al convertirse, como jueza-ciudadana, en servidora de la República y no en detentadora privilegiada de un poder personal, que la convertiría en inmune a la ley y en titular de una potestad, en su concepto, pasible de ser ejercitada en provecho propio.

En suma, la conducta juzgada no puede ser considerada una simple falta de decoro pasible de una mera sanción administrativa, en tanto la acusada, al invocar su calidad de jueza del fuero específico que debe entender, entre otras causas, en el juzgamiento de las infracciones de tránsito, tuvo por finalidad inmediata incumplir la ley —no pagar una multa y retirar su auto de inmediato de la playa de infractores, con prescindencia del cumplimiento de los trámites obligatorios previstos por el ordenamiento para ello—, al mismo tiempo que reclamó, mediante un violento hostigamiento, que terceras personas —agentes públicos, que bien pudieron haberse sentido sus subalternos— también falten a sus deberes —que no le cobren la multa y le entreguen el auto de inmediato sin cumplir con los trámites burocráticos de rigor—.

Es indudable que se debilita la autoridad moral de un magistrado que debe ejercitar su jurisdicción, reprendiendo y sancionando a otros, por los mismos injustos que él comete. Claro está que el de autos no es el caso que nos refiere el catedrático Piero Calamandrei en su clásica obra: *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, a través de un relato que debe ser ubicado en Italia durante la Segunda Guerra Mundial —más allá de estar en lo personal plenamente persuadido que la ley írritamente injusta no obliga en conciencia ni al ciudadano ni al juez—. Allí recuerda: “Durante los últimos años de la guerra, un joven pretor me confiaba la sensación de pena que experimentaba cada vez que tenía que juzgar como magistrado delitos que él mismo, como ciudadano, cometía todos los días.// Una vez se hallaba en

la Sala un buen hombre, imputado de haber escuchado la radio de Londres. Era lo que todos los buenos italianos hacían cada noche; y que él también, pretor, hacía entre las paredes de su casa.// El imputado había confesado neciamente. No había más remedio. Había que condenarlo. // —No conseguí salvarlo —me decía entre suspiros el pretor: —Aplicué el mínimo de la pena, pero no pude absolverlo. Cuando leí la sentencia, tartamudeaba de vergüenza. Pero cuando volví a mi casa, envié mi radio, bien empaquetada, como regalo a un amigo que quería tener una, a fin de no volver a caer más en la tentación de escuchar la transmisora de Londres, hecho prohibido por las leyes que yo mismo tenía obligación de aplicar...” —cfr. ob. cit., traducida al español, capítulo XII: “De las relaciones (buenas o malas) entre la justicia y la política, como fueron ayer y como son hoy”, ps. 235 y 236, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1989—.

Junto al maltrato y la indebida ostentación del cargo de jueza imputables a la acusada (cfr., en tal sentido, copia de la comunicación del Consejo de la Magistratura convocándola a jurar como jueza, extrañamente agregada al legajo en que la controladora, el 15 de septiembre próximo pasado, la dispensó de un número significativo de infracciones), deben destacarse en este punto dos circunstancias más que se encuentran debidamente comprobadas en el expediente y merecen ser resaltadas para arribar a una mejor comprensión de lo sucedido en las oficinas de la playa de infractores: a) la jueza Parrilli no contaba al momento de los hechos que motivan este proceso con ningún tipo de permiso de libre estacionamiento para utilizar en la Ciudad expedido por alguna autoridad competente para ello, y b) el auto de la jueza Parrilli fue acarreado de la vía pública mientras la magistrada se disponía a efectuar un *trámite personal* en la sede de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (v. alegato de la defensa del 21 de diciembre y descargo suscripto personalmente por la acusada ante la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura local, fs. 280/284 vta.) no un *procedimiento judicial*, extremo que se ve corroborado, entre otras circunstancias, por no encontrarse de turno su juzgado en la expresada fecha, de acuerdo a los testimonios brindados durante el debate.

Que quede claro: esto no quiere decir que si la magistrada acusada hubiese tenido el 15 de septiembre del año en curso un permiso de libre estacionamiento o hubiese estado a cargo de un procedimiento judicial en el momento en que se dispuso el acarreo de su rodado su actitud podría verse de algún modo justificada, porque igualmente sería injustificable; pero es necesario remarcar que la acusada, debido a su experiencia y a su conocimiento específico de estas cuestiones, por ser abogada y jueza con competencia en materia de faltas, sabía perfectamente al momento de ingresar a la oficina donde transcurrió el violento episodio que motiva este proceso que la remoción de su vehículo no constituía, al menos *prima facie*, un hecho dispuesto en su contra que pudiera ser reputado como desproporcionado o palmariamente ilegítimo. También sabía la acusada que la situación generada ese día no había estado originada por el cumplimiento



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

de algún procedimiento judicial vinculado con las obligaciones inherentes al cargo de jueza que ejercía.

La valoración conjunta de estos hechos y circunstancias debidamente comprobados en el expediente permite afirmar que la jueza Parrilli hizo *abuso* de su poder con grave menoscabo al cargo con que se la había distinguido, situación que ha puesto en juego el prestigio de la magistratura y, en especial, del Poder Judicial de la Ciudad que brega por coronar la plenitud jurisdiccional que le corresponde en atención al *status* de autonomía del nuevo Estado federado (art. 129, primer párrafo, de la CN), atentando, si se quiere indirectamente, contra la directiva inserta en el art. 6º de la Carta Magna de los porteños.

3. Desde ya que tampoco pueden pasar desapercibidas otra serie de expresiones de la acusada totalmente reñidas con las normas más elementales de convivencia por su contenido discriminatorio y su violencia, reprochables a cualquier ciudadano que las formule, pero mucho más si esa persona ostenta el cargo de juez.

En forma reiterada la jueza Parrilli, según lo muestra la filmación agregada a la causa, exigía, a los gritos, rapidez de parte de las empleadas que la estaban atendiendo —y vale destacarlo, ellas nunca reaccionaron con la violencia que les profería su interlocutora ocasional—. También las conminaba con vehemencia a lograr la presencia en la oficina de un funcionario superior: *“con qué superioridad tengo que hablar”*.

En la segunda aparición de la jueza Parrilli en la oficina —cuando regresa luego de resolver en la Unidad de Control de Faltas el tema de la multa—, es cuando ella se dirige a las empleadas y luego a otro empleado del sector de la caja, con un tono de voz menos perturbador que el utilizado en su anterior intervención, aunque para decirles: *“te tendría que dar un cachetazo, quiero salir ya”*; *“les pagan 1.200 pesos para que jodan a la gente”*; *“todas morochas, ni una rubia contratan”*; *“unos nacen con estrella y otros nacen estrellados”*; *“la abogada soy yo señor, usted cumpla con su obligación”*.

Independientemente de las razones vertidas con anterioridad para concluir que existió abuso de poder en este episodio, estas circunstancias, debidamente acreditadas en el expediente —que valoradas de manera aislada tal vez podrían ser encuadradas como una falta disciplinaria a tenor del Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público o, incluso, tipificar como los delitos penales previstos en los arts. 110 (injurias), 149 bis (amenazas), 237 (atentado a la autoridad) del código de fondo con el agravante previsto en el art. 2º de la ley nº 23.592 (Ley Antidiscriminatoria), más allá que hasta hoy juega en favor de la reprochada el estado de inocencia—, se suman como elemento de convicción para configurar una situación de *“mala conducta”* atribuible a la magistrada enjuiciada, que pone de manifiesto, en su caso, la ausencia de esa

integridad de espíritu imprescindible para impartir justicia y provoca un grave deterioro en la confianza pública depositada en ella al momento de su designación en el alto cargo de jueza.

#### IV. La eventual configuración de otra causal de remoción

A mayor abundamiento y más allá de estar plenamente configurada en el *sub exámine* la *causal de remoción* contemplada en el inc. 2 del art. 10 de la ley nº 54, esto es el *mal desempeño*, todo ello en consonancia con los supuestos previstos en el art. 122 de la CCABA, también podría efectuarse un abordaje adicional y complementario desde otro ángulo.

En tal sentido, el ya citado profesor Humberto Quiroga Lavié, al detenerse en las causales de remoción previstas en el referido art. 122 de la Constitución local, señala que allí se añade a la clásica lista contemplada como causales de juicio político en el art. 53 de la Constitución Nacional “la negligencia grave, el desconocimiento inexcusable del Derecho y la inhabilidad física o psíquica”; agrega seguidamente que: “en realidad las tres han sido tradicionalmente consideradas como variables del *mal desempeño* de modo tal que lo único que ha hecho la Constitución de la Ciudad es especificar con ejemplos puntuales algunos de los casos posibles”; para finalizar en este punto indicando que: “ello no quiere decir que no puedan darse otros supuestos, pues el concepto indeterminado configurado por el *mal desempeño* habilita al Jurado de Enjuiciamiento a ir precisándolo, caso por caso, en relación directa, más por los efectos negativos que pueda tener el comportamiento del enjuiciado en la sociedad, que por una definición en abstracto y a priori de aquel concepto” (cfr. *Constitución de la Ciudad de Buenos Aires – Comentada*, ob. cit., p. 350).

Sentadas las anteriores premisas, no cabe menospreciar aquí los *trastornos psicológicos depresivos de base* que padecería la jueza removida —cuadro agravado en la actualidad, según sus propios dichos y de algunos testigos, por circunstancias personales y familiares—, supuesto que hubiera permitido, llegado el caso, con una acusación adecuadamente orientada y mayor prueba y debate, a tener por configurada la causal definida en el inc. 6º del art. 10 de la ley nº 54 en cuanto allí se refiere a la *inhabilidad física o psíquica* que impida el *ejercicio pleno* de las funciones asignadas, situación también que a tenor de calificada doctrina, como la que ha sido objeto de mención, igualmente abastece la causal de *mal desempeño*.

Resulta claro que este proceso no es el ámbito natural para decretar una incapacidad, ni siquiera en los términos del art. 152 bis del Código Civil, según reforma introducida por la ley nº 17.711, competencia exclusiva y excluyente en esta jurisdicción territorial, hasta hoy, de la Justicia Nacional en lo Civil, ni la inimputabilidad, caracterización también atribuible al imputado de la comisión de un delito ante su comprobación material, prerrogativa adjudicada, en este caso, a la Justicia Penal.



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

A pesar de que la *prueba pericial* ha sido concluyente al sostener que en los episodios reprochados la magistrada ejerció la conducción de su obrar y de sus actos y tuvo plena conciencia de su significado, ella también podría brindar base argumentativa consistente para entender que los *trastornos psicológicos* que la aquejan, y que han dado lugar a una dilatada licencia desde la iniciación del proceso acusatorio —y que de acuerdo a la propia defensa habrá de prolongarse en el tiempo—, *puedan obstar al desempeño en plenitud de su función como magistrada*, lo que podrá ser ponderado, a todos sus efectos y ante quien corresponda, en el supuesto de que la doctora Parrilli procure acogerse a los beneficios de la ley n° 24.018, a lo que no cabe nada más agregar, para no avanzar más allá de lo que compete a este Jurado de Enjuiciamiento.

### **V. Conclusión**

A esta altura resultan aquí referenciales y aleccionadores algunos de los considerandos, que responden a la impronta y pluma del doctor Mariano Moreno, Secretario de la Primera Junta de Mayo, volcados en el *Reglamento sobre los honores debidos a la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata*, suscripto el 6 de diciembre de 1810, y que no están demás recordar en las vísperas del Segundo Centenario de nuestra gesta emancipadora. Allí se sostuvo: “*Si deseamos que los pueblos sean libres, observemos religiosamente el sagrado dogma de la igualdad. ¿Si me considero igual á mis conciudadanos, porque me hé de presentar de un modo, que les enseñe, que son menos que yo? Mi superioridad solo existe en el acto de ejercer la magistratura que se me ha confiado; en las demás funciones de la sociedad soy un ciudadano, sin derecho a otras consideraciones que las que merezca por mis virtudes*” (publicado en la *Gazeta Extraordinaria de Buenos-Ayres*, sábado 8 de diciembre de 1810, reproducido en Sampay, Arturo Enrique: *Las Constituciones de la Argentina – (1810-1972)*, tomo I, ps. 86 y ss., Eudeba, Buenos Aires, 1975).

Cabe concluir, por los fundamentos hasta aquí brindados y que abastecen el veredicto suscripto por este Jurado de Enjuiciamiento el 23 de diciembre del corriente año, que la magistrada Rosa Elsa Parrilli ha incurrido en *mal desempeño* de sus funciones y que no reúne hoy la idoneidad suficiente para continuar en el ejercicio de su cargo, por lo cual corresponde su destitución.

**Así lo voto.**

**El doctor Leandro Vergara dijo:**

## **I. El juicio político como mecanismo de control del *poder político***

A este Jurado de Enjuiciamiento nos ha sido asignada la tarea de decidir si la ciudadana Rosa Elsa Parrilli debe continuar ejerciendo el cargo de jueza en el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 28, o si debe ser removida del mismo en razón de los hechos que protagonizó el día 15 de septiembre de 2009 en una oficina pública de esta ciudad.

Dado que el tribunal que integro debe realizar un enjuiciamiento de tipo “político” –no judicial– y dado que, además, es el primer juicio de esta clase que se sustancia en nuestra ciudad, creo oportuno hacer algunas consideraciones generales sobre la especificidad del tipo de enjuiciamiento que estamos llevando a cabo. Es muy importante que hagamos explícitos los criterios que aplicamos cuando juzgamos la conducta de un funcionario desde una perspectiva “política”, más cuando ese funcionario es un juez.

Conviene descartar desde el vamos uno de los significados que el concepto de juicio político puede tener. No se trata aquí, como en los sistemas parlamentaristas, de remover a un funcionario porque no se está de acuerdo política o ideológicamente con su gestión, o con alguna sentencia que haya dictado, como sucede en la llamada “moción de censura”. En nuestro sistema presidencialista, el juicio político es el mecanismo usual para hacer efectiva la responsabilidad que cabe a los funcionarios públicos de alta jerarquía cuando hay algún comportamiento reprochable o delictivo del funcionario en cuestión.

Como es sabido, a partir de la reforma constitucional del año 1994, el procedimiento de juicio político en sentido estricto, que antes se aplicaba a todos los jueces, quedó vigente sólo para los jueces de la Suprema Corte. A los jueces de otras instancias, cuando se estima que su conducta pública ha adquirido gravedad suficiente como para poner en duda su permanencia en el cargo, se los somete a Jurados de Enjuiciamiento promovidos por el Consejo de la Magistratura. A diferencia del juicio político tradicional, que era realizado exclusivamente por legisladores, en los jurados de enjuiciamiento hay una mayor judicialización de los procedimientos, y, en ese sentido, “una atenuación de la intervención de los poderes políticos” (sobre un total de nueve miembros hay sólo tres legisladores, a los que se suman tres jueces y tres abogados representantes de la matrícula), lo que implica un mayor resguardo de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio. (Alberto García Lema, *A.A.D.C Boletín informativo*, Diciembre 2000, 13-17)

Se dice a veces de estos jurados que son instituciones “híbridas”. En el contexto de las teorías actuales que hablan de diversos tipos de control ciudadano del poder político (verticales, horizontales, controles “extrapoderes”, etc.), el Jurado de Enjuiciamiento es considerado un ejemplo de *accountability* horizontal, diferente de la vertical, que es la que ejercen los ciudadanos por el voto (Guillermo O’Donnell, “*Accountability* horizontal: la





## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

institucionalización legal de la desconfianza política”, *Revista española de Ciencia Política*, 11, Octubre 2004, 11-31). En todo caso, los jurados de enjuiciamiento se inscriben en lógica de los “frenos y contrapesos” o controles mutuos [*checks and balances*] de un sistema republicano y representativo de división de poderes. La idea que subyace a este tipo de control del poder es en el fondo simple: al dividirse el poder en poderes de diverso tipo, y al reafirmarse la independencia de cada uno, se genera un equilibrio entre ellos que impide que haya abusos.

De hecho, la principal motivación para realizar la mencionada reforma constitucional fue la de “fortalecer los mecanismos de control del poder político” y de ese modo “hacer más eficiente el funcionamiento del sistema republicano” La creación del Consejo de la Magistratura, por ejemplo, fue justificada tanto por “reafirmar la división e independencia de los tres poderes estatales” como por “generar un equilibrio entre los tres órganos clásicos del poder del Estado” (R. Gil Lavedra “La independencia del poder judicial y el Consejo de la Magistratura” *apud* Laura Roth, “El Consejo de la Magistratura”, en Gargarella, R. (coord.), *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, 367-87; *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, p. 2209).

### **I.1. Derecho y poder político**

Muchas veces se habla de *poder político* de manera ambigua. Se dice, de un lado, que el poder político es ejercido “para controlar el abuso del poder”, y se dice también, de otro lado, que es necesario “atenuar la influencia del poder político”. Es obvio que el concepto tiene connotaciones diferentes en ambos casos, positiva en el primer caso y negativa en el segundo. Ello se debe a que el poder político puede ser considerado *legítimo* o *ilegítimo*, o, en su caso, *legítima* o *ilegítimamente* ejercido.

El poder político no es un sujeto que realiza acciones, sino que siempre es ejercido por personas que están en posiciones determinadas o en instituciones determinadas. En cada sociedad siempre será importante saber quién tiene la autoridad para controlar las acciones de esas personas que tienen poder, y de qué modo surge esa autoridad o cuál es su fuente. Para una comunidad compuesta por ciudadanos iguales, como la que supone el Derecho moderno, la cuestión del poder político se torna más acuciante. ¿Quién tiene la autoridad para ejercer el poder político en una comunidad de iguales? Este es el problema de los fundamentos del Estado moderno, inevitable en toda república surgida después de la revolución francesa: el problema de cómo se concibe y operacionaliza la autoridad última que toma las decisiones que obligarán a todos los ciudadanos, o sea, el problema del poder político o *soberanía*.

La soberanía no incluye todas las formas de poder pero –como bien muestra Michael Walzer– es la forma más significativa y peligrosa que el poder puede asumir. En cuanto poder *estatal*, es el lugar desde donde se puede regular el poder, por eso es tan deseado y disputado. Porque desde allí se regulan las relaciones entre las personas y la distribución (justa o injusta) de los bienes. “De allí las exigencias simultáneas de que el poder sea mantenido, frenado: movilizad, dividido, contrapesado y balanceado [*check and balance*]”. (Michael Walzer, *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*, México: Fondo de Cultura Económica, 1997, Cap. 12: “El poder político”).

El concepto de soberanía no surge junto con las nuevas repúblicas. En el *ancien régime* se lo entendía como el poder absoluto que ejerce el monarca. Soberano es un poder que no reconoce ningún poder superior, por eso la voluntad del monarca era soberana. El estado moderno, liberal y democrático, surge justamente como una reacción contra el Estado absoluto. Por tal razón, el pasaje de una sociedad jerarquizada a una sociedad entendida como compuesta por ciudadanos iguales (no ya “súbditos”, sino ciudadanos) supone dar una respuesta al problema del poder absoluto o abuso del poder estatal.

Como se sabe, los primeros pensadores modernos de la política entendieron este problema como el de la *limitación* del poder absoluto, y propusieron tres formas distintas, aunque no excluyentes, de remedio contra el abuso del poder. (Norberto Bobbio. *Derecho y estado en el pensamiento de Kant*, 15-17)

a) La teoría de los derechos naturales, o iusnaturalismo, cuyo representante más conocido es Locke. Según esta teoría, el poder del Estado tiene límites *externos* porque, además del derecho positivo, existen derechos naturales inalienables que pertenecen a cada individuo y que ningún estado puede violar, derechos cuya salvaguarda es la justificación para la existencia del propio Estado.

b) La teoría de la separación de poderes, cuyo representante más conocido es Montesquieu, según la cual el poder del estado puede ser controlado por límites *internos*. Esta es la tradición de los *checks and balances*.

c) La teoría de la soberanía popular, cuyo representante más conocido es Rousseau. Para esta teoría, no se trata tanto de controlar el poder político, sea externa o internamente, sino de alcanzar la participación de todos los ciudadanos en su ejercicio. Más que controlarlo, se trata de ejercerlo colectivamente. Al ser ejercido por todos, no pertenecería a nadie en particular. Esta es la idea de la *voluntad general*.



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

No hay teorías “puras” del poder político. Los tres elementos suelen estar presentes en todas ellas y parece que ninguno de ellos puede faltar. Pero tampoco es fácil conciliarlos. Y cada uno de ellos por separado es insuficiente y presenta problemas. Para enumerarlos rápidamente:

a) Al modelo iusnaturalista le falta el elemento democrático. El modelo supone que el derecho positivo debe copiar los derechos morales que, por definición, existen y son anteriores a todo ordenamiento político, pero ¿de dónde surgen esos derechos?, y ¿quién o qué poder soberano interpreta esos derechos y los impone?

b) El modelo de equilibrio de poderes concibe el poder como una fuerza que hay que controlar estratégicamente. La metáfora del equilibrio sugiere la idea de una fuerza “física”; no puede dar cuenta del poder simbólico ni puede explicar de dónde el poder surge.

c) El modelo de la voluntad general concibe el poder como ejercido colectivamente, pero no se ve cómo se garantiza que las decisiones colectivas sean legítimas. ¿Quién decide cómo debe ser interpretada la voluntad general? ¿Y cómo garantizar que esa voluntad popular tome decisiones racionales que expresen intereses y necesidades de todos y de cada uno y no ejerza la tiranía de la mayoría?

Si pensamos que el surgimiento de Estado moderno significó el pasaje de una sociedad socialmente jerarquizada, basada en el reconocimiento de la diferencia de status entre las personas, hacia una sociedad compuesta por ciudadanos iguales, parece natural concluir que para el Derecho moderno –por su propio concepto– el poder o la autoridad política legítima sólo puede residir en última instancia en la voluntad del conjunto de todos los ciudadanos o *soberanía popular*. Lo que hace *iguales* a los ciudadanos del Estado moderno son los derechos universales iguales, pero como no hay una instancia superior que se los conceda, sino que son ellos mismos quienes se atribuyen los derechos mutuamente, la soberanía descansa en esa decisión fundante del conjunto de todos los ciudadanos. Los ciudadanos con derechos iguales son los soberanos porque no aceptan la autoridad superior de nadie. Ellos se comprometen a crear leyes respetando esos derechos, leyes que sólo están obligados a obedecer porque son ellos mismos quienes las crean.

Esta interpretación enfatiza el aspecto democrático del Estado moderno. Sin embargo, ya estaba en la concepción del derecho de Kant, cuya concepción del Estado, de cierta manera, representa una síntesis de las tres teorías del Estado mencionadas: “El poder legislativo sólo puede corresponder a la voluntad unida del pueblo. Porque, ya que de él debe proceder todo derecho, no ha de *poder* actuar injustamente con nadie

mediante su ley.” (Immanuel Kant, *La metafísica de las costumbres*, Madrid: Tecnos, 1994, Doctrina del Derecho, #46, 143). Nótese que la justificación de la soberanía popular descansa en el principio de que “nadie puede ser injusto consigo mismo” (*Volenti non fit iniuria*). Sólo puede haber injusticia cuando alguien decide sobre otro. No hay injusticia si la norma que se está obligado a seguir es autoimpuesta. El problema es cómo garantizar que esa soberanía se exprese en decisiones colectivas que puedan ser consideradas *legítimas*, i. e., que no violen los derechos fundamentales sobre los cuales se asienta la propia comunidad jurídica compuesta por ciudadanos con iguales derechos. Tales decisiones colectivas no pueden surgir de la aclamación del pueblo en asamblea sin más, o sea, sin otra legitimidad que la imposición de la decisión por la fuerza del número de la mayoría.

La solución contemporánea más plausible a este problema parece ser aquella que piensa en cuáles serían los *procedimientos* que garantizarían que las decisiones colectivas de los ciudadanos puedan ser consideradas *racionales* y *razonables* por todos y por cada uno y, por lo tanto, justas. Según esta concepción, por su propio significado, el Derecho moderno no puede entenderse como un sistema de normas que se impone a los ciudadanos por un poder y una autoridad superior o externa, ya que –como dijimos– incluso los *derechos fundamentales iguales* que los ciudadanos poseen no les son concedidos por una instancia superior, sino que son puestos y adquieren validez jurídica en el mismo acto en que se crea la comunidad jurídica. Así, en la medida en que las normas jurídicas que forman el “sistema de los derechos” del Estado moderno tienen la pretensión de ser *legítimas*, el Derecho tiene que ser entendido como creado por la *voluntad racional* de todos los ciudadanos. Habermas lo expresa en la siguiente fórmula: los destinatarios del Derecho tienen que poder entenderse a sí mismos como creadores del Derecho (Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Madrid: Trota, 1992, Cap. 3).

Esta perspectiva supone que podamos concebir un tipo de *poder político* que no se imponga arbitrariamente y, por tanto, pueda considerarse *legítimo*, como un poder que surge como resultado de *argumentaciones racionales* llevadas a cabo por todos los ciudadanos. Tales serían las argumentaciones que permitieran el libre intercambio de razones, objeciones y expresiones de necesidades en las que participaran todos y cada uno en igualdad de condiciones. Esta es la idea central de la concepción del Estado democrático de Derecho que tiene la llamada Teoría del Discurso desarrollada por el mencionado Habermas y también por Robert Alexy (Jürgen Habermas, *op. cit.*; Robert Alexy, “Ley fundamental y teoría del discurso”, en Nancy Cardinaux [et al.], *Las razones de la producción del derecho: argumentación constitucional, argumentación parlamentaria y argumentación en la selección de jueces*, Buenos Aires: Facultad de Derecho, UBA, 2006 19-38). Las decisiones colectivas que surgieran de un procedimiento semejante tendrían que ser consideradas como *racionales* y



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

*razonables* por todos los participantes y, por tanto, *justas*, ya que estarían basadas en un acuerdo fundado en razones accesibles a cada uno.

Se trata de un ideal, sin duda, inalcanzable, ya que se refiere a condiciones ideales de argumentación y a ciudadanos con capacidad de juicio, pero no es un ideal simplemente postulado; la teoría del discurso trata de mostrar que tales condiciones funcionan como *presupuestos inevitables* de toda argumentación que pretenda ser racional, y que por eso sirven como parámetro para medir la legitimidad de los consensos reales. Para esta perspectiva, admitir que la idea de *autogobierno racional* de los ciudadanos –o *autonomía pública*-- es un ideal no significa admitir que sea una utopía, porque se trata de un ideal que se encuentra implícito en el sistema de los derechos del Estado de derecho moderno. Así interpretadas las cosas, en el Estado de derecho moderno los derechos individuales liberales no se imponen desde afuera o desde arriba, sino que se los entiende como *condiciones* que deben ser respetadas en cualquier procedimiento de decisión colectiva que pueda calificarse como racional; no son entendidos como previos al derecho positivo, pero tampoco como creados discrecionalmente, como podría ser creada cualquier norma o ley, porque si ellos no son respetados no puede haber creación (colectiva) de derecho legítimo. Las instituciones formales básicas del Estado de derecho constitucional –los tres poderes del Estado– son conceptualizadas en esta teoría a la luz de esa idea de argumentación racional.

En esta “arquitectónica”, la *autonomía privada* de los ciudadanos (sus derechos individuales de libertad) y su *autonomía pública* (sus derechos de participar en la creación de las leyes que van a obedecer) son entendidas como *co-originarias*, como dos caras de la misma moneda. En ese sentido, el concepto de *ciudadano* alude tanto al individuo que goza de derechos de libertad negativa (y que en ese sentido puede hacer lo que quiera en su espacio “privado” siempre que no viole los derechos de los otros), como *al mismo individuo* en cuanto que participa en las decisiones políticas “públicas” que garantizan en cada caso aquellas libertades.

Es importante tener en cuenta que, en este contexto, la distinción entre lo que es *privado* y lo que es *público* no puede ser establecida de una vez y para siempre, sino que se trata de una frontera que va siendo establecida en cada época a la luz del significado que los afectados atribuyen a los derechos fundamentales en situaciones históricas nuevas. Así, por ejemplo, la violencia doméstica, considerada durante mucho tiempo un asunto privado, pasa a ser hoy considerada como un asunto público, susceptible de ser tratado como una cuestión de importancia moral de la que debe ocuparse la justicia pública. En una sociedad en que diferentes esferas públicas informales promovieran espacios de argumentación racional, y en la que las instituciones formales fueran capaces de absorber el poder comunicativo que allí se genera, esa discusión pública sobre el significado

de los derechos fundamentales no podrá ser entendida como un mero regateo sino como un diálogo racional.

Tampoco, desde esta perspectiva, puede ni debe asimilarse la distinción entre cuestiones *privadas* y cuestiones *públicas* a la distinción entre cuestiones *morales* y cuestiones *jurídicas*. La diferencia entre cuestiones jurídicas y cuestiones morales no reside en los temas o problemas que tratan, que pueden ser los mismos, sino en que el cumplimiento de las normas jurídicas no se deja a discreción de cada uno, sino que se impone por medio de sanciones externas, que sean capaces de obligar a los ciudadanos a cumplir la ley, sin importar las convicciones y motivaciones íntimas que pudieran tener. Desde luego, el estado moderno exige instituciones que hagan eso posible, y ciudadanos que asuman *cargos* en los que ejercen poder legítimo sobre el resto de los ciudadanos. Es en este contexto en que debe pensarse la confianza que el conjunto de los ciudadanos delega y deposita en los funcionarios públicos, especialmente en aquellos que, como los jueces, están legítimamente autorizados a imponer sanciones a otros ciudadanos.

## **I.2. ¿Qué es exactamente un juicio político?**

Tradicionalmente el agente que promueve y realiza el juicio político es el poder legislativo, justamente porque se supone que la autoridad política última reside en la soberanía popular, en la comunidad de los ciudadanos iguales. La cuestión delicada es cómo garantizar que el procedimiento se desarrolle sin que se cometa injusticia, o sea, que no se violen los derechos fundamentales de los acusados. La mayor judicialización de los jurados de enjuiciamiento, justamente, apunta a subsanar esta dificultad. El ejercicio de la soberanía popular es algo perfectible.

Sabemos que un juicio *político* no es un juicio penal, ni un juicio moral o ético, ni un juicio sobre la conducta de una persona en relación con algún código profesional. ¿Pero qué significa juzgar la conducta de una persona en sentido político? El significado del calificativo político no puede ser sólo negativo (“no es esto”, “no es lo otro”) y tampoco puede significar “discrecional” o “arbitrario”. Juzgar es siempre juzgar de acuerdo con algún criterio que nos permita decidir si una conducta es correcta o incorrecta a la luz de ese criterio.

Una conducta puede ser juzgada como correcta (o incorrecta) en general en la medida en que se ajuste (o no se ajuste) a algún sistema de normas, sean estas *jurídicas*, *morales*, de *tránsito*, *técnicas*, etc. Como es obvio, un mismo acto puede juzgarse según su conformidad a diferentes sistemas normativos. Así, por ejemplo, la misma conducta que viola una regla del código de tránsito puede ser considerada como un delito culposos. Una misma acción puede ser juzgada simultáneamente como un delito en el fuero penal, como una falta moral y como una falta disciplinaria. Puede



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

dudarse incluso que se trate de *la misma acción*, ya que, en rigor, una acción no puede ser caracterizada independientemente de su descripción. En palabras de John Austin: “Si se nos pregunta, ‘¿qué es lo que hizo él?’, podríamos contestar cualquiera de estas cosas: ‘mató un burro’, o ‘disparó un arma de fuego’, o ‘apretó el gatillo’, o ‘movió el dedo que estaba en el gatillo’, y todas pueden ser correctas.” (John Austin, *Cómo hacer cosas con palabras*, Buenos Aires: Paidós, 1982, traducción de Genaro Carrió)

¿Qué tipo de falta, o conducta reprochable, sería la de tipo *político*? A la luz de lo dicho anteriormente, parece inevitable responder que, en sociedades como las nuestras, el juicio político será aquel que juzga la conducta de un ciudadano que ejerce un cargo como correcta o incorrecta por relación a las normas básicas del funcionamiento de una república democrática. El foco del juicio político no está en la persona juzgada, sino en el buen funcionamiento de las instituciones básicas de la sociedad.

Es importante observar que, en sentido lógico, el juicio político es un juicio de conveniencia, no de justicia. Las razones esgrimidas son de tipo instrumental. Se asume que hay un *sistema* en funcionamiento —en el caso, el Estado de derecho constitucional— y se trata de decidir si debe procederse a la “remoción” de una pieza que se supone obstaculiza el buen funcionamiento del mismo. Como es obvio, el sistema del que aquí se trata — las instituciones básicas de una república democrática, o, en este caso, de la ciudad— “funciona bien” cuando (de acuerdo con la concepción de justicia vigente) *no permite que haya injusticias*. Y eso es así porque el “sistema de los derechos” de una república constitucional democrática no es cualquier sistema cuya existencia pudiera ser justificada sólo con argumentos funcionales. Es un *sistema normativo* que contiene los principios básicos de la moralidad política de esa sociedad, y que, por tanto, no puede ser sustituido por otro sin que el Estado de derecho deje de existir.

Ciertamente, aunque el juicio político no sea prioritariamente un juicio para determinar qué derechos le caben a una persona, es obvio que la “pieza” que se trata de remover es un ciudadano portador de derechos, y que esos derechos fundamentales deben ser respetados. Es más, en un Estado de derecho constitucional el respeto por los derechos tiene que tener prioridad, en principio, por sobre cualquier objetivo “político” o “funcional” que pudiera ser adoptado. Es esta prioridad deontológica de los derechos la que ha llevado a Ronald Dworkin a entenderlos como “cartas de triunfo”, ilustrando la manera en que los argumentos sobre derechos se imponen sobre argumentos de conveniencia (*Los derechos en serio*, Madrid: Planeta, 1993). En tal sentido, el juicio político que se realiza a un funcionario público podrá ser considerado más o menos “discrecional”, pero *no puede ser injusto*; no puede violar los derechos fundamentales de la persona, por lo que deben estar resguardadas plenas garantías de debido proceso y de defensa en juicio del ciudadano cuya idoneidad para ocupar un cargo ha sido puesta en duda.

Pero el derecho que tiene un funcionario a permanecer en su cargo no es un derecho fundamental. Los derechos fundamentales los tiene en cuanto persona y en cuanto ciudadano, no en cuanto funcionario. *Todo* ciudadano tiene un derecho fundamental igual a aspirar a ocupar un cargo de juez, o a cualquier otro cargo público, de acuerdo con su idoneidad (art. 16, CN), pero no a permanecer incondicionalmente en el mismo.

Es verdad que el caso de los jueces es especial, porque a ellos la misma Constitución les concede *independencia*. Pero esta independencia no es una prerrogativa de los jueces, sino *un medio* para que puedan tomar decisiones imparcialmente. Dado que tiene una función instrumental, la independencia nunca puede ser completa. Los jueces tienen que poder dar cuenta de sus actos cuando su idoneidad se pone en duda. La Constitución les concede la garantía de la inamovilidad “mientras dura su buena conducta”. (CN, art. 110) En consecuencia, *siempre que los derechos fundamentales de los acusados estén garantizados*, y siempre que la decisión se base en razones accesibles a cualquier ciudadano “racional y razonable”, el *poder político* que ejerce el Jurado de enjuiciamiento no debe ser visto como una influencia ilegítima en la administración de la justicia, sino como un ejercicio del poder legítimo del conjunto de los ciudadanos –de la *polis*– que pide cuentas de sus actos a los funcionarios a los cuales les delegó su autoridad.

De hecho, en el juicio político a los jueces es donde se manifiesta con más claridad la tensión entre dos principios constitucionales: de un lado, el respeto a la independencia de los jueces por parte del poder político, y de otro, la necesidad de que el sistema cuente con mecanismos de rendición de cuentas que los haga responsables cuando no cumplen con los deberes del cargo (Dassen, Nicolás, “El juicio político en Argentina: su funcionamiento formal y en la práctica”, en Gargarella R. (coord.), *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*, 389-410).

### **I.3. El concepto de mal desempeño**

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contempla el *mal desempeño* como causal de remoción de magistrados (art. 122 CCABA). Debe reconocerse el carácter genérico e indeterminado que tiene la causal invocada. A diferencia de las otras causales, que constituyen delitos y, por tanto, describen conductas tipificadas, el concepto de mal desempeño es un concepto jurídico indeterminado, de textura abierta, que no especifica las circunstancias en las que debe ser aplicado, por eso se dice que su aplicación al caso se hace con amplia discrecionalidad. Considero que es de fundamental importancia en el momento actual explicitar qué debe entenderse por discrecionalidad en la práctica jurídica.

Como es sabido, para el positivismo, *discrecionalidad* acaba por significar “arbitrariedad”. En la medida en que concibe el Derecho sólo como





## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

un sistema de reglas, los casos que no están tipificados en las reglas para el positivismo simplemente no pueden decidirse racionalmente. Dado que ninguna regla se aplica específicamente al caso, el juez no tiene criterios para decidir y entonces sólo puede decidir como le parece, según su buen juicio. Y dado que se entiende que su decisión no puede ser criticada racionalmente, discrecional acaba por ser una decisión “que no se motiva” y, por tanto, arbitraria.

Admitir en este caso que la causal de mal desempeño es un concepto jurídico abierto no puede significar para nosotros, miembros de este Jurado de Enjuiciamiento, que entonces “no tenemos razones para decidir”, aunque más no sea porque se espera –y sería deseable– que lleguemos a una decisión común, y *no de cualquier manera*, sino después de examinar cuidadosamente los hechos y las circunstancias, y de que nos hayamos convencido mutuamente de que las razones que nos llevan a decidir a favor o en contra de la destitución de la jueza son “buenas razones”.

Es importante que la decisión de remover a un juez esté muy bien fundamentada. El juicio político no es “discrecional” porque no pueda ni deba motivarse. Al contrario, la decisión que se toma en un juicio político es la que más debería motivarse, porque tiene que mostrarse que, a pesar de que no sea un caso simple de aplicación de reglas jurídicas, no es una decisión arbitraria. En especial, las razones por las cuales consideramos que un juez debe (o no debe) ser destituido tienen que poder ser compartidas por cualquier ciudadano “racional y razonable”. La fundamentación debe apelar a lo que John Rawls llama “razón pública” (John Rawls, *Political Liberalism*, New York: Cosubia University Press, 1993).

En cierto sentido, la decisión de remover a un juez es similar a lo que Dworkin llama “caso difícil”. Cuando el hecho a ser juzgado no se encaja en los tipos establecidos por las normas, y sin embargo nos parece a todas luces una conducta reprochable, necesitamos apelar a principios más generales que están a la base del sistema de normas jurídicas explícitas, a principios más fundamentales de moralidad política que constituyen a la comunidad política.

¿Qué debemos entender por mal desempeño en el marco de un jurado de enjuiciamiento de magistrados? Para comenzar, es importante tener en cuenta que, en este contexto, la destitución por mal desempeño no constituye una punición o sanción, ni penal ni disciplinaria, y que además, no excluye que tales sanciones puedan ser aplicables al caso. La mayor judicialización de los procedimientos en los jurados de enjuiciamiento no debe desviar el foco específicamente *político* del juzgamiento que se realiza. En este sentido, no parece pertinente el argumento de la defensa en el sentido de que la conducta de la jueza no era lo suficientemente grave como para constituir un caso de mal desempeño y que por ese motivo constituiría claramente una falta susceptible de sanción disciplinaria.

No se trata, entonces, de que una conducta sea juzgada como “menos grave” y entonces constituya una falta disciplinaria, o “más grave” y entonces “merezca la destitución”, porque no puede pensarse en una gradación de la pena. Simplemente se trata de dos perspectivas distintas de juzgamiento que no son excluyentes. Al descartarse la idea de sanción, no puede hablarse de superposición de competencias, ni cabe la objeción de que podría haber en el caso una doble sanción por el mismo hecho. (Santiago Finn, “El principio del ‘non bis in idem’ en el juzgamiento de la actividad de los jueces ¿Puede un mismo hecho constituir falta disciplinaria y causal de mal desempeño?”, LL 2006-E, 750-60).

Otra consecuencia importante que se sigue del hecho de que el proceso de destitución por mal desempeño no constituye un proceso penal es que, desde esta mirada, ciertos mandatos impuestos en el Pacto de San José de Costa Rica no podrían aplicarse. Juan F. Armagnague lo establece con claridad: “Por género todos somos personas, pero por la investidura –en la especie, magistrados— no somos todos de la misma entidad. Basta siquiera con pensar que no todas las personas tienen la intangibilidad en sus remuneraciones y asegurada absolutamente su permanencia, mientras dure su buena conducta, en cargos judiciales, por imperativos constitucionales que constituyen un de los fundamentos del Estado de Derecho” (Juan F. Armagnague, “El Pacto de San José de Costa Rica es inaplicable a los casos de enjuiciamiento de magistrados pues tiene naturaleza destitutoria y no sancionatoria”, JA 2004-II, 503-10, V. también *Juicio Político y Juzgado de Enjuiciamiento*, Buenos Aires, Depalma, 1995).

En consecuencia, a la luz de todas nuestras consideraciones anteriores, podemos caracterizar inequívocamente en este caso el mal desempeño como un tipo de *mala conducta*, opuesta a la *buena conducta* en tanto conducta esperable ajena a todo reproche políticamente relevante. La mala conducta será objeto de reproche en función de su incompatibilidad con la conducta que se espera de un juez en una república democrática. Desde luego que tiene que haber límites claros para esta expectativa, pues no puede dar lugar a persecuciones políticas, pero tampoco es posible definir la función que el juez desempeña sin decir en qué consiste el “buen desempeño” de esa función.

Es indudable que la idea de lo que sería “un buen juez” sólo puede referirse a su conducta pública. Las obligaciones que se le atribuyen tienen que estar ligadas estrictamente al ejercicio de su cargo. El juez es un ciudadano como cualquier otro, y nadie puede interferir en su vida privada.

En este punto es importante tener en cuenta, aunque no tengan valor vinculante, ciertos parámetros sobre lo que significa ser un buen juez, establecidos por códigos de ética actuales que resulten representativos, en el sentido de haber surgido de una reflexión autónoma de los jueces sobre su propia práctica y no de una moralina impuesta desde afuera. En tal sentido, parece especialmente apropiado atender a las normas establecidas por el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la XIII



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Cumbre Judicial Iberoamericana de Santo Domingo, República Dominicana, en Junio de 2006.

En resumen, según la interpretación aquí desarrollada, la mala conducta integra la causal abierta de mal desempeño. Cabe destacar que lo expuesto tiene un anclaje positivo legal; si nos detenemos en la redacción del artículo 122 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, advertiremos la presencia de tres causales de destitución, distintas al mal desempeño, pero vinculadas estrictamente al debido cumplimiento de sus funciones: negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho. Ergo, es razonable pensar que cuando el Constituyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires plasmó la causal de mal desempeño decidió de alguna forma poner la mirada en aquellas conductas de los magistrados que pudieran ser objeto de reproche y que no se relacionen necesariamente con el ejercicio estricto de sus funciones.

En la misma línea de razonamiento se ha dicho que se juzga “el desempeño de vida fuera y dentro del Tribunal” (Quiroga Lavié, “Naturaleza institucional del Jurado de Enjuiciamiento”, LL, 2000B-1008); que “El mal desempeño no puede tipificarse, -hay que- evitar caer en el error de que la ley debe contener todas las posibilidades fácticas.”(JEMN, Causa nº 2 “Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento”, 30/3/00, Considerando 3). Hay, digamos así, un consenso autoral en que debe postularse un criterio amplio y abierto. Se llega incluso a incluir como mal desempeño a supuestos en que no interviene ni la voluntad ni la intención del funcionario (Sánchez Viamonte, *Manual de Derecho Constitucional*, Kapelusz, 1958, 280). La tesis amplia es la que tuvo más arraigo en nuestro país. También incluye aquellos casos en que se perjudique al servicio público, deshonne al país, la investidura pública o impida el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. (Fallos:305-1751; V. entre muchos otros, Joaquín V González, *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires: Editorial Estrada, 1980, 504; Rafael Bielsa, *Derecho Constitucional*, Buenos Aires: De Palma, 1954, 483; Juan González Calderón, *Derecho Constitucional argentino*, t. III, 346/7; Gelli, María Angélica “¿Constituye la mala conducta una causal autónoma de remoción de magistrados judiciales?”, LL 2001-B, 1380; M.A Montes de Oca, *Lecciones de Derecho Constitucional*, t. II, 202; José Manuel Estrada, *Curso de Derecho Constitucional*, 1902, t. III, 270; Araya Perfecto, *Comentario a la Constitución de la Nación Argentina*, 1911, t. II, 54,11; Bidart Campos, “El mal desempeño y la destitución de jueces”, ED 138, a 1990).

## **II. Juicio de reproche. Criterios de aplicación**

## **II.1. Valoración de la Conducta de Rosa Elsa Parrilli**

### **II. 1. a) Consideraciones previas: aspectos no relevantes para reprochar la conducta de la acusada.**

Cuando abordé teóricamente la causal de mal desempeño, e incluí el concepto de mala conducta, anuncié que necesariamente debía trazarse un límite, pues la extensión de este concepto sin una adecuada justificación podría usarse como instrumento de persecución política. Ello sería una intromisión inadmisibles en los actos privados. Desde ya, anticipo que el reproche sobre la conducta de Rosa Elsa Parrilli trasciende su esfera o círculo de privacidad.

Para establecer si un magistrado ha incurrido en mala conducta, reprochable en tanto parte de la causal de mal desempeño, es necesario descartar cuáles de las conductas examinadas no son objeto de reproche. Corresponde, en consecuencia, hacerse las siguientes preguntas: ¿Qué acción u omisión de Rosa Parrilli resulta incompatible con su rol de ciudadana que ejerce el cargo de jueza? ¿Por qué?

En primer término, voy a desechar algunos de los argumentos expuestos por la parte acusadora que no resultan pertinentes y que no pueden, por tanto, incidir en la decisión.

**A.** No tiene relevancia, ni resulta institucionalmente grave el hecho de que Rosa Parrilli cometa en forma sistemática y repetida infracciones a la ley de tránsito, ello sin perjuicio de la gran repercusión que tuvo en los medios de comunicación. Un infractor de tránsito recurrente sería sólo eso.

**B.** Tampoco es relevante para decidir su continuación en el cargo de jueza, que Parrilli no abone, por los motivos que fuere, las multas correspondientes. Compeler a un Juez a que abone sus deudas o sanciones pecuniarias como requisito para mantener su cargo sería negarle la posibilidad de estar en desacuerdo, como ciudadano, con la sanción impuesta o la deuda generada. No encuentro que sea un motivo que justifique su destitución.

**C.** Tampoco considero que el derecho de la ciudadana Parrilli a ejercer el cargo se vea comprometido por el tenor de las expresiones, ciertamente indecorosas, que se aprecian en el registro fílmico observado. No es que no puedan ser objeto de un reproche moral, y aun de una sanción disciplinaria. (La ley 31 prevé una sanción disciplinaria por falta de decoro, en tal sentido se lee en el punto IV: "*los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo*"). Sin perjuicio de que este jurado no sea un órgano competente para decidir en materia penal,



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

la acción de la magistrada no parece reunir los requisitos de tipicidad necesarios para ser subsumida en la figura penal de amenazas prevista en el artículo 149 bis del Código Penal, ni tampoco en las previsiones de la ley 23.592. La frase “*Más vale que no vengas a mi jurisdicción porque te mando presa por ocho meses a vos*”, no posee la idoneidad suficiente para configurar una amenaza. No existen condiciones de previsibilidad que indiquen razonablemente que Gómez y Albe pudieran ser sometidas a su jurisdicción.

Las palabras empleadas por Parrilli deben analizarse en el contexto en que fueron utilizadas. El tipo penal en cuestión (amenazas) exige que las víctimas se hayan sentido amedrentadas o atemorizadas, y nada de eso resultó acreditado acabadamente. Las conductas posteriores de Albe y Gómez exhibidas en el registro fílmico no demuestran que hayan sentido temor ni mucho menos. Que no se visualice la presencia de una amenaza, *strictu sensu*, no impide al mismo tiempo considerar que los dichos de Parrilli podrían haber conculcado algún derecho personalísimo de las testigos Albe y Gómez; pero tal posibilidad debería ser evaluada en otro tipo de procedimiento. No obstante, Albe y Gómez, según pudo saberse, labraron un informe que tuvo como único objeto transmitir a sus superiores jerárquicos los pormenores del suceso. Las testigos justificaron su informe en que había sucedido algo anormal. Por otra parte, existió sí, varios días después de lo ocurrido, una denuncia judicial que no fue presentada por las testigos sino por el Ministro de Justicia y Seguridad de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No hubo en el debate explicaciones que permitieran conocer y entender los motivos por los cuales ellas no hicieron la denuncia. No es sencillo inferir alguna conclusión al respecto. Destaco simplemente que en la nota que suscribieron (las testigos en su informe) se ve en el encabezado una frase impersonal del tipo “*A quien corresponda*”. De todos modos no es relevante profundizar este aspecto.

Tampoco las frases de corte discriminatorio que aluden a la apariencia física y color de piel de las empleadas (“*todas morochas, ni una rubia contratan*”), aun siendo censurables moralmente, encuadrarían en principio en tipo previsto en el art. 3 de la ley 23.592, que reprime la conducta de quienes “*alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.*” Las frases pronunciadas por Parrilli no hacen referencia a la raza, religión, nacionalidad o ideas políticas de Albe y Gómez, y mucho menos se las puede considerar como un acto con la entidad suficiente para alentar o incitar una persecución a las damnificadas. La conducta en análisis tuvo un carácter individual y personal; no se observa que se promueva una persecución hacia terceros.

**D.** La sola falta de decoro demostrada por Rosa Parrilli tampoco puede ser, en este marco, una causal de destitución, puesto que esa

hipótesis, si sólo de eso se tratara, ameritaría una sanción disciplinaria. No cabe a este jurado aplicar una sanción de esa naturaleza. En principio, una falta de decoro no constituye una mala conducta susceptible de ser incluida en la causal de mal desempeño, salvo que se juzgue que por su gravedad institucional constituya además un caso que debe interpretarse como mal desempeño. No es necesario en este espacio ejemplificar tales supuestos, aunque sin duda existen, así como también es obvio que una misma conducta puede juzgarse, calificarse y encuadrarse en procesos diferentes. Se puede destituir por cometer delitos y al mismo tiempo, que esa misma conducta reciba una condena penal, y, en caso que mediaran cuestiones patrimoniales dañosas, nada impediría atribuir una responsabilidad civil.

Más adelante me centraré en el aspecto de la conducta que considero institucionalmente grave, y que no permite, según mi criterio, que la Magistrada continúe desempeñando sus funciones, pero puedo adelantar que la decisión hubiese sido la misma si la conducta de la magistrada hubiese estado libre de las frases indecorosas. La destitución de un Magistrado es un hecho de gravedad institucional que no puede apoyarse sólo en un exceso verbal, o en frases inconvenientes, las cuales podrían obedecer a un estado nervioso o anímico pasajero y ocasional.

Es necesario realizar un análisis integral de la conducta de Parrilli; sin embargo, no podemos pretender conocer los reales pensamientos de Rosa Parrilli; las dificultades probatorias serían enormes. Las convicciones e ideas de la magistrada no pueden conocerse sólo con esas frases, y no tenemos elementos suficientes para conocerlas. En el terreno de posibilidades, también podría ocurrir que una persona haya comulgado con ciertos valores e ideologías, y luego haber iniciado un proceso de debilitamiento, descreimiento, o modificación radical de sus pensamientos. Eso no puede saberse a ciencia cierta.

Al contrario de lo que pudiera inferirse de su conducta del 15 de septiembre, los testigos que depusieron durante el proceso demuestran que la trayectoria vital e ideológica de la Dra. Parrilli muestra un gran compromiso con los valores democráticos y un apego muy especial por los derechos humanos que, dicho sea de paso, sería bueno que estuvieran presentes en muchas personas del poder judicial. De hecho, a la luz de ese pasado, la testigo María Cristina Zurutuza afirmó que las alusiones de Parrilli tanto al color de piel como al sueldo escaso de Albe y Gómez solo podían ser interpretadas como una crítica irónica al Gobierno de la Ciudad por ubicar a las morochas como Albe y Gómez en las tareas más penosas y con los peores sueldos. Desde luego que tal interpretación pertenece al mundo de las posibilidades lógicas. Para la testigo, al ser Parrilli una persona tan comprometida con los derechos humanos, sólo podría haber pronunciado esas frases en sentido crítico. Si ese fuera el caso, de todos modos, es censurable que Parrilli no haya tenido en cuenta el efecto ofensivo que sus palabras podían tener en las empleadas (digamos que no le importó). No



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

parece la vía ni el modo adecuado para dirigir una crítica al sistema de contrataciones del Gobierno de la Ciudad.

Finalmente podemos afirmar, siguiendo a Wittgenstein, que no podemos saber qué hay en la mente de las personas del mismo modo que sabemos que hay en un bolsillo. El mundo interior de la conciencia se compone de una sucesión de experiencias personales que sólo cada uno conoce. Pero no es necesario introducirnos en los vericuetos de la conciencia de la persona, como si se tratase de un juego, para decidir algo tan importante como es la destitución de un magistrado. En realidad, no puede saberse qué se oculta dentro de una persona cuando habla o actúa, pero tampoco es necesario saberlo para juzgar la conducta pública de Parrilli. Lo que se necesita es analizar lo que hizo, lo que dijo y las circunstancias en que lo hizo (análisis integral).

E. Otro punto en que no coincido con la acusación se refiere a la importancia que le otorga a la gran repercusión social que tuvieron los hechos que se juzgan. En efecto, la repercusión social acreditada a través de los recortes periodísticos aportados por la acusación demuestra la difusión del episodio. Pero es incorrecto tomar una decisión en base a la trasmisión y eventual utilización que los medios realizan en torno a la conducta de un magistrado. Es sabido que la imagen de una persona (sea o no pública) es una construcción social, y que en esa construcción, los medios, como comunicadores de ideas y formadores de opinión pública, propician posturas no siempre muy reflexivas. Por ello considero que la decisión de destituir a Rosa Elsa Parrilli debe apoyarse en argumentos legítimos y no en la condena social derivada y construida por los medios de comunicación.

En resumen, según mi criterio, no pueden erigirse en fundamentos de mal desempeño: 1) Las frases proferidas por Rosa Elsa Parrilli con el significado más arriba mencionado; 2) La interpretación de que la acción de Parrilli constituya “amenaza” o “discriminación” en sentido penal; 3) Que Rosa Parrilli registre 29 multas impagas.

### **II. 1. b) La mala conducta como mal desempeño de Rosa Elsa Parrilli**

El 15 de septiembre de 2009, cuando una grúa acarreó el automóvil de Rosa Elsa Parrilli, aproximadamente a las 15:22 horas, la Magistrada se presentó en las cabinas de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, ubicada en la calle Carlos Pellegrini y Sarmiento de esta ciudad, y dijo: *“Señorita, yo soy jueza, me sacaron el auto mientras estaba haciendo un procedimiento”*.

Como se observa, no se presentó para interiorizarse sobre la infracción que se le atribuía, ni para cuestionarla; inició en cambio su intervención presentándose como Jueza y formulando una mentira: es claro

que se probó que no estaba haciendo ningún procedimiento. No se advierte la necesidad de invocar el cargo, salvo que realmente estuviese en cumplimiento de sus funciones, lo cual no era el caso.

A continuación dice: *“Necesito al auto ya porque estoy trabajando”*. Exige imperativamente la devolución del automóvil para la realización de actos funcionales, lo cual, como luego quedó acreditado, y reconocido por la propia acusada, no era cierto.

*“Por favor, no tengo nada que pagar”*. Aquí Rosa Parrilli deja clara su intención de retirarse del lugar sin abonar nada. Esta intención es manifestada desde el inicio, y no parece una consecuencia de estar disconforme con la infracción, de hecho, sobre la infracción en sí, nada dijo.

*“¿Con quién tengo que hablar?”; “¿Con qué superioridad tengo que hablar?”* Llama la atención que una magistrada con competencia en materia de faltas, ignore cuál es la persona a la debía dirigirse. De todas maneras, ya se percibe que Rosa Parrilli, al no lograr que las empleadas Gómez y Albe accedan a liberar la unidad, intentó acceder a una instancia superior a ellas.

*“Necesito el auto porque estoy trabajando”*. Repite una mentira que involucra su cargo.

*“Venga acá, la que manda soy yo acá”*. En este punto eleva la intensidad del tono de voz. Invocando una autoridad que no tiene, se coloca en una posición jerárquicamente superior, como si pudiera impartir una orden legítima con *imperium* y sus subordinados no la estuvieran acatando.

*“Yo soy jueza y estoy haciendo un procedimiento y me sacaron el auto, yo no tengo que pagar, como no pago nunca en la vida”*. Vuelve a mentir invocando su cargo. Invoca una prerrogativa que no tiene y con ello pretende eximirse ilegítimamente del pago de la multa. Además, lo presenta como una conducta habitual, como si el cargo la eximiera de pagar las multas en forma vitalicia. Si bien ya he dicho que Rosa Parrilli tiene todo el derecho a no abonar las multas, ello no es una prerrogativa propia de su función como jueza, sino un derecho como individuo infractor.

*“¡Qué controlador ni qué tres pelotas, si yo soy la que doy las órdenes a los controladores, tonta!”; “¡Rápido, rápido, rápido!”* En un tono mucho más elevado y grosero apela a su cargo jerárquico superior respecto de los controladores de faltas con la finalidad de evitar la sanción que le pudiera recaer. También increpa a las empleadas descalificándolas, como si ellas debieran comprender que, debido a su posición de jueza, puede ordenar e implícitamente imponer la obligación de realizar una acción antijurídica. Esto hace pensar que ella cree que, incluso fuera del ejercicio de su cargo, sigue detentando el poder de ordenar y sancionar. Da la impresión de pensar que debido a su poder de sancionar, ella misma no pudiera ser objeto de sanciones.

Esta primera intervención de Rosa Parrilli demuestra claramente que ésta invoca su cargo fuera del ámbito donde desempeña estrictamente sus funciones. Esto no puede considerarse *per se* una conducta. De hecho, la





## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

función de los jueces no es secreta sino pública, y bien puede invocarse en ámbitos privados o de la vida social. Lo que es inadmisibles y reviste gravedad institucional es que el cargo sea invocado con la finalidad de evitar una sanción. Aquí es donde el esfuerzo de la defensa por presentar este episodio como un acto privado o de la vida social de Parrilli no puede sostenerse. Irrumpir en una oficina pública procurando evitar la aplicación de la multa y la tasa del acarreo, no por cuestionar la procedencia de la infracción, sino invocando torpe e ilegítimamente su condición de magistrada –siendo, además, que cumple funciones de revisora de los controladores administrativos–, es reprochable e incompatible con el desempeño que se le exige a un juez.

No puede soslayarse que Parrilli, a diferencia de muchos infractores, por su formación profesional, seguramente poseía los argumentos necesarios para cuestionar el acta de comprobación, pero nunca los utilizó; al contrario, eligió el camino de la agresión verbal con la finalidad de amedrentar a las empleadas Rocío Marlene Gómez y María Itatí Albe, haciendo alarde de la función pública que ejercía. No entra en cuestión si consiguió la finalidad de atemorizar.

En otros párrafos de mi voto adelanté que debía juzgarse la conducta de Rosa Parrilli en forma integral. Pues bien, ello permite hacer el siguiente razonamiento: si Rosa Elsa Parrilli hubiese elegido palabras y modos más delicados para expresarse, o inclusive, si se hubiese dirigido a las empleadas con un tono cordial y amable (el que por otra parte, corresponde), la conducta sería igual de reprochable en la medida en que invocó su cargo con la finalidad de obtener su objetivo: evitar la sanción. En ese caso la repercusión social hubiera sido distinta, sin duda, pero ello no haría cambiar mi criterio.

En el contexto de la acción que realiza la magistrada, la agresión verbal es un medio para conseguir su fin. Podría haber utilizado otros medios, podría haber sido seductora, ganar la simpatía de las empleadas y hasta llevar chocolates de regalo, lo cierto es que la finalidad de evitar la sanción sería igualmente censurable.

Lo incorrecto de su conducta, no depende de lo que pueda generar necesariamente en el otro, ni en las posibilidades de éxito, ni en el modo más o menos decoroso en que se haya expresado. Tampoco modifica el reproche la legitimidad o ilegitimidad de la sanción que estaba por enfrentar. En nada cambia la evaluación de la conducta de Parrilli la circunstancia de que el acta de infracción tuviera defectos formales.

El testimonio del policía Carnebale me permite conocer que, cuando se retiró del lugar, se dirigió a su automóvil para tomar una documentación y una fotocopia de la resolución que la designaba como Juez. Llama la atención que la acusada lleve consigo siempre dicha resolución. Pero no obstante ese detalle, lo más importante es que Carnebale escuchó lo que Parrilli decía para sí misma. En efecto, Parrilli, se refería a las empleadas

como morochitas y negritas, decía que ella era jueza, que cómo la iban a tratar así, que les iba a pegar un cachetazo por hacerle perder el tiempo, en fin, todo lo que más tarde les iba a terminar diciendo a las empleadas. Es muy llamativo también el testimonio de Diego Luna, Prosecretario del Juzgado de Parrilli, cuando dijo que luego de unos días, la Jueza volvió al recinto en donde trabajan Albe y Gómez para disculparse como “persona”, en su carácter de “persona” y no de ninguna otra cosa.

Esto permite desechar la versión de la testigo Graciela Dalmas, quien dio a entender que Parrilli podría haber sido provocada por Rocío Marlene Gómez o María Itatí Albe. Ello no impidió, huelga decirlo, que Parrilli mostrara una actitud despectiva e indecorosa con los testigos, sin perjuicio de que la finalidad perseguida de no pagar las multas, ya se revelaba aún antes del entredicho más virulento.

Como la magistrada no pudo conseguir el objetivo de lograr la restitución del vehículo sin pagar la multa por la presunta infracción, ni la tasa por el acarreo del vehículo, se dirigió al encuentro de la Controladora Administrativa de Faltas, Diana Mabel Angotti, donde nuevamente hizo alarde de su cargo intentando nuevamente conseguir el objetivo de no abonar las multas.

Y lo consiguió. Del sumario administrativo 299/09 se desprende que Parrilli se presentó ante la Controladora, emitiendo gritos, intentando ejercer autoridad a partir de su autoproclamada función judicial. Como ya he dicho antes, esto ya es reprochable, independientemente de la desestimación de las actas que Diana Mabel Angotti tuvo a la vista. Mantuvieron la audiencia prevista en la ley 1217, y en ese marco Parrilli volvió a mentir, involucrando su cargo al justificar seis de sus infracciones en supuestas actividades jurisdiccionales. En efecto, le dijo a Angotti que en determinada fecha se encontraba de turno, que había estado realizando diligencias, y que contaba con un permiso de libre estacionamiento.

La información objetiva enviada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires indica que el permiso de libre estacionamiento invocado por Rosa Elsa Parrilli nunca existió, como así tampoco se encuentran acreditadas las diligencias judiciales que dijo haber estado efectuando al momento de labrarse las actas de referencia.

No puede saberse los motivos por los que Angotti dio credibilidad a los dichos de Parrilli, máxime cuando no eran verificables en el momento, pero en este proceso no se analizan las acciones de la controladora de faltas, sino la naturaleza de la conducta de la Magistrada, y su compatibilidad con la que se espera de ella en su función de jueza. Lo censurable, vuelvo a aclararlo, no es que se niegue a abonar una deuda, sino que nuevamente haya hecho alarde de su cargo para mentirle a Diana Mabel Angotti.

Luego de que se le entregó el oficio con el que se la eximía de abonar la tasa de acarreo, Rosa Parrilli se presentó nuevamente ante María Itatí Albe y Rocío Marlene Gómez, y aún cuando los motivos que habían



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

generado su frustración inicial (la retención del vehículo) habían cesado, fue el momento de mayor violencia verbal.

*“!Te tendría que dar un cachetazo, quiero salir ya!”... un cachetazo por hacerme perder el tiempo... ¡Rápido! “Más vale que no vengas a mi jurisdicción porque te mando presa por ocho meses a vos”; le pagan mil doscientos pesos para que jodan a la gente”; “todas morochas, ni una rubia contratan”; “unos nacen con estrella y otros nacen estrellados”.*

Si, por caso, Parrilli no hubiese regresado, o lo hubiese hecho en silencio, considero que su conducta, de todas maneras, sería igualmente reprochable por lo que ya había hecho.

Al regresar y dirigirse a María Itatí Albe y Rocío Marlene Gómez, en términos tan indecorosos, agresivos y chocantes, lo único que logró fue que las nombradas confeccionen el informe que origina este enjuiciamiento, y que se expanda su imagen en los medios de comunicación en forma negativa. Pero los motivos para su destitución son los que se acreditaron en el primer video y en su encuentro con la Controladora Administrativa de Faltas.

La Ciudad de Buenos Aires no puede admitir que se mantenga en funciones a una Magistrada que no conoce los límites de su la autoridad que le confiere su cargo, y que lo invoque como escudo para evitar una sanción, utilizando además la agresión verbal y la mentira como un medio para conseguir sus propósitos.

Si hechos de esta naturaleza hubiesen sido conocidos por quienes la evaluaron y designaron como Magistrada, seguramente hubieran concluido que no reunía las condiciones para desempeñar la función. Por los mismos motivos es que ahora debe decidirse su destitución.

Llama a la reflexión el particular comentario de Graciela Dalmas, colega de la encausada, quien en un momento de su declaración se refirió a las frases de Parrilli como un *“conventillo entre mujeres”* que podría tener lugar en un supermercado. Justamente, si las expresiones hubieran tenido lugar en el marco de una actividad social como puede ser concurrir a un supermercado, no podría sostenerse un mal desempeño. Lo que ocurre es que todas las conductas de Parrilli se desarrollaron en oficinas públicas, ante empleados y funcionarios públicos, y con la finalidad expresa de no ser alcanzada por las previsiones de la misma ley que ella misma aplica en forma cotidiana. De modo que el ejemplo con el que la testigo relativizó lo sucedido resulta inadecuado.

Esto debe quedar claro: no se analiza un hecho de la vida social de Rosa Parrilli, sino su conducta con relación al cargo que ejerce, el cual invoca en forma indebida ante la posibilidad de que recaiga sobre ella una sanción administrativa.

La conducta que estoy analizando encuadra en el concepto de mal desempeño, entendido como una mala conducta, o bien como conducta incompatible con el desempeño del cargo que ocupa.

Ya he dicho que este reproche no puede confundirse con el que puede realizarse por medio de una sanción disciplinaria, que bien pudo imponerle el organismo competente (Consejo de la Magistratura), una condena penal si fuera el caso (tema ajeno a este proceso), y aun patrimonial si se enjuiciara la conducta en la órbita de la responsabilidad civil.

### **II. 1. c. El mal desempeño visto como pérdida de confianza.**

Se trata de decidir si la conducta de un magistrado/a ha quebrado “la confianza” depositada para seguir desempeñando el cargo. Se está juzgando la relación entre la conducta de la magistrada y la confianza otorgada por la sociedad para que ella pueda seguir actuando como jueza.

Los magistrados tienen la obligación de abstenerse de realizar actos que rompan la confianza. El Código Modelo Iberoamérica de Ética Judicial aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana de Santo Domingo, República Dominicana, en Junio de 2006, en su Art. 43 dice *“El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia”*. Por su parte, en el Art. 42 se lee *“El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial”*.

Con gran claridad se ha dicho allí también que *“La responsabilidad ética del juez le exige no sólo ser sino también parecer independiente, evitando situaciones que puedan hacer levantar sospechas en sentido contrario”*. (Código Ibero-Americano de Ética Judicial, Manuel Atienza y Rodolfo Vigo (Eds.), Brasília, fevereiro, p. 12).

La idea fuerza que transmiten estos artículos, sumados a la cita trascrita, es que cada magistrado (y el Poder Judicial en su conjunto) tiene, además de su trabajo estrictamente jurisdiccional y administrativo, la obligación accesoria de cumplir con un deber muy caro a las instituciones: no puede realizar actos que rompan la confianza de que harán su trabajo como corresponde. La sociedad espera, como mínimo, que un magistrado en su conducta pública sea imparcial equilibrado y reflexivo. Confía en ello. Todo acto grave realizado por un juez que indique ausencia de tales características hace perder la confianza depositada.

Para muchos “la confianza”, es una suerte de “principio general”. Se trata de un principio que tiende a tutelar las expectativas legítimamente generadas. El principio de la confianza tutela aquellas expectativas razonablemente generadas que se derivan de un comportamiento, ubicación, desenvolvimiento o actividad de un individuo o grupo. Tener confianza significa “tener expectativas” sobre un acontecimiento futuro. En rigor, la espera de un evento (es decir la expectativa razonable de su producción) nos remite a un evento que, necesariamente, si ocurre, será en



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

un tiempo futuro. El evento esperado es por definición un evento futuro, algo por venir, algo en lo cual se tiene confianza.

Es por ello que la confianza funciona anticipando el futuro. Mostrar confianza es anticipar el futuro, es comportarse como si el futuro fuese cierto. La idea de relacionar la confianza con el tiempo ha sido estudiada por Niklas Luhmann como una relación que nutre y explica el contenido teórico de la confianza. (Luhmann Niklas, *La Confianza*, Barcelona: Anthropos, 1996, 15)

La confianza es como una “apuesta hecha en el presente hacia el futuro”, de allí que en cierto modo “la confianza amplía las posibilidades de acción en el presente orientándose hacia un futuro que se hace confiable” (Mansilla Rodríguez, Darío, en Nota a la versión en español, en Luhmann Niklas, *op.cit.*, p. XXXIII)

¿En qué confía la sociedad? En que un juez será imparcial equilibrado, reflexivo y digno en su conducta pública. Cuando un magistrado actúa como lo hizo Parrilli, dichos actos, por su gravedad, hacen prever razonablemente que su actuación no tendrá las virtudes mínimas que se esperan de su cargo. Digamos entonces que los actos de la magistrada defraudan la confianza depositada en ella. Ahora bien, es de advertir cierto peligro que se produciría si la interpretación propuesta en torno a la confianza se extendiera más allá de lo razonable. Si la confianza fuera un valor absoluto imposible de relativizar podría decirse que una sociedad no debería tener dudas sobre lo que se espera de un magistrado (circunstancia idealmente esperable). Es natural que una comisión de selección para nombrar jueces deba descartar el nombramiento de un juez si hubiera dudas sobre su idoneidad, imparcialidad, etc. En cambio, por qué habría de permitirse que un juez siga en su cargo luego de protagonizar ciertos hechos, si se tuvieran dudas sobre cómo actuará en el futuro. Me inclino (sólo eso) a sostener, en principio y de manera abstracta, que la duda sobre la confianza de un magistrado sobre su desempeño futuro no podría configurar una causal de destitución. En sentido práctico habría que analizarlo caso por caso. Una afirmación dogmática traería muchos problemas y facilitaría su mal uso con la consabida arbitrariedad. Vale pues lo expuesto para explicitar las notables diferencias con cualquier proceso de corte sancionatorio, donde “la duda” haría derivar otras consecuencias (*in dubio pro reo*).

También corresponde en este tramo de mi voto marcar una tajante y clara diferencia con apreciaciones de tipo moral-moralina entendidas como una moralidad inoportuna, superficial o falsa. Se dice recurrentemente que un juez es juez todo el día y que tal condición le impone un comportamiento a tiempo completo. Ello es falso y desmedido. Lo que importa es el contexto y su consiguiente trascendencia institucional. Ello por cuanto en la vida privada no es razonable exigirle a nadie un comportamiento determinado, si es que hay alguno válido. Tales acciones están exentas de cualquier reproche, bien se trate de juez, un escribano o un mecánico dental.

Se constata también vulgarmente la tendencia asaz torpe de exigirle a un juez un comportamiento maravilloso, superior, excelso y hasta sacrosanto como si tratara de persona sobrehumana. Se le ha atribuido a *Piero Calamandrei* la siguiente frase “No es honesto refugiarse dentro de la cómoda frase hecha que dice que la magistratura es superior a cualquier crítica y a cualquier sospecha, como si los magistrados fuesen criaturas sobrehumanas, no tocadas por la miseria de esta tierra y por eso intangibles. Quien se adhiere a esta tonta adulación ofende la magistratura, a la que se honra no con adularla, sino con ayudarla a estar a la altura de sus funciones” (*apud* Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Ética de los jueces. Análisis pragmático”, Acad. Nac. de Derecho, 2005)

Vaya pues como ejemplo de exageración lo afirmado por un jurado de enjuiciamiento en la causa “Mariani”, con las firmas de Guillermo Borda, Jorge Joaquín Llambías Félix Ramírez García, Juan Carlos Ojam Gache y Germán Bidart Campos: “No hay lugar en la justicia para personas indelicadas o para quienes por un comportamiento que, sin incurrir en suspicacias es dable calificar de sospechoso, no han sabido resguardar con pulcritud una investidura que no cabe ostentar sino immaculada.” Sentencias de los tribunales de enjuiciamiento para magistrados nacionales de la capital Federal (ley 16.937), Imprenta López, 1967, p. 53.

## **II. 2. a. Los argumentos de la defensa**

1. Un argumento esencial para la defensa ha sido el carácter restrictivo que le otorga al concepto de “mal desempeño”, el cual, según la postura ofrecida, se vincularía estrictamente con el ejercicio de la función, excluyendo todo acto ajeno, no vinculado al desempeño de las actividades propias del cargo.

No coincido con esta posición, por los motivos y argumentaciones que ampliaré más adelante en II. 3. a. 5 , siendo mi criterio que el mal desempeño puede tener lugar en el ámbito estricto del desempeño de sus funciones, o fuera de éste, en la medida que exista un reproche suficiente y fundado que imponga calificarlo como mala conducta incompatible con lo que se espera del cargo. Como ya expuse, el “mal desempeño” es una causal abierta, sin un contenido establecido de antemano, y corresponde a este Jurado delimitar su contenido, con argumentos fundados

2. Tampoco puedo coincidir en cuanto a que se trate de un hecho sin implicancias para terceros o propio de la vida social de Rosa Parrilli. Los hechos que se analizaron acontecieron en organismos públicos, frente a empleados y funcionarios públicos. La jueza buscó y logró evadir una sanción administrativa. Esto excede cualquier interpretación sobre lo que puede ser la vida privada o social de un magistrado.



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

3. Por otro lado, la defensa se ha esmerado en mostrar el buen funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 28, y un criterio coherente y uniforme de la Doctora Rosa Elsa Parrilli en el cumplimiento de sus funciones, tanto en su tribunal como cuando subrogó en otros Juzgados. Este esfuerzo de la defensa no podrá incidir en mi decisión, aun frente al alto concepto que muchos testigos han manifestado respecto de la acusada Rosa Elsa Parrilli. En este sentido, debe tenerse en cuenta que se han escuchado numerosas personas que conocen a Parrilli en su labor profesional, a saber: empleados y funcionarios de su tribunal (Diego Luna y María Josefina Casado de Borro), empleados y funcionarios de otros Juzgados (María Soledad Rom, Luciana Piñeyro, y Paola Roxana Zarza), defensores oficiales (Federico Stolte y Gerardo Ghirshfeld), fiscales (Graciela Eva Navarro), jueces colegas (Susana Parada, Graciela Dalmas y Carla Cavaliere), y funcionarios de la Justicia Contencioso Administrativo de la Ciudad (Julio Erratchu). También han declarado personas que han acreditado su pasado comprometido con la militancia por el respeto de los Derechos Humanos, como Enrique Rodríguez y Remy Vensentini.

Pues bien, ninguno de estos testimonios me logra convencer de que Parrilli, aun teniendo una trayectoria encomiable, y contando con elogios sobre la tarea en su juzgado, no pueda igualmente protagonizar los hechos que son objeto de reproche en este caso. Ello por cuanto los testigos han declarado sobre aspectos que no se ponen en duda ni se cuestionan, como es la forma en la que desarrollaba cotidianamente sus tareas, o cuáles eran las actividades previas a su designación, o sus convicciones políticas o humanas.

Una persona no siempre es la misma en todos los ámbitos de su vida. Y si Parrilli ha demostrado invocar el cargo en forma indebida, es posible que esto sea un defecto que ha desarrollado desde que es Magistrada (tiempo relativamente corto), por lo que es razonable que todas las personas que declararon como testigos de concepto, hayan expresado sorpresa al ver las imágenes fílmicas. Por otro lado, las reflexiones de los testigos, en cuanto a que consideraban que la conducta que se veía en la filmación no se correspondía con la persona que ellos conocían, está teñida de parcialidad, justamente a causa de la estima, el afecto y el respeto que todos ellos han expresado. De más está aclarar que Parrilli no debería perder el buen concepto de quienes han declarado en ese sentido.

Pero la unanimidad en este buen concepto global no alcanza para conmovir mi decisión, pues se vincula con épocas no actuales, o actividades vinculadas a su labor profesional, pero no a su conducta reciente, que es lo único que se le cuestiona. Además, ninguno de los testigos posee los conocimientos necesarios en psicología para otorgarle relevancia a sus opiniones respecto de la compatibilidad entre la personalidad de Rosa Elsa Parrilli y la conducta que se observa en la

filmación, con la excepción del testigo Mega, quien dijo que era su terapeuta personal y que si su paciente, que lleva apenas tres meses de tratamiento, continuaba con él, era seguro, palabras más palabras menos, que mejoraría completamente.

4. La defensa ha calificado los hechos traídos a estudio como aislados, y los atribuye a los efectos adversos de una medicación consumida en forma irregular por Parrilli, la Sertralina, en una dosis de 100 mg, sin prescripción médica.

En primer lugar, cabe destacar que no existe ninguna constancia incorporada al expediente que permita avalar, objetivamente, el dato de que Rosa Parrilli haya consumido efectivamente Sertralina. En efecto, el listado que obra a fs. 586, que incluye todos los medicamentos adquiridos por la acusada, no contiene productos que incluyan la droga mencionada. Recordemos que, conforme aclararon los peritos Pablo Burgueño y Eduardo Espector, el medicamento “Sotlof” no es un producto de venta libre ni se encuentra autorizada la entrega gratuita a un paciente.

Por otro lado, el testimonio de Pablo Burgueño, Médico Forense del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, permitió establecer que la conducta de Parrilli no guarda relación con el consumo de la droga mencionada. Burgueño aclaró que la Sertralina es un antidepresivo moderno, que puede causar efectos como sedación o malestar hasta que el organismo lo recepta. Aclaró que la ingesta en forma aislada no impide conservar el juicio, y repitió que el efecto característico es la sedación del paciente, mas no su estimulación. En cuanto a Rosa Parrilli, dijo lo mismo que asentó en el informe: que padecía un trastorno depresivo de un tiempo considerable de evolución y que la agresividad que mostraba la paciente se relacionaba con el estado depresivo que mostraba, y no con el efecto del antidepresivo que dijo haber consumido. Actitudes como la agresión y la hostilidad se encuentran dentro del cuadro de depresión. Cuando se le exhibió el video con las imágenes de lo acontecido en las cabinas de documentación de la Playa de Infractores del GCBA, Burgueño aclaró que esa conducta no era compatible con la administración impropia de Sertralina, y que no eran los efectos adversos propios de una dosis excesiva de dicha droga, aunque hizo la salvedad de que los efectos benéficos de la Sertralina no son del todo predecibles, pudiendo funcionar o no en alguna persona, dependiendo de la susceptibilidad de cada uno. Explicó que los efectos adversos a los que se hace referencia son problemas gastrointestinales, cefalea, y otros menos probables como temblor, intranquilidad, agitación o alergia. Agregó que si bien puede haber irritabilidad, la misma es de escasa incidencia, salvo casos de pacientes con deficiencias orgánicas. Aclaró que la Sertralina no puede llevar a la pérdida de gobierno. Después de ver el video, dijo que el gobierno de los actos de Parrilli no se encontraba desajustado de lo que es una conducta normal, habiendo dirección, logicidad y coherencia en sus actos (resaltó como





## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

ejemplo que cuando se le pide la documentación, la entrega en forma inmediata), y que este gobierno sobre su persona se extiende a las palabras utilizadas por Parrilli.

En conclusión, el testimonio de Burgueño y la pericia presentada por este permiten acreditar que el efecto adverso de la sertralina no se relaciona necesariamente con lo que se puede observar en el video. Burgueño dijo también que la medicación actual que se le suministra a la Doctora Rosa Parrilli, el “Lexapro”, guarda semejanza con muchas características de la sertralina y tiene los mismos efectos adversos.

El perito Burgueño, luego de ver el video, dijo que advertía la conducta de una persona con exaltación anímica, bajo una situación estresante, pero que se dirigía al entorno en forma adecuada. El juicio crítico de Rosa Elsa Parrilli, según su opinión, no se encontraba alterado, actuando con autonomía psíquica, dirección y comprensión de los actos.

Descartó, asimismo, que Parrilli haya actuado bajo un impulso, y esto se debe a que todo el episodio tuvo una duración de aproximadamente una hora, desechando la posibilidad de que se haya tratado de una conducta disruptiva.

El testimonio de Burgueño, y la valoración del informe confeccionado no permiten sustentar la hipótesis introducida por la defensa. La selección de la Sertralina como droga generadora de la conducta de Parrilli, aparece como azarosa. Pero inclusive, si aceptásemos la premisa de que Parrilli haya consumido la droga Sertralina en forma irregular, ha quedado demostrado que los efectos adversos que la defensa ha intentado relacionar con la conducta de la acusada no son tales. La conducta de Parrilli, el día 15 de septiembre de 2009, no se explica por la ingesta irregular de medicación.

Llama la atención lo asertivo que fue el Doctor Mega, psiquiatra personal de la acusada, quien comenzó a tratarla con posterioridad a los hechos, “sólo una o dos veces por semana”, según dijo, sin medir que la diferencia es de un 100 %. Atribuyó la conducta de Parrilli, en forma directa con la medicación que se habría autosuministrado, en franca contradicción con el perito oficial. También dijo, sin sustento alguno, que una conducta disruptiva puede durar una hora.

Con relación a la disidencia presentada por el perito de parte Eduardo Espector, que calificaba a la depresión sufrida por Parrilli como reactiva (es decir, relacionada con hechos concretos como sería el estado de salud precaria de la hija de la magistrada y la situación personal de su hijo residente en Holanda), a diferencia de Burgueño que la denominaba depresión endógena (espontánea), lo sustancial de su disidencia era que, Espector atribuía la conducta de Rosa Parrilli a los efectos de la ingesta de sertralina, y que ello se notaba en que advertía torpeza en la conducta de la acusada. Esta torpeza quedaba expuesta en el hecho de que Parrilli, según Espector, luciera, desorientada respecto de por dónde tenía que salir, y que haya preguntado con quién tenía que ir a hablar, algo que no podría

desconocer una magistrada con competencia en faltas. La apreciación de este perito de parte luce carente de fundamento y aventurada, además de brindar una interpretación muy subjetiva respecto de la conducta de Parrilli.

El perito Burgueño aclaró que la conducta de Parrilli era coherente y lógica, y lo ejemplificó con la entrega de la documentación que se le requería. Además, en ningún momento del video se advierte que Parrilli no sepa por dónde salir, sino que pide que alguien la acompañe hasta el vehículo porque no conocía el camino, lo cual es muy distinto de presentar a la Magistrada como desorientada. Si bien es cierto que Parrilli preguntó “¿Con quién tengo que hablar?”, esto no implica necesariamente que haya perdido el conocimiento sobre su competencia específica como jueza. Basta solo recordar que en esa misma conversación, unos segundos más tarde, dijo “*¡Qué controlador ni qué tres pelotas, si yo soy la que doy las órdenes a los controladores, tonta!*”, en un claro indicador de que sabía bien dónde estaba, y que recordaba su relación funcional con los controladores de faltas. Las preguntas “¿Con quién tengo que hablar?” o “¿Con qué superioridad tengo que hablar?”, pueden tener más de una interpretación, como por ejemplo, un intento de contactarse con personas de mayor jerarquía que las empleadas con las que estaban hablando, para poder así mejorar su situación. De hecho, esto parece mucho más probable si contextualizamos la frase. Y si bien es interpretable, entiendo que tratar de fundamentar un estado de “torpeza” a partir de estas preguntas, es, cuanto menos, un error.

De hecho hay actos objetivos que muestran inteligencia en la actuación de Parrilli el día 15 de septiembre de 2009, como por ejemplo, que haya mentido tanto a Albe y Gómez, como a Angotti. La mentira es un acto que requiere un estado de lucidez suficiente para generar una ficción en otra persona. Recordemos que lo primero que Parrilli dice cuando llega es: “*Señorita, yo soy jueza, me sacaron el auto mientras estaba haciendo un procedimiento*”; y luego continúa: “*Necesito el auto ya porque estoy trabajando*”; “*Necesito el auto porque estoy trabajando*” y “*Yo soy jueza y estoy haciendo un procedimiento y me sacaron el auto...*” Y como prueba de la inteligencia a la que hago referencia, es relevante mencionar que las mentiras perseguían una finalidad específica: “*Por favor, no tengo nada que pagar*” y “*... Yo no tengo que pagar, como no pago nunca en la vida*”. Y esto se mantuvo durante el encuentro con Diana Mabel Angotti, a quien Parrilli también mintió al decirle que contaba con un permiso de libre estacionamiento y que realizaba actividades jurisdiccionales al momento de ser infraccionada en varias de las faltas que se le han labrado. Aquí se agudiza su muestra de inteligencia, porque modifica la mentira, teniendo en cuenta que la persona que estaba en frente era la controladora de faltas.

Parece poco creíble la idea de que alguien pueda poner en marcha un artificio engañoso (o más de uno) con una finalidad concreta, hacia distintas personas, y en un lapso prologando de hasta una hora, bajo un estado de “entorpecimiento” por abuso de un antidepresivo. Esto no puede



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

ser avalado. Por último, la pericia psicológica, efectuada por los peritos María Dolores Rivas y Norma Menestrina, apoya la posición del Dr Pedro Burgueño. Al momento de prestar declaración testimonial, al igual que en el informe, María Dolores Rivas destacó que Parrilli presentaba una personalidad de rasgos obsesivos y narcisistas con rasgos de carácter depresivos y que presentaba un cuadro depresivo que no le permitían manejar correctamente sus impulsos con fallas de mecanismos de defensa como la disociación. Además, destacó la negación maníaca, como característica obsesiva que presentaba Rosa Parrilli, que podía conducir a la rigidez e intolerancia. Aclaró también que la depresión podía llevar a conductas hostiles y agresivas.

Pero lo fundamental de su testimonio es que, según su psicodiagnóstico, realizado unos pocos días antes del juicio, y con la medicación de su tratamiento actual (Lexapro), la conducta que se observa en el video se corresponde y es esperable en una persona con los rasgos ya descriptos. La perito oficial explicó que, Parrilli, según su psicodiagnóstico, mostraba rasgos obsesivos y narcisistas exacerbados, lo que determina la falta de control de sus impulsos, y un actuar sin límites, con escasa capacidad de adaptación a su entorno. Pues bien, al momento de exhibírsele el video, Rivas aclaró que podía observar en Parrilli una persona que no tolera la frustración y se deja llevar por sus impulsos y emociones, expresándolas sin límites, pero que ello nunca podía llevar a Parrilli a una situación de inconsciencia respecto de sus actos.

En conclusión, los informes médicos y los testimonios de los peritos permiten desechar la versión de que los hechos protagonizados por Parrilli tengan su génesis en una ingesta irregular de un antidepresivo. La explicación de los hechos guarda relación con el perfil psicológico de Rosa Parrilli.

5. Dado que la propia defensa es la que ha intentado presentar al hecho que se investiga como un suceso aislado, y como ha producido prueba tendiente a lograr la finalidad probatoria propuesta, considero que es pertinente valorar el contenido de las actas de comprobación B 09298981 (labrada el 29 de enero de 2008), B08127256 y B08127255 (estas últimas dos de fecha 1 de junio de 2007) aportadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Una cosa son los hechos en cuya base se sustenta el reproche, y otra distinta es saber si se trata de un hecho aislado. Es necesario traer a colación estos argumentos, puesto que la defensa dijo que fue un hecho aislado, y la única forma de comprobar tal afirmación es confrontándola con otros hechos, que por existir demuestran, lógicamente, que no fue un hecho aislado. Se trata sólo de dar respuesta a la alegación de la defensa, pues, de otra manera, no considerarlos podría ser arbitrario.

Si bien estas actas no constituyen hechos autónomos a partir de los cuales se pueda adoptar criterio alguno respecto de Rosa Parrilli, porque no forman parte de la acusación, ello no obsta a que se las valore en el marco del planteo la defensa.

En el acta de comprobación B 09298981, el personal policial que labró el acta consignó que la persona que se encontraba a bordo del vehículo *“Me llamó a los gritos estando el semáforo en verde. Paró el tránsito y (ilegible) que venga en forma muy agresiva hacia mi persona, la conductora cruza Av. Juan B. Justo insultándome y diciéndome a viva voz ‘usted no es nadie, yo lo mando, soy Juez Federal. Usted es incompetente.’ Le explico el por qué de la infracción y sigue agrediéndome verbalmente, diciéndome que el Comisario nos acostumbra mal, que seguro recaudamos para él –me dice que la Policía es una mierda que ella lo estaciona ahí porque es jueza federal. Me pidió los datos, los mismos fueron dados verbalmente, ella no se identifica, me dice que el crio. No es nadie”.*

En el acta de comprobación B 08127256, el funcionario que labró el acta consignó *“Dicho chofer del vehículo VW Gol de dominio colocado FGC 571, no quiso recibir el duplicado correspondiente. Dice ser Juez de la Nación y no pagar ningún acta, y en todo momento me propinaba insultos de forma verbal (como: negro de mierda, te voy a hacer echar de la policía y te voy a hacer cagar en las patas) y no quiso exhibir la documentación del vehículo y me quiso arrancar la chapa del pecho.”*

Finalmente, en el acta de comprobación B08127255, se dice *“Dicho infractor dice ser Juez de la Nación y que no pagará ningún acta de comprobación. Así mismo al requerírsele los papeles del vehículo con malas palabras e insultos hacia mi persona negó a presentarlas, y en todo momento a viva voz decía que me iba a hacer echar de la institución y no paraba de propinar insultos hacia mi persona. Siendo hecha dicha acta, se entrega la correspondiente duplicación y la misma la hizo un bollo, destrozándola. Y se retiró del lugar increpando insultos y con su auto a gran velocidad”.*

Debe aclararse que todas estas actas (con excepción de la última que fue labrada junto al acta B08127256) fueron confeccionadas en presencia de testigos, y que no hay constancia de que se haya expedido credencial azul respecto del automóvil dominio FGC 571.

En efecto, a diferencia de los testigos de concepto, que depusieron sobre aspectos ajenos a la conducta que se le reprocha a Parrilli, el contenido de las actas permite advertir otras reacciones idénticas de la Magistrada, en situaciones similares a las que se han analizado en esta sentencia.

Estas apreciaciones no implican una modificación de la base fáctica que constituye el objeto procesal de este enjuiciamiento, sino que se las valora como prueba que permite desarticular parte de los argumentos de la defensa. Por regla general, la prueba debe recaer sobre el hecho objeto del proceso y sobre toda las circunstancias relacionadas con él, destinadas a



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

posibilitar la convicción en torno a su existencia o inexistencia. De modo que se puede producir tanto sobre el suceso principal como sobre sus antecedentes, concomitantes o consecuentes, que incidan sobre su apreciación definitiva.

Por último debe quedar muy en claro que dichas actas no implican reproche alguno que justifiquen la destitución de la magistrada, por cuanto no forman parte de la acusación. De reprochar tales actuaciones se vulneraría el principio de congruencia. No puede valorarse el contenido de esas actas para apoyar el reproche que justifique la destitución. Ahora bien, ello no impide comprender que los hechos base de la acusación no sean efectivamente, pese a la posición en contrario de la defensa, hechos aislados.

### **II. 3. a. Respuesta a pseudo-argumentos surgidos durante la sustanciación del proceso**

Es del caso contestar a 5 objeciones que fueron expuestas explícita e implícitamente durante el proceso a la magistrada Rosa Elsa Parrilli.

1) Se insinuó en más de ocasión que la supuesta mala conducta no sería tan grave si se la comparara con otros casos más graves.

Es verdad, no hay punto de comparación con casos más graves. Si un magistrado cometiera una falta tan grave como un homicidio o protagonizara un hecho de corrupción su conducta sería, sin duda, mucho más reprochable. Ahora bien, el interrogante sobre cuán reprochable sería, no impide un reproche de menor intensidad. Para destituir basta un reproche razonable y este debe ser suficiente. Es claro que si un magistrado roba o comete homicidio, además de la destitución, deberá asumir la condena que le fuera aplicable, y seguramente deberá responder patrimonialmente por los daños ocasionados. En todo caso, lo que se enjuicia en un proceso de estas características es sólo la continuidad o destitución de un magistrado. Es tan obvio que tanto un juez delincuente como un juez que incurrió en mal desempeño, no pueden (ninguno de ellos) continuar en el cargo. A cada juez se lo destituirá por sus propias razones.

2) También se sugirió que se trata de un caso que no registra antecedentes.

Si ello fuera planteado como una objeción a su juzgamiento, no puede atenderse. Que un hecho sea el primero no impide ni puede ser una razón para no tratarlo. Los hechos se enjuician, como no puede ser de otro modo, en la medida que se presentan para su estudio. El compromiso republicano impone abocarse a su tratamiento, aún cuando se trate de una cuestión inédita.

3) Que como se trata de un caso de mal desempeño, el reproche fuera del ámbito estricto de las funciones configuraría un antecedente muy peligroso por el (mal) uso que se haría de él.

Esta objeción es por demás equivocada. Nada hay más errado que pensar que un antecedente de esta naturaleza sea vinculante. Es como si se tratara de un precedente a la manera de la tradición anglosajona o de un fallo plenario. Un antecedente es sólo eso, no obliga. No puede hacerlo. Y en el caso que se entendiera que hay razones con suficiente carga argumental para trasladarlo a otros supuestos, sólo sería plausible tal utilización en el supuesto que existiera una relación de similitud fáctica. Ejemplos de mal uso de este precedente, sería por ejemplo, considerar que sea mal desempeño concurrir a un sitio prohibido para los jueces (casino), o que el juez acusado sea condenado en un divorcio por culpa. Serían extrapolaciones tan absurdas que huelga toda explicación.

La extensión analógica de validar un mismo argumento para aplicarlo a otro supuesto fáctico sin verificar las semejanzas sin más, es equivocada. El peligro en todo caso no proviene de aplicar un argumento para un caso, el riesgo está en confundir los hechos. Una cosa es proferir un insulto en un pasillo del subterráneo, otra en una cancha de fútbol y otra muy distinta es que un juez se lo diga a una de las partes en su juzgado. El insulto es el mismo, la intención de ofender puede ser similar pero las circunstancias de tiempo modo y lugar son tan diferentes que no se trata de una diferencia de centavos sino de mundos siderales. El peligro no es está en utilizar un argumento sino en aplicarlo a hechos que imponen otros argumentos. No me conmueve el hecho de que una mayoría indeterminada no perciba la diferencia.

4. Que como el procedimiento o el devenir fáctico a partir de los cuales este caso llegó a conocimiento del jurado son objetables, no sería justo proceder a una destitución.

Esta objeción contiene serios defectos. A este jurado no llega (no puede hacerlo) la buena o mala utilización que se hizo de los hechos que conformaron la acusación. Tal utilización no está en juicio. En la hipótesis de que, efectivamente, se comprobara que la magistrada fue objeto de especulaciones, apreciaciones y utilización espuria o disvaliosa de su actuación, eso tampoco está en juicio. O que, de algún modo, este procedimiento que culmina en una destitución será utilizado como herramienta al servicio de intereses inconfesables. Tales contingencias no pueden juzgarse en este proceso. Si todas esas posibilidades, en grado de hipótesis, fueran ciertas y pudieran enjuiciarse (mera hipótesis), si eso fuera posible, es seguro que recibirían condena, al menos la mía. Aún en el caso, insisto, en que tales conjeturas fueran verdaderas, nada borraría ni modificaría la conducta que produjo la magistrada.



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

5) Que como la conducta de Parrilli en nada se relaciona con las funciones que ella cumple, no podría existir reproche válido.

Con independencia de los argumentos por cuales ya he afirmado hasta aquí que corresponde a mi modo de ver aplicar la causal de mal desempeño, creo oportuno responder a esta última objeción. Se dice que la conducta de la jueza no está vinculada de ningún modo a la función de jueza. Bajo dicha mirada debería decirse que no hay relación entre “la función” y el reproche por mala conducta. Una posible caracterización del concepto de “función” nos indica que se trata de una tarea o conjunto de tareas, no incompatibles entre sí, que sean atribuibles a alguno/s de los elementos de un sistema (Ferrari Vincenzo, *Funciones del Derecho*, Madrid: Debate, 1989, 53)

Para que una tarea, actividad o conducta tenga relación con la función hay que ver cuál es la vinculación con el sistema. Es obvio que el sistema está compuesto por un cúmulo de relaciones, propiciadas en muchos casos por la iniciativa de la magistrada (dictar sentencias, impartir órdenes a sus dependientes, etc.) y en otros casos, la iniciativa se origina en otras personas (modificar una disposición ordenada por la Cámara de apelaciones, el Tribunal Superior etc.) También la vinculación podría establecerse por parámetros objetivos. Hay una relación funcional con el poder judicial, con el consejo de la magistratura, etc. Para que la afirmación de que la mala conducta atribuida a la magistrada no sea abstracta, el ejercicio de las funciones, en ejercicio o con ocasión y hasta con motivo de las funciones, debería conectarse con algún elemento tangible. Dicho elemento es el que resulta a consecuencia de “ver” cómo se relaciona (cuál es su función). Para determinar la relación entre el hecho y la función debe repararse en el escenario donde se desarrolla la mala conducta, ésta podría ocurrir en ejercicio de las funciones, con motivo, en ocasión, a través de un ejercicio abusivo y aun aparente de las funciones. Tampoco es ajena a esta problemática el empeño, inalcanzable, de encontrar una fórmula perfecta, al estilo de las recetas matemáticas, que como dice Mosset Iturraspe “no deje lugar a dudas y permita resolver todas las hipótesis sin margen al arbitrio judicial” (Galdós, Jorge Mario). Se ha ensayado mucho sobre la diferencia que existe entre “en ejercicio u ocasión de las funciones”. La corte Federal ha dicho que “la ocasión es la circunstancia o el conjunto de ellas que sin ser indispensables para la acción de una causa permiten su cometido, pero no lo determinan”. (CS, 10/10/45, “Rabanillo, Fernando y otro c. Gobierno nacional”, LA LEY, 43-893).

Vale tener presente el siguiente texto legal de Ley 1217 de la Ciudad de Buenos Aires, que en su artículo 27 dice “Competencia. La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el Fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La competencia en materia de faltas es improrrogable”. Luego, el artículo 40 reza: “Elevación de la causa. El juicio de faltas se inicia con la radicación ante el Fuero Contravencional y de

Faltas de las actuaciones labradas por la autoridad administrativa. La elevación de la causa debe contener, a) el acta de infracción; b) los antecedentes administrativos; c) el descargo del presunto infractor, si lo hubiere y, en su caso, las pruebas producidas; d) la resolución de la autoridad administrativa que hubiese intervenido; e) en su caso, el pedido de elevación de las actuaciones para su juzgamiento, efectuado por el presunto infractor. Si se omitieran algunos de los elementos enumerados en el párrafo anterior, el/la juez/a ordena que se subsanen dentro del plazo que estime razonable, el que no puede ser superior a los diez (10) días”.

Los textos reseñados indican una vinculación entre “las tareas” de la magistrada y las tareas que se desarrollan en el lugar en donde ocurrieron los hechos reprochables. Las tareas o funciones de los controladores son revisadas en el fuero donde la magistrada cumple sus funciones más específicas. Estas funciones, o tareas, son, entre muchas otras, las de supervisar, corregir, impugnar o bien desechar el trabajo de un Controlador. Las actas de infracción son instrumentos con los cuales la magistrada se relaciona o vincula frecuentemente, es decir hace a su función estudiar dichas actas. En la misma dirección se ha tomado un criterio amplio para vincular la función a la conducta reprochable, no sólo cuando se trata de la ocasión o con motivo de la función, sino también cuando “la incumbencia” facilitó notablemente su comisión (Spota, Alberto A., “Responsabilidad extracontractual del Estado”, JA, 1943-I, 449). También se ha dicho que el término “en ocasión” incluye aquellos actos “ajenos o extraños a la función pero que únicamente pudieron ser llevados a cabo”...por la magistrada...” “en tal calidad y por mediar esas funciones” (Trigo Represas, Félix, “Ejercicio u ocasión de las funciones como requisito de la responsabilidad refleja del principal por los hechos de sus dependientes”, LL 1982-B, 429)

Por lo expuesto puede concluirse que, si bien la conducta de la magistrada no tiene vinculación estricta, clara y definida con el trabajo que desarrolla a diario en su juzgado, no obstante, las circunstancias de personas que trabajan en la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, y lo que se hace en dicho lugar, están vinculados de algún modo a las tareas que despliega cotidianamente en su juzgado. Hay, por decirlo así, una “cierta relación” entre la función y el reproche que se le endilga a la magistrada, que resulta suficiente para descartar, tal como propuso la defensa, una total ajenidad o desvinculación con las funciones de magistrada,

### **III. El desequilibrio emocional de Rosa Parrilli.**

Sentado todo lo expuesto en orden a los hechos demostrados y su relevancia disvaliosa, resta la consideración en este apartado de la conexión subjetiva de la enjuiciada con los mismos y su significación.





## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Sin perjuicio de la valoración que se ha realizado sobre los informes psicológicos y psiquiátricos, y los testimonios de los peritos actuantes en autos, debe señalarse que resulta evidente la existencia de un desequilibrio emocional en la persona de Rosa Parrilli, que no le permitiría ejercer el cargo con la responsabilidad que ello conlleva.

De estas afirmaciones -en las que el perito nos ilustró ampliamente con los datos de su saber- especial consideración merecen las consecuencias que pudieron guardar algunos aspectos de la concreta situación que atravesaba Rosa Parrilli para la formulación del merecido reproche. En otros términos: si en la conducta censurada se presenta una situación reductora limitadora de la autodeterminación, la magnitud de la censura debe atender esos términos. Quede claro que ello no está emparentado con la enfermedad y la salud mentales (Vgr. hay incapaces sanos y capaces enfermos.), sino que hay sujetos que tienen capacidad psíquica, pero que ésta se halla disminuida en comparación con otro que hubiese podido cometer el mismo hecho. Así cabe establecer la diferencia entre la capacidad plena y la disminuida, y asumir, en este segundo supuesto, la posibilidad de que, en el caso de Rosa Elsa Parrilli, concorra otra causal de destitución distinta: la inhabilitación psíquica.

Si bien no se puede sostener una justificación de los hechos protagonizados por la Magistrada, dado que se ha descartado la incidencia de efectos adversos de la medicación que Parrilli dijo consumir, ello no permite que se soslayen las conclusiones vertidas ante el tribunal por los expertos en cuanto a la salud psicológica de la Magistrada.

El informe psicológico presentado por las licenciadas María Dolores Rivas y Norma Menestrina da cuenta de un diagnóstico clínico que describe una *“personalidad de rasgos obsesivos y narcisistas con un predominio menor de características hístico-depresivas como rasgos de carácter”*.

Respecto de este diagnóstico debe decirse que, si bien hay situaciones puntuales señaladas por la propia acusada como disparadores (el precario estado de salud de la hija y la difícil situación del hijo residente en Holanda) lo cierto es que no puede establecerse la fecha exacta del inicio de los rasgos de personalidad descriptos en el informe psicológico, como así tampoco descartar que el diagnóstico tenga una génesis distinta a los hechos referidos por la acusada, que sin duda, contribuyen a su desequilibrio emocional.

De lo que no caben dudas es que este diagnóstico tiene incidencia directa en la exteriorización de patrones de conducta que han llevado a Rosa Elsa Parrilli a protagonizar los infortunados hechos del día 15 de septiembre de 2009. Además, no se conoce el tiempo estimado como necesario para la superación de estas dificultades en la personalidad de Rosa Parrilli, dado que la Licenciada María Dolores Rivas consideró imprudente establecer una fecha de finalización del tratamiento combinado (psicológico y psiquiátrico) que realiza actualmente la acusada.

Por ende, y sin modificar la acusación presentada por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad, sostenida por su representante, el Doctor Gabriel Vega, entiendo que a la causal de mal desempeño, se puede agregar la establecida en el artículo 10 inciso 6 de la ley 54.

En este sentido, la inhabilidad psíquica surge de las conclusiones de los peritos intervinientes, que no permiten asegurar que Rosa Parrilli pueda volver a ejercer en plena forma las funciones asignadas como jueza.

#### **IV Disposición**

En consideración a todas las valoraciones que se han hecho, y teniendo en cuenta además el drama humano que palpita en la decisión de separar a una magistrada de su cargo, tanto para ella como para el que suscribe, decido que se tenga por fundado el veredicto de destitución de la jueza Rosa Elsa Parrilli por las causales de mal desempeño e inhabilidad psíquica previstas en el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **Así lo voto.**

#### **El doctor Pedro Jaime Kesselman dijo:**

Que adhiero a los fundamentos del voto emitido por el Dr. Casás, agregando:

El concepto de “mal desempeño” es genérico, abierto y dinámico. Referido a su interpretación, debe estarse a la que tradicionalmente brindó la doctrina y la jurisprudencia. A las citas ya volcadas en el voto al que adhiero, me permito agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que “como ha señalado Joaquín V. González, con expresa remisión al informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal designada en 1860 por el Estado de Buenos Aires, los actos de un funcionario que pueden constituir ‘mal desempeño’, son aquellos que perjudiquen el servicio público, deshonen al país o la investidura pública e impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución (‘Manual de la Constitución Argentina’, p. 504, n. 506). Se advierte, pues, que la remoción por el indicado motivo procede cuando se acreditan graves actos de inconducta o que afecten seriamente el ejercicio de la función. En el caso de los magistrados judiciales, el manejo de dichos conceptos debe vincularse con el art. 96 CN, dado que es la buena conducta la que justifica su inamovilidad, garantía ésta de la independencia del Poder Judicial” (fallo del 29 de diciembre de 1987, en Juicio Político a los miembros de la Corte de Justicia de San Juan, “Jurisprudencia Argentina”, 1988-I-622). Y agregaba el Alto Tribunal: “...‘mal desempeño’ o ‘mala conducta’, no requieren la



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. Puede entonces apreciarse que las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de sus funciones”.

En la causa “Boggiano, Antonio”, los conjuces integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunciaron acerca del concepto de “mal desempeño”. En su voto, el Dr. Alejandro O. Tazza, integrando la mayoría, sostuvo que “...el concepto de ‘mal desempeño’ como tal, a la luz de lo dispuesto por el art. 53 CN, constituye una fórmula genérica y abierta que comprende a toda irregularidad de cualquier naturaleza que afecta gravemente el desempeño de la función judicial, debiendo el tribunal juzgador determinar con toda precisión el hecho o la conducta que merezca tal apreciación. Y si bien no requiere necesariamente la comisión de un hecho delictivo, debe basarse en acontecimientos concretos, precisos y determinados, sin que sea exigible una pluralidad de conductas, bastando por ende un solo acto aislado en la medida en que revista la extrema gravedad necesaria para alcanzar aquella calidad” (fallo del 16 de agosto de 2006, Lexis Nº 35003889).

En este contexto, claramente expuesto en el voto del Dr. Casás, sostengo que los hechos en los que se funda el pedido de enjuiciamiento de la Dra. Parrilli adquiere una singular gravedad. Y ello por cuanto “el buen juez, según la imagen que exige la sociedad, es además, de entre todos los funcionarios del estado, aquel que de manera prototípica, debe aparecer a la vista de los ciudadanos con una conducta nítida de ejemplaridad republicana, es decir, de austeridad, rectitud y decoro. Por lo tanto, las exigencias éticas que la sociedad pone en cabeza de los jueces trascienden el ámbito del proceso judicial, aunque tengan en ese ámbito un lugar específico y relevante” (“Acusación a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Síntesis del dictamen por mayoría de la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación”, 2002, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 26).

Los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2009 no fueron cometidos en el ámbito de un proceso judicial, ni la Dra. Parrilli es juzgada aquí por el contenido de sus sentencias. Empero, a fin de analizar la conducta de la enjuiciada, debe señalarse que en todo momento, conforme surge de la prueba analizada, y en especial del video respectivo, ella misma intentó encuadrar y fundar su proceder en el cumplimiento de la función judicial. Por cierto que la prueba colectada permitió determinar que ello no era verdad. Pero ha quedado demostrado y reconocido que durante el tiempo en que la Dra. Parrilli protagonizó los hechos que no dudo en calificar de gravísimos, siempre esgrimió el poder emanado de su cargo,

sosteniendo las supuestas facultades que el mismo le confería para: a) no pagar multas, ni nada; b) alegar que podía dar órdenes a los controladores; c) dar órdenes a empleadas de una dependencia pública, que no integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo ello en medio de referencias despectivas sobre la remuneración de dichas empleadas, y amenazas a las mismas de ser encarceladas si pasaban por la jurisdicción de la Dra. Parrilli.

En ese contexto, no son atendibles los argumentos de la defensa tendientes a sostener que los hechos protagonizados por la Dra. Parrilli el 15 de septiembre de 2009 son ajenos a la función jurisdiccional. Es la propia enjuiciada quien en todo momento pretende dar fundamento y razón a su proceder violento mencionando su condición de juez y la circunstancia de hallarse en cumplimiento de sus funciones como tal cuando le fue secuestrado el automóvil de su propiedad. Y aunque quedara demostrado que era falsa la invocación de hallarse llevando a cabo un procedimiento judicial, la referida manifestación hace que, como señalé más arriba, ha sido la propia Dra. Parrilli quien colocó el caso fuera del ámbito de los actos privados.

Nos encontramos así ante hechos de inconducta cuya gravedad y trascendencia llevan a considerar y concluir que se da el supuesto de mal desempeño, por lo que se justifica la remoción de la enjuiciada.

Cabe aquí recordar que la investidura de la Dra. Parrilli le obligaba a actuar con mayor prudencia y corrección que el hombre o la mujer comunes. Al respecto, me permito recordar la regla establecida en el art. 902 de nuestro Código Civil: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".

Las conclusiones a las que arriba no son conmovidas por la prueba traída por la defensa. Por el contrario, como bien luce en el voto al que he adherido, aquéllas se sustentan en la instrumental (especialmente el video de los hechos acaecidos el 15 de septiembre ppdo.); la ratificación y ampliación de lo allí visualizado por los testigos Rocío Marlene Gómez, María Itatí Albe, Julio César Carnebale y Horacio Francisco Peralta, y las pericias psiquiátrica y psicológica agregadas a la causa.

Con respecto al contenido del video y las declaraciones de los deponentes Gómez, Albe, Carnebale y Peralta, se advierte que los hechos protagonizados por la Dra. Parrilli se desarrollan en dos etapas: la primera va desde su llegada a la oficina pública, y transcurre hasta el momento en que, acompañada por el testigo Carnebale, se dirige a la playa donde estaba retenido su automotor, para concurrir luego a entrevistar a la controladora de faltas. La segunda etapa va desde el momento en que retorna a la cabina de la playa de infractores, y torna a increpar a las empleadas antes mencionadas.

En modo alguno pueden justificarse los términos con que la Dra. Parrilli se dirige a empleadas ubicadas en la base de la escala jerárquica de



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

las dependencias del Gobierno de la Ciudad donde se desarrollaron los hechos. Pero si en la primera etapa, previa a la recuperación del vehículo y la eximición del pago de toda multa, podría ser entendible la ofuscación de la Jueza, aunque nunca puedan ser admitidos los términos en que la misma se exterioriza, con respecto a la segunda etapa no existe razón alguna para considerar admisible el proceder de la enjuiciada.

Recobrada la posesión del automóvil, y habiéndose allanado el funcionario interviniente al reclamo fundado en un principio que parece ser norma de la enjuiciada -no pagar nunca nada-, la nueva embestida verbal contra las cajas aparece como el ejercicio de una represalia. La mención de merecer una modesta cajera ser víctima de “un cachetazo”; o de padecer la cárcel por ocho meses en caso de ser alcanzada por el poder jurisdiccional de la enjuiciada, todo por haberse limitado a cumplir con sus obligaciones laborales -lo que surge del mismo video- acreditan que, ya lejos de la ofuscación surgida de la eventual sorpresa derivada de no hallar el vehículo en el lugar donde lo había estacionado, la Dra. Parrilli prosiguió actuando de la misma forma agresiva.

Amerita aquí hacer una apreciación acerca de los argumentos sostenidos por la Defensa, y la prueba que al respecto aportara acerca de ellos. Dicha prueba ha tendido a contraponer los graves hechos cometidos por la Dra. Parrilli el 15 de septiembre de 2009, con la invocada trayectoria de la misma, y su tarea en el ámbito judicial y académico. Así, para fundamentar tal postura, se trajo prueba testimonial de concepto, documental y pericial.

Con respecto a la testimonial, los deponentes han recorrido un amplio campo, que va desde la plena justificación de la conducta asumida por la enjuiciada (por ejemplo, el testigo Stolte, quien consideró normal dicho proceder) hasta la testigo Dalmas, quien esbozó una personal interpretación de los hechos, consistente en atribuir responsabilidad en los mismos a las víctimas del proceder de la Dra. Parrilli (“A mí me parece que el que dice: ‘¡Rápido, rápido!’ del otro lado, es porque del otro lado, del lado donde están trabajando, no hay una actitud diligente para resolverle el problema a la gente...”). Y es que, si bien todos esos testigos han tendido comúnmente a hacer manifestaciones favorables, muchas de ellas cercanas al alegato, sobre la trayectoria y desenvolvimiento de la Dra. Parrilli en su cargo como jueza (no obstante que varios admitieron tener lazos de amistad con ella), la sensación de espanto, es decir, terror, asombro, consternación, manifestada por la testigo Casado de Borro, aparece como predominante en los dichos.

Aquí no ha sido traído como causal de mal desempeño el hecho de que la enjuiciada haya sido militante por los derechos humanos cuarenta años atrás, que durante su exilio en Holanda realizara actividades varias en aquel sentido, o que luzca méritos académicos. Lo que se ha estado juzgando es un hecho puntual: la agresión, el abuso de autoridad y la discriminación subjetiva negativa de su parte hacia dos empleadas del

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Aunque varios testigos de concepto hayan dicho que la acusada supo ser buena o generosa con ellos, lo concreto es que el 15 de septiembre ppdo. ocurrió lo que quedó documentado en el harto conocido y difundido video. Y ninguno de esos testigos estuvo en el lugar de los hechos. Tampoco supieron justificar la reacción de Parrilli -como se señaló, la mayoría dijo haberse sorprendido, y una, “espantado”, luego de tomar conocimiento del caso-.

Ahora bien. Mediante las pericias realizadas, la defensa intentó demostrar que la doctora Rosa Elsa Parrilli, padeció un desborde emocional coyuntural el día 15 de septiembre de 2009. Luego de oír a los peritos durante la audiencia celebrada el pasado 18 de diciembre, donde se playaron sobre sus afirmaciones vertidas en los informes pertinentes, se llega a la conclusión bien fundada en el voto del Dr. Casás de que no ha habido razón alguna, desde lo psicológico o psiquiátrico, que justifique la reacción violenta de la magistrada Parrilli. Pero además, el contenido de sus manifestaciones y sus destinatarios, me llevan a la convicción de que la enjuiciada tuvo plena conciencia en ocasión de cometer los hechos en los que se funda la acusación.

La Defensa no ha demostrado que la acusada haya estado bajo los efectos de una medicación -la Sertralina, cuya adquisición tampoco pudo ser comprobada-. Los peritos de parte han arribado a conclusiones que estimo hipotéticas, no corroboradas por prueba alguna, y basadas en el relato de la propia Dra. Parrilli.

Los expertos propuestos por la parte acusada (Menestrina y Espetor) coincidieron en un punto: en el segundo video del 15 de septiembre de 2009, la doctora Parrilli estaba con menor carga emocional, menor ansiedad, ya que, según ellos, había agotado su etapa impulsiva de descarga de ira -acontecida en la primera parte-. Y es en esa segunda etapa cuando la Dra. Parrilli no sólo mantiene su carga de violencia, sino que acentúa las expresiones amenazadoras y notoriamente discriminatorias, éstas últimas relacionadas con el salario y el color de piel de las trabajadoras.

La dignidad de la persona, como ha señalado Francisco Fernández Segado, constituye el valor supremo del orden jurídico. Y si ello debe ser reconocido y admitido por todos, con mayor razón el respeto de aquélla constituye una obligación sustancial de un juez. En el caso, la Dra. Rosa Elsa Parrilli afectó la dignidad de los trabajadores a los que agravió y amenazó reiteradamente. Pero también afectó la de la judicatura, en quien la sociedad ha depositado la protección de sus derechos.

Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, tras la lectura de las pericias psiquiátrica y psicológica, y oídas y analizadas las expresiones vertidas en la audiencia respectiva por los expertos, advierto que el proceder de la Dra. Parrilli pudo resultar la exteriorización de trastornos y desequilibrios de orden psíquico. Los mismos hacen que, en el supuesto que la enjuiciada optase por intentar el acogimiento al régimen establecido por la ley 24.018, ello deberá ser ponderado por las vías y los medios



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

conducentes. Como lo he expuesto más arriba, pese a la ya señalada conciencia de sus actos, las mencionadas circunstancias referidas a la salud psíquica de la Dra. Parrilli configurarían un virtual impedimento para el cumplimiento de la función judicial.

**Voto así por la remoción de la Dra. Rosa Elsa Parrilli.**

### **Los doctores Eduardo Ángel Russo y Raúl Alberto Puy dijeron:**

1. Si bien adherimos al relato de los hechos y a los puntos I, II, III, IV y V del voto de nuestro distinguido colega, el Dr. Jose Osvaldo Casas, nos resulta imprescindible realizar las siguientes aclaraciones y ampliaciones de fundamentos.

2. Aclarado lo anterior, para fundar debidamente nuestro voto nos resulta necesario hacer una referencia al contexto que rodea a los hechos denunciados y tipificados como mala conducta atribuible a la Dra. Parrilli. Señalan Ogden, C.K. y Richards, I.A. que *hablar de una referencia es hablar de los contextos psicológicos y exteriores, por los cuales un signo está vinculado con su referente. Así, un examen de la composición de las referencias es una discusión de las relaciones recíprocas de los contextos (El significado del significado, Paidós, Bs.As. 1964, pág. 84). Como dijimos en otro lugar, el contexto son las circunstancias de personas, modo, tiempo y lugar dentro de las cuales se da una situación comunicacional. En otras palabras, el significado de lo que se dice depende de quién lo dice, a quién se lo dice, como lo dice, cuando lo dice (Eduardo Á. Russo y otros, La lengua del derecho – Introducción a la lingüística y a la hermenéutica jurídicas, Estudio, Bs.As. 5ta. ed. 2009, pág. 145).*

Respecto del tiempo a los efectos de la referencia contextual de los hechos de la causa no se limita a la duración cronológica del video traído como prueba, sino que, como también hemos dicho, siguiendo la noción heideggeriana del tiempo, *que el tiempo mundano adquiere fechabilidad y significatividad tomado como paquetes discretos de tiempo, vale decir, tomado en períodos secuenciales y no en “ahoras” puntuales... la fechabilidad y la significatividad aparecen recién en la etapa judicial...etapa de determinaciones temporo-espaciales y de sentido (Eduardo Á. Russo, El tiempo en la norma y en el derecho judicial, en La administración de justicia en los albores del tercer milenio, Messuti y Sanpedro Arrubia, comp., prefacio Luigi Ferrajoli, Universidad, Bs.As. 2001, pág. 236).* Cabe señalar expresamente que esta concepción del tiempo contextual no implica una ampliación de los hechos imputados, conforme fueron determinados oportunamente por el plenario del Consejo de la Magistratura, mediante la Resolución N°672/2009 del 27 de octubre de 2009, sino un medio para

facilitar la interpretación y la comprensión acabada de tales hechos, tal como durante el desarrollo del proceso hicieron tanto la acusación y cuanto la defensa. Dentro de este marco y a esos efectos se mencionarán a continuación los antecedentes que el suscripto considera relevantes con el fin de fundamentar su decisión.

3. Respecto al hecho imputado a la Dra. Parrilli, -calificado como “mal desempeño”, ocurrido el día 15 de septiembre de 2009 en la playa de infractores sita en la calle Carlos Pelegrini y Sarmiento de esta Ciudad, del cual da cuenta el video acompañado por la acusación, que fuera ratificado por los testigos María Itatí Albe, Rocio Marlene Gomez, Julio Cesar Carnevale y Horacio Francisco Peralta y no impugnado por la defensa- entendemos que la magistrada intento abusar de su autoridad para sustraerse del pago de una multa.

En esa oportunidad, manifestó las siguientes expresiones: *“Yo soy jueza, me sacaron el auto mientras estaba haciendo un procedimiento, no es la primera vez que me pasa, necesito el auto ya, porque estoy trabajando”*; *“no tengo nada que pagar, estoy en procedimiento y esta la credencial ahí”*; *“la que mando soy yo acá”*; *“yo soy juez, estoy haciendo un procedimiento y me sacaron el auto y yo no tengo que pagar, como no pago nunca en la vida”*; *“¡que controlador ni tres pelotas!, si yo soy la que da las ordenes a los controladores, tonta”*; *“la abogada soy yo”*), efectuando manifestaciones en apariencia discriminatorias: *“Les pagan mil doscientos pesos para que jodan a la gente”*; *“Todas morochas, ni una rubia y encima las contratan”*; *“Unos nacen con estrella, otros nacen estrellados”*, y realizando concretas amenazas contra el personal que se desempeñaba en dicha unidad: *“Te tendría que dar un cachetazo, quiero salir ya, por hacerme perder el tiempo, Rápido”*; *“Más vale que no vengas a mi jurisdicción porque te meto ocho meses presa”*.

Por esas mismas conductas, el INADI efectuó una denuncia penal, en la que conforme surge del expediente, se suspendió el plazo a prueba por el término de 1 año y 6 meses.

Resulta necesario resaltar, a su vez, que este actuar de la Dra. Parrilli, sorprendió a varios de los testigos propuestos por la defensa, como por ejemplo: la juez Susana Parada dijo textualmente: *“¿Se piró? ¿Qué pasó?”*; la psicóloga María Cristina Zurutuza expresó: *“Mi sensación fue de desconcierto también, porque tampoco la reconocía a ella en esa escena”* y por último su empleada domestica dijo: *“¿Qué le ocurrió a esta señora? Por Dios!*

4. En cuanto a la personalidad de la Dra. Parrilli se ha afirmado por parte de los testigos propuestos por la defensa que se trata de una profesional idónea (así lo consideró la testigo Cavaliere), con especial inclinación por los Derechos Humanos (según lo expresado por los testigos de la defensa: Navarro, Luna y Vencentini) y por la protección de las





## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

personas más humildes, calificándosela en tal sentido de “garantista” (como lo hizo el testigo Rodríguez), siendo al mismo tiempo muy estricta en el juzgamiento de las faltas (conforme lo refirieron los testigos Stolte, Dalmas y Ghirsfeld, propuestos por la defensa).

Con relación al carácter puesto de manifiesto en su trabajo se la calificó como una persona temperamental, vehemente, apasionada y estricta respecto de la labor de sus empleados y autoridades vinculadas a su jurisdicción (conforme los testimonios de Rom y Casado de Borro, propuestas por la Defensa de la Dra. Parrilli).

5. Establecido lo anterior, y si bien compartimos las precisiones acerca del mal desempeño otorgadas por nuestro colega, el Dr. Casas, nos resulta necesario, a fin de esclarecer -aún más- el concepto de mal desempeño, realizar las siguientes apreciaciones y destacar las definiciones de algunos autores.

El art. 122 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que *“las causas de remoción son: comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e Inhabilidad física o psíquica”*.

Cabe advertir, en primer lugar, que la copula “e” con que se une el texto con la última causal está indicando, al menos como posibilidad, que las causales se encuentren superpuestas en un mismo caso, dado que si se hubiese entendido que las causales son recíprocamente excluyentes, la conectiva debiera haber sido la disyunción exclusiva expresada “o bien”.

Dicha enumeración, se reproduce en el art. 10 de la ley N° 54 “Ley de Jurado de Enjuiciamiento”, en cuyo inciso 6, que menciona la inhabilidad física o psíquica, expresa algo que no se encuentra en el artículo 122 de la CCABA, y es que la inhabilidad debe impedir el **“ejercicio pleno de las funciones asignadas”** (el resaltado es propio).

Asimismo, la ley 24.937 del Consejo de la Magistratura de la Nación, en su art. 25 expresa que: *“...se **considerarán causales de mal desempeño** las siguientes: 1) el desconocimiento inexcusable del derecho, 2) el incumplimiento reiterado de la constitución nacional, normas legales o reglamentarias, 3) la negligencia grave en el ejercicio del cargo, 4) la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones, 5) los graves desordenes de conductas personales, 6) el abandono de sus funciones, 7) la aplicación reiterada de sanciones disciplinarias, 8) **la incapacidad física o psíquica sobreviviente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el art. 29 de la ley 24.018** (párrafo incorporado por art. 17 de la ley N° 26.080 B.O. 27-2-2006)”*.

Por todo ello, entendemos que las causales no sólo pueden acumularse, como ya fuera dicho, sino que, y de acuerdo con lo expresado

anteriormente, el mal desempeño es la figura “madre” conglobante de las cinco (5) restantes, dado que todas ellas constituyen subtipos de aquélla.

Reafirma lo expresado precedentemente, la definición que nos brinda Sagües de la causal mal desempeño, en cuanto establece que: “comprende actos dolosos y culposos, e incluso hechos no imputables al magistrado (como su mala salud), que evidencien incapacidad para ejercer el cargo” (Sagües, Elementos de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1997, p. 562).

*Según Kiper “Si la conducta de un magistrado fuera de los tribunales compromete el prestigio y la confianza pública, ello puede tener cabida en el concepto elástico y de algún modo discrecional del mal desempeño” (Claudio M. Kiper, “Responsabilidad disciplinaria de los Magistrados”, Buenos Aires, 2002, La Ley, p. 100/101), y en tal sentido concluye en que: “Cabe incluir en el concepto de mal desempeño... también... a la enfermedad que pueda afectar esencialmente a la eficaz prestación del servicio de justicia o el decoro” (ob. cit., p.103).*

Cabe resaltar que “El mal desempeño supone la prueba de actos referidos a comportamientos violatorios de algún sistema normativo, aunque no estén tipificados, como ocurre con los usos sociales y la moral pública” (Quiroga Lavie, Constitución de la Nación Argentina comentada, Zavalía, Buenos Aires, 2000, p. 292 –p.69-). Este autor, señala, a su vez, que: “el estándar constitucional del “mal desempeño” es un concepto jurídico indeterminado que debe ser determinado, a partir del juicio de responsabilidad que sobre el desempeño de vida, dentro y fuera del tribunal, haga el jurado...” (Quiroga Lavie, Humberto, *Naturaleza institucional del Jurado de Enjuiciamiento*, LL, t.2000-B, p.1008).

Concretamente se sostiene que “las condiciones de idoneidad que se exigen al juez para el desempeño de su alto cargo son muchas y diversas: buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia e imparcialidad, buen desempeño jurisdiccional, capacidad organizativa y gerencia, etc.” (Santiago, Alfonso (h): “Régimen Constitucional de la Responsabilidad Política de los Magistrados Judiciales”, en la obra colectiva “La Responsabilidad judicial y sus dimensiones, Santiago, Alfonso (h), Director, Tomo I, p. 68, Ábaco de Rodolfo Desalma, Buenos Aires, 2006).

Por su parte, Bidart Campos asegura que la causal mencionada “no exige necesariamente pluralidad de conductas; a veces basta con una sola, cuando por su gravedad y circunstancias, alcanza a perfilar aquella causal de enjuiciamiento y destitución” (Bidart Campos, German J., “*El mal desempeño y la destitución de jueces*”, comentario del fallo del Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de Mendoza en la causa: “*Asesor de Gobierno de la Provincia de Mendoza solicita enjuiciamiento ley n° 4970*”, sentencia del 21 de junio de 1990, EL Derecho, t. 138, p. 606).

El mencionado autor agrega que el mal desempeño no supone culpa o dolo por parte del magistrado involucrado e incluso puede provenir de causas ajenas a su propia voluntad en determinados supuestos, por



*Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

ejemplo, ante un relevante deterioro de su salud física o psíquica acaecido de manera sobreviniente al momento de acceder al cargo (Bidart Campos, German J., “Tratado Elemental del Derecho Constitucional Argentino, tomo II, “EL Derecho Constitucional del Poder”, p. 187 y ss., Buenos Aires, 1988).

6. Por último, teniéndose por acreditada la causal del mal desempeño establecida en el inc. 2 del art. 10 de la ley nº 54 que le fuera imputada a la Dra. Parrilli en la presente causa, es imprescindible considerar la eventual configuración de otra causal de remoción, conforme así también fuera analizado por el Dr. Casas en el punto IV de su voto.

6.1 Lo expresado adquiere singular relevancia en el caso de autos, toda vez que uno de los ejes de la defensa fue la atribución del hecho imputado a una dosis excesiva de un psicofármaco destinado a atacar los síntomas de la depresión y que entre sus efectos no deseados incluye, según el respectivo prospecto farmacéutico, la eventualidad de una conducta agresiva. Más allá de la existencia de dudas sobre la real ingesta del citado fármaco, su dosis y oportunidad, lo que parece innegable a la luz del testimonio del Dr. Andrés Alberto Mega (médico psiquiatra, testigo propuesto por la defensa) y de los dictámenes periciales psiquiátricos y psicológicos obrantes en autos, es que existía un trastorno psíquico de imprecisa respuesta al tratamiento psiquiátrico.

6.2 En tal sentido, el Dr. Mega sostuvo que la Dra. Parrilli: *“presentaba al momento de la primera consulta un cuadro de gran ansiedad, con rasgos depresivos dentro de una personalidad con rasgos obsesivos (...) el diagnóstico global de la Dra. es una personalidad de tipo neurótico con rasgos obsesivos y con una importante...rasgos depresivos”*. Aclaró a su vez que los dos emergentes más importantes se relacionan con las situaciones en que se encontraban sus hijos, lo que le: *“generaban una situación de ansiedad permanente, casi constante, y está descrito que los cuadros de ansiedad de esta naturaleza son potenciadores y agravantes de los cuadros depresivos”*. Y, preguntado acerca de la antigüedad de la automedicación de los antidepresivos, respondió: *“más de un año seguro”* (v. pag 61/62 de las versiones taquigráficas del día 17-12-09).

Seguidamente afirmó que, pese al avance de la psicofarmacología, *“todavía hay, a nivel de todos los tratamientos posibles, a nivel de internación, un 20, un 25 por ciento lo que se llama **depresiones refractarias, pacientes que no remiten con ningún tratamiento de cualquier tipo que se implemente”*** (el destacado es propio). (v. pag. 65 de las versiones taquigráficas del día 17-12-09)

Finalmente, el testigo reconoció que la afirmación del plazo de 180 días, estimado para que se revirtiese el cuadro de la paciente, se basaba en un acto de confianza –sinónimo de fe- y que el tratamiento farmacológico

tiene un efecto garantizado más inmediato, mientras que el psicoterapéutico puede tener un resultado más eventual **de más largo plazo** (el resaltado es propio).

6.3 Siguiendo esta línea argumental, el Dr. Pablo Burgueño (psiquiatra oficial) y el Dr. Eduardo Espetor (psiquiatra ofrecido por la defensa) en su dictamen de fecha 7-12-2009 expresaron: *“Con respecto a los síntomas de irritabilidad, hostilidad y agresividad se han relacionado con los episodios de ira, tomada ésta como un afecto con comitantes fisiológicos que se experimenta como la motivación para actuar de manera que entristece, intimida o ataca a aquellos que se perciben como un reto o amenaza; y sus fenómenos asociados, **siempre dentro del contexto de la depresión en general**, como sostienen otros autores, es decir, la irritabilidad definida como un estado de sentimiento caracterizado por un control reducido sobre el temperamento, que normalmente ocasiona arrebatos verbales o de comportamiento, la agresión como un acto verbal o físico deliberado que es interpretado por otros como destructivo, la hostilidad como una actitud autoreportada como de disgusto, resentimiento o sospecha hacía el mundo o sus objetos, etc. En este contexto, sí es lógico el suponer que lo antedicho sea como probable génesis de conductas disruptivas, **en el contexto de un cuadro depresivo padecido por un paciente medicado con antidepresivos**, más que un efecto no deseado del propio antidepresivo, debiendo descartar cuadros emparentados con trastornos comisiales, trastornos de la personalidad, etc.”* (v. fs. 640) (el resaltado no pertenece al original). Y agregaron, respecto del tiempo de duración de dicha sintomatología, que *“data de mucho más tiempo que el necesario para su diagnóstico”* y que *“en un principio se remonta al año 2004”*.

6.4 En su caso, la Licenciada María Dolores Rivas (perito psicóloga oficial) y la psicóloga clínica, Norma B. Menestrina (perito propuesta por la defensa), en su dictamen manifestaron que la Dra. Parrilli presentaba: *“omnipotencia (...) elevados niveles de lucha y agitación, contención, inquietud, miedo y ansiedad, así como depresión, agitación, irritabilidad y anhedonía”* y pudiendo *“tener problemas de concentración o al tomar **decisiones**”* (el resaltado no pertenece a la versión original).

Agregaron que: *“El patrón de conducta es impulsivo e imprevisible. Deprimido, ansioso, tenso, rumiativo y preocupado, con cambios de humor, perturbaciones del sueño, fatiga, desesperanza y culpabilidad, pero también con agitación e impaciencia, irritabilidad, falta de tolerancia a la frustración y hostilidad. Existen preocupaciones somáticas (por la salud y el funcionamiento físico) relacionados con la intolerancia al estrés”*. Y, concluyeron en que se trataba de: *“una personalidad de rasgos obsesivos y narcisistas con un predominio menor de características histero-depresivas como rasgos de carácter. **En la actualidad, los núcleos depresivos (que***



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

***en otro momento sólo fueron rasgos de carácter) hoy se encuentran reactivados por algunas circunstancias personales y de su entorno íntimo que no logra manejar con éxito a través de los mecanismos defensivos y adaptativos de los que dispone”*** (lo destacado no pertenece al original).

6.5 En cuanto a los cambios posibles de su capacidad laboral, se limitaron a señalar que con el tratamiento psiquiátrico y psicológico, con el **“correr del tiempo”** (es decir, sin plazo determinado), podrían redundar en beneficiosos cambios (el realtado no pertenece al original).

Los peritos, asimismo, descartaron la existencia de patologías graves como demencia, psicosis, etc, y a su vez sostuvieron de manera concluyente que en los episodios reprochados, la magistrada ejerció la conducción de su obrar y de sus actos y tuvo plena conciencia de su significado.

6.6 En este sentido, no puede afirmarse con absoluta seguridad que el estado psíquico descrito en los párrafos anteriores resulte de por sí suficiente para su inclusión simultánea dentro de la causal prevista en el inc 6. del art. 10 de la ley 54, sin perjuicio de que, además, no es este proceso el ámbito apropiado para su verificación. Sin embargo, las circunstancias mencionadas por los peritos tales como: la antigüedad del trastorno psíquico, su relativa e imprevisible evolución futura y los posibles problemas de concentración o de toma de decisiones, permiten sostener que en el supuesto en que la Dra. Parrilli procurase acogerse al beneficio previsional establecido en el art. 30 de la ley 24.018, corresponderá que los profesionales –y en su caso, los tribunales- competentes, establezcan si las circunstancias descriptas determinarían su encuadre en los requisitos legales allí previstos.

**Así votamos.**

### **La Señora Legisladora doctora Diana Maffía dijo:**

Considerando:

1. Que adhiero a los fundamentos del voto del Dr. Casás, agregando:

2. Que en el presente proceso se ha instalado una discusión respecto de algunos temas que se encuentran íntimamente vinculados: el de la naturaleza de este proceso, del Jurado de Enjuiciamiento, de la conducta que se valora y de la sanción que puede ser impuesta. La cuestión se centra

en decidir si se aplica en este proceso las garantías y la lógica correspondientes a un proceso penal o si en cambio se lo debe concebir desde una perspectiva diferente.

**3.** Que, tomando en cuenta la función de control del poder público que cumple el juicio político (en cuya consideración adhiero al punto I de los fundamentos del voto del Dr. Vergara), conviene comenzar aclarando la naturaleza del proceso que nos rige, incluyendo la particular conformación de este Jurado. Es el juicio político la forma por la cual nuestro sistema aleja de su cargo a un/a funcionario/a público/a. En este caso un órgano designado por la Constitución se avoca a decidir la continuación en sus funciones de un/a magistrado/a con el fin de preservar el servicio de justicia y la autoridad de aplicación de la ley. Es por ello que este Jurado se encuentra constituido por jueces/zas, abogados/as y legisladores/as. En efecto, la Constitución ha querido que la mayoría de quienes forman parte del Jurado pertenezca a las profesiones del derecho para garantizar el conocimiento de la práctica interna de quienes deben ser juzgados, pero ha dejado a los/as representantes de quienes habitan la Ciudad de Buenos Aires, si bien una representación minoritaria, una representación no restringida por la profesión de los/as legisladores/as que la ejerzan. Es en este lugar en el que me encuentro. La Constitución ha querido que yo represente a mis conciudadanos/as en el Jurado y mis pares en la Legislatura han entendido que tengo las aptitudes necesarias para hacerlo. Mi función es entonces una función política en el sentido de que represento las necesidades y los intereses de la voluntad mayoritaria expresada en las urnas respecto de la forma en la que la justicia y los jueces/zas de la Ciudad están llamados/as a desempeñarse.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el artículo 121 regula el procedimiento a través del cual los/as jueces/zas son removidos/as. Este artículo ha respetado el criterio de reparto de la Constitución Nacional en cuanto a su conformación y se puede reconocer en el *impeachment* norteamericano el origen de la voluntad de los constituyentes de 1853. Esta forma de constituir al órgano juzgador y al proceso en virtud del objetivo impuesto da cuenta de lo alejado que se encuentra de un proceso penal, aun de aquellos que cuentan con la participación de ciudadanos/as como jurados. Si bien se utiliza la misma palabra "jurado", esta ambigüedad no puede ser razonablemente esgrimida como argumento en este contexto. Un grupo de ciudadanos/as decidiendo sobre los hechos junto con un/a juez/a que decide el derecho en procesos en los que están en juego derechos vitales de ciertas personas está muy lejos de la compleja constitución estamentaria de este jurado y de la finalidad a la que la Constitución nos obliga a servir.

Sobre la naturaleza de este procedimiento varias han sido las interpretaciones que se han ofrecido y se dividen entre aquellas que afirman que consiste en un procedimiento administrativo, las que lo entienden como



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

un proceso penal o quienes sostienen que se trata de un juicio de responsabilidad política. Sin embargo, de lo regulado por los artículos 121, 122 y 123 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires surge que se trata básicamente de un procedimiento constitucional de carácter especial que evalúa la responsabilidad política de algunos/as funcionarios/as y magistrados/as y juzga sobre la conveniencia o no de su continuidad en el desempeño de su función. Así Alberdi (*Derecho Público provincial argentino*, Buenos Aires, La Cultura Argentina, 1971, cap. IV, parágrafo IX) señaló que “todo el que es depositario o delegatario de una parte de la soberanía popular debe ser responsable de infidelidad o abuso cometido en su ejercicio” como base de una de las notas tradicionales de la forma republicana de gobierno.

4. Que en cuanto a la naturaleza de la sanción la doctrina ha sido unánime en caracterizarla también como política en la medida en que el proceso sólo se dirige al apartamiento del/la funcionario/a. En esta línea Quiroga Lavié (*Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-comentada*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1996) afirma que tanto el juicio político como el juicio jurisdiccional penal se diferencian en dos cuestiones fundamentales: en el juicio penal se aplica una sanción a quien es encontrado/a responsable, el juicio político sólo produce la remoción administrativa del/la acusado/a. La otra diferencia con el juicio penal es que éste requiere de ley previa, es decir que la conducta que se va a juzgar se encuentre tipificada, no así el juicio político en el que el concepto de mal desempeño es indeterminado y muchas veces se trata de conductas que no son delitos pero que merecen el reproche de la sociedad.

El juicio político ha sido objeto de innumerables definiciones, así:

José Manuel Estrada: “el juicio político no tiene más objeto que averiguar si un funcionario es o no hábil para continuar en el ejercicio de sus funciones” (*Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, 1902, To III, pg. 270.)

Joaquín V. González: “El propósito del juicio político no es el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso por el poder oficial, descuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo” (*Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, 1971, 26ª edición, pg. 504.)

Germán Bidart Campos: “el juicio político no persigue castigar sino separar del cargo...o sea alejar del ejercicio del poder a quien es portador del mismo. Por eso el juicio político termina o se agota su objetivo cuando el funcionario se separa o ya no está en el cargo...No

se juzga un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado.” (*Derecho Constitucional del Poder*, Buenos Aires, Ediar, t.I, pg.380.)

Gregorio Badeni: “el juicio político es una institución propia de los Estados de organización con ejecutivos de tipo presidencial. Mediante él no se hace efectiva la responsabilidad política solidaria propia del sistema parlamentario, como tampoco la responsabilidad jurídica que está explícitamente reservada al Poder Judicial. Su único objetivo es el de separar de su cargo al funcionario acusado y, eventualmente, declararlo inhábil para ejercer ciertas funciones de orden nacional.” (*El juicio político*, LL, 1995-C-432.)

Es notorio cómo la mayoría de los/as autores/as considera que la naturaleza de este tipo de juicios es política y sólo juzga la responsabilidad política de los/as funcionarios/as a quienes juzgan.

Así, ni por el órgano que juzga, ni por sus objetivos, ni por su sanción el juicio político puede ser entendido como un juicio penal o como una instancia jurisdiccional ordinaria. Consistentemente con ello, las responsabilidades penales o civiles que eventualmente le caben a la persona enjuiciada se canalizan a través de la justicia penal o civil respectivamente.

**5.** Que es por este motivo que la causal por la cual la magistrada Parrilli ha sido acusada no puede ser entendida con criterio restrictivo como si estuviéramos ante un tipo penal tradicional. La amplitud del término, la composición del jurado y la finalidad de este proceso dan cuenta de la necesidad de sopesar variables tales como el impacto de la conducta atribuida sobre la eficacia del servicio de justicia y la posible erosión a la autoridad necesaria para aplicar la ley en la Ciudad.

Sin embargo, las alternativas abiertas a este Jurado de Enjuiciamiento son sólo dos: destituir o permitir la permanencia en el cargo de la magistrada acusada. Este juego de suma cero hace que si bien la definición entra en un ámbito de discrecionalidad amplio dada la naturaleza de este proceso, resulta fundamental hacer un esfuerzo para definir de la mejor manera posible, y con especial atención al contexto de esta acusación, la causal imputada.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán con fecha 30/10/2009 en Freidenberg, Alicia c. Estado Provincial (Honorable Legislatura) publicado en: LLNOA2009 (diciembre), 1049, afirma que “Por su parte, González Calderón enseña: 'Pueden los actos de un funcionario pasible de juicio político, por lo tanto, no caer en las definiciones que las leyes penales hacen de los hechos delictuosos o crímenes calificados técnicamente, pero sí constituir mal desempeño del cargo porque perjudiquen el servicio público, deshonren al país o la investidura, o impidan





## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

el ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución para el mejor funcionamiento del gobierno'. 'Hay que tener presente siempre que el juicio político es político, aunque esto no debe entenderse como un incentivo para apartarlo de los dictados permanentes de la razón y de la justicia,...Con todo, la frase 'mal desempeño' revela el designio constitucional de entregar al Congreso la apreciación discrecional (en el sentido de ilimitación, dentro de lo razonable y conveniente) de las circunstancias que pueden caracterizar semejante conducta'."

Y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones, en 01/12/2000 en el caso Varela, Jorge E. y otra en Formación jurado de enjuiciamiento doctora A. V. de M., A. R. publicado en: LA LEY 2003-A, 211: "II. El proceso de enjuiciamiento: Como primera aproximación a la naturaleza jurídica del tema que estamos tratando, y a modo de introducción aclaratoria, diré que el Jurado de Enjuiciamiento no es un Tribunal Judicial sino eminentemente político, o si se quiere "jurídico-político"; tanto por su origen, como por su composición y su finalidad. -Tal categoría ha sido reconocida reiteradamente por Cuerpos provinciales de este tipo, y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- "Los Jurados de Enjuiciamiento no son Tribunales de Justicia" (T. Enjuiciamiento de Magistrados de San Luis, JA. 1961-IV-508 y CSJN.- Rep. La Ley, XXIX, Sum. 1031); "Los Jurados de Enjuiciamiento desempeñan funciones de tipo político, atinentes a la integración de los Poderes en el orden local" (CSJN: ED, 77-514); "Los Tribunales de Enjuiciamiento de Magistrados no son Tribunales de Justicia sino que ejercen atribuciones de tipo político atinentes a la responsabilidad de aquellos" (LA LEY, 131-312). En razón de estas características, el Cuerpo de Enjuiciamiento no debe buscar en las conductas que juzga, la "tipicidad" del Derecho Penal, sino los parámetros de actuación que debe mantener un/a juez/a para hacer efectiva la regla constitucional de la "buena conducta" y el "cumplimiento de sus obligaciones" -art. 140 de la Constitución Provincial-, como presupuestos de conservación de sus empleos. Decía Joaquín V. González, refiriéndose al juicio político, que "pueden los actos de un funcionario, no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño, si perjudican al servicio público, deshonran al país o a la investidura, impiden el ejercicio de los derechos y garantías acordados por la Constitución: entonces son del resorte del juicio político" (J. V. González, *Manual de Derecho Constitucional*, p. 504). O bien, Rafael Bielsa: "La expresión 'mal desempeño' (o en el caso: 'incumplimiento de obligaciones') tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea, a los intereses generales..." (*Derecho Constitucional*, 1959, p. 599).

6. Que la inamovilidad de los/as jueces/zas ha sido una condición sin la que no podría garantizarse la independencia del Poder Judicial. La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires la garantiza en su artículo 110 y siguiendo a la Constitución Nacional establece que conservan sus empleos mientras dure su buena conducta, concepto éste que opera como el reverso del mal desempeño como causal de remoción.

Que es en este contexto institucional en el que surge la necesidad de definir para el caso el alcance de la causal de mal desempeño. Un buen lugar para comenzar es la definición de Bidart Campos, que la jurisprudencia reitera, y que dice lacónicamente que "el mal desempeño es lo contrario de buen desempeño." Esta definición nos lleva a definir el marco legal en el que actúan los/as jueces/zas de la Ciudad.

Así, la Constitución de la Ciudad en su artículo 110 afirma que "Los jueces y los integrantes del Ministerio Público conservan sus empleos mientras dure su buena conducta" y en el 122 que "Las causas de remoción son: comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica." Por su parte, la ley 7 en su artículo 5º ordena que "Los magistrados están obligados a la prudencia en sus expresiones públicas y a la reserva sobre las causas a su cargo. No deben adoptar actitudes o ejecutar actos que comprometan la imparcialidad en sus decisiones o el prestigio de la justicia." Y en su artículo 11 afirma que "Los jueces y juezas son inamovibles y conservan sus empleos mientras dure su buena conducta." En definitiva, los/as jueces/zas de la Ciudad deben desempeñar su cargo sin realizar conductas que comprometan el prestigio de la justicia, si lo hicieran estarían desempeñándolo mal y se configuraría la causal de remoción en cuestión.

En cita que se reitera en la jurisprudencia y la doctrina cuando se trata este tema Joaquín V. González afirmó: "Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño, porque perjudiquen el servicio público, deshonre el país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y las garantías de la Constitución, y entonces son del resorte del juicio político" (*Manual de la Constitución Argentina*, 25a. ed., 1983, pág. 504).

Y la Corte Suprema afirma, en el ámbito nacional que "En este orden de ideas, el concepto de 'mal desempeño' en términos constitucionales, guarda estrecha relación con el de 'mala conducta', en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el artículo 45 (hoy 53) de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 96 (hoy 110), que exige la buena conducta para la permanencia en el cargo de aquéllos. En la Constitución Nacional hay dos tipos de causales de destitución que deben diferenciarse: por un lado, las vinculadas al 'mal desempeño' o 'mala conducta'; por otro, la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones, o se trate de crímenes comunes...Es así que las del



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

primer grupo, 'mal desempeño' o 'mala conducta', no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. Puede entonces apreciarse que las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de las funciones" (Fallos: 310:2845, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 11).

Asimismo el Jurado de enjuiciamiento del caso Herrera afirma en las "conclusiones finales comunes a todos los cargos. I) Que resulta conocido y aceptado que al juez que ejerce la Magistratura Republicana le vienen impuestos deberes que son inherentes a su investidura: probidad, imparcialidad, dignidad, transparencia, y decoro. Su carencia afecta gravemente la credibilidad y el prestigio del Poder Judicial. Si los jueces no son creíbles y no gozan de prestigio, el sistema republicano de gobierno y el estado de derecho se conmueven hasta los cimientos, generando un escepticismo en la sociedad que resulta el germen destructivo de las instituciones. Esta credibilidad y prestigio generan el fortalecimiento del Poder Judicial por lo que los jueces deben mantener en el tiempo una conducta irreprochable. Cuando ello no sucede de este modo, el efecto corrosivo se expande y echa sombras sobre la conducta de todos. Ello, además de ser objetivamente injusto, genera sensaciones de impotencia, frustración y desazón en aquellos que honran su ministerio en silencio y a la altura del cargo que la República le ha encomendado."

7. Que el concepto de "mal desempeño" (que le cabe a este tribunal determinar si es aplicable o no a la conducta analizada), permanece abierto a los fines de permitir la amplitud del análisis político de los hechos en relación a las circunstancias sociales, las expectativas ciudadanas con respecto a la función pública, y el impacto de la difusión de los hechos en la comunidad. No es por lo tanto de aplicación directa, y vale la pena analizar la naturaleza de esta dificultad.

La indeterminación de un término general como el que estoy analizando, reside en la existencia de dificultades para decidir su aplicación frente a ciertas entidades o acontecimientos. Esto puede deberse a fenómenos de vaguedad o a un problema más amplio que ha sido llamado textura abierta. La vaguedad (la falta de un límite preciso en la aplicación de un término) ha sido objeto de análisis específicos en relación con el Derecho (cf Timothy Endicott, *Vagueness in Law*, Oxford University Press, 2000), y parece ser la fuente de la opinión de la defensa, que vincula el mal desempeño con la gravedad de la mala conducta. Así, en los fallos enumerados con el propósito de definición en el alegato de la defensa, se

sostiene que el mal desempeño deriva de inconductas aún leves en el ejercicio de la función, o inconductas gravísimas fuera de tal ejercicio.

Dejare de lado la imposibilidad de definir por enumeración un concepto como el de “mal desempeño”, salvo que la enumeración sea completa o los casos enumerados sean claramente representativos de todos los casos posibles de aplicación (lo cual no es el caso). Me concentraré en sostener que el problema no es la determinación de la gravedad de la inconducta, lo cual daría margen para reclamar precisamente por la vaguedad del término que debemos aplicar, y la ponderación individual de la magnitud de los hechos y su significación. El problema es la textura abierta del concepto.

Y cabe aquí la coincidencia con los fundamentos del Dr. Russo en el considerando 2 de su voto (y la utilización de este recurso tanto por la acusación como por la defensa) acerca de que para establecer la significación del hecho bajo análisis debemos necesariamente considerar otros hechos anteriores, intermedios no presentes en la filmación y posteriores.

La aplicación de frases como “el mal desempeño es causal de destitución” depende, en general, de la posibilidad de explicitación de algunas propiedades concurrentes a su sentido que, es de esperar, sean relativamente más sencillas de aplicar que la frase del caso. Cuando se explicita cierto número mínimo de esas propiedades (número que dependerá de muchos factores, por ejemplo del tipo de discurso al que el término se vaya a integrar) se tendrá un primer criterio para justificar un buen número de aplicaciones de esa frase y se habrá iniciado, entonces, una nueva etapa en la construcción colectiva de su sentido.

Sólo será el comienzo porque, en general, se requiere un largo trabajo de uso para estabilizar un criterio de aplicación más o menos eficaz, y lo cierto es que este es apenas el primer juicio político a un/a magistrado/a en la Ciudad de Buenos Aires. Aportar a la definición será entonces relevante no sólo para resolver el caso bajo análisis sino para aportar al sentido mismo del concepto. La vaguedad de una de las propiedades definitorias genera un tipo de indeterminación. Pero hay otro más importante: el que se da cuando no se ha terminado de constituir un conjunto de propiedades que determine convincentemente el alcance del término.

Fue Hart (*The concept of Law*, VII.I) quien puso atención sobre la importancia de la “textura abierta” como indeterminación de los términos legales que afecta la aplicación del derecho. En la denominación sigue a F. Waismann (“Verifiability”, en A. Flew, *Logic and Legal Theory*, Oxford, Blackwell, 1952, pp 117, 120), quien a su vez toma el problema semántico del filósofo L. Wittgenstein. Se refieren así a una condición que afecta incluso a términos que no son vagos, pero que no tienen un conjunto de reglas definidas para su referencia.



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Esto ocurre cuando el uso que los/as expertos/as hacen del término no ha sido suficiente para explicitar un número adecuado de propiedades que deberían tenerse en cuenta para su aplicación. En la formación del sentido de un término general se van explicitando propiedades a medida que los/as usuarios/as enfrentan casos particulares que los obligan a tomar en cuenta algunas propiedades que antes no habían considerado. Aún respecto de términos consolidados son imaginables circunstancias que podrían obligar a tomar en cuenta, para su aplicación, propiedades que hasta ahora no habían sido consideradas.

El punto central es que en la construcción colectiva del sentido de los términos generales los/as hablantes vamos descartando unas propiedades y adoptando otras a fin de que el uso del término se integre fluidamente en un sistema de conceptos pero, sobre todo en algunos ámbitos y circunstancias como el ejemplificado por frases como 'mal desempeño', el proceso de explicitación y selección de propiedades dista mucho de haber llegado a un punto satisfactorio, por lo cual la comunidad hablante todavía reclama más esfuerzo elucidatorio por parte de los/as expertos/as en el sistema de conceptos al que esta noción vaya a integrarse.

Parte de lo que hay que hacer es revisar y clarificar lo que se ha reflexionado en los casos de uso de 'mal desempeño'. Si no se los recorre todos sino que se elige una muestra de casos, ha de garantizarse que sea representativa. Sin esta garantía nada importante puede concluirse sobre el sentido de esa expresión. Pero aún cuando se mostrara su representatividad, eso sólo hablaría de lo que hasta ahora ha podido reflexionarse sobre el sentido que resulte apropiado darle para que se integre satisfactoriamente al sistema conceptual en que queremos incluirla. Y, es evidente, no ha habido suficiente reflexión teórica.

Por otra parte, para sostener que 'mal desempeño' siendo una de seis causales explicitadas por la Constitución de la CABA (abreviada MD), tiene una extensión menor que cuando es una de tres como lo considera la Constitución Nacional (abreviada MD\*), tendría que probarse que pueden existir casos de MD\* que no serían casos de MD pero que serían casos de alguna de las otras cinco causales. En eso consistiría probar que las causales que acompañan a MD inciden en su extensión reduciéndola. Pero no se ha probado tal cosa ni parece que pueda hacerse.

Si, como es el caso, no ha habido suficiente trabajo teórico aclaratorio, es parte de nuestra tarea contribuir a que se haga reflexionando sobre lo que este caso enseña acerca del sentido de 'mal desempeño' que más se conforma con la trama de nociones a la que se integra (que incluye nociones como 'servicio público', 'dignidad de la investidura', 'desconocimiento inexcusable', 'inhabilidad psíquica' y otros).

En este sentido vale advertir el esfuerzo de Quiroga Lavie en su *Constitución de la Ciudad de Buenos Aires comentada* en donde expresa

que el concepto indeterminado de “mal desempeño” habilita al Jurado a ir especificándolo caso por caso y debe serlo por los efectos negativos que puede tener el comportamiento del/la enjuiciado/a en la sociedad. “No se trata de una figura delictiva del Código Penal sino de un concepto que permite visualizar el ejercicio del magistrado enjuiciado en relación con el impacto de su comportamiento, tanto como juez cuanto como hombre común inserto también en la sociedad civil. Es por ello que el mal desempeño puede tener también vinculación directa con la vida privada, en la medida que ella tenga trascendencia pública. La asistencia de magistrados a salas de juego, a prostíbulos, la condición de morosos por endeudamientos por encima de lo razonable y de la capacidad de pago, son ejemplos claros de lo que estamos diciendo.”

8. Que en este sentido la preocupación respecto del fuero en el que se desempeña la acusada es crítico para el buen funcionamiento institucional de la Ciudad. La proverbial desobediencia a las normas en nuestro país produce en la Ciudad de Buenos Aires una enorme cantidad de violaciones de derechos y daños cotidianos a la que debería ser una normal convivencia entre vecinos. El fuero en el que se desempeña la acusada está encargado de velar por el cumplimiento de todas las normas que mis pares y yo producimos, pero en particular aquellas que han sido diseñadas con el objeto de detener esta inveterada costumbre. Y es en virtud de este contexto que debe ser entendida la naturaleza de mi función, del Jurado y del proceso en general. En el mismo sentido la definición de la causal y la apreciación del grado de discrecionalidad que le cabe a este Jurado no pueden estar divorciadas del análisis del rol que le cabe a la jurisdicción en la que actúa la Dra. Parrilli dentro del juego institucional de la Ciudad de Buenos Aires.

La justicia penal, contravencional y de faltas vino a reemplazar en la Ciudad al sistema de edictos policiales que se caracterizaba por entregar al Poder Ejecutivo, pero en particular a las autoridades policiales, la creación, ejecución y revisión de sanciones que podían acarrear incluso la privación de la libertad de los/as ciudadanos/as. Este escándalo institucional terminó cuando la Constitución de la Ciudad, en su cláusula transitoria decimosegunda, quinto inciso, ordena a la primera Legislatura sancionar el Código Contravencional en el plazo de tres meses con particular observancia de los mandatos de la Constitución Nacional y de los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de ella y con la advertencia de que los edictos y otras normas contravencionales quedarían derogados *ipso facto* una vez vencido el término.

De esta forma la Constitución explícitamente quita del arbitrio del Poder Ejecutivo y en particular de las instituciones policiales las herramientas para la imposición de normas de convivencia entre los/as vecinos/as. En cuanto a su creación, se las otorga explícitamente a la Legislatura, es decir a un procedimiento de producción legislativa



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

particularmente deliberativo. En cuanto a su ejecución la Constitución arma un Ministerio Público monitoreado por los diversos órganos de control de la Ciudad y en cuanto a su aplicación crea un sistema judicial con todas las garantías necesarias de las que carecía el anterior sistema de los edictos.

9. Que es ya un lugar común que la relación de los/as porteños/as con las reglas de convivencia urbana es conflictiva. En efecto, la desobediencia que reina en el uso del espacio público, la desaprensión en la forma de tratar a los demás en cuanta ocasión de roce interpersonal se presenta, y en particular la falta de respeto por el otro en el ámbito del tránsito automotor son ya parte del folklore urbano. Es por eso que la apuesta de la Ciudad de crear una justicia contravencional y de faltas a la altura de las circunstancias no es un esfuerzo menor. Las discusiones alrededor de las regulaciones de estos actos, la acalorada deliberación sobre lo que se llamó el “código de convivencia”, y los privilegios con los que se garantiza el actuar decidido y eficaz de los/as magistrados/as que integran el fuero dan cuenta de la necesidad de intervenir en una práctica que produce muertos/as, heridos/as, multiplica los conflictos entre los/as vecinos/as y hacen complicada la vida en la Ciudad hasta grados que la tornan insostenible, sobre todos para los/as menos favorecidos/as.

Si bien la desobediencia a las reglas es un problema que excede el ámbito de nuestra jurisdicción hay un vector que en nuestra calidad de funcionarios/as públicos/as nos es privativo e indelegable: el de revestir a nuestra legitimidad de origen con la autoridad que surge del correcto ejercicio de nuestros cargos. En efecto, parte de la desobediencia se excusa en el (pretendido) ejercicio abusivo de la autoridad. Es ya una tradición nacional echar culpas en otros/as y en particular en las autoridades que se tienen por ilegítimas de antemano. Los repetidos casos de corrupción, el nepotismo, la multiplicación de privilegios injustificados no hacen más que favorecer esta tendencia erosionando la eficacia de la justicia y la posibilidad de ejercer autoridad legítimamente. Así, cuando esa autoridad se desempeña en los hechos con prepotencia, buscando que los derechos del cargo se conviertan en inmerecidas excepciones, ella confirma las peores expectativas de los/as ciudadanos/as, y esta confirmación empeora el clima de violación permanente de las normas con el que la Ciudad pretende acabar. Para hacerlo, ha creado una detallada normativa y el fuero al que la Dra. Parrilli pertenece.

Si en general el cargo de juez/a de la Ciudad está definido con caracteres muy claros entre los que se incluye la obligación de no comprometer el prestigio de la justicia, el cargo de juez/a en lo penal, contravencional y de faltas debe comprometerse con una forma particular de hacerlo. Dadas las especiales características de la convivencia entre los/as porteños/as y el lugar que en ella ocupa el transporte público y el tránsito vehicular, es especialmente relevante para el caso que las actitudes

asumidas por la magistrada son la forma casi caricaturesca de confirmar las peores expectativas que los/as porteños/as tienen respecto de la forma de ejercer autoridad en nuestro país.

En el caso, el mandato de la ley respecto de que el desempeño público de los/as jueces/zas no comprometan “el prestigio de la justicia” se ha visto violado en la peor de sus formas. Donde los/as ciudadanos/as necesitan imparcialidad, despersonalización, igualdad y firmeza, la jueza les ha mostrado, ha ostentado, parcialidad, excepcionalidad, la utilización prepotente de privilegios y los/as ha llenado de dudas respecto de la forma en que se imponen las normas que los/as rigen. Donde más necesitamos el buen desempeño de nuestros/as oficiales públicos/as la jueza ha fallado en brindarnos el tipo de servicio público que esperábamos de ella.

Es por eso que la acusación cita bien a Bielsa: “la función pública, su eficacia y su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal” (*Derecho Constitucional*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1954, pp. 483 y ss.). Esa “autoridad integral” es la capacidad de desempeñar correctamente la función de manera completa tanto en la forma como en el contenido que sean necesarios para lograr los objetivos que la Ciudad ha impuesto a este fuero particular, a esta jueza en particular.

**10.** Que en el Código Contravencional se encuentra explicitado una especie de contrato social local; las pautas básicas de convivencia que a través de sus representantes legislativos/as han convenido quienes habitan la Ciudad de Buenos Aires.

Pero debe tenerse en cuenta que todo contrato social construye a la vez ciudadanía y poder, toda vez que designa a algunos/as funcionarios/as distinguiéndolos/as con la confianza en que serán quienes garanticen el cumplimiento del pacto establecido entre iguales. De quienes así son designados/as (y máxime cuando esta confianza no puede ser renovada a través del voto, como ocurre en cambio en los cargos electivos) se esperan al menos tres condiciones: que cumplan por sí mismos/as las normas (de otro modo habría corrupción), que vigilen el cumplimiento en el resto de la sociedad (cuya ausencia derivaría en anomia) y que sancionen el incumplimiento (o habría impunidad).

Con su conducta, la Dra. Elsa Parrilli ha faltado a las tres condiciones, en el mismo ámbito contravencional que debía garantizar y que constituye el imprescindible suelo de la convivencia. La difusión de la violación de tal mandato refuerza los peores prejuicios de la población en cuanto al cumplimiento de la ley: que sólo se persigue a los/as débiles, que los/as poderosos/as pueden pasar por alto sus obligaciones, que la impunidad es una consecuencia directa del ejercicio de poder. Y consecuentemente, desalienta el respeto por las leyes como marco de nuestras libertades y tiene como consecuencia una pérdida de confianza en la justicia y en los/as magistrados/as. (Adhiero en este punto a lo expresado en el parágrafo II.1.c. del voto del Dr. Vergara.)





## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Es por eso que las conductas analizadas deben ser calificadas como mal desempeño, porque dañan gravemente la forma republicana de ejercicio del poder. Y es por eso que cabe políticamente, no una sanción, sino el fin del privilegio conferido a la Dra. Parrilli al hacerla depositaria de las garantías descriptas.

**11.** Que el rol de la justicia en la arquitectura de una democracia constitucional es central. Es el lugar en el que confluyen las plurales necesidades de la ciudadanía cuando todas las demás formas de resolución de sus conflictos han resultado ineficaces. Los/as ciudadanos/as necesitan de la justicia cuando creen que sus vecinos/as no han cumplido con las obligaciones que acordaron asumir en las leyes que dictamos sus representantes. Así, cuando un/a vecino/a incumple las reglas del correcto estacionamiento entorpeciendo la bajada para discapacitados/as o impidiendo la correcta visualización estacionando en una ochava o en una esquina se recurre a la justicia para que aplique las normas en las que todos/as hemos acordado y que el/la infractor/a incumple para lograr una ventaja indebida.

Los/as ciudadanos/as también necesitan de la justicia cuando creen que la mayoría de los/as representantes interpretó incorrectamente la constitución y dictó regulaciones que violan las promesas constitucionales (o violaron los procesos deliberativos de la democracia) en contra de los derechos de quienes carecen de voz o tienen una representación minoritaria en la Legislatura. Y también necesitan volver a la justicia cuando los/as magistrados/as son inconsistentes, sin dar razones de ello, al fallar en casos similares.

Este lugar de la política contramayoritaria, clave en sociedades que, como la nuestra, está construyendo su legitimidad democrática en base al respeto por los derechos humanos y los procesos deliberativos, debe construirse día a día. Al carecer de la legitimidad que dan los votos de los/as ciudadanos/as, y al tener un pasado tan breve, la justicia de la Ciudad debe ser extremadamente cuidadosa en la forma de lograr el necesario equilibrio entre sus deberes constitucionales y la percepción que tiene de ella la ciudadanía. En este caso, la Dra. Parrilli ha incumplido sus deberes constitucionales y legales como ciudadana, pero en particular ha incumplido sus deberes respecto del cargo que ocupa en el fuero en el que lo desempeña. Ella, mejor que muchos/as, tenía que entender la fragilidad de la vigencia de las normas de tránsito y los ingentes esfuerzos que deben realizarse para aumentar la convivencia entre los/as ciudadanos/as de Buenos Aires y el respeto por las normas que hemos acordado. Y también mejor que muchos/as, debía saber que su legitimidad, al no surgir directamente de las urnas, está particularmente relacionada con la forma de desempeñar su cargo. Tanto así como para que el mal desempeño tenga como consecuencia necesaria su remoción.

**Así voto.**

**El doctor Martín Borrelli dijo:**

Adhiero a los fundamentos del voto emitido por el Dr. Casás, agregando:

1. Que tratándose de un proceso en el que se ha discutido por primera vez el alcance y sentido para el derecho público local del concepto “mal desempeño” es necesario brindar algunas precisiones respecto de por qué entendemos se ha configurado tal situación en el caso.

En tal sentido, ya en “La Gaceta” que se emitía en esta Ciudad, del mes de Julio de 1810, Mariano Moreno, escribía sobre este tema: *“El pueblo no debe contentarse con que sus mandatarios obren bien: deben aspirar a que no puedan obrar mal; a que los poderes tengan un dique mas fuerte que el de su propio mérito, y a que, delineado el camino de sus operaciones por reglas que no esté en sus manos defraudar, su gobierno derive no de las personas sino de reglas que obliguen a sus sucesores a ser igualmente buenos que sus antecesores, sin que en ningún caso se los deje la libertad de gobernar imprudentemente”.*

El mismo Juan Bautista Alberdi, en los albores de la organización institucional patria indicaba que *“...la responsabilidad de los encargados del todo poder público es otro medio de prevenir sus abusos. Todo el que es depositario o delegatario de una parte de la soberanía popular debe ser responsable de infidelidad o abusos cometidos en su ejercicio...”* *“...para que la responsabilidad sea un hecho verdadero, y no una palabra mentirosa debe estar determinada por la ley con toda precisión; deben existir penas señaladas para los abusos de los mandatarios, jueces que las apliquen y leyes que reglen el procedimiento de Juicio político...”*

Por ello son la idoneidad y la aptitud del hombre en la función pública, los que deben servir para impulsar el bien común y no para el logro de ventajas o beneficios propios.

La conducta de un funcionario, no puede entonces escapar a la norma genérica del Código Civil en tanto en su artículo 902 expresa que *“Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”* aplicable al funcionario y en el caso que nos ocupa a la Sra. Juez , es decir cuanto mayor es el grado de responsabilidad de un funcionario, mayor es la exigencia que pesa sobre él, en el sentido de representar el ejemplo y la guía que orienta a su pueblo. Asimismo, cuanto mayor es el poder que ostenta ese funcionario, mayor debe ser el control ejercido sobre el mismo.



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

José Manuel Estrada respecto del juicio político ha explicado que *“versa entre nosotros, sobre la capacidad del funcionario”* y *“no tiene mas objeto que averiguar si un empleado es o no hábil para continuar en el desempeño de sus funciones”* agregando que *“no es un fuero especial: es solo una garantía de buen gobierno, establecida para defender el principio de autoridad”* (José Manuel Estrada, Curso de Derecho Constitucional, ed Ecycla, 1927, p.252, 256).

La Constitución Nacional en su artículo 16 establece la idoneidad en el cargo como una exigencia republicana, y que es la *conditio sine qua non*, que fundamenta el cargo público, y que justifica la autoridad que en él reposa y el acatamiento que se les debe. Por tal motivo, la idoneidad no es una cierta condición que se requiere para ser nombrado en el empleo público, sino que es una cualidad que debe perdurar, omnipresente, durante todo su ejercicio.

En este contexto, el mal desempeño o mala conducta, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. Puede entonces apreciarse que las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de las funciones (CSJN, “Juicio Político a los Miembros de la Corte de Justicia de San Juan, Fallos 310:2845, voto de los Dres. Fayt y Belluscio, consid. 11. También, CSJN, “Nicosia, Alberto Oscar s/recurso de queja”, y Fallos 316:2940.

La Corte de Justicia de Mendoza expresó: *“...mal desempeño así deviene en sinónimo de indignidad, menoscabo a la investidura o falta de idoneidad”* (Sup. Corte de Justicia de Mendoza, en pleno, Pelayes, Enrique G., 04/03/2003, Lexis N° 30010484).

En este contexto, se le reprocha al enjuiciado, fundamentalmente los hechos realizados y la conducta revelada el 15 de septiembre de 2009 a partir de las 15, 41, cuando ingresa a las dependencias de las cabinas de control de documentación de la Playa de Infractores de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, ubicada en la calle Carlos Pellegrini y Sarmiento de esta Ciudad. Corresponde diseñar el encuadramiento de los actos realizados por la Jueza Parrilli analizándolos separadamente al igual que sus actitudes a fin de concluir si los mismos concurren a la configuración del descrédito de la magistrada, su alcance, y por consiguiente la consecuente sanción:

En dicha Playa quedó acreditado, se dirigió a las empleadas María Itatí Albe y Rocío Marlene Gómez en forma exaltada, profiriéndoles de manera prepotente y con mal modo expresiones agresivas, intimidantes y amenazantes: *“Soy jueza, me sacaron el auto mientras estaba haciendo un procedimiento”; ‘necesito el auto ya porque estoy trabajando’*. Esta

presentación indica que lo hace en su carácter de Jueza, ante una repartición de la Ciudad y que se encontraba en ejercicio de sus funciones, aunque luego se haya comprobado que además había mentido respecto de encontrarse trabajando y en un procedimiento.

Esa conducta configuró un abuso público de su autoridad como magistrada, por cuanto mediante esa invocación pretendía una atención “personalizada”, distinta a la del resto de los ciudadanos, violando una regla básica de igualdad propia del régimen republicano.

En efecto, si el abuso se define como el uso excesivo, injusto, indebido o impropio de algo por parte de alguien; siendo por su parte “autoridad” el poder, la facultad de aquel que gobierna o ejerce el mando. De esta forma podemos decir que el abuso de autoridad tiene lugar cuando un superior o un dirigente se excede en el ejercicio de sus funciones frente a un subordinado o dependiente y dentro de las formas en que se puede revelar es cuando la persona que accede a un cargo o una función utiliza las funciones que se le atribuyen para satisfacer sus intereses personales y no para cumplir con sus funciones.

Como vemos desde el comienzo se revela en el comportamiento de la magistrada el abuso de autoridad para conseguir que la atiendan en forma inmediata y que le reintegren sin más su vehículo.

Luego continuó diciendo: *“por favor, no tengo nada que pagar; ¿con quién tengo que hablar?, ¿con que superioridad tengo que hablar?; ‘necesito el auto porque estoy trabajando’; ‘venga acá, que la que manda soy yo acá’; ‘yo soy jueza y estoy haciendo un procedimiento y me sacaron el auto, yo no tengo que pagar, como no pago nunca en la vida’;*

En esta alocución se observa un desprecio por las normas que ella misma debe juzgar en su función. Si hay alguien en el universo de ciudadanos que está obligado a cumplir con las leyes para luego poder hacerlas cumplir sin remordimiento alguno, es un Juez y en caso de infringirlas por la misma razón, ha de someterse más que ninguna otra persona a la sanción correspondiente.

No bastando lo hasta aquí dicho, haciendo aún más complicado el derrotero de sus palabras para quién exhibe la signatura de Jueza de la Ciudad, continuó realizando condenables aseveraciones discriminatorias al decir *‘les pagan mil doscientos pesos por joder a la gente’; ‘todas morochas, ni una rubia contratan’; ‘unos nacen con estrella y otros estrellados’.*

La Dra. Parrilli incurrió así en una conducta que condenan los tratados de derechos humanos, expresamente incorporados a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22), en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que en su Artículo 1º dice : 1. *“En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los*



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

*derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.*

La conducta configurativa del “mal desempeño” se cerner al haber realizado, en su calidad de Juez de esta Ciudad actos de abuso de autoridad, proferido amenazas y discriminaciones, con lo que ello implica, sumado a que la Dra. Elsa Rosa Parrilli se presume conocedora de la ley no solo por su condición de abogado sino por la función que ostenta, lo cual agrava aún más su conducta.

Cuando el descrédito y la pérdida de confianza alcanzan a situaciones que exceden los límites de la tolerancia y de su justificación, resulta imposible imaginar la chance de restauración. La confianza, condición esencial para ejercer cualquier función, acentuada en quien debe impartir justicia, es el resultado de una cotidiana conducta asida, inescindible, del respeto para con los demás y consigo misma.

Pero además se añade en el caso, la amplia difusión de estos hechos y su virtualidad de afectar la percepción que el ciudadano tiene sobre el ejercicio del poder. Sin avalar en forma alguna los mal llamados juicios mediáticos, no puede soslayarse, primero; la comprobación por medios filmicos de lo acaecido – y su corroboración testimonial y por los dichos de la propia magistrada en estos autos - y en segundo lugar, su profusa divulgación a través del periodismo, con su repercusión en la opinión pública. Y ese dato, sí añade una realidad objetiva al caso: el escrutinio de la sociedad resulta aún mayor.

Nadie puede poner en duda que el obrar de los jueces repercute sobre la sociedad; toda vez que ésta deposita en ellos el destino de su libertad, sus bienes, de su honor y de su dignidad. Por ello los hechos traídos al proceso de este juicio político no pueden resultar irrelevantes para la vida institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Siendo así, la determinación del modelo del buen juez, del buen magistrado, es cuestión que atañe a toda la colectividad y no puede ser confiado únicamente a un sector determinado; es por ello, que este jurado de enjuiciamiento en tanto y en cuanto representa a los sectores sociales, es quien debe merituar si un juez ha obrado correctamente.

El desempeño de la magistratura no implica solamente el manejo de conocimientos de tipo instrumental adquiridos a través de la capacitación recibida al graduarse como abogado, sino el de aplicar ciertos criterios sobre la justificación o no de los fines y de los medios para alcanzarlos. En si la técnica no se basta a sí misma, sino que debe tender a los fines que le reclama la sociedad. "la figura del juez ideal ha trazado un arco que va desde el juez boca de la ley, al juez teléologo, para concluir con el juez con responsabilidad social".

Vincenzo Chieppa afirma que los principios morales que informan toda actividad profesional y, de manera específica las profesiones de aquellos que operan en el ámbito del derecho -magistrados, docentes

universitarios, abogados- se reducen a algunas ideas fundamentales comunes a todas: la ciencia (capacidad técnica), la diligencia, la fidelidad, la probidad, la dignidad, la caridad.

Vigo enumera las siguientes cualidades que, en su criterio, emanan de los códigos estadounidense e italiano: exigencia de afianzar la justicia; aplicar el derecho; ser prudente; apertura a realidades no jurídicas; independencia; imparcialidad; honestidad; dirigencia; lealtad; decoro y afabilidad.

En el Código de Ética proyectado por Armando Andruet, a pedido de la Junta Federal de Cortes y que reproduce, como principio 1.4., el código de ética de la provincia de Córdoba: *"El ciudadano que opte por el ejercicio de la magistratura debe asumir que junto a las prerrogativas que la Constitución le otorga y asegura en su función, la sociedad espera de él un comportamiento ejemplar. Cuando el magistrado omita tal extremo y la magistratura sólo sirva para sus propios o ajenos proyectos, se impone un severo examen de conciencia y reflexión acerca de su misma continuidad en el Poder Judicial"*.

Guido Calabresi afirma que *"En el corazón de la tradición política moderna de occidente se encuentra la noción de que hay ciertas cosas que los que ejercen el poder no deberían hacer y ciertos lugares a los cuales no deberían ir, excepto en las más extremas circunstancias"*

En definitiva la sociedad exige al juez un comportamiento superlativo si se lo compara con el de cualquier otro ciudadano; más aún: la sociedad espera que los magistrados cumplan no sólo con todo aquello que les es obligatorio sino que, además, brinden muestra pública exterior de tales realizaciones. Dicho de otro modo, la credibilidad de la magistratura también se asienta en la apariencia externa de las conductas de los jueces y el no hacerlo, constituye un mal desempeño en sus funciones.

Piero Calamandrei en su libro "Elogio de los Jueces" explicó las mayores exigencias que supone el oficio judicial al decir: *"No conozco otro oficio que mas que el de juez, exija en quien lo ejerce, el fuerte sentido de viril dignidad, sentido que obliga a buscar en la propia conciencia mas que en las opiniones ajenas, la justificación del propio obrar, y asumir de lleno, a cara descubierta, su responsabilidad"; "tan elevada es en nuestra estimación la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que las debilidades humanas que no se notan, o se perdonan en cualquier otro orden de funcionarios públicos, parecen inconcebibles en un magistrado."*

2. Finalmente no podemos dejar de expresar en nuestro voto, las razones por las que consideramos no corresponde acordar a la defensa la posibilidad de restituir las actuaciones al Consejo de la Magistratura.

En efecto, en el cierre de su alegato, la parte acusada sostuvo luego de reconocer la materialidad de los hechos descriptos en la acusación, su consentimiento a efectos de que la causa fuera reenviada al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que la misma



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

reencausara las actuaciones llevando adelante un proceso disciplinario. Sin que quepa la ponderación respecto de la bondad o no de la solución propuesta en términos de una eventual reforma a la Constitución de la CABA, lo cierto es que la actual redacción claramente veda tal posibilidad. En efecto, conforme a las reglas que regulan el actuar de cualquier órgano estatal, aún cuando su funcionamiento resulte "ad hoc" como en el caso, su ámbito queda determinado por disposiciones que fijan su competencia. Va de suyo que cualquier acto que exceda los confines acordados por la norma habilitante, resulta nulo de nulidad absoluta.

En el caso en particular, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el artículo 116 establece una distinción en los incisos 7 y 8, entre la aplicación de sanciones disciplinarias y la acusación ante un Jury del funcionario judicial. Por su parte, el artículo 30 de la Ley 31 que establece las competencias (funciones) de la comisión de acusación, establece en incisos distintos la consecución de procedimientos disciplinarios del inicio del trámite de acusación. En cuanto atañe al Jury de Enjuiciamiento, los artículos 121 a 124 de la CCABA, dejan en claro que la competencia del Jury de Enjuiciamiento queda limitada a la posibilidad de condenar o absolver, y ninguna otra.

Va de suyo pues que la posibilidad que intenta ofrecer la defensa, no puede válidamente ejercerse. Pero avanzando en la consideración de tal eventual salida, resulta claro que también existe una competencia acordada al Consejo de la Magistratura, que ya ha sido agotada en su decisión.

En efecto, la misma Ley 31 establece que el mencionado órgano debe tomar la resolución de acuerdo a la gravedad que atribuya al hecho, de seguir un proceso disciplinario o de elevar la acusación al Jury. En tal sentido, la disyunción implica que debe hacer una cosa u otra, pero no ambas, y que ejecutada una, la otra posibilidad queda precluída. De seguirse el criterio propuesto en la defensa, también se abriría una hipótesis contraria, cual sería que se llevara delante por ante el Consejo de la Magistratura un procedimiento disciplinario, para concluir tal vez luego, que la conducta pudiera ser de más gravedad y merecer un proceso ante el Jury. Va de suyo, que tales caminos no existen en el actuar regulado en las normas mencionadas. Por ende habiendo decidido ya, no podría volverlo a hacer luego.

En ese sentido, y con prescindencia de la "dispensa" que procura acordar la defensa, obraría una violación a la regla del "non bis in idem" y que como tal, resulta de orden público no renunciable en principio por parte de la jueza destituida.

En conclusión, con prescindencia de la valoración que pudiera realizarse de la "oferta" realizada por la defensa, su aceptación resulta de imposible concreción habida cuenta de no existir norma alguna que habilite tal procedimiento, sin ingresar en una abierta contradicción con la propia Constitución de la CABA.

**Voto así por la remoción de la Dra. Rosa Elsa Parrilli.**

**El doctor Eduardo Daniel Awad dijo:**

Que adhiero parcialmente a los fundamentos vertidos por el doctor José Osvaldo Casás en su voto, con la única salvedad de que tengo para mí que donde se lee “Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” debe leerse “Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires”, ello conforme a lo dispuesto por el art. 129 de la Constitución Nacional.

**Así lo voto.**

**El doctor Guillermo Fabio Treacy dijo:**

I.- Corresponde fundamentar en esta oportunidad procesal el sentido de mi voto en el veredicto emitido el pasado 23 de diciembre de 2009 en relación con la acusación por *mal desempeño* promovida por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires contra la magistrada Rosa Elsa PARRILLI.

En esa oportunidad, quien suscribe propuso rechazar la acusación, sin perjuicio de que, por estimar que la magistrada había incurrido en actos reprochables, que debían ser encuadrados en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 31 inciso 4 de la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura Nº 31, correspondía devolver las actuaciones a dicho organismo, que posee competencia para aplicar la sanción correspondiente. Asimismo, se propuso que, de ser ello pertinente, dicho organismo también arbitrara los medios para evaluar la aptitud psicofísica de la doctora PARRILLI para continuar en el cargo.

**II.- Consideraciones preliminares**

A los fines del análisis de la cuestión, se formularán seguidamente algunas consideraciones acerca de la naturaleza de la causal en que la acusación se ha basado para sustentar la remoción de la doctora PARRILLI. Tal causal *-mal desempeño-* se encuentra prevista en el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA).

Desde el punto de vista metodológico, debe remarcarse que las garantías procesales no son ajenas a un proceso político como el que nos ocupa. Del mismo modo, cabe señalar que aun cuando es discutida la posibilidad de revisión judicial en cuanto a la apreciación de la causal





## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

invocada, lo cierto es que es tarea de este Jurado elaborar un estándar inteligible que permita a la ciudadanía conocer qué habrá de entenderse por *mal desempeño* de los jueces, en los términos de la norma constitucional citada.

A partir de la elaboración de la regla pertinente, es posible juzgar los hechos atribuidos a la acusada, en modo a establecer si ellos pueden subsumirse en la figura de *mal desempeño*, prevista en el artículo 122 CCABA.

En consecuencia, en este voto se partirá de las directrices de base constitucional e internacional que resultan aplicables a este tipo de procesos. A continuación se examinará, con una finalidad meramente descriptiva, el régimen sancionatorio aplicable a los magistrados, procurando mostrar la articulación que existe entre las sanciones que puede aplicar el Consejo de la Magistratura y la sanción más grave (destitución), que sólo puede ser aplicada por el Jurado de Enjuiciamiento. El siguiente paso será reconstruir el concepto de *mal desempeño*, en los términos del artículo 122 CCABA, procurando establecer algunas pautas objetivas para examinar este caso. A partir de estas últimas, corresponderá establecer los hechos de la acusación y en qué medida ellos se encuentran acreditados en la causa.

### **III.- Los principios aplicables en materia de Jurados de Enjuiciamiento**

En primer lugar, debe advertirse que, cualquiera sea la concepción que se postule acerca del proceso de remoción de un magistrado (esto es, como un proceso político, un proceso jurisdiccional o un proceso político-judicial), lo cierto es que se trata de un proceso sancionador. En tal sentido, no pueden ser ajenas a él las garantías que consagran los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que posee jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Esta afirmación, cuyas consecuencias se verán más adelante en este voto, se basa en algunas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos principios deben servir como guía para interpretar las obligaciones asumidas por nuestro país y que derivan de la Convención Americana (doctrina de Fallos 318:514; 319:1840; entre otros). En efecto, los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados en el artículo 75 inciso 22 CN conforman el bloque de constitucionalidad federal, *en las condiciones de su vigencia*. Ello obliga a

tener en cuenta no sólo el modo en que los tratados fueron aprobados y ratificados por nuestro país, sino también la vigencia internacional de las convenciones según la extensión interpretativa dada a sus cláusulas por los órganos internacionales encargados de su aplicación e interpretación<sup>1</sup>. Cabe añadir que, de otro modo, “la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede generar responsabilidad internacional” (Fallos 331:2663; con cita de los precedentes de Fallos 318:2639; 326:3882; entre otros).

Entre tales decisiones cabe recordar los casos “Tribunal Constitucional del Perú c/ Perú” y “Apitz Barbera c/ Venezuela”. De ellos es posible advertir una tendencia a juridizar la actividad de los órganos que intervienen en el proceso de remoción de un magistrado, toda vez que la estabilidad de estos en sus cargos constituye un valor entendido en cualquier Estado constitucional de Derecho. Desde luego, ello no obsta a la destitución de un juez que ha faltado a las obligaciones normativamente exigibles, pero el proceso que se sigue a tal fin debe asegurar el respeto a ciertos principios mínimos que, más allá de ciertas modulaciones y matices, se encuentran en cualquier proceso sancionador.

La pertinencia de los casos de la jurisprudencia interamericana es evidente, toda vez que en ellos se cuestionaba el proceso de remoción de magistrados, mediante la aplicación de mecanismos institucionales comparables a los que se emplean en este caso. Pues bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del “Tribunal Constitucional del Perú” sentó algunos principios que resulta conveniente recordar en este voto.

En el mencionado precedente se señaló que se había aplicado una *sanción* en el marco de un juicio político (parágrafo 67). Esta caracterización de la destitución como sanción es relevante, ya que a partir de tal entendimiento la Corte extrae la necesidad de respetar otros principios, entre ellos, y muy particularmente, el del debido proceso. Esta garantía, contemplada en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no sólo es aplicable a los recursos judiciales en sentido estricto sino en cualquier instancia procesal en que una persona debe defenderse ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (parágrafo 69). En función de ello, la Corte Interamericana sentó el principio de que “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana” (parágrafo 71).

---

<sup>1</sup> Véase: Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada, Tomo II, Buenos Aires, La Ley, 2008, págs. 221/224.



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Con posterioridad, en el caso “Aritz Barbera”, la Corte Interamericana señaló otros principios que, a mi modo de ver, tienen incidencia en la resolución del presente caso. Al referirse al control disciplinario sobre los jueces, señaló que el propósito de tales procesos es valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y que “[p]or esta razón, aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, *debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción*” (parágrafo 86; lo destacado no es del original). Conviene destacar que en la transcripción precedente se hacía referencia a una causal de remoción puntual (cometer un error judicial inexcusable), relativa al caso a consideración de la Corte, pero contiene una apreciación general, aplicable a cualquier proceso disciplinario: la sanción debe guardar relación con la *gravedad* de la conducta y la *proporcionalidad* en el castigo.

Puede advertirse que esta concepción de la Corte Interamericana pone en cuestión ciertas afirmaciones que efectúa la doctrina argentina en materia de juicios políticos. En efecto, los autores locales, en general, sostienen que la destitución que se impone como consecuencia de un juicio político no tiene naturaleza sancionatoria y enfatizan el carácter político de la medida. Gelli afirma que “[e]n sentido riguroso, la remoción no persigue una sanción al magistrado sino preservar la función jurisdiccional y cumplir con el deber estatal de proveer el servicio de justicia mediante la actuación de jueces sabios y probos”<sup>2</sup>. La concepción de este juicio –sobre todo cuando está referida a magistrados de instancias inferiores- como un mecanismo político debe ser revisada a la luz de los precedentes indicados: la destitución de un magistrado es una sanción, la más grave que puede imponerse para quien desempeña funciones judiciales<sup>3</sup>. Por tal razón, se exige, sin discusiones en la doctrina, que este tipo de procedimientos de remoción deben estar rodeados de las garantías del debido proceso, ya que

---

<sup>2</sup> Gelli, op. cit., Tomo II, pág. 513. En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia sostuvo en “Murature” que “el propósito del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino sólo el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el ejercicio de una función de tan alta responsabilidad” (Fallos 330:452, considerando 4º). En el mismo orden de ideas, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación en la causa N° 26 (Dr. Guillermo Juan Tiscornia) sostuvo que “en el régimen constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. [...]”.

<sup>3</sup> Ciertas normas del denominado “soft law” se refieren en forma conjunta a las medidas disciplinarias, de suspensión y de separación del cargo, exigiendo que se basen en los “motivos inicialmente previstos por la ley y observando reglas de procedimiento predeterminadas” (v. art. 11 del Estatuto Universal del Juez; puntos 17 a 20 de los Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por las Naciones Unidas).

importa la afectación de un derecho de la persona acusada. En esa medida, es legítimo interpretar, siguiendo los precedentes de la Corte Interamericana mencionados, que la remoción que se sigue como consecuencia de un juicio político es, *también*, una sanción.

Un aspecto adicional que debe tenerse en cuenta es que, mientras la Constitución Nacional establece la irrecurribilidad del fallo dictado por el Jurado de Enjuiciamiento (art. 115 segundo párrafo)<sup>4</sup>, el artículo 123 de la Constitución de la Ciudad admite la posibilidad de recurso en los casos de “manifiesta arbitrariedad”. Cabe aquí interpretar que las decisiones de los Jurados de Enjuiciamiento locales son impugnables a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reconoce la procedencia del recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia. Esta observación, que se desprende sin dificultad del tenor literal de la norma constitucional mencionada, obliga a una particular cautela por parte de este Jurado a fin de evitar incurrir en un pronunciamiento descalificable por arbitrariedad normativa o fáctica<sup>5</sup>. En lo que aquí interesa, al prever expresamente la posibilidad de recurrir el pronunciamiento por arbitrariedad manifiesta, el constituyente local parece haber ampliado las posibilidades recursivas que se admiten a nivel nacional.

Sin perjuicio de que más adelante se volverá sobre estos puntos, y teniendo en cuenta los precedentes mencionados, interesa ahora poner de relieve: a) que la destitución de un magistrado es una sanción; b) que el proceso destinado a aplicar esa medida debe salvaguardar las garantías del debido proceso, en particular las contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y c) en lo sustancial, se debe efectuar una ponderación de la gravedad de la conducta imputada y la proporcionalidad de la sanción.

#### **IV.- El régimen de responsabilidad disciplinaria de los magistrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Explicitados algunos de los principios más relevantes en esta materia, cuya base se encuentra en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, resulta oportuno recordar que en el ámbito local, a nivel de la

---

<sup>4</sup> No obstante ello, la Corte Suprema de la Justicia de la Nación ha entendido en “Nicosia” (de 1993) que eran revisables las facultades regladas del Senado (cuando actúa como Cámara enjuiciadora), en caso de que se afecten las garantías del debido proceso. En cambio, no sería revisable el juicio de ese órgano en punto a la configuración de la causal de destitución (Fallos 316:2940). El Alto Tribunal mantuvo esa doctrina en el caso “Brusa”, dictado con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 (Fallos 326:4816).

<sup>5</sup> Ver Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Tomo 2, Buenos Aires, Astrea, 1992, págs. 187 y ss.



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Constitución de la Ciudad, se sientan las bases de la responsabilidad de los magistrados e integrantes del Ministerio Público.

En este marco, es pertinente aclarar que la responsabilidad disciplinaria de los jueces abarca conductas que, de algún modo, afectan la prestación del servicio de justicia, previéndose sanciones que van desde la recomendación (la más leve) hasta la destitución (la sanción más severa). Cabe aclarar que en materia disciplinaria las competencias se distribuyen entre dos órganos previstos en la Constitución local: el Consejo de la Magistratura (que conoce en todos los casos que no impliquen la destitución del magistrado) y el Jurado de Enjuiciamiento (que conoce en las hipótesis que, a criterio del Consejo, justifican la destitución).

Ahora bien, conviene precisar entonces el marco normativo constitucional e infraconstitucional que rige la responsabilidad disciplinaria de los magistrados. En primer lugar, el artículo 116 inciso 4 CCBA atribuye competencia al Consejo de la Magistratura para establecer el régimen disciplinario aplicable a los magistrados. Tal competencia ha de ser ejercida en el marco del bloque de constitucionalidad, pero también de la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura N° 31, que establece los tipos disciplinarios aplicables a los magistrados.

El cuerpo legal citado establece en su artículo 31:

Constituyen faltas disciplinarias:

1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público.
3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal.
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente.

Asimismo, el artículo 32 prevé las bases del régimen sancionatorio de los magistrados:

Los/las miembros del Tribunal Superior, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia pueden ser sancionados con:

1. recomendación
2. advertencia

3. llamado de atención
4. apercibimiento
5. multa, por un monto de hasta el 30% de sus haberes.

Sobre estas bases el Consejo de la Magistratura ha elaborado un “Reglamento para la apertura del procedimiento de remoción y disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público”, aprobado como Anexo I de la Resolución N° 272/2008 de ese cuerpo. Este reglamento, en lo que aquí interesa, complementa las normas constitucionales y legales mencionadas, estableciendo las faltas, las sanciones y los criterios para la aplicación de estas últimas. En rigor, el reglamento reitera, con la misma formulación literal, tanto las faltas disciplinarias (art. 15) como las sanciones (art. 16) previstas en las disposiciones antes transcritas de la Ley N° 31, cuya aplicación está a cargo de ese Consejo.

En este contexto, cabe mencionar que el reglamento complementa la regulación legal, al establecer un criterio para la graduación de las sanciones (art. 17). Para ello, prevé que se debe tener en cuenta:

- 1) la gravedad de la falta en el contexto en el que fuera cometida; y
- 2) la incidencia de la falta cometida en el funcionamiento del servicio.

Por otra parte, la Constitución de la Ciudad se refiere a actos de inconducta graves en que pueden incurrir los magistrados. En efecto, el artículo 122 CCABA menciona como causales de remoción las siguientes: comisión de delitos dolosos, *mal desempeño*, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica. Puede sin dudas afirmarse que existe un continuo entre las faltas disciplinarias previstas en el artículo 31 de la Ley N° 31, antes transcrito: los ilícitos de mayor entidad -y luego se brindarán mayores precisiones al respecto- que encuadren en el artículo 122 CCABA, merecerán la sanción de destitución.

Puede advertirse aquí que la enumeración es diferente de la contenida en la Constitución Nacional, que sólo prevé: delitos en el ejercicio de sus funciones, delitos comunes y *mal desempeño* (art. 53, aplicable por remisión del art. 115 CN). Las causales previstas en la Constitución Nacional y en la Constitución local coinciden parcialmente. En el caso de esta última, podría sostenerse que algunas de las causales enumeradas (negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica) constituyen modalidades de *mal desempeño*. De este modo, el *mal desempeño* subsiste como una causal residual en la que deben subsumirse comportamientos no incluidos en las restantes causales expresamente mencionadas en el artículo 122 CCABA. En este orden de consideraciones, puede ser una inadecuada hermenéutica acudir sin más a las



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

caracterizaciones efectuadas por la doctrina nacional acerca del *mal desempeño*, sin tomar en cuenta el régimen disciplinario que rige en el ámbito local.

### **V.- Una aproximación conceptual a la causal de *mal desempeño***

#### **V.1.- El *mal desempeño* como concepto jurídico indeterminado**

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución de la Ciudad prevén el *mal desempeño* como causal de destitución de magistrados. Tal causal presenta, para su aplicación, algunos problemas, derivados de la falta de un concepto constitucional claro. En este voto procuraré reconstruir, a la luz de las normas constitucionales e infraconstitucionales vigentes, así como de la jurisprudencia que ha hecho uso de él, un concepto de *mal desempeño* que permita establecer si resulta aplicable al caso concreto de la magistrada acusada. En esta reconstrucción del concepto, debe partirse de las normas que, en el orden local estructuran la responsabilidad disciplinaria de los magistrados y verificar la regla que se extraiga de este modo de conformidad con los precedentes en los que se ha considerado que estaba configurada la causal.

La doctrina que se ha referido al *mal desempeño* -comentando la cláusula pertinente de la Constitución Nacional- suele definir el concepto con una cierta amplitud. Así, González Calderón ha sostenido que “la frase ‘*mal desempeño*’ revela el designio constitucional de entregar al Congreso la apreciación discrecional (en el sentido de ilimitación, dentro de lo razonable y conveniente) de las circunstancias que pueden caracterizar semejante conducta”<sup>6</sup>. Bielsa sostenía que “la expresión ‘*mal desempeño*’ tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también la moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea, a la gestión de los intereses generales de la Nación”<sup>7</sup>. Linares Quintana afirma que se trata de un concepto “amplio y genérico” y que en esencia comporta el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público, al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; de donde la aplicación de la fundamental regla de la razonabilidad sirve para una mejor definición de la idea que encierra el término. Claro está, pues, que la latitud de su ámbito queda limitada por los

---

<sup>6</sup> Véase González Calderón, Derecho Constitucional Argentino, Tomo III, Buenos Aires, Lajouane, 1923, pág. 347.

<sup>7</sup> Bielsa, Rafael, Derecho Constitucional, Depalma, Buenos Aires, 1959, pág. 599.

referidos criterios”<sup>8</sup>. Bidart Campos también enfatizaba la inexistencia de “un marco definitorio previamente establecido”<sup>9</sup>. En el mismo orden de ideas, Bidegain, comentando la norma constitucional previa a la reforma de 1994, observa que este concepto “abre tan amplio margen de apreciación discrecional para la acusación de la Cámara de Diputados y fallo del Senado, que prácticamente borra las aparentes limitaciones jurídicas de las otras dos causales, tipificadas por la ley penal”<sup>10</sup>. En suma, la mayor parte de la doctrina nacional señala el carácter discrecional de este concepto, en tanto deja un amplio margen de apreciación a los órganos encargados de realizar el juzgamiento<sup>11</sup>.

Una alternativa, más acorde con la tendencia a reducir los espacios de libre decisión, no susceptibles de control y, por lo tanto, vulnerables a la arbitrariedad, es la de considerar el *mal desempeño* como un concepto jurídico indeterminado, en cuyo caso, más allá de los límites imprecisos de aplicación del concepto, se trata de subsumir en una categoría prevista en la Constitución unas circunstancias reales determinadas<sup>12</sup>. La tendencia a ver en el *mal desempeño* un concepto jurídico indeterminado es coherente con el intento por armonizar la necesidad de excluir a los jueces que han faltado a sus funciones con la garantía de inamovilidad en sus cargos (art. 110 CCABA).

Por esta razón, debería evitarse cualquier interpretación que signifique autorizar al intérprete a adjudicar a cualquier conducta, según una apreciación más o menos libre de la evidencia aportada, el carácter de *mal desempeño*. Es necesario, y lamento que este Tribunal de Enjuiciamiento no haya alcanzado un criterio unificado sobre esta delicada cuestión, construir un concepto de *mal desempeño* que haga mérito de una interpretación sistemática de las normas que regulan la responsabilidad disciplinaria de los magistrados y tenga en cuenta los precedentes en los que se ha juzgado sobre la configuración de esta causal.

## V.2.- Las dificultades para la elaboración del concepto

---

<sup>8</sup> Linares Quintana, Segundo V., Tratado de la ciencia del derecho constitucional, Tomo IX, Buenos Aires, Plus Ultra, 1987, pág. 456.

<sup>9</sup> Bidart Campos, Germán, Manual de la Constitución Reformada, Tomo III, Buenos Aires, Ediar, 1997, pág.s. 193/194.

<sup>10</sup> Bidegain, Carlos M., Cuadernos del curso de Derecho Constitucional, Tomo IV, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1979, pág. 12.

<sup>11</sup> García de Enterría- Fernández señalan, con referencia a la discrecionalidad administrativa, que “es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.) no incluidos en la Ley remitidos al juicio subjetivo de la Administración” (García de Enterría, Eduardo – Fernández, Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Madrid, Civitas, 1999, pág. 452/453).

<sup>12</sup> García de Enterría-Fernández, op. cit., Tomo I, pág. 453.





## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Como premisa para abordar este tema, estimo necesario advertir que la Constitución de la Ciudad, así como el legislador local, han regulado en grandes líneas los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los jueces, de una manera distinta de la prevista a nivel nacional. Por ello, aun cuando ciertas definiciones del *mal desempeño* - vertidas por los más destacados intérpretes de la Constitución Nacional- puedan parecer aplicables, la noción debe necesariamente ser ajustada al marco normativo que rige en el orden local. De este modo, si bien las diversas causales que contiene el artículo 122 CCABA, pueden ser consideradas desmembramientos del *mal desempeño*, la noción constitucional de este último debe ser abordada en forma diferenciada de los otros supuestos. Así, sería improcedente incluir causales como la negligencia grave, la morosidad en el ejercicio de las funciones, el desconocimiento inexcusable del derecho o la inhabilidad física o psíquica dentro de un concepto amplio de *mal desempeño*. Cada causal tiene su autonomía y no sería procedente mantener la tipificación como *mal desempeño*, si en un caso concreto se advierte la configuración de alguna otra de las causales enumeradas.

En consecuencia, resulta necesario establecer un concepto de *mal desempeño*, en el sentido del artículo 122 CCABA. En tal sentido, a los fines conceptuales, procede distinguir dos ámbitos:

- conductas que se realizan con motivo o en ocasión del ejercicio del cargo de magistrado/a (que no constituyan negligencia grave, ni morosidad en el ejercicio de las funciones, ni desconocimiento inexcusable del derecho ni inhabilidad física o psíquica).
- conductas que se realizan fuera del ejercicio del cargo

En principio, en ambos ámbitos se puede incurrir en el *mal desempeño* previsto en el artículo 122 CCABA. Dejaré de lado la primera hipótesis, esto es, el *mal desempeño* realizado como consecuencia de la actividad judicial de los magistrados, por ser ajeno al *sub discussio*. En cambio, resulta menester efectuar algunas precisiones acerca del *mal desempeño* que se configura por conductas ajenas al ejercicio del cargo. Si se admite que los jueces pueden ser sancionados por este último tipo de conductas, es menester procurar un concepto que permita establecer en qué casos una conducta ajena a la actividad judicial del magistrado configura *mal desempeño*, en los términos de la norma constitucional mencionada.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley N° 31 tipifica como faltas disciplinarias algunos comportamientos que pueden ser cometidos en

ejercicio del cargo (como lo son los previstos en los incisos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8), así como otras que pueden ser cometidos en el cargo o fuera de él (específicamente, la realización de actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo). Teniendo en cuenta la gravedad de la consecuencia jurídica prevista para la causal de *mal desempeño* (la destitución del magistrado), cabe suponer que, para considerar configurada esta causal, debe tratarse de *graves* actos de inconducta por parte del magistrado.

### **V.3.- Las conductas ajenas a la función judicial y el *mal desempeño***

Con lo expuesto se deja apenas planteado el problema. Es necesario alcanzar un concepto según el cual la gravedad de los actos de inconducta pueda ser objetivada y racionalmente controlable por un tribunal revisor. De otro modo, se podría incurrir en la arbitrariedad de que cada intérprete, según valoraciones no explicitadas, decida en cada caso que algo tiene suficiente entidad como para considerar que hubo un *mal desempeño* que justifica la destitución del magistrado<sup>13</sup>. Por otra parte, puede sostenerse que nos hallamos en presencia de un concurso aparente de normas: la conducta imputada a la acusada puede ser encuadrada en el artículo 31 inciso 4 de la Ley N° 31 y el artículo 122 CCABA (específicamente, como *mal desempeño*). En consecuencia, es menester distinguir el ámbito de aplicación de cada norma, a fin de subsumir correctamente la conducta reprochada.

Es una tarea de este Jurado explicitar con qué concepto de *mal desempeño* se manejará, deslindando las conductas indecorosas del magistrado de aquellas que puedan ser consideradas *mal desempeño*. En este orden de consideraciones, es posible sostener que esta causal supone, de algún modo, el *desempeño* del cargo. En otras palabras, la conducta

---

<sup>13</sup> En el precedente de Fallos 329:3617 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se refirió a otro concepto jurídico indeterminado: el de conducta honorable, previsto en el artículo 11 de la Ley N° 20.957, referida al personal del servicio exterior de la Nación. Al respecto, sostuvo, en conceptos que podrían trasladarse a la causal de *mal desempeño* aplicable a los jueces que “la mera indeterminación del concepto ... no habilita implícitamente al órgano sancionador a llenarlo con el contenido que le dicte su libre y cambiante arbitrio”. Sin dejar de reconocer un margen de discrecionalidad a la autoridad con competencia sancionadora, el Alto Tribunal exigió que se proporcionaran razones explícitas concretas que fundamentaran la valoración. La justificación de esta exigencia radica en que “a pesar de que como regla se acepte que las infracciones disciplinarias no son susceptibles de ser típicamente descriptas, en el sentido de que lo son los delitos del derecho criminal, tampoco resulta posible admitir que los funcionarios estén expuestos a ser separados forzosamente del servicio por el mero hecho de incurrir en conductas innominadas, cuya descripción concreta depende exclusivamente del juicio formulado **a posteriori** por el órgano sancionador, según el libre arbitrio de éste. Esto último supondría tanto legitimar la existencia de un poder legal en blanco como retornar, inexcusablemente, al concepto de los **delicta innominata** del derecho antiguo” (v. considerando 10, citas omitidas).



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

extrajudicial del magistrado *puede ser* considerada *mal desempeño*, en la medida en que *interfiera* o *afecte* el desempeño de la función judicial. En tal caso, el acto de inconducta debe ser lo suficientemente grave como para justificar la remoción del magistrado.

Ahora bien, el constituyente ha efectuado un deslinde, al que es menester dar un contenido específico. Ello, en tanto previó el *mal desempeño* -entre otras- como causal de destitución, a ser decidida por un Jurado de Enjuiciamiento, pero también depositó facultades disciplinarias en el Consejo de la Magistratura, según se ha visto más arriba. En todos los casos, se trata de normas de carácter sancionador, respecto de las cuales se ha efectuado una ponderación en abstracto: cabe suponer que el *mal desempeño* significa conductas de cierta gravedad, que no pueden quedar aprehendidas en las facultades disciplinarias atribuidas al Consejo de la Magistratura. Ello supone la vigencia del principio de proporcionalidad, aplicable en virtud de la jurisprudencia de la Corte Interamericana ya mencionada, conforme al cual debe establecerse en cada caso la gravedad de las conductas y que la sanción que se va a aplicar sea proporcionada a ella.

Se advierte que el constituyente ha considerado que existían conductas de mayor gravedad (que se incluyen en la causal de *mal desempeño*), aunque ha evitado definir las.

Ahora bien, en lo que interesa a este caso, debe establecerse cuándo una conducta realizada por un magistrado fuera del ejercicio de la función, constituye *mal desempeño*, en particular frente a la existencia de un tipo disciplinario que prevé los actos ofensivos al decoro y a la investidura del juez. ¿En qué casos la falta de decoro que afecta la investidura del juez puede convertirse en *mal desempeño*? Conforme se ha anticipado, en nuestra opinión, debe aparecer un vínculo entre dicha conducta y el modo en que desempeña el magistrado sus funciones. En otras palabras, no puede hablarse de *mal desempeño*, sin que exista una vinculación probada entre esas conductas extrajudiciales y su incidencia en el ejercicio del cargo de juez (esto es, en su *desempeño* como tal). En particular, debe establecerse si se trata de conductas graves o habituales que tengan entidad para afectar el bien jurídico tutelado, que es la eficaz prestación del servicio de justicia. En el ámbito nacional, se ha considerado que “los graves desórdenes de conducta personales” pueden ser constitutivos de *mal desempeño* (art. 25 segundo párrafo inciso 5 de la Ley N° 24.937 y sus modificatorias), pues -más allá de cómo se aplique la causal en concretos- tales “desórdenes” presumiblemente tendrán incidencia en el modo de ejercicio del cargo.

En una interpretación sistemática de los preceptos con incidencia en esta materia, corresponde vincular el *mal desempeño* con las exigencias propias de la función judicial. Tales exigencias deben ser construidas en términos de lo que es normativamente esperable de quien desempeña tales funciones. Aquí son de utilidad ciertos principios que emanan en forma explícita del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En tal sentido, deben mencionarse las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, que posee jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN). Específicamente, el artículo 8.1 se refiere al derecho a ser juzgado por un órgano judicial competente, independiente e imparcial, norma que tiene su correlato en otras disposiciones de fuente internacional. De ello se podría inferir que la *independencia e imparcialidad* en el ejercicio de las funciones constituyen dos características indispensables para el desempeño de los magistrados. Ambas características se derivan también de normas como los Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas (v. principio 2), el Estatuto Universal del Juez (arts. 1 y 5, especialmente). Más ampliamente, podrían considerarse como relevantes, además de la idoneidad técnica para la función, otras características que derivan de las normas de selección de jueces, tales como el compromiso con el respeto por los derechos humanos<sup>14</sup>. Del mismo modo, cabe recordar que estos principios aparecen consagrados en los artículos 3º y 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7.

El test del *mal desempeño*, cuando las conductas del magistrado fueron realizadas *fuera* del ejercicio del cargo, obliga, en consecuencia, a establecer de qué modo la conducta reprochada se traduce en una afectación de esas cualidades que un juez debe tener cuando ejerce el cargo. Si tal afectación es grave, pues la conducta revela una irremediable falta de compromiso con los derechos humanos, o una violación de los deberes de independencia e imparcialidad, estaremos en presencia de un acto de inconducta grave que sería constitutivo de la causal de *mal desempeño*.

Se podrá alegar que este enfoque de la cuestión es limitado y no hace mérito de las particulares características de la misión de impartir justicia, que obliga a sus operadores a estándares de conducta más elevados de los exigibles a cualquier ciudadano. Ello es, sin dudas, correcto, pero en modo alguno puede prescindirse de la gravedad de los hechos y del contexto en que las acciones se llevaron a cabo, pues se está en presencia de facultades de índole sancionatoria. Por más que el acto sea reprochable

---

<sup>14</sup> Al respecto, el Anexo I a la Resolución N° 160/2005 del Consejo de la Magistratura, establece el Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público. El artículo 33 de ese cuerpo normativo prevé, en lo que aquí interesa, que en la entrevista personal la Comisión de Selección debe evaluar la vocación democrática y republicana de los candidatos y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y el sistema de garantías.



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

(y adelanto mi opinión de que en este caso se ha juzgado una conducta reprobable de la magistrada acusada) es menester tener en cuenta la proporcionalidad de la sanción en relación con la falta cometida, de conformidad con el criterio expuesto con claridad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como intentaré argumentar más adelante en este voto, la apreciación de la gravedad no puede basarse en consideraciones meramente subjetivas<sup>15</sup>.

No se me escapa que algunos conceptos vertidos por la doctrina acerca del *mal desempeño* judicial están presentados en forma lo suficientemente amplia como para incluir las faltas al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo. Pero en una interpretación sistemática de las diversas normas con incidencia en la materia, no puede renunciarse a hacer un deslinde entre las conductas aprehendidas en el artículo 31 inciso 4 de la Ley N° 31 y la causal constitucional de *mal desempeño* (art. 122 CCABA).

Aunque los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han sido deferentes al criterio de los jurados de enjuiciamiento o del Senado (antes de la reforma constitucional de 1994) en cuanto a la configuración de la causal de *mal desempeño*, es importante señalar que dicho tribunal también ha sostenido que el enjuiciamiento de magistrados “debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal ejercicio de la función” (doctrina de Fallos 266:315; 267:171; 268:203; 272:193; 277:52; 278:360; 283:35; 301:122).

En esa línea de consideraciones, el Alto Tribunal afirmó: “*Mal desempeño*’ o ‘mala conducta’, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez” (Fallos 316:2940, considerando 13; con cita de “Magín Suarez”, 29- XII- 1987, Fallos 310:2845, voto de los jueces Fayt y Belluscio, consid. 11).

Como síntesis de lo expuesto en este considerando, cabe postular que el *mal desempeño*, en tanto causal de destitución, debe ser precisado en forma adecuada cuando el objeto de reproche es una conducta acaecida fuera del contexto del ejercicio del cargo. El criterio para distinguir la falta de

---

<sup>15</sup> El artículo 11 del Estatuto Universal del Juez establece que “[l]a gestión administrativa y disciplinaria de los miembros del poder judicial debe ejercerse en condiciones que permitan preservar su independencia, y se fundamenta sobre la puesta en práctica de criterios objetivos y adaptados” (lo destacado no es del original).

decoro del *mal desempeño* radica en que esa conducta *debe repercutir* en el desempeño del cargo judicial. En tal supuesto, cuando la conducta incide en el cumplimiento de los deberes funcionales del juez (orientados a la misión de impartir justicia con independencia e imparcialidad), se puede hablar de *mal desempeño*.

#### **V.4.- El *mal desempeño* por conductas extrajudiciales en algunos precedentes**

A continuación, estimo pertinente poner a prueba este concepto, a la luz de algunos precedentes emanados de Jurados de Enjuiciamiento de Magistrados en el orden nacional.

En este sentido, la mayor parte de los casos relevados, en los que se ha considerado configurado un *mal desempeño*, se trataba de actos realizados en el ejercicio de la función judicial. En ocasiones, se ha tratado de conductas impropias del magistrado en ámbitos ajenos a la función jurisdiccional, pero que proyectaban sus efectos sobre ella.

En esta línea de consideraciones, en el caso “Echazu”, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación estableció que el *mal desempeño* no sólo comprende los actos realizados en el ejercicio de la función judicial, sino los protagonizados fuera de ella, como la desidia inexcusable al conducir un automóvil de contramano, a alta velocidad y bajo los efectos de un elevado consumo de alcohol, y asimismo la desaprensión manifestada después de la colisión al no haber prestado atención a los damnificados, la indolencia evidenciada al haber intentado alejarse del lugar del accidente y la impropia conducta de haber obstaculizado la investigación judicial al negarse a la extracción de sangre. El Jurado estimó que se había acreditado un hecho ajeno a la función judicial, pero que daña a la función y a la magistratura y aleja del supremo bien de la justicia. En términos del test que aquí se postula, la conducta del magistrado revelaba, cuando menos, que había perdido las condiciones para ejercer con imparcialidad la magistratura.

En el caso “Brusa”, el Jurado de Enjuiciamiento tuvo por probados hechos tanto en el ejercicio de la magistratura como fuera de ella, que derivaban de un mismo acontecimiento (habría protagonizado un accidente náutico). Se estimó que la conducta observada con posterioridad a ese hecho (instigar al personal de la Prefectura Naval, no haber ordenado las medidas correspondientes, no haberse apartado del conocimiento de la causa e interferir en su tramitación) era incompatible con el comportamiento esperable de un magistrado.



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

La comparación con estos casos es pertinente, en la medida en que se trataba de actos realizados fuera de la función judicial. Se puede advertir aquí una serie de acciones de la mayor gravedad que implicaron la afectación de las exigencias de independencia e imparcialidad que constituyen el buen desempeño del cargo de juez, en tanto el magistrado procuró inequívocamente, mediante actos concretos, eludir la aplicación de la ley a su respecto. Ello, en tanto se trataba de actos realizados fuera del ejercicio de la función, de indudable gravedad, en los que los magistrados se valieron del cargo para obstruir una investigación judicial. Esta constatación presenta puntos de contacto con el caso de autos, aunque también diferencias relevantes.

En conclusión, debe quedar establecido que la conducta extrajudicial de un magistrado es tanto más grave cuando exista un vínculo entre ese comportamiento y el desempeño del cargo (v.gr. un aprovechamiento del cargo público para evitar consecuencias derivadas de acciones ilícitas realizadas por el interesado en circunstancias ajenas a la función). Como se advertirá más adelante, aunque esta parece ser la tesis de la acusación, *no está probado* que en el caso de la magistrada Parrilli ello haya, efectivamente, sucedido así.

Por lo tanto, el *mal desempeño* que sanciona la Constitución ha de consistir en hechos graves, que, cuando son ajenos a la función judicial, deben reflejarse en el desempeño de la función judicial, caracterizada por las exigencias de idoneidad técnica, independencia, imparcialidad y respeto por los derechos humanos.

### **VI.- Los ejes de la acusación y los argumentos de la defensa**

A esta altura, corresponde delimitar cuál es el hecho invocado por el representante del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires como sustento de su acusación y lo sostenido por la defensa de la Doctora Parrilli.

Ello con el propósito de circunscribir los hechos que cada una de las partes debían probar en este procedimiento. Al respecto, cabe recordar que “son los hechos objeto de la acusación y no las calificaciones que de estos haga el acusador, lo que determina la materia sometida al juzgador” (doctrina de Fallos 316:2940, considerando 9°).

#### **VI.1.- Los fundamentos de la acusación**

En referencia a los hechos en que se sustenta la acusación debe ponerse de resalto que, si bien se circunscriben a lo acontecido el día 15 de septiembre de 2009, durante el transcurso del proceso ha ido cambiando el eje de los reproches formulados.

Considero que esa falta de determinación concreta sobre el hecho en que se funda la acusación se debe a lo indeterminado del concepto de *mal desempeño*. Uno de los deberes de la acusación era delimitar el concepto, no haciendo referencia a citas doctrinarias, sino especificando en este caso concreto en qué radica el disvalor de la conducta reprochada. En tal sentido, la acusación ha efectuado una serie de valoraciones que tienden a justificar este encuadre, y por consiguiente, la configuración de la causal de remoción.

Cabe destacar que los hechos del día 15 de septiembre de 2009 han sido debidamente circunstanciados en el escrito de acusación, en cuanto al modo, tiempo y lugar en que acaecieron. Aunque del análisis de dicho escrito, así como también de los alegatos tanto inicial como final, se advierte una imprecisión en cuanto al núcleo mismo del reproche, alternando indistintamente entre el *mal desempeño*, la falta de decoro, la afectación a la investidura judicial, la trascendencia social del hecho, haber incurrido en discriminación y la falta de integridad moral de la magistrada.

Es así que a lo largo del proceso, la acusación circunscribió el concepto de *mal desempeño* desde diferentes valoraciones.

En cuanto a la falta de integridad moral de la magistrada, en su escrito de acusación el representante del Consejo de la Magistratura sostiene que “el concepto constitucional de ‘*mal desempeño*’ incluye además la falta de integridad moral de un magistrado que, en el caso que nos ocupa, ha quedado suficiente (sic) demostrada por la notable inconducta de la Doctora Parrilli, conforme se ha relatado, como consecuencia de su comportamiento antisocial” (v. fs. 413 vta.).

Sin embargo, en su alegato de apertura el consejero acusador afirma que: “...nos encontramos en esta audiencia de enjuiciamiento, de acuerdo a lo que establece la Ley 54 de la Ciudad, no para realizar un juicio de carácter moral o ético respecto de la persona de la doctora Parrilli” (v. Versión Taquigráfica del día 14/12/09, pág. 4). En el mismo sentido se expresó al momento de su alegato final. Allí el consejero acusador sostuvo que: “[l]a doctora Parrilli no es un monstruo, posiblemente algunos medios de prensa dieron esa imagen. Yo no lo creo. Lo digo con total sinceridad. No están ante un monstruo. Y todas cosas que se dijeron de ella en su favor, las comparto. Esta parte no pone en duda. Ni su ética ni su formación” (v. Versión Taquigráfica del día 21/12/09, pág. 31).





## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

De esta manera, resulta evidente que el argumento de falta de integridad moral como causal de *mal desempeño* fue abandonado por la propia acusación en el transcurso del proceso.

Sentado lo expuesto, y tal como ha quedado planteada la cuestión, según lo que surge del escrito de acusación, la conducta de la magistrada resultaría constitutiva de la causal de *mal desempeño*, toda vez que ha actuado de manera indecorosa, ha hecho un mal uso de su función o calidad de magistrada, y ha actuado con abuso de poder. Asimismo, la acusación sostiene que la magistrada actuó de manera prepotente y agravante, que se tradujo en insultos, amenazas y en un trato discriminatorio.

Ahora bien, al momento de efectuar su alegato inicial afirma que durante el transcurso del debate se propone demostrar que la conducta de la acusada atemorizó a las Sras. Albe y Gómez; que quiso hacer valer su investidura y que comprometió el decoro que debe guardar un magistrado.

En su alegato final, la acusación concluye que la conducta de la jueza importó un ejercicio abusivo del poder. Asimismo, afirma que la trascendencia social de la conducta puede configurar *mal desempeño*. Por último, sostiene que el acto indecoroso grosero ingresa en la causal de *mal desempeño*.

En cuanto al ejercicio abusivo del poder, alega que la magistrada se condujo de manera prepotente y siempre invocando su condición de Magistrada, no sólo ante Dirección de Cuerpos de Agentes de Control de Tránsito de la Ciudad sino también ante la controladora de faltas y que por ese motivo es que se la eximió de la sanción (v. Versión Taquigráfica del día 21/12/09, pág. 26).

Respecto de la trascendencia social del hecho imputado, afirma que es claro que ha habido una clara repulsa por parte de la sociedad con relación a ellos (v. Versión Taquigráfica del día 21/12/09, pág. 29).

En relación con el acto indecoroso alega, citando a Santiago (h), que: “cuando esta falta de decoro es grave y provoca mella gravemente en la investidura judicial ya excede lo que es el mero tipo disciplinario e ingresa en el ámbito del *mal desempeño*” (v. Versión Taquigráfica del día 21/12/09, pág. 30). Sin embargo, de manera algo contradictoria, en su alegato final el acusador afirma que: “[I]lamentablemente hubiera sido bueno tal vez que la Constitución gradúe sanciones, pero la desproporción de llevar esto a un ámbito administrativo conduce a esto...nos conduce a este camino fatal, tal vez. Que a mi..., que lamento que se haya dado, de ahí la paradoja, porque

este momento que es institucional es a la vez el más triste que a mí me tocó vivir desde que soy funcionario” (v. Versión Taquigráfica del día 21/12/09, pág. 32). De esta manera, resulta evidente que, según el criterio de la acusación, el hecho imputado a la jueza tuvo la gravedad suficiente como para configurar el *mal desempeño*.

En relación con las posibles amenazas que hubiera realizado la magistrada respecto de las agentes que la atendieron, sostiene que: “...lo del temor o no que sufrieron las empleadas podemos discutir si es o no amenazas, pero que es claramente un acto de hostigamiento” (v. Versión Taquigráfica del día 21/12/09, pág. 24).

De lo expuesto, se concluye que la acusación por *mal desempeño* se asienta sobre las siguientes proposiciones:

- a) El actuar de la doctora Parrilli constituye una falta de decoro grave.
- b) La doctora Parrilli ha hecho un mal uso de su función o calidad de magistrada, revelando un ejercicio abusivo de poder.
- c) La conducta de la doctora Parrilli resulta configurativa del delito de amenaza y constituye un acto discriminatorio.
- d) La trascendencia social del acto constituye un agravante.

## **VI.2.- Los argumentos de la defensa**

Sentado lo expuesto, corresponde analizar los argumentos esgrimidos por la defensa tanto en su alegato de inicio como en el de cierre.

En primer lugar, debe señalarse que la defensa no niega los hechos acontecidos el día 15 de septiembre de 2009, a los cuales califica como vergonzantes e indecorosos.

Sin embargo, sostiene que de ninguna manera pueden constituir la causal de *mal desempeño*, sino por el contrario afirma que ellos se encuadran dentro del tipo “conducta indecorosa”.

Asimismo, sostiene que por esa conducta la magistrada pidió disculpas de manera pública y personal, en la playa de infractores y en la audiencia de *probation*. A pesar de ello, alega que “se decidió satisfacer ciertos reclamos de la opinión pública y enviarla a juicio político por una causal dudosa y de nebulosa aplicabilidad” (v. Versión Taquigráfica del día 14/12/09, pág. 8).

En referencia a que la doctora Parrilli hubiera realizado un ejercicio abusivo de su cargo, afirma que -en relación con las dos empleadas- la



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

acusación no llega a determinar cuál es la actitud llevada adelante por la magistrada que se circunscriba dentro de esa causal. Tampoco está acreditado tal extremo por el hecho de que la controladora de faltas declare la nulidad del Acta de Comprobación B 12042971. Ello así, debido a que el fundamento de ese acto administrativo radica en que se encontraba mal circunstanciado el lugar de estacionamiento. En este sentido, afirma que sólo aumentando artificialmente la gravedad de los hechos, la acusación podría obtener un buen resultado (v. Versión Taquigráfica del día 21/12/09, pág. 16).

En cuanto a que la magistrada mantuvo una actitud amenazante y discriminatoria, alega que ninguna de las involucradas hizo, con la urgencia que evidenciaría el temor por la pérdida del empleo, la denuncia en la comisaría por esas causales (v. Versión Taquigráfica del día 21/12/09, pág. 14). Por el contrario, sostiene que, al retirarse la acusada con el policía, las empleadas la caricaturizaban. En el mismo orden de ideas, agrega que esta actitud continúa cuando al regresar la magistrada, un individuo -pasando por atrás de ella- hace un gesto al que la defensa le atribuye el significado "háganle hablar a Parrilli" (v. Versión Taquigráfica del día 21/12/09, pág. 13). En virtud de ello, concluye que hubo una sobreactuación por parte de las damnificadas ya que nunca se sintieron amedrantadas y amenazadas por la acusada (v. Versión Taquigráfica del día 21/12/09, pág. 13).

Respecto del motivo por el cual sucedieron los hechos, sostiene que son fruto de problemas personales y de salud y a la ingesta de un psicofármaco, sertralina, que produce ataques de ira frente a situaciones de frustración (v. Versión Taquigráfica del día 14/12/09, pág. 8).

Así planteada la cuestión, se debe señalar que no configura un hecho controvertido lo acontecido el día 15 de septiembre de 2009 y que quedó registrado en el video aportado como prueba por la acusación.

De esta manera, la defensa plantea lo siguiente:

- a) La doctora Parrilli atravesaba, al momento de los hechos, situaciones familiares que le provocaban estrés y de angustia.
- b) Antes de que acontecieran los hechos que motivan este proceso, la doctora Parrilli ingirió un fármaco que contenía la droga sertralina (cuya denominación comercial es Zoloft) y, como consecuencia de ello, sufrió un ataque de ira.
- c) Ante la aparición de la magistrada, las agentes del Gobierno de la Ciudad la caricaturizaron, mencionando en tal sentido un gesto realizado por un empleado de SEC, a espaldas de la aquélla, que no significó un saludo.

- d) El Acta de Comprobación B 12042971 -que dio lugar al acarreo del vehículo- fue declarada nula debido a que se encontraba mal circunstanciado el lugar de estacionamiento, y no por invocar su condición de jueza.
- e) La doctora Parrilli se sentía avergonzada de los hechos cometidos, razón por la cual pidió disculpas por distintos medios.

## **VII.- Valoración de la prueba**

En primer lugar, se debe señalar que no constituye un hecho controvertido el acarreo del vehículo de la doctora Parrilli, ni lo acontecido el día 15 de septiembre de 2009 en la Oficina de Control de Documentación de la Playa de Infractores de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte.

En virtud de ello, en este apartado se analizarán los hechos invocados por el representante del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires como sustento de su acusación y lo sostenido por la Doctora Parrilli como fundamento de su defensa, los cuales fueron delimitados en el considerando VI.-.

### **VII.1.- El ejercicio abusivo de poder**

#### **VII.1.1.- Los hechos sucedidos en la Oficina de Control de Documentación de la Playa de Infractores de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte**

Del video identificado con el N° 15395800 surge que la doctora Parrilli siendo las 15.41 horas del día 15 de septiembre de 2009, ingresó a la cabina de control de documentación "A" de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, debido a que su vehículo VW Gol dominio FGC 571 había sido remolcado por una grúa de la empresa S.E.C. El acarreo tuvo fundamento en que su automóvil se encontraba mal estacionado en la esquina de las calles Rodríguez Peña y Lavalle de esta Ciudad.

Al ingresar, dijo: "Señorita, yo soy jueza, me sacaron el auto mientras estaba haciendo un procedimiento, no es la primera vez que me pasa, necesito el auto ya, porque estoy trabajando". Ante esta situación, la empleada le dice "Bueno, permítame por favor la cédula verde y registro". Por su parte la doctora Parrilli, mientras buscaba la documentación en su cartera afirmó: "Por favor, no tengo nada que pagar, dónde está, quiero sacar la credencial. ¿Con quién tengo que hablar? ¿con quién tengo que hablar? ¿con qué superioridad tengo que hablar? Necesito el auto ya,



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

porque estoy trabajando!”. La señorita Gómez, que se había acercado a la ventanilla en que la señorita Albe estaba atendiendo a la magistrada, le indica que el vehículo se encuentra en diagonal en las dos últimas filas de autos. Atento a ello, la doctora Parrilli preguntó: “¿quién me acompaña? Porque necesito resolver esto”. Ante esta pregunta, las empleadas afirman “¿cómo?” y la magistrada, subiendo el tono de voz, responde: “Necesito que me den los comprobantes, que tengo que salir. ¿Me entiende?”. En respuesta a ello, la señorita Gómez le indica: “Primero alcance la documentación que se verifica ¿sí?”. Luego, se da media vuelta y empieza a retirarse al interior de la oficina. Al ver que la señorita Gómez se retiraba de la ventanilla, la doctora Parrilli dijo: “¡Perdón señorita, perdón, venga acá!”, ante lo cual la señorita Gómez regresa para atenderla. La magistrada continuó diciendo: “¡que la que mando soy yo acá!”. Ya con la presencia de la señorita Gómez, pregunta: “La documentación, ¿la tengo que llevar allá o la entrego acá? ¿la cédula verde que me están pidiendo?”. Ante esta consulta la señorita Albe responde: “La cédula verde, en conjunto con el registro, me lo tiene que entregar acá ¿sí? El comprobante del último pago del seguro también”. Atento a ello, la doctora Parrilli manifiesta a los gritos: “No, perdóneme señorita, yo soy jueza y estoy haciendo un procedimiento y me sacaron el auto y yo no tengo que pagar, como no pago nunca en la vida, es la primera vez que me está pasando esto. ¿Con quién tengo que hablar?”. En respuesta a dicha pregunta, la empleada responde: “Con los controladores de faltas”. A ello la magistrada repregunta: “¿Adónde están? Y la empleada le responde “en el tribunal de faltas”. A ello la doctora Parrilli sostiene: “¡pero no puedo ir hasta allá!”. Por su parte la señorita Albe le reiteró que tenía que traer la documentación así se le hacían entrega de lo necesario para poder ir al tribunal de faltas. Ante esta situación la magistrada afirma “¡No, porque tengo que sacar el auto, me tengo que ir!”, “¿hacer la cola? No tengo tiempo”. Las empleadas, por su parte le informaron que ellas no tenían la facultad de darle de baja el acta. La doctora Parrilli, ante esta explicación, sostiene “y ¿cómo hago, a ver?, ¡¿cómo hago?!”. En respuesta a esta pregunta, se le reitera que debe entregar la documentación para que sea verificada y con la copia del acta se dirige al tribunal de faltas. La magistrada, por su parte, pregunta, ya de manera más serena, “Pero, ¿no me pueden dar la salida del auto?”, a lo que se le respondió que no. Entonces, vuelve a preguntar, “¿tengo que ir a hablar allá?”, a lo que se le contesta “primero acerque la documentación”. En ese momento, la doctora Parrilli hace entrega de la cédula verde y el registro y pregunta “¿qué hago con esto?”. Y continuó diciendo: “Dale que tengo que ir a sacar la cosa al auto. ¿Quién me acompaña? Porque yo no se donde está” y pregunta “¿dónde está la documentación que tengo que sacar del auto? A lo que la señorita Gómez le pregunta “¿qué documentación, señora?” y la magistrada responde, nuevamente a los gritos, “¡la credencial!”, por su parte la empleada afirma “en su auto, señora”, y la

doctora Parrilli sostiene “no se dónde está el auto”, la empleada le contesta “en forma diagonal en las últimas dos filas del auto”. Ante esta situación, la magistrada dice “¿me acompañan por favor?”, a lo que la empleada le responde “no señora, no puedo acompañarla” y la doctora Parrilli pregunta, nuevamente nerviosa: “¿no hay nadie acá que me acompañe?”. En ese momento el sargento Carnebale, empieza a salir de la casilla, y la magistrada continuó diciendo “¿quién es el que da la orden allá? ¿a quién tengo que hablar allá para que de la orden?”. Ante esta pregunta, la empleada le responde “ante algún controlador de faltas”, ante esta afirmación la doctora Parrilli sostiene a los gritos “¡qué controlador ni tres pelotas! Si yo le doy la orden a los controladores, ¡tonta! ¿A qué controlador? ¡Necesito hacerlo rápido porque estoy trabajando!”. Por su parte, la señorita Gómez le dijo: “Entonces no me falte el respeto, señora” y la magistrada continúa diciendo, a los gritos, “¡bueno, rápido, rápido!”. La agente, por su parte, le contestó: “Tranquilícese, porque usted a mi no me da órdenes”, mientras la magistrada seguía diciendo “¡rápido, rá-pi-do!”. Luego la doctora Parrilli dice: “Cuando vengo me da todo” y se retira acompañada por el sargento Carnebale.

Luego de la salida de la doctora Parrilli, las empleadas continúan con su trabajo y realizan comentarios sobre lo sucedido.

A las 15.49 hs. la doctora Parrilli vuelve a ingresar a la cabina para retirar sus papeles. En esa oportunidad pregunta nuevamente: “¿Con quién tengo que hablar allá concretamente? A ello las empleadas le responden: “Con algún controlador de faltas”. A las 15.50 se retira de la oficina.

A las 16.37 hs. la magistrada regresa a las oficinas y manifiesta: “Te tendría que dar un cachetazo, quiero salir ya”. Asimismo, mientras entregaba los papeles que le habían sido suministrado por la controladora de faltas continuó diciendo “por hacerme perder el tiempo, rápido” a lo que la empleada responde: “Señora, no nos trate mal y pase por ahí al lado ¿sí? ¡Maleducada!”. Acto seguido, la doctora Parrilli se acercó a la ventanilla indicada, donde fue atendida por el Sr. Horacio Peralta y le solicitó la salida de su vehículo. Mientras él la atendía, ella manifestó “a los paralíticos, a todo el mundo que no le tienen que acarrear le levantan el auto”. En ese momento, mientras Peralta realizaba su trabajo, la magistrada, dirigiéndose a las empleadas que la habían atendido anteriormente, les dijo: “Más vale que no vengas a mi jurisdicción, porque te mando presa por ocho meses a vos”, y continúa diciendo: “les pagan \$ 1.200 para que jodan a la gente, todas morochas, ni una rubia contratan”. Ante esta situación, una de las empleadas exclamó: “ah bueno...”. En ese instante, siendo las 16 horas 38 minutos y 09 segundos abre la puerta un empleado, y mirando hacia la cabina “A”, realiza un gesto con su mano izquierda, poniendo cuatro dedos en oposición al pulgar, como imitando un pico. Lo hace en dirección a la



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

espalda de la magistrada, de modo que ella no lo veía, durante dos segundos. Luego, ingresa en las cabinas. Ni bien ese individuo termina de hacer el gesto, la empleada afirma: “¿Y a usted cuanto le pagan por discriminar, señora, por amenazar? Por ser maleducada y por discriminar, ¿cuánto le pagan? Quiero creer que más de 1.200 seguro, porque le está poniendo mucho ímpetu”. Finalmente, Peralta le informó que podía retirar el auto. En ese momento, la doctora Parrilli le solicitó una copia del oficio de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, afirmando que le había dado dos, ante la negativa del empleado, la magistrada sostiene “la abogada soy yo señor, usted cumpla con su obligación”. Peralta, por su parte, le responde que él no le había pedido ningún título y le requiere que lo trate bien. Finalmente, la magistrada se retira del lugar a las 16.40 horas.

### **VII.1.2.- La invocación del cargo de magistrada durante el episodio**

A esta altura, se debe señalar que la acusación sostiene que la doctora Parrilli, se condujo ante las empleadas de manera prepotente y siempre invocando su condición de magistrada y que la conducta de la acusada infundió miedo a las agentes Albe y Gómez.

En la declaración testimonial de la Sra. Albe, se sostuvo que la magistrada ingresó de manera muy agresiva y fuera de sí, y que era la primera vez que veía a una persona tan nerviosa ante esa situación. Sin embargo, consultada acerca de si recordaba un episodio en el que una persona nerviosa había roto los vidrios en la dependencia en que ella trabaja, la testigo respondió que no estaba presente ese día, pero que tiene conocimiento de que habría sucedido un hecho de esas características.

También afirma haber creído que doctora Parrilli era jueza, debido a que ella le dijo que tenía la credencial puesta en el auto. Sin embargo, al mismo tiempo remarcó que el hecho de que fuera jueza le parecía totalmente raro. Ello así, debido a que habitualmente, cuando hay un auto que tiene un cartel de discapacidad o credencial de Gobierno o de Nación, los inspectores de tránsito le avisan y le aclaran y ellas están al tanto de eso. En este caso, sostiene que nada de eso sucedió.

Ante esta situación, afirmó que, cuando se presenta una persona “con poder” avisa a su superior para que lo avale y que el actuar de la acusada le inspiró miedo, porque ella no sabía que podía pasar, y dado que desconocía qué tipo de jueza era pensó que podía perder la libertad. Consultada acerca de las razones por las que no avisó al agente de policía si es que sintió miedo, la testigo respondió que se sentía segura porque el

policía estaba al lado de ella trabajando en conjunto, sabiendo que si se ponía agresiva físicamente él intervendría.

Del análisis de esta declaración testimonial, es dable resaltar que se evidencian contradicciones al momento en que es consultada sobre la creencia o no de la investidura de la doctora Parrilli. En efecto, según los propios dichos de la testigo, si se tratara de un magistrado, quien hubo labrado el acta le avisaría, circunstancia que no ocurrió. Además, afirma que cuando viene una persona “con poder” ella afirma que avisa a sus superiores para que lo avale. En el caso, y según lo que se desprende del video, durante los minutos en que atendió a la magistrada, no se comunicó con ningún superior para avalar sus actos.

A ello, cuadra añadir que del análisis del video, no surge que la testigo se hubiera sentido atemorizada por el actuar de la doctora Parrilli, máxime cuando el video muestra que, una vez que se hubo retirado la magistrada de la dependencia, al comentar el hecho con otros compañeros de trabajo, lo hacen en forma risueña.

La testigo Gómez, por su parte, sostiene que se acercó a atender a la doctora Parrilli, cuando vio que su compañera era maltratada por ella. Afirma que la magistrada no acreditó su condición de jueza, sino que sólo hizo mención a su cargo.

Asimismo, sostiene que ella redactó el informe, debido a que cada vez que sucede algo fuera de lo normal tienen que presentar uno. Dice que en su turno se atienden alrededor de 60 a 100 personas y que hay algunas que son violentas, y otras que no lo son. Al respecto relata que a ella le “ha pasado que han roto el vidrio pero se encargó la policía”.

Afirma que su trabajo consiste en apaciguar la situación, no en “foguearla”.

Consultada acerca del gesto con la mano que hace una persona por detrás de la acusada y sobre la frase que inmediatamente dice la testigo, manifiesta que se trataba de “un saludo”.

Ahora bien, de la declaración de esta testigo resulta evidente que la doctora Parrilli, nunca se acreditó como magistrada, sino que hizo mención de su cargo. También se desprende del testimonio que las situaciones de violencia no son infrecuentes en esa dependencia, más allá – cabe agregar- de que no sean justificables bajo ningún punto de vista.

En este estado, y respecto de lo sostenido por la testigo en cuanto afirma que ella realizó el informe, debido a que cada vez que sucede un





## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

hecho “fuera de lo normal” debe presentar uno, se debe señalar que esto no guarda correspondencia con lo afirmado por el testigo Peralta -dependiente de la empresa SEC-. Este declaró, al ser consultado si él había aconsejado a las empleadas del Gobierno de la Ciudad la elaboración del informe, que: “el informe se lo dijeron mis superiores, y yo lo único que hice fue pasarle el dato de lo que había pasado ese día”. Asimismo, este testigo también afirma que no creyó que la doctora Parrilli fuera jueza y que, cuando se enteró de que era jueza contravencional, los hechos acontecidos le parecieron graves.

De esta manera, estando a este testimonio, el informe elaborado por la Sra. Gómez, fue producido por recomendación de personal jerárquico del SEC.

Párrafo aparte merece el gesto realizado a espaldas de la doctora Parrilli por una persona que, al parecer, presta servicios en esa dependencia. Se trata de un gesto manual, con los dedos derechos y rígidos, con las yemas en oposición al pulgar, en un movimiento que imita el movimiento de una mandíbula que se abre y se cierra. Algunos textos sobre comunicación no verbal señalan que este gesto imita a una persona que “habla mucho, chismorrea, o es aburrido”. Se trata de “una señal que puede mostrarse a la persona que habla incesantemente, aunque también puede hacerse a sus espaldas o para indicar que alguien que no está presente es un charlatán”<sup>16</sup>.

Claramente el gesto no era el de un saludo, y coadyuva a la imagen que surge del video *sin editar*, en el sentido de que la magistrada ahora acusada no fue tomada seriamente por el personal que se encontraba en la dependencia.

Por su parte el sargento Julio Cesar Carnebale, al ser consultado por el motivo por el cual, ante la discusión, se planta delante de la línea en donde están las cajas, manifiesta que “...lo que pasa es que ahí, en esa playa, en esta playa y en la de Garay es muy cotidiano que la gente entre

---

<sup>16</sup> En el libro: “Field Guide to Gestures: How To Identify and Interpret Virtually Every Gesture Known to Man” de Nancy Armstrong y Melissa Wagner, Quirk Productions, 2003, se encuentra la entrada: “blah blah blah” gesture. Luego de describirlo, las autoras dicen: “The blah blah gesture mimes the action of talking, with the fingers and thumb representing the movement of a jaw going up and down. A person who flashes this gesture is imitating a person who talks too much, gossips, or is boring. // This is a signal that may be shown to the person who is talking incessantly, though it may be done behind his back or to indicate that another person who is not present is the blabbermouth”. El texto está disponible en internet: [http://books.google.com.ar/books?id=LvbKrIqMr\\_AC&pg=RA1-PA185&lpg=RA1-PA185&dq=blah+blah+gesture&source=bl&ots=ofyRPnyPL2&sig=cqgB85Bt44gfj\\_4nMehVjLdCqS0&hl=es&ei=8EhCS4DzKYWJuAel4MWcBw&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=3&ved=0CBMQ6AEwAg#v=onepage&q=blah%20blah%20gesture&f=false](http://books.google.com.ar/books?id=LvbKrIqMr_AC&pg=RA1-PA185&lpg=RA1-PA185&dq=blah+blah+gesture&source=bl&ots=ofyRPnyPL2&sig=cqgB85Bt44gfj_4nMehVjLdCqS0&hl=es&ei=8EhCS4DzKYWJuAel4MWcBw&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=3&ved=0CBMQ6AEwAg#v=onepage&q=blah%20blah%20gesture&f=false) (fecha de consulta 4/01/2010).

malhumorada, protestando, porque le removieron el vehículo. Por eso yo, en primera instancia no le di importancia; hasta que la doctora dijo que era jueza”. Asimismo, manifiesta que “....como la doctora pedía que la acompañaran a la playa a ver el auto, a buscar una documentación, no recuerdo bien, entonces las chicas no la querían acompañar, nadie quería acompañarla; entonces le dije yo, me paré, salgo y le digo a la doctora que yo la iba a acompañar”. Por último y consultado respecto de que si había entablado un dialogo con la doctora, afirma “No, no, no la doctora iba aproximadamente entre dos y tres metros adelante mío, iba hablando en voz alta y gesticulando”.

De la declaración de este testigo resulta, en base a su experiencia laboral en distintas playas de acarreo, que es cotidiano que la gente se ponga nerviosa y se generen situaciones de tensión cuando es removido el vehículo. También, que no existía una norma que prohibiera acompañar a la doctora Parrilli hasta su automóvil, en este caso esta negativa se debió a la simple voluntad del resto de las empleadas. En razón de ello, y atento a la reticencia del personal, decidió acompañar a la magistrada hasta su vehículo.

En consecuencia, no puede hablarse de que este actuar del agente policial sea producto de un ejercicio abusivo del poder por parte de la acusada, sino de un gesto tendiente a descomprimir una situación de tensión. Ciertamente es que tal situación no debería haberse producido, pero el acto de acompañarla hasta su auto parece encontrar una explicación en el contexto del extremo nerviosismo que exhibía la acusada, sin que pueda sostenerse -al menos hasta este punto- que hubiera obtenido alguna ventaja por la invocación de su condición de magistrada.

### **VII.1.3.- La conducta de la doctora Parrilli en la Unidad Administrativa de Control de Faltas.**

La acusación sostiene que el ejercicio abusivo del poder por parte de la magistrada fue realizado también ante la controladora administrativa de faltas y que, por este motivo, se la eximió de la sanción.

En apoyo a su posición sostiene que el día 15 de septiembre de 2009, además de desestimarse el Acta de Comprobación B 12042971, le son desestimadas las actas de comprobación B 11319334; B 11585738; B 11529210; 66-B 11410306; H 19678052; H 19670540; B 11401789; B 11509969; B 11649099. Según la acusación, ello se debió a que la doctora Parrilli hizo uso de su condición de magistrada y utilizó un permiso de libre estacionamiento para funcionarios, con la única finalidad de quedar exenta de sanción.



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Ahora bien, en este estado es necesario aclarar que, según los términos en que fue planteada la acusación, la única acta de comprobación que debe considerarse es la identificada bajo el N° B 12042971, que constituye el antecedente inmediato del acarreo del automóvil. Ello así, en virtud de lo decidido por el suscripto en oportunidad de emitir su voto relativo a las nulidades previas planteadas por la defensa, fundamentos a los cuales me remito por razones de brevedad.

Sin perjuicio de ello, es importante poner de resalto que lo sucedido ante la Unidad Administrativa de Control de Faltas -donde, según el consejero acusador, la doctora Parrilli también habría invocado la condición de magistrada- no constituyó el objeto de la acusación. En consecuencia, y toda vez que tales hechos no fueron objeto de debate, considerarlos ahora violaría el derecho de defensa de la acusada. Ello así, máxime cuando, respecto de las otras actas identificadas por la acusación al exponer su alegato final, no se produjo en el procedimiento ninguna prueba. Por otra parte, del mandato conferido al Dr. Vega para representar al Consejo de la Magistratura en este procedimiento, surge que el *único* hecho por el cual se imputa a la doctora Parrilli es el acontecido el 15 de septiembre de 2009 *dentro de la Oficina de Control de Documentación de la Playa de Infractores de la Dirección del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte*, razón por la cual la incorporación de estas actas de comprobación implican un exceso del mandato conferido.

Aclarado ello, es dable señalar que conforme surge del acto administrativo -el que se presume legítimo (art. 12 LPA)- emitido por la controladora doctora Mabel Diana Angotti (v. fs. 69), el motivo por el cual es desestimada el Acta de Comprobación N° B 12042971 es que estaba mal circunstanciada la falta imputada a la doctora Parrilli. Más allá del acierto o error de la decisión de aquella funcionaria, lo cierto es que no surge de dicha pieza que el motivo real hubiera sido la calidad de jueza de la persona acusada. Para llegar a esa conclusión hubiera sido menester producir la pertinente prueba, en particular, la citación como testigo de la Controladora Administrativa de Faltas que intervino.

De esta manera, y dado el fundamento por el cual es desestimada la falta, no se puede concluir que mediara un abuso de poder por parte de la acusada para llegar a obtener su impunidad. La razón por la cual fue levantada el acta no guarda relación alguna con el cargo de la acusada.

No obsta a lo expuesto el hecho de que se hubiera promovido un sumario para establecer las responsabilidades que pudieran caberle a la controladora administrativa de faltas (Expte. N° 299/09) con motivo de los hechos acontecidos el 15 de septiembre de 2009. Ello así, debido a que en

la investigación por las presuntas responsabilidades de dicha funcionaria no ha recaído decisión administrativa de carácter sancionatorio. Por lo demás, si bien es cierto que la doctora Angotti fue suspendida preventivamente en el sumario, no lo es menos que en sede judicial obtuvo una medida cautelar ordenando levantar la suspensión provisoria dispuesta por conducto de la Resolución MJySGC N° 1154/09 (v. Expte. EXP N° 35389/0 “Angotti, Mabel Diana c/ GCBA s/ Amparo”, en trámite ante el Juzg. CAyT N° 5, Sec. N° 10, disponible en <http://basefuero.jusbaires.gov.ar/> ; fecha de consulta: 4/01/2010).

#### **VII.1.4.- Las manifestaciones de la doctora Parrilli acerca del no pago de las multas**

En este apartado se analizará solamente la afirmación sostenida por la acusada, en cuanto a que no debe pagar las multas “como no las paga nunca en la vida”.

Ello así, debido a que las otras expresiones vertidas por la doctora Parrilli, serán analizadas más adelante, al examinar si la conducta de la acusada configura el delito de amenazas o es constitutiva de un acto discriminatorio.

En oportunidad en que era atendida por las agentes Gómez y Albe, la doctora Parrilli manifiesta que “...me sacaron el auto y yo no tengo que pagar, como no pago nunca en la vida...”.

Al respecto, es menester dejar sentado que esta frase al igual que todas los demás dichos sostenidos por la acusada son susceptibles de reproche.

Sin embargo, no es menos cierto que conforme surge de fs. 68, de las diez faltas que le fueron labradas en el transcurso del año 2009, seis fueron pagadas voluntariamente por la acusada, mientras que las otras cuatro se elevaron a la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

De lo expuesto, se desprende que se trató de una mera afirmación de la jueza en medio de su indignación (infundada), pero a la que en modo alguno corresponde atribuirle un tenor literal.

#### **VII.2.- Las expresiones amenazantes y los actos discriminatorios**

##### **VII.2.1.- La cuestión de las amenazas**



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

En su escrito inicial la acusación ha sostenido que la doctora Parrilli, habría vertido dichos amenazantes a las empleadas, al afirmar “¡Te tendría que dar un cachetazo! ¡Quiero salir ya!” y “Más vale que no vengas a mi jurisdicción, porque te mando presa por ocho meses a vos”. A su vez en su exposición oral inicial, y en relación con estas mismas expresiones, el acusador se propone demostrar que ellas produjeron angustia y temor en las agentes Albe y Gómez. Ya en el alegato final, el eje parece cambiar, en tanto entiende que tales amenazas no deben interpretarse en el sentido jurídico penal, sino desde el lenguaje vulgar.

Ahora bien, producidas las pruebas ofrecidas, y recayendo en la acusación la carga de acreditar los extremos referidos, entiendo que no se ha logrado cumplir con tal cometido.

En efecto, es conteste la doctrina en afirmar que las amenazas consisten “anunciar a otro, con el propósito de infundirle miedo, un mal futuro dependiente de la voluntad del que lo anuncia” (Fontán Balestra, Carlos, Derecho Penal Parte Especial, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, p. 346). No es muy distinto el sentido que se le da en el lenguaje natural, ya que la acepción de amenazar es “dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien” (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Tomo I, vigésimo segunda edición, Espasa, Madrid, 2001, p.136).

En consecuencia es necesario apreciar, para poder determinar si efectivamente nos encontramos frente a una amenaza en cualquiera de los sentidos que se le pretenda dar, si la misma ha tenido la idoneidad suficiente como para lograr infundir el temor o miedo de que el daño anunciado efectivamente pueda producirse.

Analizados los dichos, sin lugar a dudas inapropiados, de la magistrada enjuiciada, no surge que ellos hayan tenido idoneidad suficiente para constituir una amenaza ni que se haya logrado infundir el temor o amedrentamiento propio que el concepto exige. Por el contrario, del video aportado a la causa surgen imágenes y actitudes que en nada se compadecen con el temor o la alarma que una amenaza genera en todo individuo. En este sentido me remito a lo referido anteriormente en cuanto a la forma jocosa que las empleadas y sus compañeros de trabajo se refieren a la situación concreta, sin tomar en serio el cargo invocado por la magistrada, así como las respuestas rápidas de las agentes ante las manifestaciones peyorativas de la jueza.

Avala lo expuesto la circunstancia de que las empleadas ni siquiera le solicitaron a Carnebale que, en su calidad de agente de la Policía Federal

Argentina, tomara intervención en el hecho que se estaba desarrollando a fin de hacer cesar la conducta de la Doctora Parrilli. Tampoco, y contrariamente a lo que haría una persona que se siente amenazada y con temor, formularon de manera inmediata la denuncia policial correspondiente.

Se estima, pues, que el requisito de alarma exigido por la figura penal y que inclusive se desprende de la acepción que en lenguaje natural se asigna al término “amenaza”, no se verifica en este caso.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha destacado en reiteradas oportunidades que los dichos proferidos en discusiones o situaciones de enojo o furia del sujeto activo, no revisten entidad suficiente para su reprochabilidad en los términos del art. 149 bis del Código Penal. Así se ha afirmado que “las frases pronunciadas en un episodio donde las agresiones se limitan a cuestiones verbales en el calor de una discusión – por el paso de una movilización- , no alcanzan para reunir el dolo directo requerido por el tipo legal de las amenazas” (Conf. CCC, Sala VII, “Suárez, Enrique O. y otros”. Causa 28142, 28/12/05).

En forma concordante se ha pronunciado la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal en cuanto a la configuración del tipo objetivo de las amenazas, considerando que “El delito de amenazas requiere ineludiblemente causar un amedrentamiento o alarma en el sujeto pasivo en el sentido de que ciertamente produzca una vulneración a la libertad. No encuadra en la figura penal de amenazas, los dichos vertidos en el fragor de una discusión, toda vez que no revisten entidad suficiente para interpretar que anuncian un daño real que efectivamente se llevará a cabo” (Conf. CCC Sala VI, “Santana Güemes, Ciro D., causa 27008, 17/08/05).

Por las razones expuestas, se estima que los referidos dichos no alcanzan entidad suficiente para configurar una amenaza, ya que revisten el carácter de expresiones verbales impulsivas e inapropiadas, carentes de idoneidad suficiente como para amedrentar o atemorizar, y fueron expresados en un escenario de irreflexión. No obstante ello, cualquiera sea la comprensión que se dé al contexto en que fueron vertidas, las expresiones no resultan justificables en modo alguno.

### **VII.2.2.- Las expresiones discriminatorias**

Otras expresiones empleadas por la magistrada en el episodio filmado son también problemáticas, ya que parecen tener un contenido discriminatorio o, al menos, peyorativo, hacia las empleadas que la atendían.



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

En cuanto a la expresión “todas morochas, ni una rubia contratan”, que la acusación reprocha calificándolas como discriminatorias, y que sin dudas son inapropiadas y desatinadas, es menester valorarlas a la luz de los antecedentes de vida de la doctora Parrilli, en cuanto a su trayectoria de lucha y respeto por los derechos humanos. Inclusive, de los antecedentes académicos de la magistrada agregados en autos, surge la realización de seminarios sobre discriminación.

En este sentido, se debe tener en cuenta que, al atribuir un sentido a las expresiones, no puede elegirse exclusivamente aquél que lleve a considerar que su intención es discriminatoria o de algún modo punible. Por lo demás, y sin que ello implique justificar este tipo de expresiones, es menester advertir que el sentido puede atribuirse a partir de la trayectoria vital de quien las manifiesta.

En este sentido, los testigos de concepto han sido contestes en señalar su sorpresa frente a las palabras pronunciadas por la acusada, ya que estiman que no se condicen con sus verdaderos pensamientos y creencias. Más aún, entran en una franca e inexplicable contradicción con todo aquello que ella defendió a lo largo de su vida.

Así, el testigo Remy Vensentini refiere que conoció a la Doctora Parrilli a través de su esposa, quien había tomado contacto con ella en Holanda, por vía de la Comisión de Derechos Humanos de Familiares, ya que tienen una hija desaparecida. Afirmó que al conocerla, su esposa le comentó: “Hay una persona allá que lucha por los derechos humanos, es incansable [...] (Versión taquigráfica del 16/12/09, pág. 7). Agregó que: “Personalmente esto me llamaba la atención. Yo, cuando la conocí a Lali, me llamaba la atención cómo ella defendía, por ejemplo, todo lo que se relacionaba con la gente humilde, [...] realmente me llamaba la atención. Ella siempre defendía, cuando alguno quería decir algo en contra de alguna cosa, decía: ‘Si yo pudiera solucionar todos los problemas, no de la pobreza sino de la gente humilde, para que tenga...’” (p. 8). Al ser interrogado acerca de las expresiones vertidas por la doctora Parrilli en el episodio que tuvo difusión pública, manifestó su sorpresa, afirmando que “...me da la impresión como que a lo mejor no quiso decir lo que quiso decir. Porque ella, insisto, ella a los humildes, cuando ve un humilde, una persona humilde, a lo mejor le dio lástima la gente por lo que ganaba, no sé. Ella, porque siempre decía “si yo pudiera solucionar el problema de toda esta gente que gana poco. Esa era una frase que ella decía siempre...” (pág. 9/10).

A su vez, la testigo Zurutuza, psicóloga que trabajó desde el año 1984 en temas de género y que actualmente se desempeña en el INADI, relata que conoció a la acusada cuando ésta volvió de su exilio en Holanda, oportunidad en la que comenzó a trabajar en un programa de capacitación de mujeres de barrios humildes para la defensa de sus derechos. De sus dichos se desprende que la acusada se involucraba no sólo profesional sino también personalmente en la tarea que le correspondía desempeñar en barrios desfavorecidos, incluso al llevar a su hija al lugar de trabajo para que “sepa cómo viven otras personas, qué les pasa, cuáles son sus situaciones de vida” (Versión Taquigráfica, pág.15). También afirma que la acusada llevó gente del barrio a su propia casa. En relación con los hechos del video, la testigo le preguntó por qué hizo la referencia a las rubias y a las morochas, a lo que Parrilli contestó que lo que ella quiso decir fue que “estaban en un lugar muy expuesto, muy desagradable, cumpliendo una tarea muy terrible -porque la mayoría de la gente se enoja, incluso a veces rompen vidrios, etcétera- y que estaban por un sueldo miserable” (Versión Taquigráfica del 16/12/09, pág. 17).

Por otra parte, la testigo Teresa González, quien años atrás realizaba tareas domésticas en la casa de la doctora Parrilli, la describió como una buena persona, que la trataba con respeto, y que inclusive llegó a abonar en su nombre cinco mil pesos de aportes para que pudiera acceder al beneficio jubilatorio. Al ser interrogada con relación al video, refirió: “Yo dije ¿qué le pasó a esta señora? Porque ella no es que hace a menos a las personas, no es racista. Yo dije: ¿Qué pasó? Por Dios. ¿Le pasa algo con su hija?” (Audiencia del 17/12/09, Versión taquigráfica, p. 9).

La testigo Carla Cavaliere destacó la trayectoria profesional de la doctora Parrilli, remarcando con su labor como delegada inspectora en la Secretaría Tutelar del Juzgado de Menores N° 2, encargándose del contacto con los niños y sus familias y realizando su seguimiento. Refirió el compromiso con los menores y su preocupación por su futuro, inclusive remarcando que fue pionera en el método de trabajo conocido como “protección integral” de los niños, que era un concepto que se asemejaba más al que rige la actual Convención que al rol paternalista que se utilizaba generalmente en ese momento.

La testigo Graciela Dalmas relató que “la verdad es que lo que hacía (Parrilli) era ir a las villas, despiojaba a los chicos, se los llevaba a comer a su casa. Y yo para ese entonces, ya a fines de los 80 tenía una hija –que ahora tiene 20- y habíamos conseguido en la época de la apertura, en la época de Bignone, que nos dieran un dispensario en la Villa 21” “...íbamos con un grupo de gente a trabajar ahí” (Versión Taquigráfica del 17/12/09, pág. 29).





## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Ahora bien, las declaraciones referidas claramente muestran el compromiso de la acusada con la protección de las personas en situación vulnerable, no sólo en palabras, sino en conductas concretas. Es claro que expresiones como las vertidas por la acusada en el episodio filmado no guardan coherencia con su trayectoria de vida. Más allá de que tales expresiones son reprochables, una valoración ponderada de la conducta no puede prescindir de los antecedentes de la persona. Evidentemente, la magistrada, al tiempo que ha dedicado parte de su vida a la defensa de personas en situación desaventajada, tiene algunas zonas oscuras, que se traducen en comportamientos verbales imprudentes y que posiblemente no reflejen su modo de pensar. Sin que ello importe justificar estos dichos, su valoración debe hacerse dentro de un contexto más amplio, que considere no sólo el contexto en que las expresiones fueron emitidas, sino también la trayectoria de vida de la acusada.

No obsta a lo expuesto el testimonio del sargento Carnebale, en relación con los dichos vertidos por la acusada mientras se dirigía hacia su vehículo (y que le fueron recordados por la acusación al declarante durante su deposición ante el Jurado). Tales expresiones no fueron dirigidas a persona alguna, sino que la acusada las vertió cuando ya se había retirado de las ventanillas de atención al público (Versión Taquigráfica del 14/12/09, pág. 58).

Por lo expuesto, más allá del juicio de reproche que merece la utilización de este tipo de expresiones, de carácter peyorativo, y con prescindencia de lo que ello puede implicar para las agentes a las que se refirió -y por lo cual habrían promovido acciones civiles por daños y perjuicios- la valoración de éstas, en cuanto a su gravedad, no puede prescindir de la trayectoria de la acusada.

### **VII.3.- Análisis de los argumentos de la defensa**

La defensa sostiene que el motivo por el cual sucedieron los hechos, son fruto de problemas personales y de salud que padece la acusada y a la ingesta de un psicofármaco, sertralina, que produce ataques de ira frente a situaciones de frustración.

#### **VII.3.1.- Los problemas personales y de salud**

De la declaración testimonial de la Sra. Teresa González surge que la doctora Parrilli en el momento en que se sucedieron los hechos estaba atravesando problemas personales. Al respecto, manifiesta que la magistrada pasó por un trance muy malo cuando operaron de cáncer a su

hija (Sol) y que desde ese momento tiene una actitud obsesiva con el estado de salud de ésta.

Esto coincide con lo manifestado por la acusada en oportunidad en que le fue realizada la entrevista para la pericia psicológica. Allí, sostiene que la relación con su hija fue muy conflictiva, debido a que el miedo de ella a Sol la agobiaba, al punto que cada vez que ella estornuda piensa que el cáncer aparece. Asimismo, afirma que su hija en julio del 2009 tuvo neumonía y gripe "A" y que a principios de septiembre tuvo bronquitis.

Los dichos vertidos por la magistrada en esa entrevista resultan coincidentes con lo que surge de la historia clínica de la hija adjuntada al expediente como prueba documental.

Estos problemas personales de la doctora Parrilli fueron también detectados por la perito psicóloga de oficio, al administrar las distintas técnicas para el psicodiagnóstico. Al respecto, afirma que en la actualidad los núcleos depresivos (que en otro momento solo fueron rasgos de carácter) hoy se encuentran reactivados por algunas circunstancias personales y de su entorno íntimo que no logra manejar con éxito a través de los mecanismos defensivos y adaptativos de los que dispone.

La experta también sostiene que la magistrada es una persona que experimenta elevados niveles de lucha, agitación, con tensión, inquietud, miedo y ansiedad, así como depresión, agitación, irritabilidad y anhedonia. Asimismo, señala que el patrón de conducta de la magistrada es impulsivo e impredecible, destacando una falta de tolerancia a la frustración y hostilidad.

Por su parte, el perito psiquiatra sostiene que la doctora Parrilli atraviesa un estado de depresión, angustia y tristeza, inestabilidad, disgustos y hasta irritación.

Asimismo, en cuanto a su afección psíquica, afirma que padece un cuadro depresivo de meses de evolución inserto en una personalidad con rasgos del tipo obsesivo-compulsivo, paranoides y narcisistas.

En cuanto a los síntomas de irritabilidad, hostilidad y agresividad se han relacionado con episodios de ira, tomada esta como un afecto concomitante fisiológicos que se experimentan con la motivación para actuar de manera que entristece, intimida a aquellos que se perciben como un reto o una amenaza.

De todo lo expuesto, surge que se encuentra acreditado que la doctora Parrilli al momento de los hechos estaba atravesando una crisis



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

personal y que, como consecuencia de ello, se encontraba en un estado depresivo.

Cabe señalar que algunos testimonios recogidos en este proceso dan cuenta de que, por lo general, las personas a las cuales le son removidos sus vehículos lo viven como una situación hostil y se alteran ante este hecho, más allá de que las reacciones difieren según las personas. En el caso de la magistrada acusada, según lo expuesto por el perito psiquiatra de oficio, pudo haber vivido este hecho como un reto o amenaza, razón por la cual reacciona de manera hostil y agresiva.

En virtud de ello, se puede concluir que el estado depresivo, podría explicar conductas que son compatibles con las que surgen del video. Sin embargo, tales conductas son reprochable, no siendo justificación suficiente para el actuar de la magistrada los problemas de salud y personales que atravesaba al momento de los hechos, pues no está acreditado que no tuviera una capacidad mínima para comprender el sentido de sus actos. Empero, esta situación de salud personal, motivada por causas ajenas a ella (como lo es la salud de la hija) debe ser merituada a fin de establecer el juicio de reproche que deba formularse.

### **VII.3.2.- El argumento de la ingesta de *sertralina***

La defensa pretendió acreditar que los hechos sucedidos el día 15 de septiembre de 2009 fueron como consecuencia del cuadro depresivo que presentaba la acusada y de la ingesta en exceso, sin control, del fármaco *sertralina*, contenido en el medicamento cuyo nombre comercial es Zoloft.

Alega la defensa que dicha circunstancia se encuentra acreditada pues los profesionales que intervinieron en el proceso reconocieron que los efectos adversos (irritabilidad y agresividad). Asimismo, también afirmó que si bien el efecto estimulante no es un efecto procurado de la *sertralina*, puede producirlo, “[e]ntonces la mecánica es el debilitamiento de las funciones del yo o de la conciencia. Y entonces (...) aparecen o emergen los impulsos o sentimientos generalmente reprimidos y que pertenecen a lo que en psiquiatría se llama cerebro límbico o reptílico, o podríamos hablar del subconsciente reprimido por el superyo. Este efecto desinhibitorio, al no controlar los impulsos profundos del inconsciente, puede producir manifestaciones de diverso tipo: o agresivas desde el punto de vista físico, una agresión de pegar, de romper, de romper el vidrio, de llevarse el auto, o una agresión verbal” (del alegato de la defensa en la audiencia del día 21 de diciembre de 2009).

Ahora bien, está acreditado que la medicación Zoloft le fue prescrita a la acusada en diversas oportunidades (v. págs. 15, 15 vta., 23 vta., 24, 26 vta. de la historia clínica de la doctora Parrilli del Instituto Fleming). Allí también puede observarse que la última vez que le fue prescrita la medicación Zoloft tuvo lugar seis días antes de los hechos por los cuales se la acusa.

Sin embargo, los elementos aportados no resultan suficientes para dar por acreditada esta hipótesis de la defensa. Ello así, debido a que no fue probado que la acusada hubiera consumido efectivamente esta sustancia, más allá de que se encuentre prescrita. Sin duda los peritos se han referido a los efectos colaterales de la droga, haciendo notar que el episodio que tuvo lugar el 15 de septiembre de 2009 resultaría compatible con una ingesta en una dosis superior a la que le fue indicada a la paciente. Sin embargo, no surge de las declaraciones de los peritos que se refirieron puntualmente a este tema, que la paciente hubiera perdido el control de sí misma, al menos en un grado mínimo como para comprender lo que estaba haciendo.

#### **VII.4.- La trascendencia social del acto como agravante**

Otro argumento esgrimido por la acusación, se basa en que la trascendencia social del hecho sería motivo para que se halle configurada la “mala conducta” de la magistrada.

El tema de la trascendencia social del hecho, fue tratado por el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación en el precedente “Brusa”, al referirse al descrédito o desprestigio que pueden generar los actos de un magistrado. En esa oportunidad se sostuvo que son los hechos imputados y probados - en orden a acreditar la existencia de las causales constitucionales de remoción- y no su repercusión, los que deben ser objeto de examen y juzgamiento por parte del órgano que tiene a cargo la alta responsabilidad constitucional de enjuiciamiento de los jueces (v. JEMN, causa N° 2 “Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento”, considerando 23).

Dicho tribunal tuvo oportunidad de recordar a Hamilton, quien observaba que el juicio político “agita las pasiones de la comunidad toda y la divide en sectores amistosos u hostiles al enjuiciado. En muchos casos ello se conectará con facciones preexistentes y atraerá todas sus animosidades, parcialidades, influencias e intereses en un sentido u otro; y en esos casos siempre existirá el mayor riesgo de que la decisión sea producto de la fuerza comparativa de los partidos que de la real demostración de inocencia o culpabilidad” (causa “Brusa”, cit., considerando 24, con cita de Hamilton, Alexander, El Federalista N° 65).



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

En virtud de ello, y en coincidencia con dicho precedente, se estima que la trascendencia social, a partir de la amplia difusión que ha tenido el caso, no puede sustituir el necesario juicio de ponderación que debe realizar este Jurado como tribunal que debe decidir en derecho acerca de la responsabilidad de la acusada. Es en este ámbito en que puede hacerse mérito de todas las pruebas y considerar su eficacia en relación con la situación sometida a juzgamiento, a fin de alcanzar un pronunciamiento que sea respetuoso de las garantías constitucionales del debido proceso, la razonabilidad y la proporcionalidad en el juicio de reproche.

### **VII.5.- La conducta de la acusada como falta de decoro grave**

En último lugar, corresponde hacer una referencia a la tesis de la acusación en orden a que la conducta de la magistrada configura una grave falta de decoro, que la haría quedar incurso en la causal constitucional de *mal desempeño*.

Este planteo exige una explicitación de este último concepto, y su deslinde con la causal disciplinaria prevista en el régimen disciplinario aplicable a los jueces. En este sentido, la cuestión, luego del examen de la prueba, en que se advierten una serie de expresiones reprochables de la jueza, consiste en realizar el encuadre jurídico de la conducta, a fin de subsumirla en la norma aplicable. En este voto se han dado algunas precisiones acerca del mal desempeño (considerando 5), de modo que corresponde ahora justificar la subsunción que se realiza, de conformidad con lo que se expondrá en el siguiente considerando.

### **VIII.- El correcto encuadre legal de la conducta de la magistrada acusada**

#### **VIII.1.- El concurso aparente de figuras sancionatorias**

A la luz de los elementos reseñados se estima que la magistrada ha incurrido en una conducta reprochable. Pero tal conducta está referida a la actitud de prepotencia con la que se dirigió a las empleadas del Gobierno de la Ciudad en los hechos que muestra el video aportado como prueba, así como la índole de las expresiones vertidas por la acusada en esa oportunidad. En cambio, falta el necesario correlato con el desempeño del cargo o un aprovechamiento de esta circunstancia para obtener un beneficio o, al menos, esto no se encuentra probado.

Ahora bien, a la luz de los elementos de prueba producidos, se plantea la cuestión de establecer si la conducta de la acusada encuadra en la norma del artículo 122 de la Constitución de la Ciudad (como *mal desempeño*, punible con la destitución) o en el artículo 31 inciso 4 de la Ley Nº 31 (como actos ofensivos al decoro de la función o que comprometan la dignidad del cargo).

Esta situación podría ser caracterizada, por analogía con los criterios aplicables en materia penal, como un concurso aparente de normas, en la medida en que una misma conducta puede quedar aprehendida en más de un precepto. Este tipo de situaciones se verifican cuando entre las normas aparentemente aplicables exista una relación de especialidad, de subsidiariedad o de consunción<sup>17</sup>. La tesis que se sostiene en este voto es que la relación que existe entre el tipo disciplinario del artículo 31 inciso 4 de la Ley Nº 31 y la causal constitucional de *mal desempeño* (art. 122 CCABA) es de especialidad, de modo que aquél desplaza a esta última. En efecto, esta relación se verifica “cuando un tipo penal tenga todos los elementos del otro, pero, además, algún elemento que demuestra un fundamento especial de la punibilidad”<sup>18</sup>. De conformidad con el criterio expuesto en el considerando V de este voto, tal fundamento especial está dado por la vinculación entre la conducta indecorosa extrajudicial y el ejercicio de las funciones. Por su parte, la acusación ha postulado otros elementos que, debidamente probados, acreditarían la gravedad de la conducta y su posible subsunción como *mal desempeño*.

Por otra parte, la tesis contraria podría resolver esta situación como un supuesto de consunción, en la medida en que se interpreta que la realización de un tipo más grave (como lo es el *mal desempeño*) incluye la realización de otro menos grave (como lo es la falta de decoro). Aun cuando pudiera objetarse la aplicación de institutos propios del Derecho Penal en esta materia, sobre todo ante la indeterminación del concepto constitucional por el que se hizo la acusación, ello viene exigido por la necesidad de fundamentar el encuadre en casos como el de autos, en que se trata de decidir el encuadre de una conducta. Sin embargo, en la medida en que se trata de un procedimiento sancionador, conforme se ha expuesto en el considerando III, dicho recurso hermenéutico resulta válido, en la medida en que permite ilustrar las diferencias entre el criterio que aquí se sostiene con el de los demás votos.

## VIII.2.- La conducta reprochada y su encuadre normativo

---

<sup>17</sup> Véase Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal. Parte General., Buenos Aires, Hammurabi, 1999, págs. 570/571.

<sup>18</sup> V. Bacigalupo, op. cit., pág. 572.



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Teniendo en cuenta la forma en que la acusación definió los hechos que se le imputaron a la magistrada, se trata únicamente de una serie de conductas que quedaron registradas en el video correspondiente al día 15 de septiembre de 2009. Tales conductas consistían en una serie de *expresiones* inapropiadas vertidas por la jueza Parrilli al concurrir a la playa de infractores, a la que había sido acarreado su automóvil presuntamente mal estacionado.

Es oportuno aclarar que no es materia de este juicio si el automóvil estaba, efectivamente, mal estacionado, sino sólo establecer si las expresiones de la jueza vertidas en presencia de las empleadas de la playa de infractores Gómez y Albe configuran un *mal desempeño* de su cargo.

De conformidad con el concepto que se ha expuesto en el considerando V de este voto, sólo si tales expresiones se han reflejado en el ejercicio del cargo, se configuraría una hipótesis de la mayor gravedad, que configuraría un *mal desempeño*. En otras palabras, debería acreditarse un correlato entre la invocación de la calidad de jueza que hizo la acusada y su desempeño del cargo. Tal sería el caso, si, por ejemplo, mediante la invocación de su calidad de jueza hubiera obtenido un beneficio que las normas no le conceden. Aunque las expresiones vertidas en los dos episodios del 15 de septiembre de 2009 parecen apuntar a esa dirección, esto es, revelarían la conducta de una persona dispuesta a utilizar su cargo para obtener un beneficio, la prueba obtenida en la causa no permite realizar esta afirmación.

Comparto con la mayoría la opinión de que ciertas expresiones son inapropiadas en un magistrado, y por ello estimo que son sancionables. Sin embargo, la conducta verbal de la magistrada no se ha traducido en otro tipo de conductas en el desempeño del cargo, afectando sus deberes de independencia e imparcialidad. Si así hubiera sido, la acusación debería haber introducido *elementos adicionales* que revelen una seria deficiencia moral por parte de la jueza, que resulten aptos para generar convicción de su incapacidad para continuar en el cargo. La sola presentación de los episodios del día 15 de septiembre de 2009 no son suficientes para considerar configuradas presunciones serias de la falta de aptitud de la acusada para el *normal desempeño* de la función, en la medida en que no se indica de qué modo tales hechos inciden en dicho desempeño. En este punto, es menester ponderar la gravedad de las expresiones, considerando la totalidad de las circunstancias relevantes de la acusada (las circunstancias de lugar y personales en que ocurrió) o bien por su reiteración en el tiempo.

En el caso de autos, se estima que no se han presentado hechos que satisfagan dicho test. Es que, para alcanzar dicha conclusión ha de tratarse de hechos graves y reiterados, que excluyan la posibilidad de una actitud aislada, consecuencia de una situación personal excepcional. La decisión del Consejo de la Magistratura, como órgano acusador, de acotar su imputación a los episodios del 15 de septiembre de 2009 impide alcanzar una conclusión, siquiera a título presuntivo, de que la magistrada ha perdido las condiciones de idoneidad para desempeñar su cargo.

Así cabe sostenerlo, pues más allá de algunas frases puntuales emitidas por la jueza, se han acreditado ciertas situaciones personales que las explican (pero no las justifican). En particular, se ha mencionado que las pericias revelan un estado depresivo que puede traducirse en comportamientos irascibles, con entidad como para provocar una reacción inapropiada. Ahora bien, la acusación pretende llevar a este Jurado a la inferencia de que las frases proferidas significan un modo habitual de conducirse de la jueza, en particular, haciendo uso (o más bien, abuso) de su cargo. Sin embargo, a menos que se acepte un sistema de íntimas convicciones para la valoración de la prueba -en vez de la sana crítica (art. 26 de la Ley N° 54)-, el Jurado no está en condiciones de hacer tales inferencias.

En efecto, si bien la jueza afirmó que no debía pagar “como no paga nunca en la vida”, la documental agregada revela que la jueza abonó las multas que le eran exigibles en otras oportunidades. Por lo tanto, la frase sólo puede entenderse en el contexto de un desborde emocional fruto de circunstancias personales no objetadas en la causa (el estado de salud de la hija), ajenas en sí al hecho puntual del acarreo del auto.

Como ya se ha señalado, no está probado que en el caso haya existido un abuso de poder, más allá de la invocación de la calidad de jueza. Así debe sostenerse, en la medida en que las expresiones, sin duda desafortunadas, no fueron eficaces para provocar temor en las agentes, quienes no parecen haber creído -al menos, en un primer momento- que la acusada fuera jueza. Se podrá alegar que la magistrada tuvo la *intención* de usar su cargo de jueza, más allá de no haberlo logrado. Empero, tal juicio de reproche debe ser ponderado frente al hecho de que la acusada estaba en una situación que percibía que la excedía, que tenía prisa por resolver un problema personal (en la obra social, adonde concurría por trámites relacionados con la atención de su hija) y que, de algún modo, el acarreo de su automóvil le impedía continuar con ello. Esto no justifica una conducta que fue prepotente y con expresiones destempladas, inapropiadas en una jueza. Pero tales circunstancias personales al momento del hecho deben ser consideradas a fin de decidir el correcto encuadre de la conducta objeto de reproche.





## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Ahora bien, para ponderar estas expresiones vertidas por la jueza, es necesario tomar en cuenta que las normas sobre enjuiciamiento de magistrados persiguen preservar la administración de justicia, desde la perspectiva de las garantías de independencia e imparcialidad que es esperable de los magistrados. En consecuencia, la medida en que estas expectativas normativas se hayan visto afectadas indicará la medida en que es adecuada la sanción.

Debe tenerse en cuenta que la acusación ha solicitado la sanción más severa que prevé la Constitución de la ciudad para un magistrado: la destitución. Cabe observar que la Ley Fundamental local no prevé la posibilidad de aplicar como sanción accesoria la de inhabilitación para ocupar cargos públicos (v. art. 123 último párrafo CCABA). Esta última sólo está prevista respecto de los funcionarios enjuiciables mediante juicio político (v. arts. 92/94 CCABA). Por consiguiente, es necesario establecer si la sanción propuesta es proporcional a la falta cometida.

Conforme se ha señalado en el considerando V, la proporcionalidad en las sanciones constituye un elemento relevante para su validez, de conformidad con los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enfatizado que los hechos por los que se acusa a un magistrado deben ser graves, o bien, aun cuando no lo fueran, deben ser reiterados, de modo que surja en forma inequívoca su falta de idoneidad para el cargo.

Ahora bien, la gravedad del hecho imputado debe resultar de la intensidad con que se ha afectado el bien jurídico protegido, esto es, la administración de justicia, en tanto debe estar a cargo de magistrados independientes e imparciales. Tal planteo hubiera conducido la cuestión a determinar si los hechos aquí imputados tenían incidencia en el desempeño de la magistrada de sus funciones judiciales. Pero la acusación, al presentar una imputación acotada a los hechos del video del día 15 de septiembre de 2009, de los que sólo surgen diversas *expresiones* impropias por parte de la magistrada, no satisface el requerimiento de justificar la gravedad en términos de la afectación de los bienes jurídicos relevantes.

### **IX.- El juicio de reproche y el principio de proporcionalidad**

Hemos concluido que la conducta (y, más específicamente, las expresiones) de la jueza Parrilli son susceptibles de reproche, en tanto

revelan una desviación del estándar de conducta exigible a un magistrado. En particular, ello es así debido al tono prepotente con que se dirigió a las empleadas que tuvieron contacto con ella y el contenido de sus palabras, que pudieron ser interpretadas como amenazantes o discriminatorias, más allá de que tal caracterización depende de una serie de cuestiones de hecho.

Ahora bien, en el considerando anterior se ha sostenido que la subsunción de la conducta imputada a la magistrada no debía ser encuadrada como *mal desempeño*, sino como “actos ofensivos al decoro de la función judicial y que comprometan la dignidad del cargo”. Más allá de la relación de especialidad apuntada entre ambas figuras, se estima que la conducta puede ser examinada a la luz del principio de proporcionalidad.

En este punto se debe tener en cuenta que los ejes en que la acusación sustentó su reproche (el temor generado en las empleadas, la utilización de expresiones de contenido discriminatorio o amenazante, el abuso de poder) no aparecen probadas con el nivel de certeza requerido. Sólo queda, como resultado de este proceso, un conjunto de expresiones, vertidas por una persona manifiestamente desbordada, que deben ser evaluadas en el contexto de esa situación. Desde luego, insisto, el “desborde” no justifica expresiones como las vertidas, máxime tratándose de una magistrada, y por eso debería ser sancionada. Pero en modo alguno el examen de los dichos vertidos por la magistrada permite afirmar que se han acreditado “hechos graves e inequívocos o [...] presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal ejercicio de la función” (doctrina de Fallos 266:315; 267:171; 268:203; 272:193; 277:52; 278:360; 283:35; 301:122). La satisfacción de este estándar exige una imputación de hechos más amplia, ya que más allá de las expresiones que utilizó la magistrada, en este procedimiento se ha producido prueba que obliga a una percepción más matizada de la conducta de la jueza.

En este punto, debería formularse alguna justificación en torno a la calificación de los hechos imputados como *graves*. La gravedad de la conducta debe estar en relación con la forma en que con ella se afectó la exigencia de independencia e imparcialidad con que debe ser ejercido el cargo. En otras palabras, las normas sobre enjuiciamiento de magistrados protegen la correcta administración de justicia, concepto que debe ser entendido desde la perspectiva de la garantía estatal de establecer tribunales competentes, independientes e imparciales. La medida en que se hayan visto afectados estos bienes por la conducta aquí juzgada indicará la pauta de gravedad de la sanción que deberá imponerse.



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Sin duda, cuando un magistrado incurre en conductas indebidas, en forma reiterada, en el ejercicio de la función judicial, se puede configurar un *mal desempeño* que amerita la destitución. Como se ha visto, la cuestión presenta ciertos matices cuando la conducta del magistrado es realizada en ámbitos ajenos a la labor judicial, y sin relación con éste. Es posible que en tales hipótesis se verifique un *mal desempeño*, si la conducta cuestionada incide en el desempeño de la función judicial. Esta situación parece ser la que subyace en ciertas prohibiciones que otras normas consagran respecto de los magistrados, como ejercer actividades políticas, el ejercicio del comercio, la realización de actividades profesionales, el desempeño de empleos públicos o privados, la práctica de juegos de azar o la concurrencia habitual a lugares destinados a ellos<sup>19</sup>. De acuerdo con el estándar oportunamente definido en este voto, estas conductas son ejemplificativas de actos realizados fuera de la función del magistrado, pero que inciden en la apreciación del grado de independencia e imparcialidad con que actúa un magistrado.

El problema en el caso de autos radica en que se trató de una actividad que no fue realizada como resultado de las tareas judiciales de la acusada, y no parece incidir en el desempeño de tales tareas.

Desde el punto de vista de la proporcionalidad, la conducta extrajudicial más grave es aquella que afecta la independencia e imparcialidad con que debe ejercerse la magistratura. En otras palabras, la apreciación de la gravedad de la conducta debe tomar en cuenta en qué medida se afectan las exigencias de la administración de justicia, en orden a la preservación de una magistratura independiente e imparcial. En el ámbito nacional el estándar aplicable respecto de la conducta extrajudicial de un magistrado, susceptible de ser encuadrado como *mal desempeño*, está dada por los “graves desórdenes de conducta personales” (art. 25 segundo párrafo inciso 5 de la Ley N° 24.937, modificada por su similar N° 26.080).

En este caso se postula en forma dogmática que una conducta que trasunta falta de decoro es *per se* un *mal desempeño*, sin haber efectuado un intento de deslindar el ámbito de aplicación de estas normas, que se presentan como un concurso aparente. Es de lamentar que no se explicita un estándar manejable con arreglo al cual se establezca en qué casos un acto ofensivo al decoro, aisladamente considerado, puede devenir en un acto de *mal desempeño*.

De conformidad con el criterio que aquí se ha expuesto, tal criterio debe estar dado por la afectación de los principios de independencia e

---

<sup>19</sup> En tal sentido, véase el artículo 9° del Decreto-ley N° 1285/58, que rige en la Justicia Nacional.

imparcialidad de la función judicial. Ello es, por lo demás, susceptible de prueba, y era tarea de la acusación allegar al expediente elementos que así lo demostraran. En cambio, se ha alegado que ciertos hechos puntuales, acaecidos el 15 de septiembre de 2009 por sí solos configuraban *mal desempeño*.

Aun cuando se pretenda que la aplicación de esta causal es discrecional del órgano juzgador, ello no lo exime de brindar pautas que sustenten una apreciación objetiva. Algunas de ellas aparecen en el razonamiento de la acusación:

- el abuso de poder en que habría incurrido la magistrada
- la pérdida de confianza de la sociedad en cuanto al desempeño de la función judicial, como consecuencia de los actos realizados.
- la presunta falta de idoneidad moral imputable a la magistrada

No resulta claro que las expresiones de la magistrada impliquen un abuso de poder, pues, en relación con los hechos que muestra el video, no se advierte un efectivo uso de su poder como jueza para obtener un beneficio que se niega a los demás ciudadanos. Ciertamente, la acusada invocó la calidad de magistrada, en un contexto de tensión por una serie de problemas personales que la angustiaban. Pero así como sus expresiones son inaceptables, no cabe atribuir a ellas un tenor literal como si hubieran sido emitidas fuera de un contexto hostil.

Una justificación sólo aparente es la de la pérdida de confianza, aunque debe advertirse que ello no constituye una causal autónoma, que funcione fuera de las causales taxativamente indicadas por el artículo 122 CCABA. Como ya se expuso al valorar la prueba, esta cuestión fue analizada, con argumentos que comparto, por el Jurado de Enjuiciamiento que intervino en el caso "Brusa". La gravedad de un hecho debe surgir del hecho en sí y del contexto en que se produjo, así como de la incidencia de ésta para el funcionamiento del servicio. Estas pautas surgen del artículo 17 del Anexo I a la Resolución N° 272/2008 del Consejo de la Magistratura. En cambio, la "pérdida de la confianza de la sociedad" constituye una pauta variable, que no puede ser medida en forma objetiva. No es factible, entonces, acudir a esta noción a fin de justificar un encuadre que no aparece adecuadamente demostrado por la prueba obrante en la causa, más allá de reconocer que la versión públicamente difundida del video del 15 de septiembre de 2009 brinda un aspecto unilateral, y negativo, de la magistrada.

En suma, el resultado de este proceso es que la acusada actuó en forma prepotente ante el acarreo de su vehículo y vertió una serie de expresiones peyorativas y que, en otros contextos, pueden sonar como



## *Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

amenazantes. En el caso, el estado de la salud psíquica de la magistrada al momento de los hechos puede explicar, en parte, su conducta, aunque de ningún modo la justifica. Por esta razón debe ser sancionada. En cambio, no aparece justificado el encuadre en una figura (el *mal desempeño*) cuya consecuencia jurídica es la más grave que puede aplicarse respecto de un magistrado. En tal sentido, el principio de proporcionalidad, que a mi modo de ver se aplica a este tipo de procesos, con arreglo a lo señalado en el considerando III de este voto, exige acudir a la sanción menor, en tanto no se encuentra acreditado que los hechos imputados hayan significado un desmedro en el funcionamiento del servicio de justicia.

### **X.- Conclusión**

En su alegato final el acusador parece lamentar la inexistencia de una posibilidad de graduar sanciones. Es que, llevada la cuestión a la instancia del Jurado de Enjuiciamiento, sólo cabe destituir al magistrado o rechazar la acusación. Sin embargo, un estudio más acabado de la cuestión cuando se hallaba radicada en el ámbito del Consejo de la Magistratura -que cuenta con atribuciones suficientes para sancionar a los magistrados por actos de inconducta- hubiera evitado esta instancia.

Frente a esta situación, el dilema que afronta este Jurado es aplicar la sanción (la única que puede aplicar) o bien rechazar la acusación, con lo que quedaría impune una conducta que indudablemente constituyó una falta al decoro esperable en un magistrado. A mi modo de ver, es factible interpretar el procedimiento disciplinario ante el Consejo quedó *suspendido* como consecuencia de la sustanciación de este juicio. Por ello, nada obstaría a que se reencauzara el procedimiento en los términos del Título III del Anexo I a la Resolución N° 272/2008, devolviéndose las actuaciones al organismo de origen, a fin de que en ese ámbito se aplique la sanción disciplinaria que corresponda, teniendo en cuenta la tipificación en el artículo 31 inciso 4 de la Ley N° 31 (“actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo”).

Por otra parte, de estas actuaciones ha surgido la posible existencia de trastornos de salud de origen psiquiátrico que podrían comprometer el pleno ejercicio de las funciones por parte de la magistrada. Al respecto, si bien este Jurado no puede modificar la causal por la que fue dispuesta la acusación, se estima que el Consejo de la Magistratura debe arbitrar los medios para evaluar la aptitud psicofísica de la doctora Parrilli para permanecer en su cargo y, eventualmente, de corresponder, iniciar los procedimientos tendientes a su remoción por la causal de inhabilidad física o psíquica.

**ASÍ VOTO.**

Por ello,

**los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires por este acto procesal:**

**1) BRINDAN** por escrito los fundamentos de la decisión adoptada el día 23 de diciembre de 2009 en punto a la destitución de la acusada, doctora Rosa Elsa Parrilli.

**2) ORDENAN** notificar personalmente a la doctora Rosa Elsa Parrilli, a su defensa técnica y al Consejero doctor Gabriel Eduardo Vega de estos fundamentos con la entrega de copia de este pronunciamiento o, en caso de no estar presentes en la audiencia a la hora en que han sido citados, por cédula a diligenciar en el día con habilitación de horas inhábiles.

**3) ORDENAN** que, una vez firme, la sentencia dictada en este proceso sea publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad (art. 30º, ley nº 54).

Fdo: José Osvaldo Casás (Presidente), el Dr. Eduardo Ángel Russo, el Dr. Guillermo Fabio Treacy; el Dr. Raúl Puy, el Dr. Pedro Jaime Kesselman, el Dr. Eduardo Daniel Awad, el Dr. Osvaldo Martín Borrelli, el Dr. Leandro Vergara y la Dra. Diana Mafia. Ante mi: María Roldán